
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 134

1921



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS E. MADERO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXXXIV — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES
OTERO & CO., IMPRESORES
Calle Perú, 856 - 58
1921

Fisco Nacional contra don Luis Consiglieri, sobre expropiación.

Sumario: El valor de los bienes a expropiarse debe regularse en el momento del juicio respectivo, sin tomar en cuenta el que haya podido tener con anterioridad cuando mediaban diversos factores que no es del caso tener presente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 18 de 1920

Y vistos: Los promovidos por el fisco nacional contra don Luis Consiglieri, sobre expropiación, de los que resulta:

1.º Que el decreto del poder ejecutivo de fojas 5, encomienda al señor procurador fiscal la formación de esta demanda que tiende a expropiar un inmueble considerado de utilidad pública por la ley 9.126, pues se encuentra afectado por las obras de canalización y rectificación del Riachuelo, según resulta de los instrumentos corrientes de fojas 1 a 5.

2.º Que el señor procurador fiscal ofrece a fojas 6 la suma de noventa y un mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con treinta y dos centavos moneda nacional como precio total de la expropiación. Celebrada la audiencia prevista en el artículo 6.º de la ley 189 a fojas 25, manifiesta el expropiado que reclama la cantidad de ciento sesenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos con setenta y siete centavos moneda nacional en virtud de las consideraciones que expresa.

3.º Que nombrados peritos por las partes, se expiden en desacuerdo y el juzgado designa un tercero para que dictamine, figurando sus informes a fojas 35, 38 y 51. Se llama autos a fojas 56, con lo que procede resolverse en definitiva.

Y considerando:

1.^o Que estando conformes las partes, como lo están, en la procedencia de la expropiación, corresponde fijar la indemnización debida al expropiado por la privación de su propiedad, tomando como base para ello el informe de los peritos. (Suprema corte, tomo 115, página 145).

2.^o Que los informes periciales figurantes en los autos estudian en su respectiva esfera lo relacionado con el valor de la expropiación de que se trata, aportando cada uno de esos tres informes diversas consideraciones que contribuyen a formar un criterio racional en el suscripto para apreciar y determinar el monto que debe pagar el expropiante al expropiado.

3.^o Que en cuanto al precio a fijarse por el juzgado, es necesario tener presente que según el espíritu de la ley 189 debe regularse el valor de los bienes en el momento del juicio y no hay que tomar en cuenta el que haya podido tener con anterioridad cuando mediaban diversos factores que no es del caso tener presente como se ha pretendido en esta causa.

En esta situación, cabe señalarse que de acuerdo con las constancias de autos es prudente, equitativo y legal indicar la suma global de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional en concepto total de indemnización, quedando involucrados en dicha suma los rubros de valor del terreno, edificio y cualquier otro daño, perjuicio o menoscabo que aparezca la privación de su propiedad al señor Consiglieri.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando transferido el inmueble propiedad de don Luis Consiglieri, objeto de este juicio, a favor de la nación, previo pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional en concepto de total indemnización de conformidad a la dispuesto en la ley 189. Costas a cargo de la nación, artículo 18, ley citada. Notifíquese, cúmplase y oportunamente archívese. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1920.

Y vistos:

Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fojas 57, que declara transferido el inmueble propiedad de don Luis Consiglieri, objeto de este juicio, a favor de la nación, previo pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional, en concepto de total indemnización de conformidad a lo dispuesto en la ley 189. Costas de acuerdo con el artículo 18 de la citada ley, a cargo de la nación. — *T. Arias.* — *A. Urdinarrain.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 18 de 1921.

Vistos: Por sus fundamentos y considerando además: que la estimación del precio de los terrenos expropiados, establecido en la sentencia de fojas 57, así como el monto de la indemnización acordada por los perjuicios causados por la expropiación, se ajusta a los antecedentes de la prueba pericial de que se ha hecho mérito: por ello se confirma la sentencia apelada de fojas 68. Notifiquese y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Fisco Nacional contra doña Luisa Rocca de Rocca, sobre expropiación.

Sumario: 1.º La ley de expropiación, número 189, no exige que el propietario expropiado concrete en cifras al monto de sus pretensiones para que se produzca diferencia que deba ser dirimida por sentencia judicial, siendo suficiente a estos fines que el demandado manifieste su disconformidad con la indemnización ofrecida.

2.º El precio estricto, a los fines de la expropiación, no se establece por el resultado de una operación de venta aislada, que puede responder a motivos de índole especial.

3.º Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 16 de la expresada ley de expropiación, los gravámenes o perjuicio que deberá comprender la indemnización, son aquellos que forzosamente derivan de la expropiación. (La privación misma de la propiedad no es uno de los perjuicios contemplados por dicha disposición legal).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1920.

Y vistos:: Estos autos seguidos por el fisco nacional contra doña Luisa Rocca de Rocca por expropiación de un lote de terreno edificado de 4.072,50 metros cuadrados situado en esta capital en las calles Las Heras, Gallo, Tagle y Gutiérrez con destino a ensanche del Hospital Rivadavia, de acuerdo con lo dispuesto en la ley número 10.652.

Y considerando:

Que no habiéndose objetado a la parte actora, el derecho que le asiste para proceder al desapropio del inmueble en cuestión el único punto a resolver se reduce a fijar el valor del mismo y la indemnización por daños y perjuicios que no hubieran justificado, teniendo presente para ello las disposiciones de la ley número 18) y el artículo 2.511 del código civil.

Que estudiados los informes de los peritos nombrados por las partes a fojas 68 y 73 y el del tercero designado por el juzgado a fojas 89 a los efectos de fijar el monto de la indemnización reclamada, debe tenerse en cuenta que en la inspección ocular practicada por el infrascripto se pudo constatar que el frente de la referida propiedad en la calle Tagle se encuentra depreciado por la vecindad del Hospital Rivadavia debiendo considerarse como de las casas de las calles Las Heras y Gallo de acuerdo con la opinión de los peritos nombrados. Por otra parte las constancias de autos sobre las diferentes ventas efectuadas en años anteriores, de terrenos en los alrededores, con menor extensión y estando mejor ubicados que el de la referencia por su alejamiento del hospital, como también de los antecedentes suministrados sobre la renta susceptible de producir las casas que componen esta manzana, se llega a la conclusión sustentada por el tercer perito al establecer la indemnización que debe pagarse por esta propiedad, en la suma de 531.000 pesos moneda nacional.

Por estas consideraciones, fallo: declarando transferido a favor del fisco nacional el inmueble limitado por las calles Las Heras, Gallo, Gutiérrez y Tagle, previo pago a doña María Luisa Rocca de Rocca de la suma de quinientos treinta y un mil pesos moneda nacional, con más los intereses del siete por ciento sobre la diferencia de la cantidad entregada a fojas 65 vuelta, desde el día de la toma de posesión hasta el pago de la suma ordenada y las costas del juicio consistentes en los honorarios de los peritos y sellos de actuación. Notifíquese y archívese. — *Manuel B. de Anchorena.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 19 de 1920.

Autos y vistos: Para resolver la aclaratoria solicitada de la sentencia de fojas 102.

Y considerando:

Que respecto al reclamo formulado por el pago de los intereses sobre la suma de tres-cientos cincuenta mil pesos moneda nacional desde el día de la toma de posesión hasta el de la entrega, corresponde no hacer lugar atento que el referido depósito se efectuó el diez y nueve de noviembre de mil novecientos diez y nueve y al toma de posesión el cinco de diciembre, habiéndose ordenado la entrega de aquella suma al solicitarla la parte demandada en la audiencia de fojas 60 vuelta sin oposición alguna de la actora, debiendo en consecuencia estarse a lo resuelto en la sentencia de fojas 102.

Que respecto a los perjuicios ocasionados a la propietaria por la expropiación de la referencia, corresponde no hacer lugar a los mismos desde que la expropiación abarca el inmueble íntegro, comprendiendo toda la manzana, correspondiendo en consecuencia fijar por toda indemnización la suma indicada de quinientos treinta y un mil pesos moneda nacional.

Al otro sí: Concedese el recurso de apelación interpuesto y elévese los autos a la Exma. Cámara en la forma de estilo. — *Manuel B. de Anchorena.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1920.

Y vistos:

Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fojas 102, que declara transferido a favor de fisco nacional

el inmueble limitado por las calles Las Heras, Gallo, Gutiérrez y Tagle, previo pago a doña Maria Rocca de Rocca de la suma de quinientos treinta y un mil pesos moneda nacional con más los intereses del siete por ciento sobre la diferencia de la cantidad entregada a fojas 65 vuelta desde el día de la toma de posesión hasta el pago de la suma ordenada y las costas del juicio consistentes en los honorarios de los peritos y sellos de actuación. Igualmente se confirma el auto recurrido de fojas 108. Notifíquese y devuélvase. — *T. Arias.* — *A. Urdinarain.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 22 de 1921.

Vistos y considerando:

Que tanto el representante del fisco como el de la expropiada han apelado de la sentencia de la cámara federal (fojas 112), que fija en la suma de quinientos treinta y un mil pesos el valor del inmueble limitado por las calles Las Heras, Gallo, Gutiérrez y Tagle con una superficie de cuatro mil setenta y dos metros cincuenta decímetros cuadrados, cuya expropiación fué autorizada por la ley número 10.652, para ensanche del Hospital Rivadavia. El primero sostiene que el fallo recurrido agravia al expropiante por cuanto acuerda una indemnización mayor que la que ofreció en el juicio, a pesar de no existir en los autos constancia de que la propietaria del inmueble haya manifestado sus pretensiones en forma precisa, demandando un precio determinado por la cosa en litigio. La propietaria, a su vez, funda sus agravios en que la sentencia atribuye al inmueble un precio inferior al que le corresponde con arreglo a las operaciones de compra-venta realizadas en los últimos años sobre bienes raíces situados en

las inmediaciones del terreno materia de este juicio: en que no le acuerda indemnización por los perjuicios que le irroga la expropiación; y en que no le reconoce derecho a los intereses sobre la suma de trescientos cincuenta mil pesos, depositada por el expropiante, correspondientes al tiempo transcurrido entre la toma de posición del inmueble y la entrega del dinero a la demandada.

Que la cuestión que plantea el representante del fisco en esta instancia ha sido examinada y resuelta en repetidas decisiones de la corte, en las cuales se ha declarado uniformemente que la ley número 189 no exige que el propietario expropiado concrete en cifras el monto de sus pretensiones para que se produzca diferencia que deba ser dirimida por sentencia judicial, siendo suficiente a estos fines que, como en el caso *sub lite*, el demandado manifieste su disconformidad con la indemnización ofrecida. (Fallos tomo 122, página 284; y tomo 129, página 216, entre otros).

Que por lo que respecta al recurso de la parte demandada, cabe observar que en lo relativo al valor atribuido al inmueble por el fallo apelado, no se aduce en el memorial de fojas 118, ninguna consideración que desvirtúe los fundamentos de esa decisión. La sentencia acepta las conclusiones del perito tercero, quien en su informe (fojas 89) se coloca en un justo medio entre las avaluaciones de los peritos designados por las partes, apoyándose en los precios obtenidos por inmuebles situados en los alrededores del que se expropia en la forma y dimensiones del terreno, en el valor de los edificios que contiene, en la renta que pueden éstos producir y en todas las demás circunstancias que deben influir en la determinación del precio. Es posible que, como lo sostiene la propietaria, sobre la calle Las Heras o sobre la de Gallo, esto es, sobre las más importantes de las que circundan el inmueble, se haya vendido alguna propiedad de reducida superficie por un precio unitario algo mayor que el que fija la sentencia, pero aparte de que el precio corriente no se establece por el

resultado de una operación aislada, que ha podido responder a motivos de índole especial, es de tener en cuenta, para la justa solución del caso, que el inmueble objeto del pleito es de dimensiones extraordinarias con relación a todos aquellos cuya venta se menciona en las pericias; que dos de las calles que lo limitan se hallan cortadas por el Hospital Rivadavia; y que la inmediata vecindad de este establecimiento constituye necesariamente una causa de depreciación del terreno, desde que no es probable que en tales condiciones pudiera destinársele a otra clase de edificación que a la muy modesta que actualmente tiene.

Que en vista de tales circunstancias no es admisible la pretensión de que se adopte como base para el justiprecio la cotización más elevada entre las que registran las pericias y en consecuencia, debe considerarse debidamente indemnizada la privación de la propiedad de que se trata con la suma que fija la sentencia apelada, que equivale a ciento treinta pesos con treinta y ocho centavos por cada metro cuadrado de terreno, comprendidas sus sencillas y ya viejas construcciones y que excede del término medio de los precios obtenidos en las últimas operaciones.

Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley número 180, los gravámenes o perjuicios que deberá comprender la indemnización son aquellos que forzosamente derivan de la expropiación. En el presente caso no se ha demostrado la existencia de otro perjuicio directo que la privación misma de la propiedad ni es presumible que se produzca. Queda, por lo tanto, debidamente indemnizada la propietaria con el pago del precio asignado al inmueble.

Que finalmente, no es fundada la reclamación formulada a fin de que se imponga al expropiante la obligación de pagar intereses sobre la suma consignada por éste, durante el tiempo que permaneció depositada a la orden judicial, toda vez que le demora en la entrega del dinero a la expropiada no puede ser imputada al actor.

Por estos fundamentos y los de la sentencia pelada, se confirma ésta en todas sus partes. Notifíquese y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Constancio Torres, en los autos seguidos por el Banco Hipotecario Franco Argentino, contra don Leopoldo Frías, sobre cobro de un crédito hipotecario. Recurso de hecho.

Sumario: 1.º No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra el auto de una cámara de apelaciones de la capital, confirmatorio de otro de un juez de 1.ª instancia, que no hizo lugar a un recurso de apelación interpuesto para ante ella. La cámara, al confirmar el auto denegatorio de apelación deducida para ante ella, se limitó a interpretar la ley local de procedimientos en la parte que fija las instancias para la tramitación de los juicios).

2.º El término fijado por el artículo 231 de la ley nacional de procedimientos, es perentorio y no se suspende por la interposición de otros recursos ante los tribunales locales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 16 de 1921.

Suprema Corte:

No encuentro en las presentes actuaciones seguidas por el Banco Hipotecario Franco Argentino contra don Leopoldo Frías, sobre cobro de un crédito hipotecario, fundamento alguno para la procedencia del recurso extraordinario de apelación para ante V. E. que ha interpuesto don Constancio Torres y que le ha sido denegado.

El recurrente, manifestando ser sub-arrendatario de don Mauricio Garbugino en un campo de propiedad del demandado, entiende que no puede ser desalojado sin que se dirija contra él correspondiente juicio.

El contrato de arrendamiento de Garbugino fué anulado y cancelada su anotación en el registro de propiedad (fojas 290), "Cesando la locación, aunque sea por falta de pago del alquiler o venta, se resuelven o pueden ser resueltos los subarriendos, cuyo tiempo aún no hubiera concluido, salvo el derecho del subarrendatario por la indemnización que le correspondiese contra el locatario" (Artículo 1.606 del código civil). Estos derechos son los que ha dejado a salvo la sentencia de fojas 471, apelada.

En tal virtud el sub-arrentatario Torres no ha podido ser tenido como parte separada de Garbugino y ha decidido seguir la suerte de su locador.

Por ello, opino que la apelación ha sido bien denegada.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 22 de 1921.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto por don Constancio Torres en los autos seguidos por el Banco Hipotecario Franco Argentino contra don Leopoldo Frías por cobro de una hipoteca,

Y considerando:

Que el recurrente compareció a los autos invocando su carácter de sub-arrendatario, según se infiere de los antecedentes de la causa, y por considerarse que no era parte, se ordenó la devolución de los escritos por el presentados, fundándose esta decisión en preceptos de derecho común según los cuales don Constancio Torres no tiene relaciones de derecho con el ejecutante sino con un tercero que es contra quien debe dirigir las acciones que entienda corresponderle (auto de fojas 413, expedientes venidos por vía de informe).

Que denegada por el juez de la causa la apelación interpuesta por el recurrente (fojas 452), éste acudió en queja a la cámara 2.^a de lo civil de la capital (fojas 461) y la apelación se declaró bien denegada (fojas 471).

Que contra el auto de la cámara que desestima el recurso de queja, el recurrente interpuso el extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley 48 y 6.^o de la 4055 (fojas 475) y por habérsele denegado (fojas 480 vuelta) deduce la presente queja.

Que de tales antecedentes se desprende que el auto de fojas 471 ha dejado establecido que el de primera instancia corriente a fojas 413 es definitivo en cuanto declara bien denegada la apelación que contra el mismo interpuso el recurrente, y contra la resolución aludida de fojas 413 no aparece interpuesto el recurso extraordinario.

Que deducido el recurso de referencia con relación al auto de fojas 471, corresponde observar que tratándose de una decisión que confirma la de primera instancia denegatoria de la apelación interpuesta, no puede ser traída a esta corte suprema por vía del recurso extraordinario, porque la cámara segunda de apelaciones en lo civil de la capital se limita en el caso a interpretar las leyes procesales de carácter local en la parte que fijan las instancias para la tramitación de los juicios. (Fallos tomo 133, página 26 y jurisprudencia allí citada).

Que si el recurrente hubiese entendido deducir la queja contra el auto de fojas 413, corresponde observar que él aparece notificado en 20 de agosto de 1920, y la queja se interpuso ante esta corte en noviembre 16 del mismo año, es decir, cuando había vencido con exceso el término fijado por el artículo 231 de la ley nacional de procedimientos, término que con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta corte, es perentorio y no se suspende por la interposición de otros recursos ante los tribunales locales. (Fallos tomo 131, página 150 entre otros).

Por ello, y atento lo pedido por el señor procurador general, se declara improcedente la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel archívese. Devuélvanse al tribunal de procedencia los autos venidos por vía de informe, con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Manuel B. Fernández contra don José Foncuera, por devolución de mercaderías; sobre reposición de sellado y multa.

Sumario: Los artículos 6 y 56 de la ley de papel sellado, número 11.000, no son contrarios a las disposiciones de los artículos 4 y 16 de la constitución nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1930.

Suprema Corte:

Don Manuel B. Fernández fué condenado a reponer el papel sellado en un documento que presentó al iniciar una demanda contra don José Foncuera por devolución de mercaderías, ante el juzgado de comercio de la capital de la nación. Se le impuso al mismo tiempo una multa por la infracción, aplicando a tal fin disposiciones de la ley número 11.000 (artículo 6.º y 56) sobre papel sellado nacional.

El expresado Fernández sostuvo entonces que los artículos aludidos eran contrarios a la constitución nacional "y violatorios de los principios establecidos en los artículos 4 y 16, según los cuales las contribuciones deben ser equitativas y proporcionales (artículo 4.º) y la igualdad es la base del impuesto (artículo 16)".

Pidió que se le eximiera de la reposición y multa citada. El artículo 6.º de la ley de papel sellado dice: "Cuando no se expresen cantidad en los documentos o no deban contenerla por su naturaleza, se usará un sello de diez pesos por cada foja, siempre que no les aplicara esta ley un sello especial".

En cuanto al artículo 56 impone como multa por las infracciones el décuplo de la suma a reponer.

Desestimado su pedido en ambas instancias, dedujo para ante V. E. el recurso extraordinario dado por el artículo 14 de la ley 48 y el artículo 6.º de la ley 4055.

No encuentro fundada la alegación de inconstitucionalidad que se formula.

En cuanto al argumento basado en la desigualdad, es notoriamente insostenible.

El impuesto aludido se aplica por igual en todos los casos análogos y para todos los contribuyentes que se hallen en idénticas condiciones, y no otra cosa garante el artículo 16 de la constitución.

En lo que respecta a la multa impuesta y que el recurrente estima extorsiva y no estar autorizada por la constitución nacional cabe observar que ella no es un impuesto, sino una pena a la infracción cometida, cuya sanción no está prevista en concreto por la constitución, siendo facultativo del congreso de la nación establecer las penas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de sus leyes, usando la atribución que el inciso 28 del artículo 67 de la constitución le confiere cuando dice: "hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio de los poderes, antecedentes y todos los otros concedidos por la presente constitución al gobierno de la Nación Argentina". Sólo la confiscación de bienes ha sido borrada por la constitución del código penal (artículo 17), que también le corresponde dictar al congreso (artículo 67, inciso 11).

Por lo que hace en el argumento basado en el artículo 4.º de la constitución, es notoriamente equivocado. Dicho artículo no habla de proporcionalidad al valor. Al enumerar las fuentes de recursos del tesoro nacional, dice: "las demás contribuciones que equitativa y *proporcionalmente a la población* imponga el congreso de la nación". La proporcionalidad a la población no puede buscarse sino cuando la naturaleza de los

casos lo permita. Es evidente que el impuesto de papel sellado no puede ser proporcional a la población, como sería la capitación.

Opino, en consecuencia, que la ley de impuesto de papel sellado aplicada por la cámara de apelaciones en lo comercial de la capital, no es inconstitucional y que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 22 de 1921.

Y vistos:

Por los fundamentos del dictamen del señor procurador general se declara que los artículos 6 y 56 de la ley de papel sellado, número 11.006 aplicados por el tribunal *a quo* no son contrarios a las disposiciones de los artículos 4 y 16 de la constitución que el recurrente invocó en el juicio y en consecuencia se confirma la resolución apelada de fojas 16 en cuanto ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA — RA-
MÓN MÉNDEZ.

*Don Juan N. Pujol Vedoya contra la provincia de Entre Ríos,
sobre devolución de pesos.*

Sumario: El impuesto de tablada de la ley de la provincia de Entre Ríos, de 29 de octubre de 1915, y su reforma, exigido y pagado al efectuarse la extracción de haciendas a otra provincia y con motivo de esa extracción, es violatorio del artículo 10 de la constitución nacional y procede, en consecuencia, la devolución de lo pagado por ese concepto; y no basta a legitimar tal impuesto, en el caso, el hecho de que las haciendas se vendieran fuera de la provincia de Entre Ríos, dado que esa venta, en tal caso, no importa un acto de comercio interno.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 3 de 1929.

Suprema Corte:

El doctor Juan N. Pujol Vedoya demandó a la provincia de Entre Ríos por devolución de sumas de dinero que dijo había abonado bajo protesta, en ocasión de la traslación de ganados de su propiedad en tránsito a Buenos Aires, por concepto de impuestos de tablada.

Sostuvo que dicho impuesto era violatorio de la libre circulación territorial establecida por los artículos 9, 10, 11, 12, 67, inciso 12 y 108 de la constitución nacional.

El representante de la provincia al contestar la demanda reconoció ser cierto que las receptorías de Entre Ríos co-

braron impuestos al actor; pero manifestó que ignoraba a cuánto ascendía lo pagado. Agregó que el impuesto había sido cobrado, no a ganados en tránsito, sino a ganados que eran parte de un establecimiento de campo situado dentro de su territorio, del que eran sacados para ser objeto de operaciones comerciales en la capital de la nación.

La prueba producida para justificar el monto de lo pagado es concluyente. El informe agregado a fojas 46, expedido por la contaduría general de la provincia demandada coincide con la afirmación hecha por el actor.

El mismo informe, en mi concepto, contiene la calificación del impuesto cuya naturaleza discuten las partes. En él se dice, en efecto, que los impuestos de tablada fueron cobrados por las exportaciones efectuadas a nombre del señor Pujol Vedoya.

Por otra parte, tanto el actor como la demandada coinciden en afirmar que esos ganados salieron del territorio de la provincia para la capital federal.

Poco importa, a los fines de la inconstitucionalidad alegada del impuesto de referencia, que las extracciones se hicieran de la provincia de Entre Ríos con el fin de vender posteriormente los ganados fuera de ella, sino aparece justificado que esas transacciones se verificaron dentro de su territorio y que sobre ellas recayó el impuesto cuya devolución se reclama.

Como quiera que sea, constando que el impuesto fué abonado con motivo de la extracción de los ganados para la provincia de Buenos Aires, tal hecho basta por sí sólo, según la doctrina adoptada por V. E. en casos análogos, para declarar la inconstitucionalidad del cobro.

En la sentencia de 22 de noviembre de 1902 (Alsina contra la provincia de Buenos Aires, tomo 96, página 377), V. E. dijo que, para que un impuesto se entienda establecido con motivo de la extracción de productos de una provincia, basta que él se exija en el acto de esa extracción, sin

que sea necesario que el legislador local exonere de dicho impuesto los productos restantes de la misma naturaleza, pues los artículos 9, 10 y correlativos de la constitución nacional no tienen en mira la igualdad de carga para los contribuyentes.

La misma doctrina dejó establecida V. E. en el caso de Spangenberg contra la provincia de Entre Ríos (tomo 90, página 225), declarando que no se había exigido al demandante el pago del impuesto en el acto y con motivo de la salida de los ganados.

Estimo que no median circunstancias especiales e imprevistas que obliguen a reconsiderar esta interpretación de las cláusulas constitucionales invocadas en este pleito y en los anteriores.

Si las provincias necesitan gravar con impuestos los ganados pueden hacerlo sin infringir las limitaciones opuestas por la constitución en favor de la libre circulación y tránsito de las mercaderías nacionales y de las extranjeras que han pasado por las aduanas exteriores de la nación. La constitución y las sentencias de V. E. les reconocen el derecho de gravar con contribuciones razonables los productos incorporados a su riqueza local; pero deben de prescindir de combinaciones artificiosas destinadas a disimular la verdadera naturaleza del impuesto, porque cualquiera que sea su denominación y su apariencia, dicha naturaleza habrá de ser tenida siempre en cuenta para decidir judicialmente si ella concuerda o no con las reglas y prohibiciones de la constitución.

Por lo tanto y de acuerdo con la resuelto por V. E. (127, fallos, 383; 138, fallos, 374 y 130, fallos, 29), opino que el impuesto que motiva este pleito, ha sido inconstitucionalmente exigido al demandante y que la demanda es justa.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 22 de 1921.

Y vistos: Los seguidos por el doctor Juan N. Pujol Vedovadoya contra la provincia de Entre Ríos, sobre devolución de impuestos, de los que resulta:

Que a fojas 3 el actor, por medio de apoderado, manifiesta que en varias fechas y en cantidades diversas, ha oblado en las receptorías de la provincia la suma de ocho mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional en pago de impuestos para poder trasladar hacienda de su propiedad, en tránsito a la plaza de Buenos Aires.

Que las pagos fueron hechos bajo protesta y reserva de derechos de repetir, ante el escribano público de Gualaguay, don Agustín Antola y Bernachea, porque el expresado impuesto es contrario a los artículos 9, 10, 11, 12, 67 inciso 12 y 108 de la constitución nacional, según las reiteradas declaraciones de esta corte suprema.

Que en consecuencia solicita que se condene a la provincia de Entre Ríos a devolver la suma reclamada con interés y costas.

Que antes de contestarse la demanda, el actor presentó el escrito de ampliación de fojas 14, exigiendo la devolución de la suma de mil setenta y dos pesos, pagados en 28 de junio y 7 de julio de 1919 al gobierno de la provincia por dos remesas de ganado, remitidas como las anteriores a Buenos Aires.

Que corrido traslado de la demanda y ampliación (fojas 4 vuelta y 14 vuelta), compareció a contestarla el representante de la provincia de Entre Ríos a fojas 16, manifestando que es exacto que las receptorías han cobrado al actor impuestos, pero no le consta que la suma sea la que se reclama.

Que tales impuestos no se han cobrado al tránsito ni a la libre circulación territorial, lo que hace que el *sub lite* no sea igual a los casos juzgados por esta corte y que se citan por la parte actora en apoyo de su demanda.

Que de las mismas protestas acompañadas resulta que las haciendas sometidas al pago de impuesto, no pasaban de tránsito, sino que eran parte de un establecimiento ganadero situado en la provincia, de la que se extraían para remitirlas a la tablada de la capital federal y hacerlas objeto de operaciones comerciales, todo lo que coloca la cuestión en un terreno distinto y legitima el cobro de los impuestos aludidos.

Que en las protestas de referencia el propio mayordomo del actor hace constar que las haciendas se extraían de Gualeguay para ser enviadas al mercado de Buenos Aires, de lo que se deduce que no salían en tránsito, sino para ser vendidas, hecho que además está corroborado por la circunstancia de que en algunos casos la haciendas venían destinadas a consignatarios conocidos de esta plaza, y en virtud de lo expuesto solicita el rechazo de la demanda con costas.

Que recibida la causa a prueba (fojas 20), se produjo la que expresa el certificado de fojas 92, se presentaron los alegatos de fojas 94 y fojas 98, y se llamó autos para definitiva (fojas 104 vuelta).

Y considerando:

Que los hechos en que se funda el actor, esto es, la extracción de ganados de su propiedad, en la forma indicada por el representante del mismo, no han sido negados en la contestación de la demanda, y deben tenerse por reconocidos con arreglo al artículo 86 de la ley número 50, a lo que se agrega que ello resulta asimismo del informe expedido por la contaduría general de la provincia de Entre Ríos, y que corre inserto a fojas 46 de autos.

Que ha sido reconocida también la circunstancia de haberse extraído las haciendas para remitirlas a la capital federal, pero se agrega que esas haciendas se extrajeron para traerlas a tablada a fin de hacerlas "objeto de operaciones comerciales" (fojas 16 vuelta).

Que si bien la ley en cuya virtud se ha cobrado el impuesto no aparece en los autos, está acreditada en el expediente "José María Fonseca contra la provincia de Entre Ríos, sobre devolución de impuestos" (fojas 59), mandado agregar sin acumularse por auto de fojas 40, y como parte de la prueba que produce el demandante.

Que está igualmente probado con los testimonios de escrituras públicas corrientes de fojas 22 a 37, que el actor formuló las protestas del caso al efectuar los pagos, reservándose los derechos que le correspondiesen para exigir su devolución por considerar ilegal el cobro del impuesto de referencia, y en las protestas consta que han sido notificadas debidamente y por lo tanto, tratándose de escrituras públicas, la manifestación de la contaduría provincial que invoca el representante de la demandada a fojas 99 no desvirtúa la eficacia legal de aquéllas (código civil, artículo 993).

Que están asimismo demostradas las sumas que se abonaron por concepto de la contribución aludida, siendo de notar que coinciden en su monto las partidas que registran las escrituras de protestas con las que consigna el informe de la contaduría de fojas 46, a excepción de dos cifras de dicho informe, la una visiblemente equivocada que acredita novecientos pesos más de los pagados por el actor (guía número 38.548), y la otra por dos pesos menos proveniente de un lote de ciento dos novillos según la demanda (fojas 28) y que solo fueron ciento uno según el informe referido (fojas 46), corroborado por el de la Cooperativa de Hacendados, consignataria en el caso de dicho lote de haciendas (fojas 63).

Que en cuanto a la aplicación de la ley impugnada en el *sub lite*, cualesquiera que fuesen los propósitos de la misma,

está demostrado que el impuesto cuya devolución se reclama fué exigido y pagado al efectuarse la extracción de las haciendas a otra provincia y con motivo de esa extracción, violándose en consecuencia los preceptos de los artículos 10 y 11 de la constitución, según los cuales en el interior de la república es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como son libres de los derechos de tránsito los ganados de toda especie que pascen por territorio de una provincia a otra.

Que no basta a legitimar el impuesto de que se trata el hecho de que en el caso de autos las haciendas se vendieran en Buenos Aires, porque dicha venta, en tal caso, no importa un acto de comercio interno, sino una operación realizada fuera del territorio de la provincia de Entre Ríos y de consiguiente fuera del alcance de su potestad impositiva (Fallos tomo 127, página 383).

Que las facultades de las provincias en materia de impuestos deben ejercerse dentro de la órbita jurisdiccional que la constitución establece y con arreglo a los principios que ella consagra y estando constitucionalmente prohibido a las provincias la aplicación de impuestos a la exportación toda ley provincial que los sancione será de todo punto ineficaz como violatoria de la constitución.

Que la jurisprudencia que se cita por la demandada es extraña al caso en debate, porque entre otras consideraciones, no se trata de restringir facultades que las provincias se hubiesen reservado, sino al contrario, de impedir que éstas puedan gravar la exportación con impuestos infringiendo como queda dicho, disposiciones expresas de la constitución.

Por ello, lo dictaminado por el señor procurador general, y lo resuelto en casos análogos. (Fallos tomo 127, página 383; tomo 128, página 374; tomo 130, página 29), se declara que la provincia de Entre Ríos debe revolver al actor en el término de diez días la suma de nueve mil trescientos veinte pesos moneda nacional y sus intereses desde la notificación

de la demanda, sin costas, dada la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese con el original y repuesto el papel archivese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Doña Matilde Günther de Vieyra en autos con doña Encarnación Vieyra de Rueda, sobre competencia por inhibitoria. — Recurso de hecho.

Sumario: 1.º La corte suprema no puede rever las resoluciones de los tribunales locales respecto al alcance de la jurisdicción que les hayan atribuido las leyes comunes, cuando no importan una denegación del fuero federal.

2.º La garantía constitucional según la cual ningún habitante de la nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, directamente acordada a los procesados, no autoriza a la corte suprema, a rever, mediante el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 y 6.º, ley 4055, la interpretación de las leyes comunes hecha por tribunales de igual carácter en cuanto deslindan la competencia de sus propios jueces.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 16 de 1921.

Suprema Corte:

Promovida a pedido de doña Matilde Gunther de Vieyra, cuestión de competencia por el juez de primera instancia en lo civil de la capital de la nación al de igual clase de la clase de la ciudad de Santiago del Estero para conocer en el juicio seguido por doña Encarnación Vieyra de Rueda, sobre reapertura de la sucesión de doña Encarnación Benavidez de Vieyra, aquel juez, en atención a las razones expuestas por el de Santiago del Estero resolvió desistir de la inhibitoria que le había planteado.

Apelada esta resolución por la señora de Vieyra, fue confirmada por la cámara segunda de apelaciones en lo civil, de acuerdo con un dictamen de su fiscal; quien sostiene que, tratándose de una acción relativa a la reforma de la partición, es competente el juez del domicilio del causante, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 3.284 del código civil.

Interpuesto contra esta resolución el recurso extraordinario de apelación que para ante la corte suprema acuerda el artículo 14 de la ley 48., ha sido denegado.

Creo que es ajustada y derecho esta denegación. En efecto, en el recurso aludido la corte suprema no puede revisar las sentencias que los tribunales locales dicten apreciando su propia competencia, aplicando disposiciones de derecho común que no han sido tachadas de inconstitucionalidad.

Es cierto que la recurrente sostuvo que demandarla en Santiago importaba sacarla de sus jueces naturales que eran los de su domicilio, violándose la garantía del artículo 18 de la constitución. Pero no es la constitución sino el código civil.

la ley que determina qué jueces deben entender en materia de demandas sobre reforma de la partición de herencia, y el artículo 15 de la ley 48, excluye expresamente del recurso extraordinario las sentencias que apliquen dicho código.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 25 de 1921.

Autos y vistos: El recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto por doña Matilde Günther de Vieyra, contra sentencia de la cámara segunda de apelaciones en lo civil de la capital que declara la incompetencia de los tribunales ordinarios de la misma para conocer de la demanda instaurada ante la jurisdicción de Santiago del Estero contra dicha señora, por uno de los herederos de su finado esposo don Jaime Vieyra, y

Considerando:

Que con arreglo a reiteradas decisiones, la corte suprema de justicia de la nación, no puede rever las resoluciones de los tribunales locales respecto al alcance de la jurisdicción que les hayan atribuido las leyes comunes, cuando ellas como en el caso, no importan una denegación del fuero federal.

Que, por otra parte, la garantía de la cláusula del artículo 18 de la constitución, según la cual ningún habitante de la nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, directamente acordada a los procesados, no autoriza a esta corte, según lo reiteradamente resuelto, mediante el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48 y 6.º de la 4.055, a rever la interpre-

tación de las leyes comunes hecha por tribunales de igual carácter en cuanto deslindan la competencia de sus propios jueces. (Fallos tomo 123, página 82, entre otros y jurisprudencia citada en el mismo).

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso de la referencia. Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con testimonio de la presente. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Compañía Azucarera Padilla Hermanos contra la Provincia de Tucumán, por devolución de sumas de dinero; incidente sobre medidas de prueba

Sumario: 1.º Pasado en autoridad de cosa juzgada un auto ordenando una medida de prueba (en el caso, una pericia), es extemporánea cualquiera observación que tienda a impedir su realización.

2.º De los fallos de la Corte Suprema no hay recurso alguno, a excepción del de revisión, expresado en el inciso 3.º del artículo 7.º de la ley 27 y en el 511 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Caso: Lo explica el siguiente:

RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 25 de 1921

Autos y vistos: La incidencia planteada por las partes y por el perito contador en sus escritos de fojas 56, fojas 59 y fojas 61 del cuaderno de prueba del demandado.

Y considerando:

Que el representante de la sociedad actora se opone a que se lleve a cabo la pericia de contabilidad encomendada al contador don Justo J. Portela, fundado en que ella versa sobre puntos que no hacen a la cuestión litigiosa y en que para realizarla sería necesaria la exhibición general de los libros de su mandante.

Que cualquiera observación que tienda a impedir la realización de la diligencia probatoria de que se trata es extemporánea en el estado actual del procedimiento, dado que el auto de fojas 24 de este mismo cuaderno, que ordenó la pericia sobre los puntos indicados por la demandada, desestimando la oposición de la actora, ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Por ello se declaran improcedentes las objeciones formuladas y atento lo manifestado por la parte actora de que opta por someterse a la sanción de la ley mercantil, téngase ello presente para los efectos que correspondan al pronunciar la sentencia definitiva.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO.
— J. FIGUEROA ALCORTA. —
RAMÓN MÉNDEZ.

Al pedido de revocatoria de la precedente resolución interpuesto por la demandada, recayó la siguiente:

RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 11 de 1921.

Ante lo dispuesto en el artículo 10 de la ley número 27 respecto a la revocatoria deducida, y siendo suficientemente clara la resolución de fojas 211 en cuanto no limita en manera alguna la sanción reservada para la oportunidad en que se dicte la sentencia definitiva, éste a lo resuelto.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Municipalidad de la Capital en autos con el Ferrocarril del Sud, sobre devolución de sumas de dinero. Recurso de hecho.

Sumario: 1.º Las decisiones de los tribunales de provincia o de la Capital favorables al fuero federal, son ajenas al recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la número 4055.

2.º Es insostenible que la cláusula de la Constitución según la cual ningún habitante puede ser "sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa", aplicable directamente a las causas criminales, haya sido desconocida en un caso sometido a los jueces federales, que evidentemente se encuentran entre los designados

por la ley, como es una demanda contra la Municipalidad de la Capital, por devolución de impuestos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1918.

Autos y vistos: No conteniendo la sentencia de fojas 229 decisión contraria al fuero federal, no ha lugar al recurso interpuesto en lo que se refiere a la jurisdicción (C. S. tomo 106, página 58); concediéndose la apelación deducida en cuanto respecta a la cuestión sobre inconstitucionalidad.

T. ARIAS. — A. URDINARRAIN.
— MARCELINO ESCALADA.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1918.

Por los fundamentos del auto de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, creo bien denegado el recurso en cuanto al fuero. La apelación procedería si la jurisdicción denegada fuera federal, pero ocurre lo contrario.

En cuanto a la cuestión de inconstitucionalidad, pienso que las garantías constitucionales han sido dadas a los particulares contra las autoridades. La Municipalidad de la Capital parece entender lo contrario, al sostener que la exoneración de impuestos acordada a los ferrocarriles por la ley 5315 es contraria al principio de la igualdad consagrado por el artículo 16 de la Constitución.

Esa garantía podría ser invocada por un contribuyente a quien se pretendiera gravarlo más que a otro; pero ella no está destinada a asegurar el poder de la autoridad municipal para establecer impuestos.

Cualquiera que sea la justicia o conveniencia de aquella exoneración, ella no puede ser tachada de inconstitucional sino por los interesados en librarse de cargas iguales a las que se quitan a los ferrocarriles.

Por lo que hace al argumento de que el Congreso ha invadido con esa ley las facultades de la Municipalidad de la Capital, es a mi juicio, infundado, porque la Constitución no enumera los poderes de la Municipalidad de la Capital, como quiera que ellos dependen de las leyes del Congreso, que ejerce sobre el distrito federal una "legislación exclusiva", por expresa disposición de la misma Constitución, art. 67, inciso 27.

Excuso, pues, examinar el fondo del asunto, resuelto por la Cámara en sentido contrario en otros casos, ya que lo expuesto basta para que pida a V. E. se sirva declarar improcedente el recurso.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 27 de 1921.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por la Municipalidad de la Capital de sentencia de la Cámara Federal de Apelación en los autos promovidos por el Ferrocarril del Sud, sobre devolución de sumas de dinero.

Y considerando:

Que la queja se funda en que la sentencia declara la competencia de la justicia federal en el caso, contra lo alegado por el recurrente sobre procedencia de la justicia ordinaria.

Que con arreglo a la jurisprudencia constante de esta Corte, las decisiones de los tribunales de provincia o de la Capital, favorables al fuero federal, son ajenas al recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 48 y 6.ª de la ley número 4055 (Fallos tomo 101, página 70; tomo 106, página 58; tomo 109, página 348 y otros).

Que por lo mismo que, como se alega, las provincias conservan todos los poderes no delegados a la Nación, la Constitución ha determinado expresamente las causas de jurisdicción federal, como casos de excepción o privilegio y es esa jurisdicción la que el artículo 14 citado ha querido garantizar creando para ante esta Corte un recurso extraordinario cuando la decisión de los tribunales locales "sea contraria al título, derecho o privilegio que haya sido fundado en alguna cláusula controvertida de la Constitución, tratado o ley del Congreso".

Que es el poder delegado a la Nación y no el que las provincias se han reservado, lo que el recurso citado ha querido asegurar con relación a los tribunales que mencionan las disposiciones citadas, respondiendo así al propósito de garantizar la supremacía que a las instituciones de carácter nacional reconoce el artículo 31 de la Constitución, lo que explica su procedencia respecto a las decisiones contrarias y no a aquellas que les sean favorables.

Que la cláusula invocada del artículo 18 de la Constitución según la cual ningún habitante puede ser "sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa", aplicable directamente a las causas criminales, no cabe alegación de que haya sido desconocida en un caso sometido a los jueces federales que no puede desconocerse se encuentran entre los designados por la ley.

Por ello, lo pedido por el señor Procurador General y lo resuelto en casos análogos, se declara bien denegado el recurso. ¹ Notifíquese y archívese, agregándose a los autos principales que por resolución de esta misma fecha de manda devolver, un testimonio de la presente y del dictamen del señor Procurador General.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA — RA-
RAMÓN MÉNDEZ.

*Ferrocarril del Sud contra la Municipalidad de la Capital,
sobre devolución de sumas de dinero provenientes del
cobro de impuestos e inconstitucionalidad de ley.*

Sumario: 1.º Las garantías constitucionales han sido dadas a los particulares contra las autoridades, y la de la igualdad del artículo 16 podría ser invocada por un contribuyente a quien se pretendiera gravarlo más que a otro, pero ella no está destinada a asegurar el poder de la autoridad municipal para establecer impuestos; y cualquiera que sea la conveniencia o inconveniencia de aquella exoneración, ella no puede ser tachada como contraria a esa garantía constitucional sino por los interesados en librarse de las cargas.

2.º El artículo 5.º de la Constitución Nacional se refiere al régimen municipal en las provincias y no rige respecto a la Capital, sometida a la legislación exclusiva del Congreso y a la autoridad inmediata del Poder Ejecutivo.

3.º El artículo 19 de la Constitución no acuerda título, derecho, privilegio o exención especiales, y es manifiesto que toda cuestión acerca de la existencia y alcance de la ley a que él se refiere, debe ser resuelta por los tribunales que conozcan legitimamente del pleito o proceso, sin recurso ulterior para ante la Corte Suprema, fuera de los casos extraordinarios previstos en los artículos 14, ley 48, 3.º y 6.º de la ley 4055 y 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Caso: El Ferrocarril del Sud demandó a la Municipalidad de la Capital, por devolución de sumas de dinero pagadas por concepto de impuesto general de alumbrado, limpieza y barrido, fundado en que la empresa estaba exonerada del pago de todo impuesto, nacional, provincial o municipal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 5315. El Juez Federal, doctor Escobar, rechazó la demanda. Recurrida la sentencia, la Cámara Federal de Apelaciones la revocó, por considerar que no aparecía dudoso que el espíritu que informó el artículo 8 de la ley 5315, era establecer como carga fiscal una sola contribución, el 3 % del producto líquido, por lo que, correspondía decidir que las sumas abonadas por el Ferrocarril del Sud a la Municipalidad a que se refería la demanda, debían ser reintegradas a aquél.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 27 de 1921.

Vistos y considerando:

Que para fundar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de fojas 229, que revocando la del señor Juez de Sección, de-

claró que la ley 5315 exoneró a la empresa del Ferrocarril del Sud del pago de los servicios municipales. el representante de la Municipalidad de la Capital manifestó que: ante el inferior había ya dicho "que si se interpretaba el artículo 8 de la ley 5315 de acuerdo con las pretensiones de la empresa, él era absolutamente inconstitucional". "Fundo esa inconstitucionalidad, agregaba, en la última parte del artículo 16 de la Carta Fundamental en la parte que establece la igualdad de los impuestos y cargas públicas", y porque "sería reconocer la existencia de una preferencia odiosa para las empresas ferroviarias que no se reconoce para otros propietarios del país ni para otras empresas de transportes". Agregaba, que sería también violar el régimen municipal de la Capital vulnerando así el privilegio del artículo 5.º de la Constitución y también el artículo 19, según el cual ningún habitante puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe (fojas 246).

Que como lo observa el señor Procurador General, las garantías constitucionales han sido dadas a los particulares contra las autoridades y la de la igualdad del artículo 16 podría ser invocada por un contribuyente a quien se pretendiera gravarlo más que a otro, pero ella no está destinada a asegurar el poder de la autoridad municipal para establecer impuestos y cualquiera que sea la conveniencia o inconveniencia de aquella exoneración ella no puede ser tachada como contraria a esa garantía constitucional, sino por los interesados en librarse de las cargas. (Fallo tomo 122, página 73; tomo 132, pág. 101).

Que el artículo 5 que también se invoca en cuanto impone a las provincias la obligación de asegurar el régimen municipal, carece de aplicación en lo que concierne al Gobierno de la Capital sometido en su organización a la legislación exclusiva del Congreso con arreglo al artículo 67, inciso 27 de la misma Constitución. (Fallos tomo 114, página 161).

Que en ese fallo se hizo constar que el artículo 5 de la

Constitución se refiere al régimen municipal en las provincias, y así, sea cual fuere su alcance, no rige respecto a la Capital sometida a la legislación exclusiva del Congreso y a la autoridad inmediata del Poder Ejecutivo, artículo 67, inciso 27 y artículo 86, inciso 3.º de la Constitución.

Que respecto al artículo 1º que también se considera violado por la sentencia apelada, no puede decirse que acuerde título, derecho, privilegio o exención especiales, pues se limita a prescribir que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe, y es manifiesto que toda cuestión acerca de la existencia y alcance de esa ley debe ser resuelta por los tribunales que conozcan legítimamente del pleito o proceso, sin recurso ulterior para ante la Corte Suprema, fuera de los casos extraordinarios previstos en el artículo 14 de la ley 48, 3.º y 6.º de la ley 4055 y artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, porque de lo contrario la jurisdicción federal sería mucho más amplia que la establecida por los artículos 67, inciso 11; 100 y 101 de la misma Constitución. (Fallos tomo 117, página 281).

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General se declara improcedente la inconstitucionalidad alegada por el representante de la Municipalidad de la Capital. Notifíquese y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Doña Martina Romero de Basarte contra don Eduardo Calens, por desalojamiento: sobre competencia.

Sumario: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley 927 y en el artículo 16 de la ley respectiva de la provincia de Buenos Aires, corresponde a la justicia de menor cuantía de la misma el conocimiento de un juicio de desalojo de una finca cuyo alquiler mensual es de trescientos pesos. No es óbice para la aplicación de la primera de las disposiciones legales expresadas, la circunstancia de haberse tramitado dicho juicio de desalojo ante la justicia letrada de la referida provincia por haber sido promovido simultáneamente con la demanda por cobro de alquileres, cuyo monto excedía de la jurisdicción de la justicia de Paz.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

APTO DEL SEÑOR JUEZ DE 1.ª INSTANCIA DEPTº. DEL CENTRO
BUENOS AIRES

Mercedes, Agosto 31 de 1920.

Autos y vistos; considerando:

1.º Que a fs. 4 compareció don Juan M. Gutiérrez por doña Martina Romero de Basarte, demandando a don Eduardo Calens, por desalojo de las fincas que éste ocupa de pertenencia de la actora, sitas en esta ciudad, calle 27 números 250 al 256. Alega que el demandado debía abonar un alquiler mensual de trescientos pesos, por mensualidades vencidas, y no ha pagado el correspondiente a los meses de Abril a Julio del corriente año.

2.º Que en el comparendo verbal de que da cuenta el acta que antecede, el demandado no ha desconocido los hechos de la demanda, limitándose a alegar el fuero federal, en razón de su calidad de extranjero.

3.º Que a juicio del infrascripto, la excepción de incompetencia opuesta es improcedente, porque, como lo ha resuelto reiteradas veces la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no procede el fuero federal, con arreglo a lo establecido en el art. 1.º de la ley nacional número 927, en los juicios de desahucio cuando el precio del alquiler del bien locado no excede de quinientos pesos. Ver fallo de dicho tribunal registrado en la Gaceta del Foro de Octubre 19 de 1917, pág. 329, y la jurisprudencia allí citada.

4.º Que estableciéndose en el art. 601 del Cód. de Procs. que las partes serán oídas en el comparendo verbal, acerca "de la existencia o inexistencia del contrato u otros circunstancias", y no habiéndose negado por el demandado en esa oportunidad, ni la calidad de locadora de la demandante, ni el precio de la locación, ni alegado el pago de los alquileres, ni presentado recibo que lo justifique, deben tenerse por probados estos extremos de la demanda, art. 919 del Código Civil y 110 inciso 1.º del de Procedimientos: por lo que hace lugar a la acción interpuesta. Artículos 1575 y 1604 del Código Civil y arts. 602, 608 y 609 del Código de Procedimientos.

Por estos fundamentos, fallo: desestimando la excepción de incompetencia alegada por don Eduardo Calens y condenando al mismo a desalojar y hacer entrega a la demandante doña Martina Romero de Basarte, de las fincas que ocupa de propiedad de la actora, lo que deberá efectuar en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de ser lanzado por la fuerza pública. De conformidad con la solicitado y lo dispuesto por el art. 71 del Código de Procedimientos, impónese al demandado las costas del juicio, a cuyo efecto regulo los honorarios

del doctor Zimmermann en la suma de ciento veinte pesos y el procuratorio de don Juan M. Gutierrez en la de sesenta pesos de igual moneda. Hágase saber, repóngase el sellado y archívese. — *M. J. Arcañarás.* — Ante mí: *J. M. Lescano.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 4 de 1921.

Suprema Corte:

Don Eduardo Calens, al ser demandado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento del Centro, Provincia de Buenos Aires, por doña Martina Romero de Basarte, por desalojo, opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción acogiéndose al fuero federal atento el hecho, que invocó, de ser extranjero (acta de fojas 9).

La parte actora pidió en la misma audiencia que se desestimara la excepción por tratarse de un comerciante matriculado y residente en aquella jurisdicción.

El juez, sin más trámite, sentenció la causa desestimando la excepción opuesta y ordenando el desalojo, fundándose en que la justicia federal es incompetente en este caso por tratarse de un juicio de desalojo de una propiedad cuyo arrendamiento no excede de 500 \$ mensuales lo que, a su juicio, excluye dicha jurisdicción en los términos del artículo 1.º de la ley 627.

Considero errónea esta afirmación.

Las causas excluidas por la disposición legal citada son aquellas "en las que el valor del objeto demandado no excede de 500 \$ fuertes, cuando por otra parte, el conocimiento del caso caiga bajo la jurisdicción de la Justicia de Paz de la Provincia respectiva, según las leyes de procedimientos vigentes en ella".

La presente causa no corresponde a la Justicia de Paz provincial ya que en ella está conociendo el Juez Letrado de Primera Instancia.

Pero, en este expediente el demandado no ha acreditado la calidad de extranjero que se atribuye: el Juez no le ha dado ocasión para ello, pues, ha resuelto el incidente sin abrir a prueba la excepción opuesta.

Opino por lo tanto que corresponde revocar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso y devolver las actuaciones al juez de origen para que dé trámite a la excepción opuesta.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 27 de 1921.

Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto por don Eduardo Calens en autos con doña Martina Romero de Basarte, sobre desalojamiento, contra la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia del Departamento del Centro, Provincia de Buenos Aires, y

Considerando:

Que la procedencia de dicho recurso resulta del hecho de habersele denegado al recurrente la jurisdicción federal que alegó oportunamente fundado en la distinta nacionalidad de las partes (artículo 14, inciso 3.º de la ley 48).

Que en cuanto al fondo de la cuestión, debe tenerse en cuenta que para que queden excluidas de la competencia de justicia federal las causas de jurisdicción concurrente con

arreglo al artículo 1.º de la ley 927 se requiere que el valor cuestionado no exceda de quinientos pesos y que, además, el conocimiento del asunto corresponda a la justicia de Paz de la provincia respectiva, según las leyes de procedimientos vigentes en ella.

Que en la especie *sub lite* concurren los dos requisitos indicados, pues el alquiler mensual de la finca cuyo desalojo se reclama, es sólo de trescientos pesos. (Fallos, tomo 126 página 301) y por otra parte, el conocimiento del asunto corresponde en principio a la justicia de menor cuantía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 inciso 2.º de la ley de Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires.

Que si bien este juicio de desalojamiento ha sido tramitado ante la justicia letrada con arreglo al artículo 617 del Código de Procedimientos provincial, esto es por haberse promovido simultáneamente con la demanda por cobro de alquileres cuyo monto excedía de la jurisdicción de la justicia de Paz, tal circunstancia que sólo importa conferir al Juez de Primera Instancia una competencia ocasional derivada de la acumulación de acciones, no quita a esta demanda de desalojo su carácter de juicio de menor cuantía, desde que por su monto y por su naturaleza corresponde normalmente a la jurisdicción de los Jueces de Paz de acuerdo con la ley de la provincia.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso. Notifíquese y repuesto el papel devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

*Doña Martina Romero de Basarte contra don Eduardo Calens,
por cobro ejecutivo de pesos: s bre competencia.*

Sumario: Si bien el desconocimiento del privilegio de ser juzgado por los jueces nacionales autoriza la apelación extraordinaria del artículo 14, ley 48, e-e recurso no procede, sin embargo, cuando la resolución denegatoria del fuero federal se funda en la falta de prueba de alguno de los hechos indispensables para hacerlo surtir.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENDO JUEZ DE 1.^a INSTANCIA, DEPT.^o DEL CENTRO, PROV.
BUENOS AIRES

Mercedes, Noviembre 24 de 1920.

Y vistos, considerando:

1.^o Que promovida esta ejecución por doña Martina Romero de Basarte, contra don Eduardo Calens, por cobro de alquileres, y citado de remate, el ejecutado ha comparecido a fs. 15 oponiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción que funda en el hecho de ser extranjero y ampararlo por lo tanto el fuero federal con arreglo a lo establecido en el artículo 2.^o, inciso 2.^o de la ley de 14 de Septiembre de 1863.

2.^o Que siendo la federal, una jurisdicción excepcional y desconocida por el actor la circunstancia alegada por el demandado para fundarla, ha incumbido a este la prueba de su condición de extranjero. Art. 116 del Código de Procedimientos.

3.^o Que la única prueba rendida a este respecto, es la libreta de familia acompañada a fs. 24, que debe desde luego

reputarse insuficiente, pues aún admitiendo que dicho documento pueda servir a demostrar el matrimonio del excepcionante y el nacimiento y filiación de sus hijos, por tratarse de datos extraídos por el oficial público de los libros respectivos, obvio es que no puede hacer fe respecto de enunciaciones como la de la nacionalidad de los contrayentes, dado que ella no hace al objeto principal del acto, ni resulta que el oficial público haya tenido a la vista documento alguno comprobatorio de dicha nacionalidad. Art. 979 del Código Civil y 96 de la Ley de Matrimonio. Salvat. Tratado de Derecho Civil Argentino, número 390. Baudry Lacantinerie et Nouguez Fourcade "Des personnes", Tomo I número 846.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimientos, no habiéndose acreditado el fuero federal que se invoca, Fallo: rechazando la excepción de incompetencia de jurisdicción y disponiendo se lleve la ejecución adelante hasta hacerse íntegro pago doña Martina Romero de Basarte de la suma de mil doscientos pesos moneda nacional que le adeuda don Eduardo Calens, con más sus intereses y costas, a cuyo efecto regulo el honorario del doctor Eduardo U. Zimmermann en la suma de doscientos pesos moneda nacional y el procuratorio de don Juan Manuel Gutiérrez en la de ochenta pesos de igual moneda. (Art. 71 del Código de Procedimientos). — *M. J. Arguñarás*. — Ante mí: *Ignacio M. Lescono*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES, DEPT.^o DEL CENTRO

Mercedes, Diciembre 28 de 1920.

Autos y vistos, considerando:

1.º Que iniciado juicio ejecutivo contra don Eduardo Calens, por cobro de pesos, fué citado de remate en cuya

oportunidad opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundándola en que a causa de la distinta nacionalidad de las partes, surgía el fuero federal.

2.º Que dicha excepción debió probarla el demandado, quien solo acompaña la boleta de fojas 24, la que, como lo sostiene el juez en la resolución apelada, no es suficiente para establecer la nacionalidad del actor, que debió probar con documentos fehacientes. Art. 116 y 504 del Código de Procedimientos.

Por ello, se confirma el auto apelado de fs. 36. Rep. la foja y devuélvase. — *Etcheverry*. — *Ézquer*. — *Dellepiane*. Ante mí: *P. Leites Dubarry*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 16 de 1921.

Suprema Corte:

La sentencia de fojas 41 dictada en la causa seguida por doña Martina Romero de Basarte, contra don Eduardo Calens por cobro ejecutivo de pesos, que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el demandado por considerar insuficiente la prueba producida por éste para justificar la diferente nacionalidad de las partes en que el excepcionante funda el fuero federal.

Se funda, pues, la resolución apelada en consideraciones de hecho, cuya revisión escapa a la jurisdicción de la Corte Suprema en la apelación sobre cuestiones de derecho federal que autoriza el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la 4055 (S. C. N., tomo 115, página 346; tomo 123, página 399).

Por ello pido a V. E. se sirva declarar mal concedido el presente recurso.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 27 de 1921.

Y vistos:

El recurso extraordinario interpuesto por don Eduardo Calens en autos con doña Martina Romero de Basarte, sobre cobro ejecutivo de pesos, contra sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones del Departamento del Centro, Provincia de Buenos Aires, y

Considerando:

Que el recurrente aduce, como fundamento del recurso, que la resolución apelada rechaza la excepción de incompetencia que opuso oportunamente, alegando que el conocimiento del asunto correspondía a la justicia federal por razón de la distinta nacionalidad de las partes.

Que si bien en principio el desconocimiento del privilegio de ser juzgado por los jueces nacionales, autoriza la apelación extraordinaria para ante esta Corte con arreglo al artículo 14, inciso 3.º de la ley 48, ese recurso no procede sin embargo cuando como en el presente caso la resolución denegatoria del fuero federal, se funda en la falta de prueba de alguno de los hechos indispensables para hacerlo surtir, como es el relativo a la calidad de extranjero alegada por el excepcionante, desde que esta Corte carece de jurisdicción para revisar los pronunciamientos de los tribunales locales en cuanto aprecian la prueba rendida aplicando las respectivas leyes de procedimientos. (Fallos tomo 101, página 156; tomo 111, página 84 y tomo 113, página 89 entre otros).

En su mérito y de acuerdo con lo expuesto y pedido por

el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y repuesto el papel devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

*Don Miguel Martínez en autos con don Enrique Dondena,
sobre desalojamiento. Recurso de hecho.*

Sumario: El hermano político no está comprendido en la excepción del artículo 15 de la ley 10.906. (Ley de Procuración).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 29 de 1921.

Visto y considerando:

Que el hermano político no está comprendido en la excepción del artículo 15 de la ley número 10.906 que sólo se refiere a las personas dentro del primer grado de afinidad.

Que tampoco es aplicable la segunda parte de ese artículo que exceptúa a los mandatarios generales con facultad de administrar *respecto de los actos de administración*.

Que, en el caso no están en litigio actos de administración realizados por don Antonio Gómez, pues que el poder es de

fecha 28 de marzo del corriente año, y según los testimonios de fojas 1 y 2, el 18 del mismo había sido denegado por el señor Juez de Primera Instancia el recurso para ante esta Corte deducido por don Miguel Martínez.

Por ello, estése a lo prevenido a fojas 8 vuelta (1).

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Proveído de fojas 8 vuelta:

(1) Buenos Aires, Abril 11 de 1921.

Presente el peticionante su certificado de inscripción en la matrícula de Procuradores y se proveerá.

Bermejo.

NOTAS

Con fecha 1.º de Abril de 1921, la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por don Emilio Iglesias, en autos con don Julio A. Carrillo, sobre rendición de cuentas, por resultar de la propia exposición del recurrente que no se había planteado cuestión federal alguna que hubiese sido resuelta, puesto que se trataba de una cuestión de hecho, ajena por lo tanto al recurso extraordinario interpuesto, como es la de que las partidas de una planilla no habían sido justificadas en el término de prueba.

En seis del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Félix Córdoba, en autos con C. Buciardi, sobre desalojamiento, en razón de que, la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimientos de la Capital y artículo 50 de la Justicia de Paz que se citaban, no podían autorizar el recurso extraordinario según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley número 48.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja interpuesta por don Guillermo Benoit en autos con don Manuel Galusso, sobre desalojamiento, por no aparecer que en el juzgado de primera instancia y para ante la Corte Suprema, se hubiera deducido algún recurso que le hubiese sido denegado, y además, porque la ley número 10.906 que se citaba reviste carácter local ante la justicia de paz.

Con fecha ocho, la Corte Suprema de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por don Carmelo Alfaro en autos con doña Juana E. de Igón, sobre desalojamiento, a mérito de el pronunciamiento recurrido del Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de la Capital, se había limitado a desestimar el pedido de revocatoria de una resolución anterior del mismo en la cual se declaró improcedente un recurso de hecho interpuesto contra la sentencia de desalojamiento, y además, porque dicha resolución se apoyaba en consideraciones de carácter procesal, que no podían ser revisadas por el tribunal, por lo que el recurso deducido no encuadraba en las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 15 de la ley 48.

En la misma fecha, no se hizo lugar a la queja deducida por don José Martel en autos con don Juan Noguez, por

resultar de la propia exposición del recurrente que lo que se le había intimado era la comparencia al juicio "por sí o por apoderado", lo que no importaba restricción alguna al derecho de defensa.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Carmelo Catanzaro, en autos con don Nicolás Labonia, sobre desalojamiento, a mérito de resultar de la propia exposición del recurrente, que este había sido oído en la causa, pues, expresaba haber llevado la misma por apelación ante el Juzgado de 1.ª Instancia.

En la misma fecha, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Constantino Mijaloplo, sobre desalojamiento, por no resultar que el recurrente hubiera interpuesto para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado, y además, no haberse planteado tampoco ninguna cuestión de carácter federal, pues, la determinación del plazo para efectuar el desalojo, es un punto de derecho común, ajeno por lo tanto, al recurso extraordinario deducido.

En diez y ocho del mismo, no se hizo lugar a la queja deducida por don Genaro González, en autos con don Mariano de Vedia, sobre cobro ejecutivo de pesos, por resultar de la propia exposición del recurrente, que la resolución de que reclamaba se refería exclusivamente al procedimiento a observarse para la traba de un embargo, lo que era ajeno al recurso extraordinario interpuesto, con arreglo al artículo 13 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Carlos Caffaro en autos con José Calviño Alvarez,

sobre desalojamiento, en razón de resultar de la propia exposición del recurrente que se había tratado de una cuestión incidental o sea de una medida de prueba, que no podía considerarse con carácter de sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario interpuesto.

En la misma fecha se ordenó se concurriera ante quien corresponda, en el recurso de hecho deducido por don José de Martinek en autos con el Poder Ejecutivo Nacional, por no aparecer que hubiera sido denegado recurso alguno para ante la Corte Suprema, ni existir en ésta el recibo de depósito del Banco, a que hacía referencia en el recurrente.

Con fecha veinte del mismo no se hizo lugar a la queja por doña Tomasa C. de Stella, en autos con don Manuel Cao, por desalojamiento, a mérito de que con arreglo a lo resuelto en reiterados casos, los recursos que se habían interpuesto invocando los artículos 281, 282, 284 y 285 del Código de Procedimientos, son improcedentes para ante el tribunal.

En veintidos del mismo la Corte Suprema de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no hizo lugar al recurso de hecho deducido por don Federico Calderón en autos con doña Paulina Colombo, sobre desalojamiento, en razón de que de los autos principales remitidos por vía de informe no resultaba haberse planteado ni resuelto cuestión alguna de carácter federal ante la justicia de paz ni ante el juzgado de primera instancia en lo civil, que pudiera autorizar el recurso extraordinario para ante el tribunal con arreglo a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 48 y, además, porque la resolución recurrida se había limitado a la interpretación y aplicación de las disposiciones del

Código de Procedimientos, lo que no podía autorizar el recurso atento lo dispuesto por el artículo 15 de la citada ley número 48.

En veinticinco del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Emeterio C. de la Llave, en autos con "Rossi y Casullo", sobre desalojamiento, por no haberse llenado los requisitos establecidos por el artículo 15 de la ley 48.

Con fecha veintisiete la Corte Suprema, atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, declaró improcedente el recurso deducido por Melchior Torres, en la causa criminal seguida en su contra, por el delito de estafa, en razón de no haberse planteado cuestión federal alguna ante los tribunales que le habían juzgado, ni ser el recurso interpuesto contra la sentencia condenatoria de la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional de la Capital, el previsto por el artículo 22 del Código de Procedimientos en materia penal.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja interpuesta por don Néstor E. Villalba en autos con don G. Lezica de Cramer, sobre desalojamiento, por aparecer de la propia exposición del recurrente que la sentencia del Juez de Primera Instancia de que se quejaba, se había limitado a declarar improcedente para ante el mismo, una apelación denegada por aplicación de las leyes procesales, ajenas al recurso extraordinario (art. 15, ley 48), y además, por no constar que se hubiera deducido y hubiese sido denegado recurso alguno para ante la Corte Suprema.

En veintinueve del mismo, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don José Felipe Ferreyra (su sucesor

sión), en autos con don Arturo Pinturo, sobre desalojamiento, por resultar que el caso había sido resuelto por aplicación del artículo 1246 del Código Civil, que no puede ser revisado en el recurso extraordinario, según el artículo 15 de la ley 48, agregándose, además, que para la procedencia del mismo no basta citar el artículo 14 de la Constitución, en cuanto lo amparaba en el derecho de usar y disponer de sus bienes, sino aparece que la solución de la causa dependa de la inteligencia que al mismo se atribuya, según lo reiteradamente resuelto.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Alberto Arigós Calderón en autos con la señora Dolores Adams de Muñoz, sobre corrodato, porque el recurrente fundaba la queja "en que se le ha impuesto una multa y se le habían textado palabras de una actuación judicial, sin imponerle correcciones a la contraparte, lo que conceptuaba vulnerar la garantía del artículo 16 de la Constitución", y además, porque según la constante jurisprudencia del tribunal, las correcciones disciplinarias fundadas en las leyes de procedimientos están fuera del alcance del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 y, en cuanto a la afirmación de que la otra parte en el juicio había incurrido en las mismas causas que determinaron la corrección impuesta, es una circunstancia extraña a la apelación extraordinaria deducida.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Lorenzo Molteni en autos con don Pedro V. Ibañez, sobre desalojamiento, en razón de que la simple aplicación de disposiciones de derecho común no dá lugar al recurso extraordinario interpuesto.

Ferrocarril del Sud contra la Municipalidad del Partido de Bolívar, sobre devolución de sumas de dinero cobradas en concepto de impuestos.

Sumario: 1.º La exención de impuestos acordada por la ley número 5315 no comprende las tasas correspondientes a servicios municipales, como son los de alumbrado y limpieza.

2.º La ley número 10,657 no es interpretativa de la número 5315, por lo que no puede aplicarse a impuestos devengados y cobrados con anterioridad a su sanción.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, Agosto 27 de 1919.

Y Vistos: Resulta:

1.º El doctor Anselmo B. Cisneros, con poder general conferido por la Empresa del Ferrocarril del Sud, se presenta el 14 de julio de 1916 entablado demanda ordinaria contra la Municipalidad del partido de Bolívar, por devolución de la suma de diez y seis mil novecientos treinta pesos, veintidós centavos moneda nacional que su representada se ha visto obligada a pagar indebidamente en dos juicios ejecutivos que dicha Municipalidad le ha seguido ante el Juzgado de 1.º Instancia en lo Civil de la ciudad de Mercedes, a cargo del doctor Alberto L. Espinosa, Secretaría de Manuel S. Nieto.

Dice, que en esos juicios la referida Municipalidad exigió a la Empresa el pago de los impuestos de alumbrado y limpieza por el terreno de la Estación Bolívar, desde el 1.º de enero de 1905 hasta el 30 de junio de 1915 y por el terreno

de la Estación Daireaux desde el 1.º de enero de 1905 hasta el 31 de diciembre de 1910 — terrenos acerca de los cuales la Municipalidad hizo reconocimiento expreso de que constituyen las estaciones mencionadas, con sus dependencias y vías, estando total y exclusivamente afectados a la explotación y tráfico del ferrocarril. Agrega que no obstante la oposición de la Empresa, ésta fué condenada a pagar los impuestos y multas reclamadas, habiendo abonado por concepto de capital, intereses y costas, en uno de los juicios, la suma de once mil noventa y nueve pesos noventa centavos, y en el otro, la de cinco mil ochocientos treinta pesos treinta y dos centavos, o sea, un total de diez y seis mil novecientos treinta pesos veintidós centavos moneda nacional, haciendo constar que, a parte de haber efectuado el pago forzosamente por la compulsión que importa el juicio ejecutivo, al efectuarlo hizo su representante expresa salvedad de sus acciones y derechos para reclamar en juicio ordinario las devoluciones correspondientes, que ahora promueve.

Alega que la Empresa no ha estado ni está legalmente obligada a pagar los impuestos de alumbrado y limpieza por sus estaciones y vías, en razón de hallarse exonerada de todo impuesto nacional, provincial y municipal por los artículos 10 de la Ley 3344, y 8.º de la Ley 5315.—leyes-contratos, nacionales ambas. Sostiene que cualesquiera sean las distinciones doctrinarias entre "impuestos" y "remuneración de servicios municipales" tales distingos no tienen cabida ni en los términos ni en los antecedentes de las leyes precitadas, las que al acordar la exención comprendieron los impuestos hoy llamados "remuneración de servicios", no siéndole posible aceptar la interpretación restringida que pretende darse a la segunda de las leyes, por importar algo substancialmente distinto a la que contrató con la Nación al acogerse a las franquicias concedidas por la misma en atención a las obligaciones que sus artículos 8.º y 9.º imponen a las Empresas—todo de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19 de la misma ley.

Que respecto de la ley 3344, jamás hubo dudas sobre el alcance de las franquicias que confería a su representada, lo que nunca fué obligada a pagar impuesto o "remuneración de servicios municipales" como se les quiere denominar ahora olvidando la definición contenida en la propia Ley orgánica de las Municipalidades de la Provincia (artículo 52, inciso 1.º y 6.º). Que, además, la Municipalidad de Bolívar en los juicios ejecutivos de referencia ha cobrado a su mandante impuestos por periodos anteriores al acogimiento de su representada a los beneficios acordados por la ley 5315, o sea, relativos a una época durante la cual la Compañía ferroviaria estuvo regida exclusivamente por la ley-contrato número 3344.

Reservándose hacer más tarde un más amplio estudio de la cuestión, alega que estableciendo esas dos leyes la exoneración a su representada de "todo impuesto municipal", los pagos que en las ejecuciones referidas se ha visto obligada a efectuar por concepto de capital, intereses, gastos y costas, han sido indebidos, estando legalmente obligada la Municipalidad a su devolución con arreglo a lo prescripto en los artículos 784 a 798 del Código Civil, por lo que termina solicitando se condene a la Municipalidad al pago de la suma reclamada, importante \$ 16.930,22 moneda nacional, más sus intereses y las costas del juicio.

2.º Corrido el correspondiente traslado, lo evacúa a fs. 21 el doctor José V. Figueroa, con poder general de la Municipalidad de Bolívar, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Invoca, al efecto, la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte Nacional (fallos: tomo 115, págs. 174 y 186, y especialmente el dictado en la causa Meortola y Cia. versus Ferrocarril Central Argentino), sosteniendo que ni la ley 5315 ni la 3344 han eximido a la Empresa actora del pago de los servicios municipales, pues éstos no son propiamente impuestos. Dice haber ya cosa juzgada en lo que respecta al caso de autos, pues la cuestión que ahora se promueve fué

también planteada y resuelta en los juicios ejecutivos rememorados por la hoy actora—pero, subrayando, agrega que intencionalmente no quiere invocar esa defensa perentoria, sino simplemente citar el hecho como un antecedente más. Añade que la reclamación en la forma presentada es ilegal por cuanto comprende la devolución de lo abonado por costas, siendo que éstas sólo representan el perjuicio hecho a la contraparte en el mantenimiento innecesario de un juicio. De lo que deduce que en el problemático caso de ser viable la acción instaurada, la Empresa sólo podría reclamar el capital y los intereses abonados. Termina pidiendo se declare de puro derecho la cuestión litigiosa.

3.º Declarada por el juzgado de puro derecho la litis, en cuya virtud mandóse correr un nuevo traslado y solicitar “ad effectum videndi”, los dos expedientes ejecutivos relacionados por la actora, el respectivo auto fué consentido (véase fojas 27 y 28). Y evacuado por actora y demandada (fs. 29 y 23) aquel nuevo traslado, se llamó autos para sentencia previa reposición de sellos a fs. 40 v., mandándose al mismo tiempo agregar, sin acumularse, aquellos expedientes.

Y considerando:

1.º Que, como en el caso recientemente fallado y que afecta a la Municipalidad del Azúl, es este juzgado el competente para entender en la presente causa por la doble razón de las personas y de la materia ya que se trata de pleito civil entre dos entidades jurídicas argentinas a los efectos del fuero, de las cuales la actora tiene su domicilio en la Capital Federal, y la demandada en jurisdicción territorial del infrascripto; siendo además el motivo de la litis la aplicación de una ley especial del Honorable Congreso, cual es la núm. 531, conocida también con el nombre de Ley Mitre (artículo 2.º, inciso 2.º y 1.º de la ley 48).

2.º Que habiéndose sancionado dicha ley número 5315 en

septiembre 30 de 1907 y adhiriéndose a ella el Ferrocarril del Sud recién en marzo 30 de 1908, según decreto dictado por el P. E. en junio 13 de 1908, es evidente que hasta la fecha de esa adhesión la empresa ferroviaria ha funcionado bajo el régimen de su ley-contrato número 3344, cuyo artículo 10 la eximía del pago de todo impuesto nacional, provincial y municipal.

3.º Que con anterioridad a la sanción de la ley 5315, la jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional fué siempre favorable a la tesis de la exención de los hoy llamados servicios municipales (alumbrado, barrido, limpieza y afirmados), cuando la ley de concesión usaba el concepto general de exoneración de todo impuesto (ver fallos de los tomos 18, págs. 340 y 345; 32, pág. 318; 68, pág. 227, etc.).

4.º Que dicho supremo tribunal cambió esa jurisprudencia recién cuando entró a aplicar la llamada Ley Mitre (N.º 5315), a mérito de una respuesta incidental dada por el diputado doctor Manuel Carlés al diputado D. Celestino Pera en ocasión de estarse tratando en particular el artículo 19.

5.º Que, por consiguiente, el pago hecho por la Compañía hoy actora de las cuentas con que la ejecutó la Municipalidad de Bolívar por impuestos de alumbrado y limpieza durante el período comprendido entre enero 1.º de 1905 y marzo 30 de 1908 ha sido indebido, a estar a la jurisprudencia del mismo tribunal cuyos fallos invoca hoy la Municipalidad como justificativo principal de su conducta (ver considerando 3.º).

6.º Que si bien para fundamentar la actual demanda—en cuanto ésta comprende impuestos devengados bajo el imperio de la Ley Mitre—es inapropiado la invocación de la ley 3344, porque la adhesión o acogimiento del Ferrocarril Sud a los términos de aquella ley ha implicado una renuncia a las exenciones de que gozaba por su primitiva ley de concesión número 3344 (ver artículo 873, Código Civil), no menos indudable resulta para el infrascripto que, apesar de la

sanción de la nueva ley, la Empresa ferroviaria ha continuado exenta del pago del alumbrado y limpieza que se la ha forzado a satisfacer.

7.º Que esa convicción está formada por el concurso de las siguientes reflexiones, a) la de ser aún más explícita la nueva ley 5315, que la núm. 3344 y que la de concesión del Ferrocarril Central Argentino, en cuanto a la general y absoluta exención de impuestos. La del Central Argentino establecía que sus propiedades y dependencias serían "libre de todo impuesto o contribución"; la ley 3344, refiriéndose a las propiedades muebles e inmuebles que constituyen los ferrocarriles y telégrafos de la Empresa (del Sud) y sean destinados a su explotación y tráfico, disponía: "no pagarán impuestos nacionales, provinciales ni municipales"; y la nueva ley 5315, en cambio, reza: "la Empresa pagará una contribución única igual al 3 % del producto líquido de sus líneas, quedando exonerada, por el mismo tiempo, de todo otro impuesto nacional, provincial y municipal", b) la de haber usado siempre nuestro H. Congreso los términos genéricos de "impuesto" o "contribución", aún refiriéndose a los servicios municipales. Y tan cierto es ello que cuando acordando una exención de impuestos ha querido excluir a los últimos de la liberalidad, consignó siempre a renglón seguido de la palabra impuestos la salvedad expresa de "aquellos que respondan a servicios municipales" (ver ley núm. 3896), o "que no sean compensación del servicio de higiene y seguridad" (ver ley 4846), o exceptuó "los municipales que fuesen remuneración de servicios relacionados con la higiene y seguridad pública" (ver ley 4915); c) que confirmando el mismo concepto—y el caso ofrece una mayor evidencia—el despacho del proyecto de la ley 5315 fué redactado por la Comisión de la H. Cámara de Diputados el mismo día que el de la Ley 5141, y, mientras por aquél se introdujo la contribución nueva del 3 % del producto líquido de las líneas férreas diciendo de ella que sería "única" y estableciendo expresamente el agregado de "la exen-

ción de todo otro impuesto nacional, provincial o municipal" (sin formular a este respecto reserva alguna), la ley 5141 fué proyectada sin la contribución del 3 % y con la exención de impuestos "aún municipales", pero con la sola excepción de "los remuneratorios de servicios". De lo que claramente se infiere, no sólo que nuestros legisladores han comprendido en el calificativo genérico de "impuestos" a los municipales remuneratorios de servicios, sino también que al no expresar la excepción de ellos con respecto a la liberalidad acordada en la ley 5315 en términos generales, es porque los comprendían también en esa liberalidad—compensándola en cambio con la contribución del 3 % que dijeron sería "única"; d) la de que, estando amparada la Empresa del Sud por su ley de concesión núm. 3344 y por la jurisprudencia antigua de la Suprema Corte contra el cobro de alumbrado, barrido, limpieza y conservación de calles, no es concebible que se pretendiera de ella por los poderes públicos del Estado la adhesión a una ley que, además, de introducir una contribución antes inexistente, la hiciese renunciar a la exención de unos impuestos cuyo monto—al escapar a todo cálculo y medida—le traerían una situación de inseguridad en lo que se refiere a su presupuesto de gastos, completamente contrario al propósito del inspirador mismo de la ley (ver palabras emitidas con motivo de su proyecto por el diputado D. Emilio Mitre, Diario de Sesiones de la H. Cámara).

Si se explica la aceptación de la cláusula relativa a la contribución del 3 %, porque estando de antemano destinado su producto a la construcción y mejoramiento de caminos, vendría a ser también provechosa para las Empresas por el probable aumento de tráfico, es en cambio insentato pensar que las Compañías ferroviarias pudiesen prestar su asentimiento a la renuncia inmotivada de las otras exenciones de impuestos de que ya gozaban. Inmotivada, digo, porque las exenciones del Ferrocarril del Sud tenían fijado término hasta enero 4 de 1946 por su ley núm. 3344; y las que por la ley 5315 se

han establecido (o, mejor dicho, reproducido), no durarán sino un año más, escasamente: enero 1.º de 1947.

En cuanto a mi otra asección relativa al trastorno de todo cálculo que el cobro de los impuestos municipales aparejaría, hasta la lectura de las planillas que sirvieron de base a los juicios ejecutivos para comprobarla: tanto de impuesto y el doble de multa, algunos años; tanto de impuesto y el décuplo de multa, otros años (ver fs. 1 y 2 del expediente núm. 4336, traído "ad effectum videndi").

8.º Que revistiendo, tanto la ley 3344 como la 5315, los caracteres de verdaderas leyes-contratos, no es lícito desvirtuar la clara inteligencia que los poderes públicos que intervinieron en su confección y las Empresas ferrocarrileras contratantes quisieron darles, so pena de violar el precepto del artículo 1198 del Código Civil y de exponer a desmedro la fe pública de la Nación, comprometida en el caso por la circunstancia de ser casi totalmente extranjeros los capitales de dichas compañías.

9.º Que, por otra parte, el pago compulsivo cuya repetición se demanda en este juicio ha sido obtenido a título de "impuesto".

Como tales impuestos están calificados los ingresos municipales por concepto de alumbrado y limpieza en la Ley Orgánica de las Municipalidades de esta provincia y en las Ordenanzas Municipales de Bolívar. Sólo pudo ésta hacer efectivo el cobro, en los juicios ejecutivos que han dado origen a la presente acción, a título de impuesto. No puede, pues ahora, venir a discutir si en realidad tienen o no ese carácter. Si no eran impuestos no habría podido cobrarlos en la forma en que lo hizo, ya que la ley de que los hace dimanar así los designa. Y, pues, de impuestos están por ella calificados, la devolución de lo pagado es ineludible, toda vez que la ley 5315, al igual que la 3344, ha eximido a la Empresa hoy actora del pago de todo impuesto municipal.

Por estos fundamentos, los concordantes de los escritos

de fs. 3 y 29 y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 792 y 788 del Código Civil, fallo: Condenando a la Municipalidad de Bolívar a restituir a la Empresa del Ferrocarril del Sud, dentro del término de diez días, la suma de diez y seis mil vovecientos treinta pesos con veintidós céntavos moneda nacional que ésta abonó el 24 de junio de 1916 (ver fs. 71 y 79 de de los expedientes agregados), con más sus intereses computados desde la misma fecha al tipo usado por el Banco de la Nación Argentina en sus descuentos y las costas del presente. Notifiquese con el original, regístrese y en oportunidad archívese, previa devolución de los expedientes ejecutivos a su juzgado de origen. — *E. J. Marengo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Noviembre 26 de 1920.

Vistos: considerando:

Que la ley 10.657 sobre exoneración de impuestos a las empresas de ferrocarriles, no es una ley aclaratoria o interpretativa de la 5315, que pueda aplicarse con efecto retroactivo de acuerdo con el principio establecido en el artículo 4.º del Código Civil. Ni de su discusión, ni de su texto, puede desprenderse lo contrario, pues basta recurrir a aquélla, en el congreso, para convencerse de que su espíritu general se orientó en el sentido de que la ley que se discutía (la 10.657) regiría para el futuro, como todas las leyes.

De su letra tampoco puede deducirse otra cosa: dice el artículo 1.º: "La exoneración de impuestos establecida en el artículo 8 de la Ley 5315, comprende además de los impuestos propiamente dichos, las tasas, contribuciones o retribuciones de servicios, etc." ..., lo que quiere decir, evidentemente, que la ley agregó exenciones, a las ya establecidas, por eso usó el vocablo además, que da la clave de la modificación.

Que, en consecuencia, no existe motivo para apartarse de la jurisprudencia reiterada y uniforme de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a la interpretación de la ley 5315, en el sentido de que los llamados impuestos de barrido y limpieza, no están comprendidos en la exención establecida por aquella jurisprudencia, ha sido invariablemente seguida por esta Cámara.

Que empero, en las ejecuciones de los autos agregados, que dan margen a este juicio de repetición, han sido comprendidos los servicios de alumbrado y limpieza correspondientes a los años mil novecientos cinco, mil novecientos seis, mil novecientos siete y mil novecientos ocho, en que la empresa actora estaba regida por la ley-contrato 3344, y a este respecto, el Tribunal considera que, como lo establece el señor Juez "a quo" en los considerandos, 2.º, 3.º y 4.º de la sentencia de fojas 45, que el pago no era procedente.

Que aún cuando en los respectivos juicios sumarios hayan sido debatidas algunas de las cuestiones de derecho planteadas en el presente, no le es vedado al actor volver por ellas en el ordinario, por cuanto la formación de este juicio, con plena libertad de defensa, está autorizada por el artículo 278 del Código de Procedimientos. (Ley 50).

Que en mérito de lo dispuesto en el artículo 786 del Código Civil, la Municipalidad no es pasible del pago de intereses.

Por estos fundamentos, se modifica la sentencia apelada y se condena a la Municipalidad, sin costas, a la devolución de las sumas percibidas en concepto de impuestos, al Ferrocarril Sud en el caso de autos, desde el primero de enero de mil novecientos cinco hasta marzo treinta de mil novecientos ocho. — *José Marcó*, en disidencia parcial. Devuélvase. — *R. Guido Lacalle*. — *Antonio L. Marcnaro*.

EN DISIDENCIA

Vistos:

Por sus fundamentos y en consideración a que el ferrocarril hizo el pago en junio veinticuatro de mil novecientos diez y seis con protesta de reservarse sus acciones y derechos, que se le reconocen ahora en estos autos y por consiguiente, el perjuicio de habersele privado desde entonces de su dinero, que entraña el interés que reclama, atenta las disposiciones citadas por el "a quo" a este respecto y las del artículo 2434 con sus concordantes 2433 y otros: se confirma, con costas, la sentencia de fojas 45. Devuélvase. — *José Marcó*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 2 de 1921.

Vistos y considerando:

Que el presente recurso extraordinario se funda en que la sentencia apelada ha desconocido la exención de impuestos municipales de alumbrado y limpieza que el recurrente alegó apoyándose en el artículo 8 de la ley 5315 y en las disposiciones de la ley número 10.657, invocadas como interpretativas de aquélla.

Que, en efecto, para desestimar la demanda que por repetición de lo pagado en concepto de dichas contribuciones promovió el recurrente a la Municipalidad de Bolívar, el tribunal *a quo* hace mérito de las siguientes consideraciones:

a) Que la exención de impuestos acordada por la ley número 5315 no comprende las tasas correspondientes a servicios municipales, como son los de alumbrado y limpieza.

b) Que la ley 10.657 no es ley interpretativa y que, por lo tanto, no puede dársele efecto retroactivo.

Que por lo que respecta al primer punto, basta observar que el pronunciamiento recurrido se ajusta a lo reiteradamente resuelto por esta corte en los casos en que ha sido llamada a fijar el alcance de la disposición cuestionada. (Fallos tomo 113, página 105; tomo 114, página 208; tomo 115, página 147; tomo 116, página 260; tomo 118, página 268; tomo 119, página 122; tomo 120, página 372; tomo 121, página 74; tomo 122, páginas 160 y 130 y tomo 123, páginas 201, 313, 347 y 422).

Que para dar al segundo punto acertada solución, es indispensable examinar los términos de la ley 10.657, relacionándolos con la 5315 y tener en cuenta su finalidad y los antecedentes de su gestión legislativa, todo lo cual permitirá determinar si el congreso ha entendido aclarar las palabras que pudieran considerarse de significado dudoso empleadas en la ley anterior, o si, por el contrario, la ha modificado con el propósito de adoptar una solución que a su juicio fuera más justa o más conveniente.

Que el examen comparativo de ambas leyes conduce necesariamente a una conclusión adversa a las pretensiones sustentadas en este recurso. Mientras la ley 5315 se limitó a eximir a los ferrocarriles del pago de todo impuesto nacional, provincial o municipal, a cambio de una contribución de tres por ciento sobre las utilidades de las empresas, la 10.657 empieza por declarar que además de los impuestos propiamente dichos, la exención comprende las tasas, contribuciones o retribuciones de servicios, cualquiera que sea su carácter o denominación; declara enseguida que quedan exceptuadas de esa liberación la provisión de aguas corrientes, los servicios de cloacas y las contribuciones de pavimentación; y más adelante dispone que la exención no comprende las nuevas tasas y retribuciones de servicios municipales en cuanto afecten a las estaciones urbanas de las empresas y cuyo monto sea sus-

ceptible de medida y equívale a la compensación exacta del servicio y siempre que éste se irrogue con carácter obligatorio general. La primera de esas leyes consigna, como puede observarse, solamente una regla general. La segunda, al mismo tiempo que extiende el alcance de la exención a contribuciones no especificadas en la ley anterior, lo restringe por medio de excepciones y subordina éstas al cumplimiento de determinadas formalidades. En una palabra, la ley 10.657, lejos de procurarse aclarar el concepto de la exención de impuestos consagrada por la ley 5315, lo modifica sensiblemente, dando soluciones a las cuales no habría podido llegarse jamás por la sola interpretación del texto de la ley anterior.

Que este hecho es por sí solo suficiente para descartar el carácter interpretativo que se atribuye a la ley en cuestión, pues como dice Marcadé: "cuando el poder legislativo, en vez de limitarse a explicar el texto difícil por medio de expresiones que reproduzcan con mayor claridad la misma idea, sanciona por el contrario una disposición nueva que no contenía el antiguo precepto, no hay interpretación de la ley anterior, sino abrogación de esta ley y creación de una ley distinta". (Tomo I, página 17 in fine).

Que esta conclusión se encuentra plenamente corroborada por las manifestaciones de los miembros informantes de la comisión respectiva de la Honorable Cámara de Diputados, vertidas en el curso de la discusión de la ley número 10.657, pues ellas establecen en forma expresa y terminante que por medio de esa sanción no se entendía interpretar la ley 5315, sino dictar una ley nueva como fórmula conciliatoria entre la interpretación sustentada por esta corte en repetidos pronunciamientos y la tesis defendida por las por las empresas de ferrocarriles en los litigios y en su presentación al Poder Legislativo. (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, año 1917, Tomo VI, páginas 234 y siguientes, informe del señor diputado Arce: año 1918, tomo VI, páginas 793, 824 y 891, informes de los señores diputados Beiró y

Méndez Casariego). Especialmente pueden citarse las siguientes palabras del señor diputado, doctor Beiró que constan en el acta de la sesión del 25 de Abril de 1910: "Ya en mi primera exposición manifesté que nuestro pensafiento era que esta ley sólo regia para el futuro. También declaré que el proyecto en discusión se apartaba del criterio de la ley 5315: que era una ley nueva. Creo que con estas palabras queda aclarado el concepto de la comisión en mayoría". Agrega enseguida: "Se presentaron las empresas pidiendo aclaración, pero cuando fué a estudiarse el asunto en la comisión especial se llegó a un acuerdo con ellas según los propios términos del diputado informante doctor Arce, y tan es así que se incluyó como obligatorio el pago del precio del adoquinado que por el artículo 8 estaba exceptuado. De modo que el criterio que informa el proyecto en discusión se aparta del de la ley 5315 y si la hemos invocado es para determinar si debemos votar o no el agregado del alumbrado, barrido, limpieza, etc. Pero esta es una ley nueva". Y en la sesión del 28 de Abril del mismo años dice "volveré a rectificar ese concepto con toda claridad: e invocando el juicio de tres miembros de la mayoría de la comisión repitió que se trata, es nuestro concepto, de una ley nueva".

Que no siendo la 10.657 una ley interpretativa que deba aplicarse a los casos anteriores que no estuvieren definitivamente juzgados, y tratándose en el *sub lite* de impuestos devengados y cobrados con anterioridad a la sanción de dicha ley, el recurrente no ha podido invocarla como fundamento de la exención alegada.

En su mérito se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, poniéndose el papel en el juzgado de su procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Ferrocarril del Sud¹ contra la Municipalidad del Partido de Necochea, sobre devolución de sumas de dinero cobradas por concepto de impuestos.

Sumario: 1.º Las tasas correspondientes a los servicios municipales de alumbrado no se encuentran comprendidas en la exención de impuestos acordada a los ferrocarriles por el artículo 8.º de la ley 5315.

2.º La ley 10.657 no es interpretativa sino modificatoria de la número 5315, por lo que no puede aplicarse a derecho adquiridos con anterioridad a su sanción.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, Diciembre 3 de 1919.

Y Vistos: Resulta:

1.º El doctor Gaselmo B. Cisneros, como mandatario del Ferrocarril del Sud, se presenta el 10 de septiembre de 1913, manifestando:

a) Que la Municipalidad del Partido de Necochea inició ante el Juzgado de lo Civil y Comercial de Dolores, secretaria Barberis, acción ejecutiva por cobro de dos mil doscientos treinta y cuatro pesos ochenta y dos centavos moneda nacional en el concepto de impuesto de alumbrado y multas correspondientes a los terrenos de la Estación de dicho Ferrocarril en el Pueblo de Necochea por los meses de septiembre de 1908 a agosto de 1913, inclusive.

b) Que librado mandamiento judicial por dicha suma de dinero, más la de doscientos pesos presupuestada para respon-

der a las costas y gastos, la Empresa depositó en total dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos ochenta y dos centavos; habiendo exigido en los respectivos autos—en esa oportunidad—la presentación, por su ejecutante, de la fianza legal para responder del reembolso de las correspondientes sumas en el juicio ordinario que al efecto iba a iniciar.

c) Que, consecuentemente, y no estando aún liquidadas las partidas de costas y gastos en dicho juicio ejecutivo, demanda en el presente la devolución de la cantidad de dos mil doscientos treinta y cuatro pesos ochenta y dos centavos, más la que resulte de dicha liquidación, así como los intereses legales a estilo de Banco sobre el importe total, pidiendo que se condene además a la Municipalidad de Necochea al pago de las costas de esta nueva *litis*.

d) Que los terrenos sobre que la Municipalidad ha cobrado el impuesto son los de la Estación de Necochea, ocupados por las dependencias de la misma y por las vías principales, auxiliares y desvíos; estando, en consecuencia, afectados exclusivamente a la prestación de los servicios ferroviarios y comprendidos, por tanto, en la exención de impuestos acordada por las leyes números 5315 y 3344.

e) Que el contrato de concesión de la línea férrea de Bahía Blanca al Neuquén, aprobado por la ley número 3344, eximía a su mandante—en el artículo 10—del pago de todo impuesto, tanto nacional como provincial y municipal, durante el término de cincuenta años a partir de la fecha en que ella fué promulgada: enero 4 de 1896.

f) Que en la época de la sanción de dicha ley y de la celebración del referido contrato, los términos empleados para consignar los beneficios que se acordaban a la empresa tenían un valor y un alcance claramente determinado por la jurisprudencia del más alto Tribunal de la Nación, y que, naturalmente, fué dándoles todo ese alcance, que las partes contratantes consignaron, en los términos empleados, su acuerdo de voluntades. Menciona, al efecto, el fallo de la Suprema

Corte Nacional registrado en el tomo 58, página 227, en el que aplicando el contrato de concesión del F. Carril Central Argentino, menos expícito que el de su poderdante—declaró estar comprendidos en la exoneración de impuestos, no sólo los nacionales sino también los provinciales y municipales; ratificando más tarde ese mismo concepto en el fallo del tomo 90, página 289, con la inteligencia de que en la liberación está comprendida toda contribución, impuesto o carga pública, cualesquiera sea el nombre que las autoridades provinciales o municipales quieran darle.

g) Que la ley número 5315 en su artículo 8.º, después de establecer la liberación de derechos de Aduana hasta enero 1.º de 1947, de los materiales y artículos de construcción que las Empresas ferroviarias introduzcan al país, expresa que “la empresa pagará durante ese mismo plazo y cualquiera sea la fecha de su concesión, una contribución única igual al 3 por ciento del producto líquido de sus líneas, quedando exonerada por el mismo tiempo de todo otro impuesto nacional, provincial y municipal”. Hace referencia luego a los artículos 9 y 10 de la misma ley y agrega que haciendo su representada el debido honor a la fe pública de la Nación—de la que no duda ni puede dudar—se acogió oportunamente a los artículos 8.º y 9.º de la referida ley 5315, aceptando en consecuencia las obligaciones y condiciones que ellos imponen, a cambio de los beneficios que el primero acuerda. Su inteligencia la formula en los términos siguientes: la Empresa del Ferrocarril del Sud se obliga a dar al Estado: 1.º el 3 por ciento del producto líquido de sus entradas; 2.º el derecho a intervenir en sus tarifas cuando el promedio del producto bruto de las líneas en tres años seguidos exceda del 17 por ciento del capital en acciones y obligaciones reconocido por el Poder Ejecutivo y siempre que los gastos no excedan del 60 por ciento de las entradas. En cambio, el Estado se obliga a su vez a librarla: 1.º del pago de los derechos de Aduana por los materiales de construcción y explotación que ella introduzca al país hasta el año 1947; 2.º

de todo otro impuesto, sea el nacional, provincial o municipal, hasta igual fecha. Sostiene que al aceptar el Ferrocarril del Sud el ofrecimiento hecho por el Estado en el artículo 10 de la Ley 5315, obligándose a las prestaciones que las misma ley impone, se llevó a cabo un verdadero acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a regular sus derechos; es decir, se celebró un contrato—en la acepción técnica y legal del vocablo,—según el artículo 1137 del Código Civil. Alega que ni la letra ni el espíritu de la ley, al surgir de sus antecedentes y de los propósitos revelados en el proceso de su gestación, autorizan la legitimidad del cobro del impuesto de alumbrado cuya repetición demanda y que está definido como tal impuesto por el artículo 52 inciso 1.º de la Ley Orgánica de las Municipalidades de esta provincia.

2.º Al evacuar el correspondiente traslado, la Municipalidad demanda—por intermedio de apoderado especial—alegó que no obstante entrar el alumbrado en la común denominación de "Impuestos Municipales", esta calificación no puede desvirtuar su naturaleza de "servicio"; en cuya virtud, con arreglo a un principio general de derecho, una vez prestado, debe el ser pagado. Agrega que la gratuidad del tal servicio no ha sido establecida en ley alguna; desconociendo que la exenciones consignadas en el artículo 8 de la ley 5315, tengan alcance hasta aquél e invocando al efecto el fallo dictado por la Suprema Corte Nacional en junio 7 de 1910, en el juicio seguido por la Municipalidad de Tucumán contra el Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, de cuya sentencia transcribe los principales considerandos. Pide, por ello, el rechazo de la acción con especial condenación en costas.

3.º Declarada la competencia del juzgado, por estimarse comprendido el caso en el artículo 2.º inciso 1.º de la ley jurisdiccional número 48, recibióse a prueba la causa, produciéndose la que el actuario certifica a fs. 33 vta. Presentados luego los alegatos respectivos de fs. 35 y 43, decretóse para mejor proveer el informe especificado a fs. 44 vta., que se tra-

dujo en las posiciones de fs. 62, absueltas por el señor Intendente Municipal de Necochea, a fs. 63, quedando con ello conclusa la causa para sentencia.

Y considerando:

1.º Que las cuestiones de hecho alegadas en la demanda, aparte de no haber sido negadas por el representante de la Municipalidad en su escrito de contestación de fs. 10, deben tenerse por plenamente probadas a mérito del certificado corriente a fs. 23 y del informe de fojas 32.

2.º Que la solución de esta *litis* depende entonces, únicamente, de la cuestión legal acerca de si el pago cuya repetición se demanda, ha sido indebido o no.

3.º Que basada la acción por la Empresa del Ferrocarril en las exenciones de impuestos consagradas a su favor en las leyes 3344 y 5315 y alegada de contrario, por la Municipalidad, la inaplicabilidad de esas exenciones por no tratarse en el caso de un impuesto, sino de un servicio, estima el infrascripto que la amplia discusión de que han sido ya materia en nuestros Tribunales litigios análogos, dividiendo profundamente las opiniones de los jueces, le dispensa de dedicar a la fundamentación de este fallo toda la extensión que el estudio de lo mucho argumentado en pró y en contra haría menester y que la importancia moral y material de la cuestión merece.

Modesto Juez de primera instancia, tócale dictar este pronunciamiento cuando ya los hay numerosos de Tribunales Superiores y hasta de la Suprema Corte Nacional, de cuyas decisiones todas había de prescindir sin embargo, en cumplimiento del primordial deber de aplicar la ley interpretándola según su personal ciencia y conciencia, aunque haya aprovechado de la ilustración de las mismas para afirmar sus propias convicciones.

4.º En uso de la facultad acordada por el artículo 67 in-

ciso 16 de la Constitución Nacional, el congreso sancionó por ley número 3344, el contrato de construcción y explotación de la línea férrea al Neuquén, tomada a su cargo por la Empresa del Ferrocarril del Sud en circunstancias en que la preparación de la defensa de nuestro país la hacían de grave urgencia y en que la despoblación de la comarca que habrían de atravesar los rieles hacían ilusorio por largos años el rinde comercial de dicha empresa. Ello es públicamente notorio.

En compensación, pues, a los incalculables y patrióticos beneficios que la compañía con su decisión, aportaba al país, el congreso la eximió por la cláusula número 10, del pago de todo impuesto nacional, provincial o municipal durante el término de cincuenta años, o sea hasta el 1 de enero de 1946.

La facultad del congreso para acordar esa exención no ha sido siquiera puesta en tela de juicio, atento que expresa y claramente le ha sido atribuida por la disposición constitucional precitada. De análogas exenciones han gozado otras empresas ferroviarias. Y cuando su inteligencia ha sido discutida en nuestros tribunales, la Suprema Corte las amparó siempre, declarando que la exoneración era general comprendiéndose toda contribución, impuesto o carga pública, cualesquiera fuera el nombre que las autoridades provinciales o municipales quisiesen darles (véase fallos tomo 68, página 227; tomo 90, pág. 289; tomo 104, pág. 96).

Vigente por muchos años aún la exención concedida a la Empresa del Ferrocarril del Sud por la ley número 3344, el diputado don Emilio Mitre proyecta la ley que hoy lleva el número 5315, tendiente a uniformar la situación de las diversas empresas ferroviarias, fomentando al propio tiempo la implantación de otras nuevas, y en su artículo 8.º, estatuye: "Los materiales y artículos de construcción que se introduzcan al país serán libres de derechos de Aduanas, debiendo regir esta franquicia hasta el 1.º de enero de 1947. La Empresa pagará durante este mismo plazo y cualquiera que sea la fecha de su concesión, una contribución única igual al tres por ciento

del producto líquido de sus líneas, quedando exonerada por el mismo tiempo de todo otro impuesto nacional, provincial o municipal".

5.º Sentados soberanamente esos antecedentes, es llegado el momento de entrar a considerar el fondo del asunto: ¿Ha sido indebido el pago cuya repetición se persigue?

De las manifestaciones concordantes de actora y demandada, fluye que el título creditorio con que se corpió a dicho pago, ha dimanado de la propia Municipalidad ejecutante con arreglo a los artículos 52, inciso 1.º y 80, inciso 6.º de la Ley Orgánica de las Municipalidades de esta provincia; de cuyas disposiciones legales, la primera declara impuestos y rentas municipales al "impuesto de alumbrado"; atribuyendo la segunda al Intendente el deber de hacer recaudar los impuestos y rentas que correspondan al municipio. Agréguese a ello la circunstancia de figurar la Empresa del Ferrocarril del Sud en la nómina de contribuyentes de la Municipalidad de Necochea, según lo tiene reconocido su representante legal en la absolución de posiciones de fs. 62 y 63.

Verdad es que en la contestación de la demanda se alega que el pago del alumbrado es la retribución de un servicio. Pero no se trata aquí de entrar en disquisiciones doctrinarias. Cualesquiera sean las opiniones de los tratadistas en la especialidad de la ciencia financiera, lo único que el infra-scripto está llamado a resolver es el caso *sub-lite*, y ello con arreglo a las leyes que nos rigen, pues sólo es lícito acudir a las luces de los jurisconsultos cuando las palabras y el espíritu de aquéllas adolezcan de una obscuridad tal que nos resulte impenetrable su sentido. (Art. 62, Código de Procedimientos supletorio).

No cabe juego de palabras en el caso. Si la Municipalidad de Necochea ha cobrado al Ferrocarril del Sud los dos mil y pico de pesos cuya devolución éste demanda, es porque las disposiciones que he citado de la Ley Orgánica de las Municipalidades de esta provincia autorizaba a cobrar a título

de impuesto. Si no era impuesto no ha tenido derecho a cobrar dicha suma, ya que el cobro ha sido compulsivo sin que mediara acuerdo previo de voluntades o contratación alguna. Ahora, que ese impuesto sea o no remunerativo de un servicio no hace al caso ni varía los términos del dilema, ya que el artículo 8.º de la ley nacional número 5315, exime a la hoy actora del pago de todo impuesto, sea nacional, provincial o municipal.

El distingo de que él sea o no remuneratorio de servicios no cabe, pues que la ley, lejos de autorizarlo, lo impide terminantemente y categóricamente con ese "todo" que he subrayado.

Y no es tampoco admisible atribuir recónditos intenciones al respecto en el ánimo del legislador, no sólo porque la claridad y amplitud del concepto las repudia, sino también porque en leyes anteriores y en otra casi simultánea, con despacho conjunto de la misma Comisión especial, hizo expresamente la salvedad—al acordar la exención de impuestos municipales—de que no entraban en ella los remuneratorios de servicios (véase ley número 5141).

Si a tal circunstancia se agrega que, en cambio, por la ley 5315 establecióse por vez primera a las Empresas ferroviarias una contribución del 3 por ciento de sus ganancias líquidas diciéndose que sería única, mayormente se evidencia la diferente sanción y su razón de ser.

Piensa por todo ello el infrascripto, que—como lo establecía al tratar de una cuestión idéntica la Excm. Cámara Federal del Paraná con el voto unánime de sus miembros los doctores José Marcó, Fortunato Calderón y Nemesio González (hijo)—si el Honorable Congreso tiene entre sus facultades la de eximir de impuestos provinciales y municipales, la presente acción de repitación de los que compulsivamente pagó el ferrocarril con reserva de sus derechos a pedir la devolución, es precedente a mérito de lo dispuesto por el artículo 792 del Código Civil y en virtud de la exención indudable que re-

sulta de las palabras "todo otro impuesto" empleadas en el artículo 8.º de la ley número 5315 (véase sentencia del Tribunal aludido, dictada en abril 4 de 1905, autos Ferrocarril Central Argentino versus Municipalidad de la ciudad de Rosario).

Por las consideraciones expuestas y demás concordantes del alegato de fs. 35, el juzgado falla en definitiva esta causa: condenando a la Municipalidad de Necochea a restituir—dentro de diez días—a la Empresa del Ferrocarril del Sud, la suma de dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos ochenta y dos centavos moneda nacional abonada por ésta en los autos ejecutivos relacionados en la demanda, con más los intereses al tipo usado por el Banco de la Nación Argentina en sus descuentos, computados desde la fecha de dicho pago, y las costas del presente juicio. Notifiquese con el original, regístrese y en oportunidad archive. Repóngase las fojas. — *E. J. Marengo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Diciembre 29 de 1919.

Y vistos para resolver estos autos, traídos en apelación en que la Empresa del Ferrocarril Sud demanda a la Municipalidad de Necochea la devolución de lo pagado en concepto de impuesto municipal de alumbrado y multas, y

Considerando:

Esta cámara ha tenido ocasión de pronunciarse en la cuestión debatida, de una manera definitiva, y especialmente en el caso Ferrocarril Central Argentino contra la Municipalidad de San Isidro. En dichos autos el tribunal fundó su resolución en las siguientes consideraciones: "Que el único punto a resolver en el presente litigio es el relativo al alcance de la exención de impuestos, consagrada en el artículo 8 de

"la ley 5315, a favor de las empresas ferrocarrileras que se
"acojan a ella.

"Que, bajo ese punto de vista y cualquiera fuese la opi-
"nión de los jueces de este tribunal, la reiterada jurispruden-
"cia de la Suprema Corte de la Nación sobre tan debatido
"asunto, por la unanimidad de sus magistrados y su constante
"uniformidad desde el año mil novecientos trece hasta la fe-
"cha, tiene ya el carácter de la interpretación definitiva de
"la ley, de la cual no es prudente separarse sin aportar al de-
"bate judicial, hechos o argumentos, que pudieran oponér-
"sele.

"Que ya sea refiriéndose al pago de empedrados o a los
"servicios municipales de alumbrado, limpieza, barrido y rie-
"go, aquella alta jurisprudencia ha declarado que el artículo
"8 de la ley 5315 no exime a las Empresas de pagar tales im-
"puestos; o la exención que consagra el artículo 8 de la ley
"5315 no comprende las cargas remuneratorias de servicios
"prestados por las Municipalidades; o que los conceptos: "una
"retribución única de tres por ciento" del artículo 8 de la ley
"5315, se refieren a los verdaderos impuestos, tributos o car-
"gas públicas sancionado para hacer frente a los gastos gene-
"rales de la administración". (Ver fallos: Tomo 113, página
165; tomo 114, pág. 423; tomo 115, págs. 174 y 186; tomo
116, página 260; tomo 118, pág. 268; tomo 120, página 372;
tomo 121, pág. 71; tomo 122, páginas 56, 100 y 232).

"Que ante estos pronunciamientos, necesario es recono-
"cer que sólo la reforma de la legislación podría incluir
"entre los impuestos de cuyo pago están exceptuadas las
"empresas ferroviarias, los servicios de alumbrado, limpieza
"y barrido".

Que tales consideraciones son de estricta aplicación al
caso *sub-judice*, toda vez que no se ha alegado en él ningún
concepto o consideración distintos a los que se tuvieron pre-
sentes en el caso mencionado.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fojas 66, de-

biendo las costas ser satisfechas en el orden en que han sido causadas. Devuélvase. — *R. Guido Lavalle.* — *José Marcó.* — *Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buen. a Aires, Mayo 2 de 1921

Vistos y considerando:

Que la sentencia apelada en cuanto declara que las tasas correspondientes a los servicios Municipales de alumbrado no se encuentran comprendidas en la exención de impuestos acordada a los ferrocarriles por el artículo 8.º de la ley número 5315, hace una correcta aplicación de dicho precepto, como lo ha declarado repetida y uniformemente esta Corte. (Fallos: tomo 113, página 165; tomo 114, página 298; tomo 115, página 174; tomo 116, página 260; tomo 118, página 268; tomo 119, página 122; tomo 120, página 372; tomo 121, página 74; tomo 122, páginas 100 y 232 y tomo 123, páginas 201 y 313, 347 y 422).

Que la ley número 10.657 no sólo ha sido invocada extemporáneamente, desde que lo fué después de pronunciada la sentencia de que recurre, sino que tampoco podría aplicarse a derechos adquiridos con anterioridad a su sanción, ya que como se declara en sentencia de esta misma fecha, dicha ley no es interpretativa sino modificatoria de la 5315 (Ferrocarril del Sud, versus Municipalidad de Bolívar por retención de pago indebido).

En su mérito, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifiquese y devuélvase, reponiéndose los sellos en el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

(1) En la misma fecha se resolvió en igual sentido el juicio seguido por el Ferrocarril del Sud contra la Municipalidad del Tandil, por idéntica causa.

Doña Ernestina Mendy de García, contra doña María de la Cruz de Berazza, sobre desalojamiento.

Sumario: 1.º Puesta en cuestión la constitucionalidad del artículo 1.º de la ley número 927 y siendo la resolución recaída contraria al privilegio del fuero federal invocado, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2.º El artículo 1.º de la ley 927 no es contrario a la Constitución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 19 de 1921.

Suprema Corte:

En el presente juicio de desalojo que sigue doña Ernestina Mendy de García Fernández contra doña María Cruz S. de Berazza, ante el Juzgado de Paz de la Sección 4.ª de la Capital, el demandado ha objetado, al comparecer al juicio, la constitucionalidad de la ley 927.

La sentencia apelada aplica esa ley en contra del derecho invocado por el recurrente y deniega, en consecuencia, el fuero federal que éste invocó oportunamente.

Creo que la cuestión federal se encuentra planteada debidamente y que a V. E. corresponde resolverla en el recurso de apelación interpuesto.

Tal es mi dictamen.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 2 de 1921.

Autos y vistos: el recurso de queja por denegación del extraordinario, interpuesto por doña Maria de la Cruz de Berazza en el juicio que le sigue doña Ernestina Mendy de Garcia Fernández por desalojo.

Y considerando:

Que habiéndose puesto en cuestión la constitucionalidad del artículo 1.º de la ley número 927, y siendo la resolución recaída contraria al privilegio del fuero federal invocado, procede el recurso extraordinario interpuesto (Fallos tomo 130, página 135), y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, así se declara.

Que en cuanto al fondo del asunto, por ser innecesaria mayor substanciación, atento lo expuesto a fojas 5 y 20 de los autos venidos por vía de informe y a fojas 1 del recurso de hecho, cabe establecer que según lo resuelto en casos análogos, el artículo 1.º de la ley 927 no es contrario a la constitución.

Que los artículos 67, inciso 17, 94 y 100 de la constitución no obstan a que se excluyan de la jurisdicción federal cuestiones que por su escasa importancia civil o penal, o por otros motivos, sean insuficientes para determinar conflictos como los que se han tenido en vista al dictarse los citados preceptos constitucionales; y así, por el artículo 1.º de la ley 927 han podido deferirse a la justicia local las causas de menor cuantía, por considerárselas extrañas a los propósitos que informan las precitadas garantías (Fallos tomo 119, página 161).

Por ello, se confirma la resolución apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifiquese y repuesto el

papel archívese. Devuélvanse los autos venidos por vía de informe, al tribunal de procedencia, con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

En la fisma fecha se dictó igual resolución en los recursos de hecho deducidos por don Rafael García y don José Rodríguez, en autos con la expresada señora Ernestina Mendi de García Fernández, por idéntica causa.

Don Benito Pérez, administrador de la sociedad C. Pérez y Cia., en los autos Clementino Álvarez contra Castor Pérez, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra un pronunciamiento que no se refiere a la inteligencia de la ley 10.361 sobre Papel Sellado, sino a la apreciación de una circunstancia de hecho, cual es la del carácter en que el recurrente intervino en el pleito.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 22 de 1921.

Suprema Corte:

En la tercera de dominio seguida ante el Juzgado de Comercio de la la Capital de la Nación por don C. Pérez y

Cia. en la demanda entablada por Clementino Alvarez contra Pastor Pérez, sobre cobro de pesos, la Cámara de Apelación en lo Comercial impuso a don Benito Pérez una multa por infracción a la ley de papel sellado y denegó el recurso extraordinario de apelación que para ante V. E. interpuso el expresado Pérez.

Estimo ajustada a derecho esta denegación.

El artículo 1.º de la ley 10,301 sobre papel sellado nacional, tal cual ha sido modificado por la ley 11,006 sobre la misma moteria dispone: "las acciones contra particulares por cumplimiento de esta ley corresponde a la justicia federal o a la ordinaria de la Capital según la naturaleza del caso". En presencia de esta disposición, que no estaba contenida en las leyes anteriores, no puede atribuirse a los tribunales federales jurisdicción exclusiva en los casos de aplicación de la misma.

Como lo he dicho en otra ocasión, "el hecho, por otra parte de ser dictada una ley por el Congreso Nacional no es suficiente para que la aplicación de ella constituya siempre un caso federal. V. E. así lo ha declarado con respecto a la ley de defensa social en las causas registradas en los tomos 113, página 263; 117 página 140 y otros, estableciendo que ella es mixta de jurisdicción federal u ordinaria, según las circunstancias del hecho que motiva su aplicación".

En el mismo caso se encuentra la ley de papel sellado.

Ella se refiere, no sólo a actos o relaciones de orden federal, sino también a autos o relaciones de orden local. Así, en cuanto establece impuestos sobre las solicitudes presentadas al Congreso y a los Tribunales federales no cabe duda de que se trata de una ley de jurisdicción federal; pero cuando grava con un impuesto las promesas de compra de bienes raíces en la Capital y territorios nacionales o las actuaciones ante la justicia local de esos distritos, es evidente que el congreso legisla como legislatura local y no como congreso nacional para todas las provincias. Todo impuesto a procedi-

nientos judiciales federales es federal y todo impuesto a procedimientos locales es local, porque el impuesto es lo accesorio y la materia sobre la cual recae, es lo principal.

El caso de autos se refiere, como antes dije, a la aplicación de la ley de papel sellado en una causa sujeta a la justicia local de esta Capital.

Tratándose, pues, de tribunales locales que aplican un impuesto igualmente local, no es precedente el recurso que se interpone para ante V. E.

Tal es mi dictamen.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 2 de 1921

Autos y vistos:

El recurso de queja por apelación extraordinaria denegada interpuesto contra sentencia de la Cámara Comercial de la Capital, por don Benito Pérez, como administrador de la Sociedad C. Pérez y Cia. y

Considerando:

Que la sentencia apelada de fojas 206 de los autos venidos por vía de informe, hace constar que la intervención del recurrente es como apoderado de la razón social "C. Pérez y Cia.", según se expresa en el instrumento de poder corriente a fojas 15.

Que tal pronunciamiento no se refiere a la inteligencia de cláusula alguna de la ley número 10.361 sino a la apreciación de una circunstancia de hecho cual es la del carácter en que el recurrente ha intervenido en el pleito, lo que no puede mo-

tivar el recurso extraordinario a que se refiere el artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia.

En su mérito y conforme con lo pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifiquese y repuesto el papel archive, devolviéndose los autos principales con testimonio de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

*Cristián Muckenprang, su extradición, a solicitud de la
Embajada de los Estados Unidos de América.*

Sumario: No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso autorizado por el artículo 3.º de la ley 4055, la resolución de una Cámara Federal confirmatoria de la del Juez de Sección, que se limita a denegar la nueva captura de la misma persona identificada ya como extraña a la que podría motivar el pedido de extradición.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Dña Blanca, Julio 6 de 1929.

Atento lo que resulta de la confrontación de los datos contenidos en la documentación presentada por la Embajada de Estados Unidos con los datos que se hallan consignados en

el acta labrada por este juzgado a fojas 18 y vuelta, no ha lugar a lo solicitado por el señor Procurador Fiscal.

Marcano.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Diciembre 30 de 1920.

Y vistos:

Por sus fundamentos se confirma la resolución apelada de fojas 63 vta. Devuélvanse. — *José Marcó.* — *R. Guido Laralle.* — *Antonio L. Marcano.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 7 de 1921.

Suprema Corte:

Desisto de la apelación interpuesta a fs. 66 por el Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Apelación de La Plata en la causa sobre extradición seguida contra Cristian Mackeprang, a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América.

La resolución apelada es una simple providencia de trámite, en que el juez, en auto confirmado por la Cámara, deniega la nueva detención de un ciudadano argentino, que ya fue puesto en libertad por resultar que no era el procesado en los Estados Unidos.

En este expediente no se ha denegado la extradición solicitada. Es de esperar que oportunamente se transmitirá a la policía el retrato y demás datos relativos a la identidad personal del individuo reclamado, para su captura. Por otra parte, es de advertir que el pedido de extradición no ha ve-

nido en forma, pues faltan las copias de las disposiciones legales aplicables en Estados Unidos al hecho de que se acusa al sujeto que se supone refugiado en nuestro país. Todo eso tendrá que apreciarse en la sentencia definitiva que aún no se ha dictado.

La Corte Suprema sólo está autorizada por el artículo 3.º de la ley 4055, a intervenir en estas causas para revisar las sentencias definitivas.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 4 de 1921.

Visto y considerando:

Que la resolución de la Cámara Federal de La Plata de fe. 65 confirmatoria de la de fojas 63 vta., se limita a denegar la nueva captura de la misma persona identificada de fojas 18 a 20 como extraña a la que podría motivar el pedido de extradición.

No revistiendo por ello el carácter de definitiva de la extradición y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso, con arreglo al artículo 3.º, inciso 4.º de la ley número 4055 y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Enrique de Anchorena y otros, contra la Provincia de Buenos Aires, sobre reivindicación.

Sumario: Reconocidos en términos explícitos por el demandado, y suficientemente comprobados, además, los hechos motivo de la demanda, corresponde declarar la obligación de la demandada, de devolver la fracción de tierra reclamada por el actor, a título acreditado de dueño, de que aquélla se posesionó y transfirió a tercero.

Caso: La explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 4 de 1921.

Y vistos estos autos de los que resulta:

Que don Julián Frers en representación de don Enrique de Anchorena y de doña Leonor U. de Anchorena y sus hijos menores, demanda a la Provincia de Buenos Aires por reivindicación de una fracción de campo de la que se ha posesionado la demandada y transferido a un tercero que la ocupa a título precario.

Como fundamento de dicha demanda se expone: que la fracción de campo de que se trata está situada en el partido Coronel Vidal sobre la margen izquierda del canal por el que desagua la laguna "Mar Chiquita" en el Atlántico y que el decreto de concesión a favor de la señorita Elena M. Seyrat que le acuerda el permiso para establecer una explotación de ostras, dispone que dicha explotación ocupará "la superficie determinada por el polígono que forran quinientos metros de la costa marítima al norte de la desembocadura de la laguna, cerrándose con la perpendicular trazada desde la des-

embocadura de la laguna y su correspondiente paralelo con el otro lado".

Que la concesionaria o su representante allí, que ocupa el terreno mencionado, pretende que su concesión abarca una extensión superficial de quinientas hectáreas y que en ellas, se han puesto a hacer construcciones y a sembrar papas.

Que los demandantes no pueden afirmar cuál sea la superficie ocupada y no han tenido conocimiento de los hechos expresados sino bastante tiempo después de la toma de posesión, so sólo porque no se les hizo notificación alguna, sino también por la gran extensión de su campo de más de once leguas y la ubicación de la casa habitación, circunstancia por la que pudo aún pasar mucho tiempo sin ser conocida, tanto más cuanto que dicha ocupación se hizo en forma clandestina cruzando con carros al caer la noche, el canal de la laguna "Mar Chiquita", que a veces ofrece paso, todo lo que explica igualmente el que no hubiera oposición de terceros al darse la posesión, los que se habrían opuesto en toda forma tanto las demandantes como el vecino don Nicanor Eceiza, quien había impartido órdenes terminantes para arrojar a cualquier intruso que pretendiese ubicarse sobre el canal de la Mar Chiquita y que más antes también un hermano de la actual concesionaria que había obtenido una concesión análoga que ha abandonado probablemente por no haber podido negociar.

Que cuando tuvieron conocimiento por aviso de un encargado del doctor Pueyrredón, arrendatario del campo, de la ocupación de los intrusos, se presentaron a la policía local haciendo la denuncia del caso, que se limitó a verificar una inspección y remitir los datos a la Jefatura de Policía, pues según el plano y orden que exhibieron como emanada del Ministerio de Obras Públicas, se consideraba fiscal la parte del campo donde se ubicaron; que esto determinó, entonces, a los mandantes a presentar en Octubre de 1918 una reclamación ante el Gobierno de la Provincia pidiendo la revocación de la concesión otorgada ilegalmente a doña Elena Seyrat, reclama-

ción que no ha sido atendida y que ha obligado a recurrir ante esta Corte en demanda del reconocimiento y amparo de sus derechos desconocidos y violados por el gobierno de la provincia demandada que no tiene título de propiedad sobre el terreno en cuestión, por cuanto les pertenece como herederos legítimos de don Nicolás Anchorena en cuya sucesión se les adjudicó, como consta en la cuenta de partición aprobada en el año 1885 e inscrita en Noviembre 9 del mismo año en el registro del escribano don Victoriano Cabral, protocolizada en la provincia.

Agregan que al practicarse la mensura del campo adjudicado a los demandantes se encontró con un sobrante de terreno, sobrante que se encontró también en el campo de don Juan Anchorena y que entonces la señora Mercedes Castellanos de Anchorena, madre de los demandantes, menores de edad, en esa época, se presentó al gobierno conjuntamente con don Juan en 21 de Agosto de 1886, solicitando en compra los sobrantes encontrados por el precio y condiciones establecidas en la ley de 11 de Marzo de 1867, venta que les fué acordada y otorgada su escritura pública por el gobierno ante el escribano don Antonio Friarte, en 20 de Noviembre del mismo 1886, quedando así el gobierno sin título alguno para disponer, como lo ha hecho, de un terreno que no le pertenece, como lo comprobará cuando se presente el plano correspondiente a la mensura practicada, demostrando a la evidencia que no existe un metro de terreno fiscal en el lugar en que la provincia ha colocado a su concesionaria, concesión que debe también quedar anulada porque atenta a un derecho de propiedad que debe ser mantenido en su integridad.

Después de otras consideraciones, se invoca en favor de la acción deducida, diversas disposiciones del Código Civil, así como las de los artículos 17 y 18 de la constitución en cuanto consagran la inviolabilidad del domicilio y de la propiedad: termina pidiendo se condene al gobierno a la devolución del terreno ocupado por la concesionaria o del que pre-

tende ser fiscal y ha sido objeto de su concesión, declarándose, a la vez, el derecho exclusivo de los demandantes a las treinta mil novecientas noventa y dos hectáreas que forman su estancia denominada "Caruhué", condenándose, además, a la provincia a devolver los frutos producidos o que haya podido producir desde la fecha en que se ocupó por la provincia la tracción de campo mencionada, todo con costas y la reserva de daños y perjuicios.

Acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte y corrido traslado de la demanda por la resolución de fojas 30 vuelta, fué contestada por el representante de la provincia, exponiendo: Que la referida demanda tiene por origen la concesión que el Poder Ejecutivo otorgó con fecha 23 de Julio de 1914 a favor de la señorita de Seyrat, sobre un criadero de ostras de la laguna de "Mar Chiquita" de que instruyen los expedientes administrativos que acompaña y que corren agregados a estos autos sin acumularse.

Que la demanda comprende dos puntos: el relativo a la devolución del terreno ocupado por la concesionaria y la declaración de que la sucesión Anchorena tiene la exclusiva propiedad de la superficie de treinta mil novecientas noventa y dos hectáreas, igual a once leguas y cuatrocientos setenta y nueve mil ciento noventa y dos metros que forman la estancia "Carhué" de acuerdo con las mensuras del ingeniero Meinecke y que no existe sobrante fiscal alguno dentro de los límites de dicha mensura, además de la reclamación subsidiaria relativa a la devolución de frutos, daños y perjuicios e imposición de las costas.

Que por lo que hace al primer punto, niega que los actores sean propietarios de la porción de terreno afectado por la concesión de la señorita Seyrat, haciendo presente que conforme con las disposiciones del Código Civil que cita y disposiciones legales concordantes, la provincia de Buenos Aires tiene el dominio indiscutible sobre las tierras que no tengan otro dueño, sobre los sobrantes que comprenden el título que

pueden tener las demandantes señoras Anchorena sobre las playas del mar, sobre la porción de tierra que baña y des-ocupa en las más altas mareas y sobre la laguna Mar Chiquita y sus márgenes por cuanto es navegable por buques de más de cien toneladas, por lo que no procede ordenarse la devolución de la tierra afectada por la mencionada concesión y menos del terreno que pueda ser fiscal o del que por su cuenta y riesgo haya tomado la concesionaria.

Que no puede aceptar tampoco el pedido de que se declare que la sucesión Anchorena tiene la exclusiva propiedad de las treinta mil novecientas noventa y dos hectáreas que forman la extensión del campo que tiene la estancia "Carhué", de acuerdo con las mensuras del ingeniero Meinecke, y que no existe sobrante alguno fiscal dentro de los límites de dicha mensura, por cuanto se trata de una cuestión compleja pendiente desde 1815 que no es posible resolver como una simple consecuencia de la anterior, porque para ello sería necesario una mensura que ubicase la antigua merced del Coronel Ezeyza y los títulos que de ella nacen para constatar qué sobrante fiscal existe dentro de los límites de la Estancia "Carhué": por todo lo que invocando disposiciones del Código Civil, pide que previa apertura de la causa a prueba se dicte sentencia rechazando esta demanda, con costas.

Que recibida esta causa a prueba por el auto de fs. 40, producidas las que expresa el certificado de fojas 223, agregados los alegatos por las partes, y oído el Defensor de Incapaces y Ausentes, se llamó autos para definitiva, fojas 232 vuelta.

Y considerando:

Que dados los términos en que ha sido trabada la litis por la demandada de fojas 19, y su contestación fojas 41, corresponde averiguar si el dominio y posesión que los actores tienen en el inmueble de su propiedad que expresan sus títulos,

ha sido desconocido por la posesión otorgada por el gobierno de la provincia a doña Elera Seyrat de una fracción del inmueble de los actores, justificando en caso afirmativo las acciones deducidas conforme al precepto del artículo 2756 del Código Civil.

Que del reconocimiento pericial practicado conforme a lo solicitado a fojas 77 y convenido por las partes en la audiencia que expresa el acta de fojas 83, resulta acreditado: a) Que el lugar ocupado por la concesionaria sobre la margen izquierda del canal de la Mar Chiquita, es la punta del "Rincón de la Mar Chiquita", con un frente de quinientos metros al Océano Atlántico a contar desde la desembocadura para el norte y un contrafrente a la laguna con la superficie ocupada de cincuenta y seis hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y ocho centiáreas; b) "Que entre la costa del mar Atlántico o los médanos que se encuentran a sus orillas y la laguna de Mar Chiquita, los terrenos comprendidos entre esos límites, pertenecen a las señoras Archorena y así constaba en documentos oficiales que eran conocidos por el gobierno de la Provincia de Buenos Aires; c) Que no es posible ubicar la concesión de la señorita Seyrant en la forma que lo establece el informe del ingeniero Rinoldi y con arreglo al decreto de concesión del gobierno de la provincia de Julio 23 de 1914, sino invadiendo la propiedad de los señores Archorena; d) Que cualquiera que sea la ubicación dada a la indicada concesión por los señores Bugni y Rinoldi, aún más, cualquiera otra que se imagine, se halla o hallaría comprendida dentro del título de propiedad de los señores Archorena y esto teniendo en cuenta la mensura del agrimensor don Jorge Meinecke, judicialmente aprobada con fecha 3 de Agosto de 1886; e) Que según los términos y los límites dados a la concesión en el decreto referido del gobierno de la provincia, no es posible que la concesión se ubique entre los médanos (que no existen) y el mar Atlántico, debajo de la línea trazada por el señor ingeniero Meinecke dando contrafrente de quinientos metros sobre la laguna

como en dicho decreto se expresa: f) Que de los antecedentes de autos, planos e informes del expediente agregado y antecedentes administrativos que se refieren al mismo asunto, resulta que en la zona en cuestión no hay sobrantes fiscales. Informe de fojas 170 a fojas 185.

Que resulta asimismo comprobado por el decreto de 23 de Junio de 1914, que el gobierno de la provincia acordó por el término de diez años a doña Elena M. Seyrat, el permiso necesario para establecer una explotación de ostras en los terrenos comprendidos entre la costa del Atlántico y la laguna de Mar Chiquita del partido de Coronel Vidal, con la superficie determinada por el polígono quinientos metros de la costa marítima al norte de la desembocadura con igual contrafrente sobre la laguna, a lo que se dió cumplimiento por el inspector técnico de primera clase de la Dirección General de Tierras y Colonias designado al efecto, quien pasó en posesión de la tierra expresada a la concesionaria representada en ese acto por su hermano Luis Seyrat según todo consta de fojas 21 a 22, 38 y 39 del expediente letra S. número 255 que corre agregado.

Que se ha acreditado igualmente que esta ocupación fué denunciada por los propietarios ante la policía de General Vidal y que no se procedió contra los ocupantes porque éstos exhibieron documentos emanados de las autoridades de la provincia que los había autorizado para ocupar esos terrenos. Interrogatorio de fojas 98 y declaraciones de fojas 109, 112.

Que los elementos de prueba relacionados, justifican cumplidamente que los reivindicantes eran dueños de la porción del campo de que se puso en posesión a doña Elena M. Seyrat en virtud de la concesión que le fué acordada por el gobierno y que esta porción de campo es parte del que en mayor extensión tienen y poseen los demandantes, todo lo que fué desconocido por el representante de la provincia en el escrito de contestación de la demanda.

Que es de observarse, además, que el representante de la

provincia contrariamente a lo expuesto en el escrito de contestación referido, reconoce en el alegato de fojas 224 el error cometido al ubicar a la concesionaria Scyrat en los terrenos de propiedad y posesión de los actores, manifestando que la provincia no ha entendido autorizar la invasión de un terreno ajeno, sino que, por el contrario, ha creído que concedía lo propio y "una vez que por el informe de las oficinas técnicas correspondientes se supo con exactitud lo que ocurría después de la denuncia hecha en Febrero del corriente año y de las tramitaciones que el Ministerio consideró indispensables, con fecha 20 de Marzo próximo pasado se dictó un decreto de caducidad de la concesión aludida por no haberse ubicado la concesionaria en el lugar que le correspondía ni haber cumplido las obligaciones que se había impuesto. Esto demuestra, una vez más, agrega, la buena fe de la provincia que no ha tenido la intención de vulnerar derecho alguno, ni discute o desconoce el título de los demandantes en toda la amplitud que la censura de la referencia les concede".

Que reconocidos así, en términos explícitos, los hechos que han motivado la demanda, los que han sido suficientemente comprobados también, surge la responsabilidad del gobierno en cuanto a la devolución del terreno que fué puesto en posesión de la concesionaria por el inspector técnico de la Dirección General de Tierras y Geodesia con fecha 18 del mes de Julio del año 1918, como consta a fojas 39 del expediente administrativo citado.

Por ello, se declara que la provincia demandada debe devolver a los demandantes la fracción de tierra de la referencia dentro del término de veinte días con los frutos percibidos y los que hubiere dejado de percibir desde la notificación de la demanda, con costas. Notifíquese y repuestos los sellos archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Juan Paquier contra don Hipólito Longuet, por defraudación. Competencia negativa.

Sumario: El conocimiento de un proceso por el hecho calificado de delito por el denunciante, de no haber el imputado cumplido una sentencia pronunciada en su contra por un juez en lo civil de La Plata, corresponde al juez del crimen de dicha ciudad.

Caso: Lo explican las piezas siguientes: »

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1920.

Y Vistos: el presente sumario remitido por el señor Juez del Crimen del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, conforme a lo resuelto a fs. 46 y fs. 51;

Y considerando:

Que si bien el recibo de depósito que corre agregado a fs. 3 de los autos y la carta de fs. 5 que corroborarían la posible existencia de la cosa que se dió en depósito, se han fechado en la Capital Federal, las obligaciones o responsabilidades que del mismo puedan emanar no dan lugar a la existencia del delito imputado, hasta tanto la autoridad competente no establezca aquéllas en forma definitiva, como se hace en el auto de fs. 40, en que por sentencia firme se obliga al señor H. Longuet a rendir cuenta del depósito en el término de diez días, lo que éste no ha hecho, y desde entonces arrancaría la posible existencia del hecho que motiva el pase a la jurisdicción del crimen, como en el mismo auto referido se hace constar, por apercibimiento de la intimación efectuada.

Ni el contrato de depósito efectuado, ni la negativa misma a cumplir con las obligaciones en el mismo establecidas, regidas en sus alcances por nuestra ley de fondo, pueden ser considerados en sí como delitos, mientras la declaración judicial no fije la situación legal que corresponde; y fijada ésta por el tribunal de la ciudad de La Plata, de la Provincia de Buenos Aires, es lógico pensar que es allí donde al no cumplir el mandato judicial el demandado, ha dado recién motivo a la acción penal que debe substanciarse ante sus mismos tribunales por la propia naturaleza de la jurisdicción que es improrrogable, y en donde, además, tiene su domicilio el demandado (fs. 23, 20, 52, etc.).

Por tanto y después de haber sido oído el señor agente fiscal, resuelvo: Dar por trabada la cuestión sobre competencia negativa y elevar, en consecuencia, este sumario a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que sea dirimida (Art. 43, inc. 3.º del C. de P. en lo Criminal y art. 9, inc. d) de la ley 4055). Hágase saber. — *E. Escalante Echagüe.* — Ante mí: *Norberto E. Fernández.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires Abril 22 de 1920.

Suprema Corte:

Según el querellante, don Juan Paquir (fs. 48), el hecho que él reputa delito es de no haber don Hipólito Longuet rendido las cuentas que ha sido condenado a rendir por la justicia provincial de La Plata, dentro de cuya jurisdicción reside el acusado.

Prima facie, el lugar del delito imputado está situado en dicho departamento judicial.

Por esto y los fundamentos del auto de fs. 58, dictado por el Juez de Instrucción de esta ciudad de Buenos Aires, creo

que la entienda de competencia debe decidirse en favor de la jurisdicción del Juez de La Plata.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 6 de 1921.

Autos y vistos:

Los de contienda de competencia negativa entre un Juez de Instrucción de la Capital y otro del Crimen de La Plata, Provincia de Buenos Aires, para conocer de la denuncia promovida sobre defraudación por don Juan Paquier contra don Hipólito Longuet, y

Considerando:

Que según lo expresa el denunciante a fojas 45 el delito se había producido por el hecho de no haber el imputado cumplido una sentencia pronunciada en su contra por un Juez en lo Civil de La Plata, que le ordenó rendir cuentas en autos seguidos entre las mismas partes.

Que siendo ello así el lugar donde se ha cometido la omisión calificada de delito es en jurisdicción de la provincia.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara la competencia del Juez del Crimen de La Plata y en su mérito remítase los autos, avisándose al Juez de Instrucción en la forma de estilo. Responzase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Salvador F. Natale, sumario instruido en su contra, por hurto de valores pertenecientes al Consejo Nacional de Educación. Contienda de competencia.

Sumario: El Consejo Nacional de Educación es una institución de índole local, destinada, principalmente, a dirigir la instrucción primaria de la Capital, sin que sea bastante la ley número 1871 para decir que se haya modificado esa índole; por lo que, dado el carácter local de la ley de creación de aquél, número 1420, que hace que la jurisdicción del Gobierno Nacional sobre los establecimientos del Consejo de la Capital se ejerza como gobierno local de la misma, corresponde a la jurisdicción ordinaria de la Capital el conocimiento de un sumario instruido por hurto de valores pertenecientes a dicho Consejo. (Artículo 25, inciso 1.º del Código de Procedimientos en lo Criminal).

Caso: El fiscal federal de la Capital dictaminó que el hecho delictuoso que motivaba el sumario no había sido cometido en lugar en donde el gobierno nacional tuviera exclusiva y absoluta jurisdicción, por lo que su conocimiento no correspondía a la justicia federal. El juez hizo suyo el dictamen, y no hizo lugar a la inhibitoria. La Cámara Federal revocó esa resolución fundada en que ella había resuelto que la sede del Consejo Nacional de Educación es lugar en donde el Gobierno de la Nación, como tal, ejerce jurisdicción en los términos previstos en el artículo 3.º inciso 4.º de la ley 48, por lo que la justicia federal era competente para conocer de delitos cometidos en dicho lugar. El juez federal a mérito de esa resolución se declaró, entonces, competente, y libró oficio de inhibición al juez de instrucción de la Capital.

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, Marzo 31 de 1921.

Autos y vistos:

Y Considerando: Que en ningún momento de la substanciación de esta causa el acusado Salvador F. Natale ha formado reparo alguno acerca de la competencia del suscripto para entender en el mismo y, antes por el contrario, la ha aceptado, tácitamente, al someterse a ella con todas sus incidencias, hasta recurrir a la actual, convencido de la falta de razón y legalidad de sus pedidos que fueron siempre rechazados por el proveyente y confirmados por el superior, hasta llegar con igual resultado en uno de ellos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación: que hechos análogos al presente fueron siempre dilucidados ante la justicia ordinaria, como lo comprueba la práctica diaria, y entre otros que pudieran citarse, se hallaría el conocido por "Caso de Antolin", llevado a cabo precisamente en el local del Consejo Nacional de Educación: que atento las consideraciones precedentes y las que surgen de autos, el proveyente mantiene su criterio sobre su competencia para entender en el presente proceso y por lo que, a mérito de la cuestión planteada en el mismo por el señor Juez Federal doctor Miguel L. Jantus y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 43, inciso 2.º del Código de Procedimientos en lo Criminal, se resuelve remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin más trámite. — *A. L. Domínguez.*
— Ante mí: *J. Serrano.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 20 de 1921.

Suprema Corte:

Las razones en virtud de las cuales el Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital de la Nación, en la causa

seguida contra Salvador F. Natale, por hurto al Consejo Nacional de Educación, ha resuelto mantener su competencia en la inhibitoria promovida por el Juez Federal en lo Criminal y Correccional, no han sido comunicadas a este último.

Los artículos 59 y 60 del Código de Procedimientos en lo Criminal ordenan esa comunicación para dar lugar al juez que promovió la inhibitoria a desistir de ella o mantenerla. Sólo en este segundo caso la contienda de competencia queda substanciada en forma que pueda dirimirla la Corte Suprema.

Corresponde, pues, devolver los autos al juzgado de origen a sus efectos.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 6 de 1921.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un Juez Federal y otro de Instrucción de la Capital para conocer el sumario formado a don Salvador F. Natale por hurto de valores pertenecientes al Consejo Nacional de Educación, y

Considerando:

Que el delito de que se trata es de carácter común y ha sido cometido en una de las oficinas que ocupa la expresada repartición y en su perjuicio.

Que la ley número 1420 de creación de dicho Consejo lo hace como organismo de índole local, destinado principalmente a dirigir la instrucción primaria de la Capital.

Que tal es el significado y alcance que le asigna el texto de la citada ley y los decretos reglamentarios de la misma, de fecha 28 de Julio de 1885 y 15 de Marzo de 1902.

Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 25, inciso 1.º del Código de Procedimientos en lo Criminal, la jurisdicción ordinaria de los tribunales de la Capital se extiende al conocimiento de todos los delitos comunes cometidos en jurisdicción de ésta por ciudadanos y extranjeros, con la salvedad consignada en la segunda parte del citado artículo, lo que no ocurre en el caso. (Fallos tomo 70, página 355).

Que dado el carácter de la ley número 1420, la jurisdicción del Gobierno Nacional sobre los establecimientos del Consejo de la Capital, se ejerce como gobierno local de la misma.

Que la ley número 4874 que autoriza al Consejo Nacional de Educación para fundar y sostener escuelas primarias en las provincias, siempre que éstas lo soliciten, no es bastante para decir que haya modificado la índole local de aquél, pues, en lo substancial, aquélla no es más que una variante de la de subvención a la instrucción primaria de las provincias, como se desprende de su discusión parlamentaria. (Doctrina del fallo tomo 130, página 323 entre otros. Diario de Sesiones, Honorable Senado, año 1905, tomo 1.º, página 1127. Honorable Cámara de Diputados del mismo año, tomo 3.º, página 310).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara la competencia del señor Juez de Instrucción para conocer del sumario de la referencia, y, en su mérito, remítansele los autos, avisándose al señor Juez Federal en la forma de estilo.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Fisco Nacional contra la Sociedad Anónima Mútua de Pensión "La Vitalicia", por cobro de pesos: sobre perención de la instancia.

Sumario: A los efectos de la caducidad de la instancia establecida por la ley 4550, no corresponde computar el tiempo que demoren los jueces en la decisión de los litigios después de haber terminado la substanciación del pleito. (En el caso la demora se produjo después del llamamiento de autos, hechos por la providencia de "Traslado y autos" recaída en el escrito en que el ejecutado oponía excepciones).

Caso: La explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1914.

Los vistos: Para resolver la perención de la instancia opuesta por el Representante de la Sociedad Anónima Mútua de Pensión "La Renta Vitalicia" en el juicio que por cobro ejecutivo de pesos le sigue el Fisco Nacional;

Y considerando:

Que citada de remate la sociedad demandada, opuso las excepciones especificadas en el escrito de fojas 152 corriendo el Juzgado traslado de las mismas y llamando autos, según consta a fojas 144, siendo contestado por el señor Procurador Fiscal a fojas 145 el 15 de Julio de 1910.

Que de autos se constata que a este escrito no se le puso resolución judicial alguna, siendo la última notificación hecha a las partes la que corre a fojas 144 vuelta el 14 de Julio de

1910, no activándose desde entonces el procedimiento hasta el 7 de Agosto de 1912, en que se deduce la perención en el escrito de fojas 151;

Que en estas condiciones, es indudable que habiendo transcurrido más de dos años sin activarse el procedimiento, se ha operado la perención de acuerdo con lo dispuesto en el In. A. Art. 1.º de la Ley N.º 4550.

Que el actor pretende desvirtuar la perención deducida, sosteniendo que el llamamiento de autos tuvo la virtud de librar a las partes de la obligación de activar el procedimiento, quedando el juicio concluido para los litigantes en lo que respecta a peticiones o diligencias ulteriores.

Que si bien es cierto que de acuerdo con la jurisprudencia de la Exma. Cámara Federal, no puede declararse la perención por el transcurso que marca la ley 4550 después de llamado autos para definitiva, tal jurisprudencia no puede hacerse extensiva al presente caso, porque el llamamiento de autos para definitiva separa a las partes del rol activo que han tenido en el juicio y quedan sólo sujetas a esperar el pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto. En cambio, el llamamiento de autos que prescribe el artículo 271 del Código de Procedimientos Federales no separa a las partes del procedimiento, ni es el fin o coronamiento del juicio, puesto que con posterioridad deberá proseguirse el mismo con la intervención del ejecutante y ejecutado.

— La parte interesada debió, en salvaguardia de sus derechos, pedir que se recibiera a prueba la excepción, como lo preceptua el citado artículo y no debió consentir en silencio que a su escrito de fojas 115 no se le pusiera decreto o resolución alguna lo que contribuye a reagravar el abandono de que se le acusa.

Otra es la situación del litigante en cuyo juicio ha recaído la providencia de "autos para definitiva" porque después de ella "queda cerrada toda discusión y no podrá presentarse más

escrito" según lo establece el artículo 215 del Código de Procedimientos de la Capital aplicable en lo federal según la ley 3081.

Que la Exma. Cámara Federal en la sentencia de 14 de Mayo de 1914 en los autos Cory John and Sons contra La Refinería Argentina, al citar la jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional dice que no procede la perención una vez llamado autos para definitiva, porque resulta "improcedente alegar la perención en una causa tramitada y conclusa para sentencia" frase que determina, con exactitud el alcance y el espíritu que ha inspirado a los Tribunales Superiores la interpretación de la ley respectiva; y que, como queda dicho, no es aplicable al caso por las razones expuestas:

Por ello resuelvo:

Declarar producida la perención de la instancia en las presentes actuaciones de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley 4550; con costas al actor. Notifíquese con el original y respóngase las fojas. — *Manuel B. de Anchorena.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1921.

Vistos y considerando:

1.º Que la ley 4550 según resulta de su discusión en la Honorable Cámara de Diputados, tiene por objeto impedir que los juicios se eternicen manteniendo los odios, las disenciones y las divisiones entre los litigantes, que es la consecuencia más frecuente:

2.º Que en la oportunidad mencionada, el miembro informante de la Comisión de Legislación, hizo notar que cuando un litigante ha dejado paralizada largo tiempo la acción

que ha deducido, demuestra negligencia o mala fe, lo que el legislador no debe proteger. Que por esta ley el litigante negligente se encontraría amenazado de perder sus trabajos y muchas veces su derecho, cuando el término de la perención concurriera con el de la prescripción, por lo que es de presumir que emplearía *los medios más seguros y eficaces para obtener la pronta solución del litigio*, con lo que ganaría la justicia y la sociedad en general.

3.º Que, puede agregarse, que la ley ha querido evitar que se prolongue indefinidamente el estado de inseguridad en los derechos, que deriva de la excesiva duración de los litigios con perjuicio no sólo de los directamente comprometidos en el pleito, sino también muchas veces de los que se hallan ligados a ellos por cualquier vínculo jurídico;

4.º Que, además, debe tenerse presente que la ley 4550 se propone impedir que de hecho queden desvirtuados los preceptos de la ley de fondo relativos a la prescripción, lo que sucedería si la interrupción de ésta, producida por una demanda, pudiera durar indefinidamente no obstante el abandono de la acción, por parte de quien pudiera suponerse con mayor interés en proseguir hasta la sentencia final.

5.º Que el espíritu de la ley puesto de manifiesto en los considerandos que proceden, autoriza a aplicar su texto en el sentido de declarar la caducidad de los procedimientos siempre que habiéndose ejercitado una acción, se hubiere descuidado los trámites del juicio, durante los plazos que marca la ley, sin emplear los medios seguros y eficaces para obtener la pronta solución del litigio a que se aludía en la discusión del proyecto en la Honorable Cámara de Diputados;

6.º Que, por consiguiente, corresponde la declaración de perención respecto de procedimientos con los que se pone en juego una acción acordada por las leyes, en tanto los procedimientos no hayan terminado con la sentencia que pone fin al pleito; y no serán susceptibles de caducidad aquellas dili-

gencias que no tienen más objeto ni otra eficacia legal que dejar expedito el camino a una acción que se pretende ejercitar:

7.º Que aplicando estos principios al caso *sub judice*, corresponde declarar operada la perención que se alega. En efecto, no sólo no se ha pronunciado aún resolución que ponga fin al pleito, sino que ni aún se ha llamado autos para dictar sentencia definitiva, como que recién se había evacuado el traslado que se confirió de las excepciones opuestas.

Por lo demás, como queda ya dicho, de acuerdo con el espíritu que informa la ley 4550, el llamamiento de autos para definitiva no obsta a la declaración de caducidad de la instancia, desde que las partes sino se pronuncia sentencia en tiempo oportuno, disponen de recursos legales para obtener la pronta solución del litigio, ocurriendo al superior cuando los reclamos presentados ante el Juez de la causa hubieran resultado infructuosos.

Que, finalmente, como lo demuestra la resolución apelada, el juicio ha estado paralizado por un término mayor que el establecido en la ley 4550 para hacer viable la declaración de perención.

Por ello, se confirma, con costas, la resolución de fojas 162 de estos autos caratulados "Fisco Nacional contra la Renta Vitalicia" sobre cobro de pesos. — *T. Arias.* — *A. Urdinarain.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *Justo P. Luna.*

FAILLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 9 de 1921.

Vistos y considerando:

Que según se infiere del texto del artículo 1.º de la ley 4550 y lo corroboran los antecedentes de su discusión legisla-

tiva, la sanción de caducidad de la instancia ha sido establecida con el propósito de evitar la paralización de los procedimientos de los juicios por negligencia de los litigantes; de lo que se sigue que a los efectos de dicha caducidad no corresponde computar el tiempo que demoren los jueces en la decisión de los litigios después de haber terminado la substanciación del pleito (Fallos, tomo 111, página 387; tomo 113, página 222; tomo 120, página 140; tomo 123, página 416).

Que en el caso, la demora se ha producido después del llamamiento de *autos* que puso término a la discusión e hizo saber a las partes que debían esperar el pronunciamiento definitivo o interlocutorio que correspondiera. Por consiguiente, tal demora sólo es imputable al funcionario judicial, desde que la acción de los litigantes se encontraba paralizada *ministerio legis* por la citación para sentencia.

Por ello se revoca la sentencia apelada de fojas 172. Notifíquese y devuélvanse.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
RAMÓN MENDEZ.

Sociedad Puerto del Rosario, contra don Manuel Silveti (sus herederos), sobre expropiación.

Sumario: 1.º La apelación ordinaria que autoriza el artículo 3.º de la ley 4055, procede en un caso que versa sobre el dominio de la Nación y en que ésta ha estado representada en todas las instancias del pleito por los respectivos procuradores, independientemente de la intervención de un mandatario especial del Gobierno Nacional.

2.º El desistimiento de la demanda no hace desaparecer por la sola voluntad de una de las partes, los efectos de

procedimientos y de sentencia que han definido el derecho de los litigantes. (En el caso, el Procurador General desistió ante la Corte Suprema de la demanda promovida por el Procurador Fiscal ante el Juez de Sección).

3.º Las tierras que se encuentran fuera de la zona que las aguas del río Paraná cubren permanentemente, son susceptibles de ser transmitidas a los particulares, con las restricciones consiguientes a las necesidades de la navegación.

4.º Suspendido un juicio de expropiación a la espera del resultado del pleito respecto al dominio que la Nación se atribuía sobre el terreno, y descartado del pleito el punto relativo a la propiedad fiscal, no puede admitirse la discusión del título del poseedor de la tierra a los efectos de no proseguir el juicio de expropiación. (Ello importaría autorizar al actor para ocupar gratuitamente tierras que no pertenecen a ella ni a la Nación, con detrimento de la garantía del artículo 17 de la Constitución).

5.º Ni la existencia de los defectos que se imputan a los títulos del expropiado, ni el hecho de hallarse pendiente un juicio reivindicatorio, constituyen fundamento legal para eludir el juicio de expropiación con la persona a quien se ha desposeído, alegando el carácter de expropiante, o para dejar de satisfacer las indemnizaciones consiguientes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Rosario, Agosto 1.º de 1913.

Vistos estos autos seguidos por la Sociedad Puerto del Rosario contra los herederos de don Manuel Cilveti, sobre expropiación

Resulta:

En 20 de mayo de 1903, el doctor Carlos Silveyra, invocando la representación conjunta del Gobierno Nacional y de la Empresa constructora del Puerto del Rosario (hoy Sociedad Puerto del Rosario), inició juicio de expropiación contra el señor Manuel Cilveti por la fracción de terreno comprendida desde la línea que livrita al Este la Avenida de Circunvalación, hasta el Río Paraná, tal como se detalla en el croquis de fojas 15. Acompañando un recibo de depósito en el Banco de la Nación Argentina por valor de doce mil pesos nacionales solicitó y obtuvo la posesión provisoria de dicho terreno (fojas 1, 2, y 18 vuelta). Más tarde se levantó nueva acta a este respecto, por los peritos Piaggio y Maresca (fojas 45) haciéndose constar detalladamente las dimensiones y límites de la expresada fracción y las construcciones y plantíos en él existentes.

Al verificarse el juicio verbal, el actor sostuvo—como lo había hecho desde su primer escrito—que el terreno aludido pertenecía al Gobierno Nacional. Pidió en consecuencia se suspendiera el juicio de expropiación y se ventilara en juicio ordinario el mejor derecho de las partes (fojas 36). Así lo resolvió el juzgado a fojas 57, confirmandose por la Exma. Cámara Federal de Paraná tal resolución a fojas 96. Entretanto había fallecido Cilveti y salieron al juicio sus herederos doña Ana Morris de Cilveti, don Manuel, don Alfredo, doña Clotilde, don Ricardo, doña Laura, don Rodolfo, doña Elena y don Enrique Cilveti (fojas 77).

Suspendido el juicio de expropiación, presentó el doctor Silveyra su escrito de demanda (fojas 100), en el que, alegando que el terreno materia del litigio se hallaba en la ribera interna del Río Paraná y constituía, por lo tanto, parte integrante del dominio público nacional no susceptible de ser adquirida o poseída por particulares, pidió se le devolviera la suma consignada y se declarase sin derecho alguno a indem-

nización a la sucesión Cilveti, ni aún en el caso de que alguna fracción del terreno se hallare fuera de la cota -|- 5,20 metros. El señor Procurador Fiscal adhirió a esas peticiones (fojas 121).

La parte demandada presentó como títulos de su propiedad las escrituras de fojas 130 a 139; opuso excepción de falta de personería en el doctor Silveyra para representar al Gobierno Nacional, atentos los términos de la ley 3367; negó a la Sociedad Puerto del Rosario el derecho de accionar en nombre propio en el caso *sub-judice*; y sosteniendo ser legítima propietaria del bien cuestionado, pidió el rechazo con costas de la demanda, solicitando al propio tiempo se condenara a la empresa actora a expropiar por su cuenta el inmueble (fojas 140). El señor Defensor de Menores adhirió a estas peticiones (fojas 151).

Abierta la causa a prueba, ambas partes produjeron la que corre de fojas 152 a 244; y previa la agregación de los respectivos alegatos (fojas 254-288 y 290-308) se llamó autos y quedó la causa en estado de sentencia.

Y considerando; que:

1.º La cuestión relativa a la personería del doctor Silveyra en casos análogos al *sub-judice*, ha sido reiteradamente resuelta por los tribunales federales en sentido favorable al actor; y lo ha sido también en estos autos (fojas 96). Es notorio que interviene en ellos el señor Procurador Fiscal, y esta circunstancia eliminaría toda duda acerca de si la Nación ha estado o no representada en el juicio.

2.º La cuestión relativa al derecho de la Sociedad Puerto del Rosario para entablar juicio de expropiación contra los herederos Cilveti debe resolverse también afirmativamente. De hecho, así lo reconoce la parte demandada, al pedir se condene a la empresa a expropiar el terreno. Y como por el

artículo 31 del contrato celebrado con fecha 16 de octubre de 1902 (en cumplimiento de la ley 3885) entre el Gobierno Nacional y la Empresa del Puerto, ésta última debió proceder a la expropiación de todos los terrenos no fiscales, hasta que se discuta si la fracción en cuestión es o no fiscal, para que *ipso facto* tenga la parte hoy actora el derecho de salir a juicio en nombre propio. Es precisamente por conceptuarse el caso dudoso, que el doctor Silveyra ha asumido la representación de la Empresa y la del Gobierno Nacional; y por idéntica razón interviene en los autos el señor Procurador Fiscal, como queda dicho.

3.º Por lo que respecta al fondo del asunto, es evidente que la parte actora no ha probado que el terreno en cuestión pertenezca al gobierno nacional o constituya una dependencia del dominio público de la Nación; lo que significa que la sociedad actora carece del derecho de ocuparlo gratuitamente y contra la voluntad de quienes lo poseyera hasta el momento de iniciarse la expropiación.

Con el informe pericial de fojas 225, se ha probado que la totalidad del terreno se halla bajo la costa -/- 5,20, fijada por el gobierno nacional como límite de la ribera interna del Río Paraná; pero de ahí no se deduce que dicha ribera pertenezca a la Nación porque la facultad que ésta tiene de reglamentar la navegación o la construcción de puertos, pueda ejercerse sin colocar bajo su dominio público o privado fracciones del territorio de la Provincia de Santa Fe, que en este caso no han sido cedidos por la respectiva Legislatura (Constitución Nacional, artículos 3 y 67, inciso 27). La Suprema Corte Nacional tiene resuelto en el fallo Tomo 111, página 67 (concordante con varios otros, y entre ellos el de abril 3 de 1913 "Puerto v. Piñero, Lacroce y González"), que tales riberas son susceptibles de aprobación privada dentro de ciertas restricciones (apreciables en el momento de la indemnización) aún cuando el flujo y reflujo de las aguas dificulte o impida su aprovechamiento en determinadas épocas del año.

Las decisiones de ese alto Tribunal resuelven definitivamente este punto.

4.º Pero del hecho de que las tierras en cuestión sean susceptibles de apreciación privada, no se deduce que su dueño sea el demandado. Por el contrario, resulta de autos que los herederos Cilveti sólo tienen acciones y derechos, emergentes de la escritura de 23 de noviembre de 1883 (fojas 131) en la que se estableció hipotéticamente que "si hubiere más terreno, quedaría a favor del comprador como también los derechos que la parte vendedora tuviera a los terrenos de aluvión o hasta la lengua del agua, según los títulos antiguos". Los títulos antiguos no expresaban más terreno que el vendido, importando la cláusula transcripta el puto de arranque de una nueva posesión *extra título*. A este respecto, el Juzgado acepta las conclusiones del detenido estudio pericial corriente a fojas 183-237.

Insuficientes los títulos de Cilveti para acreditar la propiedad, corrobora no obstante la existencia de un hecho real, susceptible de conducir a la adquisición de dicha propiedad en el futuro; el hecho de la posesión que consta en autos (fojas 18, 45, 237-241). Las acciones y derechos emanados de tal posesión tienen un valor apreciable en dinero e indemnizable por lo tanto; y es indudable que al ocupar la Sociedad Puerto del Rosario el terreno interrumpió la posesión de los Cilveti y les causó un perjuicio real y determinable por peritos.

5.º No podrá darse el caso de que la actora pague dos indemnizaciones por un mismo concepto, ya que, si llega el caso de indemnizar al verdadero propietario, habrá que tener en cuenta la circunstancia de que éste había perdido la posesión, y por ello, sus títulos estaban parcialmente afectados por una causa de desvalorización. Ese propietario no podría transferir a la empresa actora la propiedad, sinó un derecho a reivindicar contra el verdadero poseedor. De tal forma que, en caso de producirse las dos indemnizaciones serán comple-

mentarias: una, para el poseedor sin título y otra para el propietario sin posesión.

Fallo:

a) No haciendo lugar a las peticiones del escrito de demanda corriente a fojas 109, ni a las excepciones opuestas por el demandado;

b) Condenando a la Sociedad Puerto del Rosario a proseguir el juicio de expropiación contra los herederos Cilveti, al sólo efecto de indemnizarles el valor de las acciones y derechos expresados en el considerando cuarto de esta sentencia, y el valor de las construcciones, plantaciones o accesorios que sobre el terreno discutido hubiese colocado los demandados.

Páguese las costas en el orden causado. Insértese, hágase saber y repóngase. — *Juan Alvarez*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, Mayo 22 de 1920.

Vistos y considerando:

Que la demandante, que en primera instancia sostuvo que el terreno cuestionado pertenecía al dominio público nacional, pretendiendo por ello poder ocuparlo sin el requisito de la expropiación a los fines de la construcción del puerto, como concesionarios del Gobierno de la Nación, no insiste en esa alegación según manifiesta en el escrito de expresión de agravios (fojas 339), en razón de los fallos dictados por la Suprema Corte desconociendo ese dominio pero sosteniendo que puede ocuparle sin pagar indemnización, de acuerdo a lo resuelto en los mismos fallos, por tratarse de un terreno que forma parte de la playa del Paraná, limitada por la cota -|- 5,20

no utilizado con obras, muebles, etc.: por concesionarios o adquirentes de la provincia.

Que los considerandos de los fallos de la Corte Suprema que menciona la demandante, se refieren a terrenos que se encuentran permanentemente bajo el agua: pero no así a los que, como el cuestionado, no se encuentran en esas circunstancias, los que no pueden quedar, ha dicho ese alto tribunal, fuera del amparo del artículo 16 de la ley número 180, concordante con el artículo 17 de la Constitución Nacional (S. C. t. 116, pág. 365; t. 120, pág. 154 y t. 124, págs. 145 y 207).

Que el demandado ha presentado títulos y es en virtud de ellos que entró en posesión del inmueble, posesión que no ha sido negada por la actora y que, por el contrario la ha reconocido por el solo hecho de la demanda de expropiación y la que motiva este juicio, dirigidas contra el señor Cilveti, y resulta además, acreditada por las constancias de fojas 18 a 19 e informe de fojas 184 y 46 a 48.

Que por consiguiente, tratándose de una posesión con ánimo de dueño, la nación está obligada a expropiar del demandado el bien de la referencia, conforme esta cámara lo tiene resuelto reiteradamente.

Que si los títulos presentados por el señor Cilveti son o no suficientes, y si se ha podido o no transferirle derechos sobre la parte del terreno comprendido entre la barranca y el río, son puntos que la nación careciendo de todo título, no está habilitada para cuestionar a los fines de ocupar el terreno gratuitamente, por intermedio de la Empresa Puerto del Rosario (S. C. t. 120, pág. 154).

Que por otra parte, existe pendiente una demanda de reivindicación de esas mismas tierras dirigida contra el señor Cilveti, como consta de las actuaciones que corren agregadas, por lo que cualquier resolución sobre la eficacia de los títulos de éste, podría importar un prejuzgamiento con respecto a esa demanda.

Que los herederos Cilveti no insisten en la cuestión relativa a la personería del doctor Solveyra, según resulta de la expresión de agravios de fojas 345.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de las 323 a 328 vuelta, se la confirma en cuanto rechaza la demanda y las excepciones opuestas por el demandado y se declara que debe procederse conforme a la ley de la materia a la expropiación del terreno ocupado a los demandados. Las costas de ambas instancias en el orden causado a mérito de lo resuelto por la Suprema Corte en los casos citados. Notifíquese y devuélvanse al juzgado de su origen donde se repondrá el sellado. — *José del Barco*. — *Justo P. Luna*. — *Nicolás Vera Barros*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 9 de 1921.

Vistos y considerando:

En cuanto a la procedencia del recurso,

Que la apelación ordinaria para ante esta corte se encuentra autorizada en el caso por el artículo 3.º inciso 2.º de la ley 4055 toda vez que el juicio ha versado sobre el dominio de la nación y que ésta ha estado representada en todas las instancias del pleito por los respectivos procuradores fiscales, independientemente de la intervención del doctor Carlos Solveyra como mandatario especial del gobierno nacional y de la Sociedad Puerto del Rosario; siendo de observar, además, que el litigio fué iniciado en virtud de instrucciones expresas del poder ejecutivo contenidas en los decretos de 30 de abril, 18 de mayo y 15 de julio de 1903, que aparecen testimoniados en los autos del primer juicio (fojas 106 y siguientes).

Que la impugnación al artículo 31 del contrato de construcción del Puerto del Rosario, por considerársele contradictorio con disposiciones de la ley 3885, sobre ser cuestión extraña al recurso desde que no fué planteada ni resuelta en las instancias precedentes (ley 50, artículos 13 y 224), no puede influir en la decisión del punto relativo a la procedencia de esta tercera instancia, pues a tal efecto debe sólo tenerse en cuenta que la nación haya sido parte en el juicio, aún cuando resultase en definitiva que no debió promoverlo.

Que el desistimiento del señor Procurador General respecto de la demanda promovida a fojas 121 por el Procurador Fiscal del Rosario de Santa Fe, tampoco afecta la procedencia del recurso para ante esta corte: primero, porque aparte del representante oficial del fisco, esta demanda fué entablada y la apelación ha sido interpuesta por el doctor Silveyra apoderado de la empresa constructora y a la vez mandatario especial del gobierno y esos antecedentes, unidos al interés inquestionable que la nación tiene en el resultado de un juicio en que se ha cuestionado su dominio, son suficientes para autorizar esta instancia, aún en el supuesto de que aquella no hubiera estado legalmente representada en el pleito (Fallos, tomo 116, página 353, considerando 1.º página 361), segundo: porque cuando la apelación fué interpuesta por el doctor Silveyra y cuando le fué concedida, la nación estaba representada en el litigio por su mandatario legal, el procurador Fiscal de Cámara, quien adhirió al recurso; y, finalmente, porque el desistimiento de la demanda no hace desaparecer por la sola voluntad de una de las partes los efectos de procedimientos y de sentencia que han definido el derecho de los litigantes.

Considerando en cuanto al fondo del asunto:

Que en vista de las reiteradas decisiones de esta corte que desconocieron el dominio de la nación sobre las riberas de los ríos navegables que atraviesan o limitan las provincias

(Fallos Tomo 111, página 179 y 197 entre otros), la apelante se ha concretado a sostener que no puede obligársele a seguir el juicio de expropiación ni a indemnizar a la sucesión demandada por cuanto los títulos que ésta invoca son insuficientes para acreditar la propiedad del inmueble, siendo, por otra parte, terrenos de aluvión que pertenecen al Estado en el carácter de bienes públicos y, por lo tanto, imajenables con arreglo a los artículos 2340 y 2572 del Código Civil.

Que esta pretensión es evidentemente infundada, bastando para demostrarlo recordar que el inmueble de que se trata se encuentra fuera de la zona que cubren permanentemente las aguas del Río Paraná; que las tierras que se encuentran en tales condiciones son susceptibles de ser transmitidas a los particulares, con las restricciones consiguientes a las necesidades de la navegación (Fallos tomo 111, página 197 considerando 222); y que el causante de la sucesión demandada poseía y había edificado dicho inmueble, siendo privado de la posesión a solicitud de la demandante, en virtud de la facultad que acuerda el artículo 4.º de la ley 189 para los casos de urgencia, es decir como un acto preliminar del juicio de expropiación y quedando ambas partes sujetas a las results del mismo.

Que si bien el juicio de expropiación quedó suspendido por resolución judicial desde sus primeros trámites, a la espera del resultado de esta litis, fué solamente porque la Nación se atribuía el dominio del terreno y esa cuestión era previa, desde que de su solución dependía que la demandante tuviera o no necesidad de expropiar. Pero descartado del pleito el punto relativo a la propiedad fiscal, no puede admitirse la discusión del título del poseedor de la tierra a los efectos de no proseguir el juicio de expropiación pues ello importaría autorizar a la demandante para ocupar gratuitamente tierras que no pertenecen a ella ni a la Nación, con detrimento de la garantía consagrada por el artículo 17 de la Constitución.

Que ni la existencia de los defectos que se imputan a los

títulos de la sucesión ni el hecho de hallarse pendiente un juicio reivindicatorio constituyen fundamento legal para eludir el juicio de expropiación con la persona a quien se ha desposeído alegando el carácter de expropiante o para dejar de satisfacer las indemnizaciones consiguientes, toda vez que el poseedor a título de dueño es el presunto propietario y por tal debe ser tenido mientras no se reconozca por sentencia firme el mejor derecho de un tercero. Es pues con ese poseedor, dueño visible con quien debe substanciarse el procedimiento de la expropiación sin perjuicio de las acciones que los terceros hagan valer sobre el precio, como substituyente de la cosa expropiada, conforme a lo que dispone el artículo 14 de la ley 180.

Que la circunstancia de que el terreno cuestionado sea de aluvión y pueda pertenecer al Estado, no favorece las pretensiones de la demandante, desde que en tal supuesto el inmueble no correspondería al estado general, sino a la Provincia de Santa Fe, cuya representación no ejerce la parte actora.

Por ello y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada se confirma ésta en todas sus partes. Notifíquese y devuélvase reponiéndose los sellos en el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

*Don Antime Motteau, contra la Provincia de Buenos Aires,
por cobro de pesos.*

Sumario: La circunstancia de que la legislatura de una provincia no haya votado los fondos necesarios para efectuar

el pago de un crédito, cuya legitimidad no ha sido desconocida expresamente, no es razón atendible para detener la acción del acreedor.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 9 de 1921.

Y vistos:

Don Antime Motteau se presenta a fojas 1 exponiendo:

Que a mediados del año 1912 el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires le encargó diversos objetos de arte, cuya nómina acompaña, para la decoración de la residencia del Gobernador. Que una vez efectuada la entrega presentó la cuenta respectiva cuyo importe es de cincuenta mil doscientos cuarenta pesos, formándose con tal motivo el expediente administrativo letra L. Número 289, Ministerio de Obras Públicas. Que después de haberse ordenado y producido un informe pericial acerca del mérito artístico y del valor de los expresados objetos, el Poder Ejecutivo provincial remitió el expediente a la Legislatura solicitando se votaran los fondos necesarios para el pago de la cuenta; pero habiendo resuelto la Cámara de Diputados que fuese devuelto al Poder Ejecutivo a los fines del pronunciamiento administrativo, dicho poder público dictó un decreto que tiene fecha de octubre 30 de 1919, en el que reconoce a favor del demandante un crédito por la suma de 24.240 pesos, importe de los artículos suministrados, disponiendo, a la vez, que el expediente pasase al Ministerio de Hacienda a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de presupuesto. Que no obstante el reconocimiento del derecho reclamado, no le ha sido posible

obtener el pago de su crédito por no existir partida a la cual imputarla y porque el Poder Ejecutivo no gestiona la autorización legislativa correspondiente. Que en vista de la situación que le crea la inacción del comprador y fundado en lo que disponen los artículos 1323 y 1424 del Código Civil, demanda a la provincia de Buenos Aires por el pago de la expresada suma de veinticuatro mil doscientos cuarenta pesos y pide que oportunamente se la condene a efectuarlo con más los intereses y las costas del juicio.

Acreditada la jurisdicción originaria del tribunal y notificada la demanda en la forma de ley, comparece a fojas 14 el doctor Prudencio M. Clariá, representante de la Provincia de Buenos Aires, manifestando que su instituyente no ha desconocido ni puede desconocer el crédito del actor ni cualquier otro legítimo que se le reclame. Que si no se ha pagado antes ha sido por tratarse de una deuda de ejercicios vencidos y no disponer de ninguna partida especial para su pago en el presupuesto del año en curso. Que en casos tales debe solicitarse la suma necesaria de la Legislatura, como crédito de carácter extraordinario o decretarse su pago en acuerdo de Ministros con las formalidades de ley. Que eso es lo que ha debido hacer la contraparte por la vía administrativa; pero a fin de evitar trámites y gastos inútiles ha solicitado del Gobierno la suma necesaria para el pago y a la brevedad posible efectuará el depósito.

A fs. 22 vuelta se tuvo por ratificado al representante de la provincia de lo manifestado en su escrito de contestación, citándose a las partes para sentencia, y

Considerando:

Que no habiendo contradicción respecto de los hechos fundamentales de la demanda y hallándose, por el contrario, reconocida expresamente la existencia y legitimidad del cré-

dito del actor, no es dudosa la obligación en que se encuentra la provincia demandada de efectuar el pago de la suma reclamada con arreglo a lo que dispone el artículo 465 del Código de Comercio y su concordante el 1424 del Código Civil, toda vez que se trata del precio de efectos entregados a título de compraventa, a satisfacción del comprador y no se ha alegado la estipulación de un plazo para el cumplimiento de la prestación.

Que la circunstancia de que la Legislatura no haya votado los fondos necesarios para efectuar dicho pago no es razón atendible para detener la acción del acreedor, cuando como en el caso no se desconoce la legitimidad del crédito, desde que el cumplimiento de esa formalidad de orden interno de la administración local depende de la sola voluntad de la provincia deudora y ésta no puede crearse por su propia omisión ni por disposiciones de carácter legislativo o constitucional, derechos o defensas incompatibles con los preceptos de las leyes generales a que está sometida en su carácter de persona jurídica. (Doctrina de los fallos tomo 133, páginas 161 y 261).

Por ello se declara que la provincia de Buenos Aires debe pagar a don Antime Motteau, dentro del término de diez días la cantidad reclamada de veinticuatro mil doscientos cuarenta pesos, con sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda. Las costas por su orden en atención a la actitud de la demanda en el juicio. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MENDEZ.

Doña Carmen R. de Conarrazz en autos con los Ferrocarriles del Estado, por cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: No habiendo sido cuestionada ni objeto de pronunciamiento en ninguna instancia, la inteligencia del artículo 17 de la Constitución, y de las leyes especiales, números 189, 6360 y 6757, invocadas en el juicio, no procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que se limita a resolver, por aplicación exclusiva de reglas del derecho común, que la recurrente no era propietaria del inmueble ocupado por el demandado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Junio 25 de 1920.

Autos y vistos, considerando:

Que la sentencia de esta Cámara a fs. 104 no desconoce las garantías que acuerda el artículo 17 de la Constitución Nacional, como que se limita a resolver una cuestión de derecho común, cual es la relativa a si la parte actora había transferido a un tercero con anterioridad a la iniciación del presente juicio, sus derechos de dominio sobre la lonja de tierra cuyo precio reclama en autos.

Que el mencionado fallo tampoco contiene decisión alguna que sea contra la validez de título, derecho, privilegio o exención fundada en cláusula de una ley del Congreso que haya sido materia de litigio.

Siendo ello así, el presente caso no se encuentra compren-

dido en los términos de los incisos 1 y 3 del artículo 14 de la ley 48 que se invoca.

Por tanto, no se hace lugar al recurso extraordinario de apelación que se deduce para ante la Corte Suprema. — *T. Arias. — A. Urdinarrain. — Marcelino Escalada. — B. A. Nazar Anchorena.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 20 de 1921.

Por los fundamentos de la resolución de fojas 109 estimo bien denegado el recurso extraordinario de apelación interpuesto para ante V. E. por doña Carmen R. de Conarraze, en el juicio que siguió contra la Administración de los Ferrocarriles del Estado, por cobro de pesos, ante el Juzgado Federal de la Capital de la Nación.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 9 de 1921.

Autos y vistos: El recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto por doña Carmen R. de Conarraze en autos con la Administración de los Ferrocarriles del Estado, contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital.

Y considerando:

Que al desestimar la demanda promovida por la recurrente, el tribunal *a quo* se ha limitado a resolver que aquella no era propietaria del inmueble ocupado por la demandada, y

que por lo tanto carecía de derecho para reclamar indemnización, llegando a tales conclusiones por la aplicación exclusiva de reglas del derecho común, extrañas al presente recurso de acuerdo con el artículo 15 de la ley 48.

Que aún cuando se hayan invocado en el juicio el artículo 17 de la Constitución y las leyes números 189, 6369 y 6757, su inteligencia no ha sido cuestionada ni objeto de pronunciamiento en ninguna de las instancias, ya que el derecho de la recurrente y, por lo tanto el éxito de la acción, no dependía de la interpretación o aplicación de aquellos preceptos, sino de la prueba del título de propietaria que se atribuía la demandante y que, como ya se ha dicho, se hallaba regida por leyes generales que no autorizan esta instancia de excepción.

En su mérito y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ÁLCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

*Fisco Nacional contra el concurso "Villa Jardín", sobre
expropiación.*

Sumario: 1.º El precio pagado por el expropiado al adquirir la cosa no puede ser tomado como factor decisivo a los efectos de determinar el que tenga ella en el momento de la expropiación, dada la fluctuación más o menos constante de los valores inmobiliarios; y en cuanto a los intereses, deben estimarse equivalentes a los productos que el expropiado ha percibido o podido percibir del inmueble en concepto de usufructo, durante el tiempo en que dichos intereses se pretende computarse.

2.º No corresponde al texto expreso de la ley de expropiación, número 189, ni a los antecedentes legislativos derivados de la discusión parlamentaria de la misma, la interpretación de los artículos 14 y 16, según la cual debe descontarse del precio de expropiación, el beneficio que el expropiado recibe como consecuencia inmediata de la obra pública que se ejecuta.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Septiembre 12 de 1919.

Y vistos: este juicio promovido por el Ministerio Fiscal contra el concurso "Villa Jardín", por expropiación de una fracción de tierra compuesta de una superficie total de diez mil doscientos cuarenta y ocho metros, veintidos decímetros cuadrados, situada en el Partido de Avellaneda, con los límites y linderos que expresa el plano de fojas 4, y que el Gobierno de la Nación necesita para las obras de rectificación del Riachuelo.

Y considerando:

1.º Que la cuestión sometida a decisión judicial consiste únicamente en fijar el valor venal de la tierra que se expropia y el de la indemnización de perjuicios, si los hubiere, pues la parte demandada, no ha hecho observación alguna sobre el derecho que se ejercita y de que instruyen las actuaciones de fojas 1 a 9.

2.º Que a este respecto la parte actora ha ofrecido por todo concepto — precio e indemnización — setenta y tres centavos moneda nacional, por cada metro cuadrado, o sean siete mil cuatrocientos ochenta y un pesos, veinte centavos.

para toda la superficie (fs. 10). En cambio, el demandado, exige que se le abone dos pesos, cincuenta centavos, por aquella unidad métrica, por la superficie a expropiar y cincuenta centavos también por metro, por el resto de todo el terreno, que comprende su título, en que estima el perjuicio que le ocasiona la expropiación porque ésta disminuye el valor del bien en la proporción indicada (fs. 29 a 31).

3.º Que los peritos designados por las partes se han expedido a fs. 40 y 45, sosteniendo, el primero, la pretensión del demandado, esto es: veinticinco mil seiscientos veinte pesos, cincuenta y cinco centavos, por precio de la tierra y doscientos catorce mil, doscientos veintitres pesos, cincuenta y cinco centavos, por indemnización de perjuicios, o sea un total de doscientos treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos, diez centavos, por todo concepto; y, el segundo, aprecia el valor de la tierra e indemnización en cinco mil ciento veinticuatro pesos, once centavos moneda nacional, es decir, en una suma inferior a la ofrecida por el actor. Ante semejante disparidad de criterios que demuestra que estos auxiliares de la justicia, — cuyo auxilio, debe desecharse el infrascripto porque traen al juicio el desorden y confusión arguyendo consideraciones dignas de alegatos de los contendientes y no la imparcialidad que debe primar en los asesores técnicos que la ley ha puesto a disposición de los jueces para la mejor administración de justicia, — ha debido nombrarse de oficio un tercero, encareciéndose así los gastos del juicio por cuya economía debe velarse para que sea práctico el aforismo y deseo universal de que la justicia se administre pronto y económicamente.

Estudiando, pues, los antecedentes que suministra el informe que precede y demás constancias de autos y debiendo fijarse el precio entre el ofrecido por el actor y el estimado por el demandado, de acuerdo con lo que disponen los artículos 6 y 15 de la ley 189; precio que debe establecerse con relación al que tenía el bien en la época de la demanda, no en

la anterior a la ley que autoriza la obra como equivocadamente lo dice el perito tercero: pues lo que la ley dice en su artículo 15, es que no se pague por el bien expropiado el mayor valor que la obra pública proyectada diera al terreno, y así se ha interpretado y resuelto en numerosos casos, al fijar el valor de la cosa con relación al que tenía en la fecha de la ocupación, que, como es natural, se produce mucho tiempo después de promulgada la ley que la autoriza (ver fallos C. S. N. XXVIII, 332; XXXIII, 407; LII, 77; LXXXII, 219 — y últimamente el dictado por la Excm. Cámara Federal de esta ciudad, en el juicio seguido por el Ferrocarril del Sud, contra Mercados Generales de Haciendas de la Provincia de Buenos Aires, que tramitó por la secretaria actuaria), considera el infrascripto que atento a los datos que se dan acerca de los precios pagados por el actor por terrenos relativamente próximos al que nos ocupa (ver plano de fs. 4 e informe que precede), que es equitativa la estimación de un peso y cincuenta centavos por cada metro cuadrado de tierra expropiada, y por lo tanto, fija en esa cantidad el precio de la unidad métrica.

4.º Que por lo que respecta a los perjuicios ocasionados por la expropiación, ellos consisten en la división del bien en dos partes, una de grandes dimensiones que según el tercero, no sufre perjuicios por las razones muy atinadas que suministra y que el infrascripto acepta, y la otra de una pequeña superficie de veintiseis mil quinientos setenta y seis $\frac{5526}{100}$ metros cuadrados, que es la que sufre desvalorización por las dimensiones a que queda reducida (ver plano de fs. 37). Teniendo pues en cuenta estas circunstancias así como de que por la obra proyectada quedará en condiciones de navegabilidad el Riachuelo, que no la tiene actualmente, y por lo tanto tendrán las fracciones de tierra un medio de comunicación factible para su mejor explotación, y habiendo la parte demandada estimado el perjuicio o desvalorización del bien en cincuenta centavos el metro cuadrado, y no siéndole per-

mitido a los jueces dar más de lo que la parte pide, debe reducir como lo hace a esa cantidad, la indemnización del perjuicio sobre la superficie antes indicada, indemnización que, por otra parte, considera que es equitativa, compensándose proporcionalmente el perjuicio, con el beneficio que la obra reporta.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando expropiado el terreno demandado y fijando su precio en la suma de quince mil trescientos setenta y dos pesos, treinta y tres centavos moneda nacional y la indemnización de perjuicios en la de trece mil doscientos ochenta y ocho pesos, veintiseis centavos de igual moneda, cantidades que deberán pagarse dentro de diez días de ejecutoriada la presente y las costas del juicio consistentes en el honorario de los peritos y sellos de actuación, conforme a la constante jurisprudencia: hecho lo cual se dará al actor posesión material del bien, a cuyo efecto se librará el correspondiente mandamiento. Proponga el actor el escribano que ha de autorizar la escritura de transferencia de dominio y cumplido, archívese. — C. Zavalia.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Abril 28 de 1920.

Y vistos: Por sus fundamentos y estimando equitativas las sumas fijadas por el señor juez *a quo*, tanto para el valor de la tierra, como para la estimación de los perjuicios: se confirma, con costas, la sentencia de fojas 59; asimismo se confirma la regulación de fojas 62. Devuélvase. — José Marco. — R. Guido Lavalle. — Antonio L. Marcenaro.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 13 de 1921.

Y vistos: Los seguidos por el Fisco Nacional contra el concurso "Villa Jardín", sobre expropiación, venidos en apelación de sentencia de la Cámara Federal de La Plata,

Y considerando:

Que los fundamentos aducidos por las partes en esta instancia, no desvirtúan las conclusiones de la sentencia de fojas 59 confirmada por la de fojas 95. En efecto, se alega por el expropiado que el precio que se asigna al terreno por la referidas sentencias, no cubre el importe pagado por él hace treinta años y sus intereses al siete por ciento anual durante ese término; y, por su parte, el representante del Poder Ejecutivo sostiene que ha debido descontarse de la suma que se manda pagar, el beneficio que el expropiado recibe como consecuencia inmediata de la obra pública que motiva la expropiación.

Que por lo que hace al argumento del expropiado, cabe considerar que el precio pagado por él no puede ser tomado como factor decisivo a los efectos de determinar el que tengan los terrenos expropiados en el momento de la expropiación, dada la fluctuación más o menos constante de los valores inmobiliarios; y en cuanto a los intereses, que se pretenden sumar al precio (fojas 100), deben estimarse en todo caso equivalentes a los productos que el propietario ha percibido o podido percibir del inmueble en concepto de usufructo durante el tiempo en que dichos intereses se computan, y en consecuencia, no sería justo agregarlos al precio actual del mismo inmueble.

Que en cuanto a los beneficios que recibe el resto del in-

L
mueble expropiado como consecuencia de la obra pública que se ejecuta, beneficios o ventajas que el representante del Gobierno sostiene que deben descontarse del precio de expropiación, es del caso observar que tal interpretación de los artículos 15 y 16 de la ley número 18) no corresponde al texto expreso de dicha ley ni a los antecedentes legislativos derivados de la discusión parlamentaria de la misma.

Que establecido, en efecto, por las disposiciones legales citadas que el precio del bien a expropiarse ha de ser el que éste hubiere tenido si la obra no hubiese sido ejecutada, ni aún autorizada (artículo 15), y definidas las indemnizaciones en las que se comprende el valor del terreno, edificio, plantaciones, etc. (artículo 16), se agrega en términos precisos: "no debiendo, sin embargo, tomarse en consideración las ventajas o ganancias hipotéticas", es decir, que así como se excluye para la fijación del precio la posible valorización del inmueble por razón de la obra que motiva la expropiación, se excluyen igualmente, como substraendos del mismo precio, las ventajas o ganancias que de dicha obra puedan resultar para el expropiado, compensación justa que atenúa en tales casos la relativa violencia característica de la venta forzosa.

Que la tesis del representante del fisco nacional en esta instancia, fué discutida y rechazada en la sesión de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación de 16 de Agosto de 1866, al considerarse en revisión el proyecto de la ley de expropiación vigente, número 18). Dicho proyecto, modificatorio del de la Honorable Cámara de Diputados, establecía en lo pertinente: "Artículo 16. La indemnización comprenderá los gravámenes o perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiación, pero no se tomarán en consideración las ventajas o ganancias hipotéticas, *sino sólo el aumento de valor que la ejecución de la obra produzca inmediata y directamente sobre el resto de la propiedad ocupada parcialmente*".

Que oponiéndose a la sanción de este artículo, el senador

por Jujuy, señor Plácido Bustamante, dijo: "Me parece que la última parte de este artículo es tendente a que, si a consecuencia de la obra que se ejecuta, el resto de la propiedad no expropiada que le ha quedado al individuo, aumentase de valor, ese aumento se tenga en cuenta para pagarle menos por la parte que se le expropió, es decir, para que el Poder Ejecutivo dé menos de la cantidad que debiera dar por la tierra que ha expropiado, de donde vendría a resultar, en algunos casos, que el propietario diese su tierra y además una cantidad de dinero, en vez de recibir algo por lo que se le había expropiado. Si la tierra por expropiarse valiese muy poco, y por efecto de la expropiación llegase a valer muchísimo, y se le quitase una tercera parte de esa tierra cuyo valor había aumentado, ese aumento de valor podría ser mayor que lo que valiese lo que al propietario se le quitaba. Entonces, éste tendría que dar la tierra con más una indemnización a favor del Poder Ejecutivo; esto me parece, señor, un absurdo. Yo propongo, pues, que en vez de este artículo se sancione el artículo 20 del proyecto de la Cámara de Diputados, que dice: "La indemnización deberá comprender todos los gravámenes o perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiación, etc., no debiendo sin embargo, tomarse en consideración las ganancias o ventajas hipotéticas".

Que el senador por Tucumán, señor Uladislao Frias, en concordancia con la opinión precedente, se expresó en estos términos: "En apoyo de lo que ha dicho el señor senador por Jujuy, diré que hay una especie de contradicción entre el final de este artículo y el anterior que ya ha sancionado la Cámara designando cómo se ha de avaluar la indemnización de las propiedades o bienes que se han de expropiar. Este artículo dice que cuando haya aumento de valor inmediato y directo en el resto de la cosa expropiada, ese aumento se ha de tomar en cuenta, sin duda para disminuir la indemnización. La disposición de este artículo es tomada de la ley francesa, disposición que allá ha dado lugar a muchas dificultades. Uno

de los Ministros del Poder Ejecutivo que la sostenía en las Cámaras, decía que sólo tenía por objeto dar al Poder Ejecutivo una facultad para poder contener las pretensiones exageradas de los propietarios cuyos bienes se expropiasen; pero esta idea, que sin duda es la que ha guiado a la comisión, está en contradicción, puede decirse, con las reglas claras y terminantes que se han establecido para determinar el valor o la indemnización de las cosas que se van a expropiar. Así es que, a este respecto, basta con decir que no se tomarán en consideración, como establece este artículo, las ventajas o ganancias hipotéticas, y que, como dice el anterior, el valor de los bienes debe regularse por el que hubiesen tenido si la obra no hubiese sido ejecutada, ni aún autorizada. Todo lo demás, a mi juicio, ha de promover muchos inconvenientes y cuestiones, que se evitarán probablemente con la supresión propuesta. Además, nadie puede responder de que sea cierto ese aumento inmediato que se supone puede verificarse en el valor del resto de las propiedades expropiadas, porque nadie puede responder del porvenir, y ya 'que' la ley dice que no se han de indemnizar al propietario ventajas hipotéticas, justo es que respecto del expropiante se fije la misma regla, porque hay para ello la misma razón. En fin, si quedando la ley como está, resultara que el propietario tuviera que dar una parte de su propiedad, sin recibir nada en algunos casos, y en otros pagar además algo, habría expropiación contra lo que la Constitución prescribe, no sólo sin indemnización previa, sino teniendo el particular que satisfacer algo, lo que sería una doble injusticia. Por todo esto, yo creo que sería mejor poner el artículo de proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, como se ha propuesto, lo que por otra parte, sino estoy equivocado, vendría a resolver la dificultad que propuso el señor Senador por Catamarca". (Congreso Nacional—Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores—Periodo de 1866, páginas 408 y 409).

Que aceptando las consideraciones precedentes, el Ho-

norable Senado rechazó el artículo impugnado y sancionó el que se propusiera en substitución, que es el 16 de la ley en vigencia, circunstancia que dá a las opiniones transcritas el carácter de interpretación auténtica del precepto legal que se examina, y en consecuencia, no es éste susceptible de aplicarse como un criterio jurídico opuesto al que deriva de los antecedentes relacionados.

Que, por lo demás, los argumentos en que se fundan las observaciones a la sentencia en lo relativo a la indemnización por fraccionamiento, carecen de eficacia legal en el *sub litem*, porque si bien es verdad que no todo fraccionamiento ocasiona perjuicios, también lo es que hay casos en que manifiestamente los produce, y en el de autos son evidentes respecto a la fracción A, del plano de fojas 37, que es sobre la que ha recaído la indemnización del fallo recurrido, y no sobre la fracción B que es a la que se refieren las opiniones de los peritos invocadas en el memorial de fojas 103. (Dictamen pericial de Copello, fojas 42 y 43; pericia de del Carril, fojas 56, 57 y 57 vuelta).

Por estos fundamentos, y estimándose equitativos el precio y la indemnización que fija la sentencia apelada, se la confirma. Notifíquese y devuélvase.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO.
— J. FIGUEROA ALCORTA. —
RAMON MÉNDEZ.

Fisco Nacional contra don Mariano H. de la Riestra, sobre expropiación.

Sumario: No procede descontarse del precio de expropiación, el beneficio que recibe el resto del inmueble expropiado.

como consecuencia inmediata de la obra pública que se ejecuta.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL.

La Plata, Septiembre 10 de 1919.

Y vistos, este juicio promovido por el Ministerio Fiscal contra don Mariano H. de la Riestra, sobre expropiación, de los que

Resulta:

Primerero: Que por decreto de 31 de octubre de 1917 rectificado por el del 8 de abril de 1918, el Poder Ejecutivo Nacional, encomienda al señor Procurador Fiscal de esta Sección, la iniciación del presente juicio, el que en efecto, promueve el 15 de agosto de 1918 para que se declare la expropiación de una fracción de terreno de propiedad del demandado, situado en Avellaneda y destinada a la canalización del Riachuelo con una superficie de nueve mil seiscientos sesenta y seis metros, sesenta y seis decímetros cuadrados, acción que funda en las disposiciones de la ley nacional número nueve mil ciento veintiseis, y ofrece por el mismo la suma de cuarenta centavos por metro cuadrado, o sea, para el total, tres mil ochocientos sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos.

Segundo: Que convocadas las partes al juicio verbal que prescribe el artículo sexto de la ley número ciento ochenta y nueve, comparecieron al mismo (fojas 27) el señor Procurador Fiscal y don Mariano H. de la Riestra por sí y como propietario del bien, en cuyo juicio el demandado no hizo

observación sobre el derecho que se ejercita, rechazando el precio ofrecido por la tierra que él, a su vez, estimó en ocho pesos el metro cuadrado, incluyendo en esa apreciación la indemnificación causada por el fraccionamiento de la tierra. No existiendo pues avenimiento, los interesados propusieron peritos que aceptados por el Juzgado, se expidieron de fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y dos y en atención a la gran discrepancia de apreciación en el valor del bien, el infrascripto nombró al perito cuyo dictamen corre agregado a fojas cincuenta y cinco, y

Considerando:

1.º) Que el único punto sometido a la decisión judicial es el relativo al precio de la tierra y perjuicios emergentes del fraccionamiento,

2.º) Que el artículo 15 de la ley 1861 ha determinado que no se pague al expropiado el valor que la obra decretada hubiera dado al bien, y así manda que éste se estime como si la obra no hubiera sido realizada, ni aún autorizada. Numerosos fallos consagran este principio, así como de que el precio debe fijarse en relación al que tenía la cosa al momento de la ocupación o de la demanda. S. C. N. XXVIII-332, XXXIII-407, LII-77, LXXXII-219 y últimamente el contenido en el juicio seguido por el Ferrocarril del Sud contra la Sociedad Mercados Generales de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, sobre expropiación, que tramita por la secretaría del señor Sánchez).

3.º) Que estudiados los demás detalles de autos y de los informes periciales, especialmente los datos consignados por el perito tercero, de las transferencias de áreas mayores más distantes de puntos estratégicos comerciales que el terreno del demandado, a precios superiores al ofrecido en la demanda de fojas doce, teniendo en cuenta los demás antecedentes ilustrativos traídos por el tercero, estima el infrascripto equitativo fijar en un peso con veinte y cinco centavos moneda na-

cional el metro cuadrado de la tierra o sea la suma de doce mil ochenta y tres pesos veinticinco centavos moneda nacional para la superficie demandada y es de advertir que el Juzgado acepta el criterio del perito tercero, porque, su apreciación, está basada en el principio a que se refiere el considerando segundo.

4.º Que por lo que respecta a los perjuicios emergentes de la expropiación, existen en realidad éstos y son los relativos a la disminución de valor que sufren las fracciones de tierras que restan al demandado y cuya separación o fraccionamiento motiva la expropiación de la superficie *sub judice*. Considera el Juzgado, que en efecto, desvaloriza ese terreno por las dimensiones y forma en que quedan reducidas las dos fracciones restantes (plano de fojas 43) una de ellas insignificante que solo abarcará una superficie de 5.886,00 metros cuadrados, y que, por su escasa extensión, precisamente, carecerá de valor comercial. Tanto para esta fracción Sud, como para la del Norte, el infrascripto considera justa la indemnización asignada por el perito tercero, por los diversos fundamentos en que se apoya.

Por las consideraciones que preceden, fallo: autorizando la expropiación demandada, fijándose las sumas de doce mil ochenta y tres pesos con veinticinco centavos moneda nacional por valor venal de la tierra; cuatro mil novecientos setenta y tres pesos con cuarenta centavos como indemnización por la fracción Sud, y siete mil doscientos catorce pesos con sesenta centavos como indemnización por la fracción Norte, lo que deberá abonarse dentro de diez días de ejecutoriada la presente, con las costas del juicio, limitadas al honorario de los peritos y sellos de actuación conforme a la constante jurisprudencia al respecto, hecho lo cual se dará al actor la posesión material del bien a cuyo efecto se librará el correspondiente oficio. Proponga el actor el escribano que ha de autorizar la escritura de transferencia de dominio.

Notifíquese y en su oportunidad, archívese -- C. Zavalla.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Octubre 11 de 1920.

Y vistos:

Por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de fojas sesenta y ocho, y proveyendo al recurso de fojas setenta y una se rebaja a mil pesos moneda nacional la regulación; y en cuanto a la apelación concedida a foja setenta y cinco vuelta, no hallando el Tribunal mérito para modificarla, se confirma la de fojas setenta y una. — *R. Guido Lavalle*. — *Antonio L. Marccuaro*. En desidencia: *José Marcó*.

DISIDENCIA

La Plata, Octubre 11 de 1920.

Vistos y considerando:

Que contrariamente a lo aseverado por el tercero de los peritos, contestes están el primero y el segundo, del expropiante y del expropiado, respectivamente, en que la fracción Sud, de media hectárea, puede ser utilizada sino en todo el aprovechamiento que ofrece hoy con la fracción mayor, como opina el uno de ellos, al menos en una proporción estimable, como opina a su vez el otro, y siendo así, la estimación de dicho perito tercero por indemnización de aquella fracción casi en el doble de la que fija el segundo es excesiva y lo es aún el de este último pesando también en juicio el importe de un peso y veinticinco centavos en que se aprecia cada un metro cuadrado de ella.

Que convienen los peritos de las partes en fijar también una indemnización por la fracción mayor (la del Norte), porque el expropiado se verá obligado a rellenarla o a ejecutar

obras de costo elevado para alcanzar un nivel conveniente con relación a los terraplenes a hacerse en los costados del canal, y pues es de juzgar, a este respecto, que puede ser utilizada en parte aún sin estos trabajos, en lo que parcialmente conciben el primero de los peritos y el tercero, la indemnización en lo que la concierne, hecha por este último, es la más aceptable.

Por estos fundamentos y sus concordantes se confirma la sentencia en cuanto a las sumas que establece de pesos doce mil ochenta y tres con veinticinco centavos y siete mil doscientos catorce con sesenta centavos por el terreno expropiado y la indemnización mayor, y se modifica en cuanto a la indemnización menor que se reduce de pesos cuatro mil novecientos setenta y tres con cuarenta centavos a pesos mil, confirmándose también dicha sentencia en lo demás. — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 13 de 1921.

Vistos y considerando:

Que iniciado el presente juicio de expropiación por el Procurador Fiscal de la Nación contra don Mariano de la Riestra con arreglo al artículo 2.º de la ley 9126 que declara de utilidad pública las tierras afectadas por las obras del Riachuelo, ofreció la suma de cuarenta centavos moneda nacional por cada metro cuadrado o sea la cantidad de tres mil ochocientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional por el total de la superficie a expropiarse, fojas 12.

Que no aceptado el precio ofrecido por el demandado quien estimó en la cantidad de ocho pesos el metro cuadrado del terreno a expropiarse incluyendo en esta suma lo que se le debe por la indemnización del perjuicio que la expropiación

le ocasionaba, y producidas las pericias de fojas 44 y 47, y del tercero nombrado por el auto de fojas 52 vuelta, el juez de la causa fijó en la sumas de doce mil ochenta y tres pesos con veinticinco centavos el valor venal de la tierra expropiada, cuatro mil novecientos setenta y tres pesos con veinticinco centavos como indemnización por la fracción Sud y siete mil doscientos catorce pesos con cuarenta centavos como indemnización por la fracción Norte, todo lo que confirma por sus fundamentos la sentencia apelada.

Que el representante de la Nación no ha traído ante esta Corte nuevos elementos de juicio que pueda modificar la apreciación de los terrenos expropiados, pues, sus observaciones se han contraído a las consideraciones que aduce con respecto a la interpretación que atribuye al artículo 16 de la ley número 180.

Que resolviendo una causa análoga en el juicio seguido contra el concurso de Villa Jardín, fallada en la fecha, esta Corte tiene declarado que tal interpretación de dicho artículo no corresponde al texto expreso de la ley, ni a los antecedentes de la misma, derivados de la discusión parlamentaria que precedió a su sanción, pues así como las disposiciones legales de referencia excluyen para la fijación del precio la posible valorización del inmueble por razón de la obra que motiva la expropiación, así también excluyen la posibilidad de que se descuente del mismo precio las ventajas que de la obra puedan resultar para el expropiado.

Que es este el concepto legal que fluye de los antecedentes parlamentarios recordados, pues los legisladores que hicieron prevalecer el texto del art. 16 de la ley vigente, lo propusieron en contraposición de la tesis que se sostiene en esta instancia por el representante del Gobierno, esto es, en contra del proyecto que establecía que cuando hubiese aumento de valor inmediato y directo en el resto de la cosa expropiada, ese aumento se descontaría del precio para disminuir la indemnización. (Véase Diario de Sesiones de la Cámara de

Senadores de la Nación, 2.^a edición, periodo de 1866, páginas 345 y 347).

Que con respecto al monto de la indemnización correspondiente a la fracción Sud, son atendibles las consideraciones aducidas en el voto en desidencia de fojas 86 en cuanto demuestran que los perjuicios sufridos por el expropiado en tal concepto no revisten la importancia que le atribuye la sentencia apelada.

Por ello se confirma dicha sentencia apelada de fojas 85, modificándose en cuanto al monto de la indemnización de los perjuicios del terreno expropiado correspondiente a la fracción Sud, de dicho terreno, la que se fija en la suma de mil pesos moneda nacional. Notifiquese y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Benjamin Zorrilla y otros, contra la Provincia de Buenos Aires, sobre interdicto de despojo Perención de la instancia.

Sumario: La perención de la instancia en un interdicto de despojo, se opera en el término de un año.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 13 de 1921.

Y vistos: el incidente sobre perención de la instancia promovido a fojas 44 y contestando a fojas 46.

Y considerando:

Que con arreglo al artículo 1.º de la ley 4550 la perención se opera en el término fijado por las leyes generales a la prescripción de las acciones cuando es menor que el señalado por la misma disposición.

Que en el caso ese término es de un año fijado por el artículo 4038 del Código Civil a la prescripción de la obligación de responder al turbado o despojado en la posesión sobre su manutención o reintegro.

Que como lo hace constar el demandante contando el término de la perención desde el día señalado para la audiencia de las partes, "desde el 5 de mayo hasta el presente ha transcurrido justamente el año en que la demandada sostiene que en el caso se opera la prescripción", sin que nada autorice a ampliarlo por los días que se otorgan para la contestación de una demanda en juicio ordinario.

Por ello se declara operada la perención de la instancia siendo las costas a cargo del actor con arreglo al artículo 6 de la misma ley. Notifíquese y archívese, devolviéndose los documentos presentados por el demandante. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA — RA-
MÓN MÉNDEZ.

*Gobierno Nacional contra don Cruz Villegas, sobre
expropiación.*

Sumario: El expropiante no está obligado a abonar intereses ni es pasible de costas, cuando la cantidad fijada defini-

tivamente, en concepto de precio y de indemnización, es inferior a la que aquél ofreció y consignó a la resultas del juicio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL.

Rosario, Octubre 1.º de 1914.

Autos y vistos: el presente juicio de expropiación seguido por el Gobierno Nacional contra don Cruz Villegas, primeramente, y después contra quien o quienes se consideran con derecho al terreno expropiado y de que informa el acta de fojas 8 vta. a 9, de los que resulta:

1.º Que a fs. 3 el señor Procurador Fiscal se presenta manifestando que en virtud de la ley número 6492 y obedeciendo a instrucciones recibidas del Exmo. Gobierno Nacional, venía a iniciar juicio de expropiación por el terreno designado bajo el número 2 del plano que se deposita en secretaría, y con destino a ampliación del "Campo de Granaderos" en Puerto Borghi.

2.º Que consignado el precio y solicitada la ocupación provisoria del campo, se decretó de conformidad citándose a la vez al presunto propietario don Cruz Villegas.

3.º Que habiendo comparecido este al juicio, por las resoluciones de fs. 34 y 35, se declara que este debe darse por terminado en cuanto al señor Villegas, por no haber justificado el dominio; y se ordena citar por edictos a los que se consideren con derecho al mismo.

4.º Que no habiéndose presentado al llamamiento de los edictos persona alguna sosteniendo el derecho de dominio sobre el bien a expropiarse, se designó al defensor oficial para que asumiese la representación correspondiente en el juicio.

designándose a la vez, la audiencia para nombrar peritos, y realizada esta, las partes de común acuerdo nombran perito tasador al señor Virgilio Sánchez Granel, quien se expide de fojas 44 a 46, con lo cual quedó la causa conclusa para sentencia.

Y considerando,

1.º Que en el sub judice la única cuestión a resolver es la que concierne al *quantum* que se ha de abonar por el expropiante por el inmueble ocupado con inclusión de los perjuicios por mejoras habidas en la propiedad.

2.º En cuanto a estos el juzgado acepta y hace suyo lo dictaminado por el perito y se estiman por lo tanto dichas mejoras en la suma de dos mil setecientos cincuenta pesos moneda nacional.

3.º Que el juzgado fija en la suma de ochenta centavos moneda nacional el valor de cada metro cuadrado del terreno expropiado, fundándose para ello muy especialmente, en las ventas que menciona el perito en su informe.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgados: Fallo, declarando sujeto a expropiación por razón de utilidad pública, el inmueble a que se refiere la demanda de fojas 3, e insuficiente el precio consignado en la misma, y condenando al Gobierno Nacional a abonar a quien o quienes resultaren dueños del terreno expropiado, y dentro del término de diez días en que esta sentencia haga ejecutoria, la suma de cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos con veinte centavos moneda nacional como precio del terreno expropiado e indemnización por mejoras, con más sus intereses y las costas del juicio.

En consecuencia, otórguese por quien corresponda la escritura de transmisión del dominio del inmueble expropiado y por ante el escribano que este último proponga. Insértese, hágase saber y repóngase. — *Eugenio Puccio y Benza*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, Febrero 2 de 1921.

Vistos en el Acuerdo los autos seguidos por el Gobierno Nacional contra don Cruz Villegas, sobre expropiación: Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fojas 48 a 50, del 1.º de octubre de 1914. Notifíquese y bajen, — *José M. Fierro*. — *Nicolás Vera Barros*. — *José del Barco*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 18 de 1921.

Vistos y considerando:

Que la apelación interpuesta para ante esta Corte ha sido limitada a la parte de la sentencia de fojas 50 que impone al expropiante la obligación de pagar intereses y costas.

Que cuando como en el caso ha mediado consignación del precio ofrecido, a los efectos de la última parte del artículo 4.º de la ley 189, el expropiante sólo debe intereses sobre la suma que exceda a la depositada. (Fallos tomo 30, página 47 y tomo 44, página 53, entre otros).

Que con arreglo a dicho principio, el expropiante no adeuda suma alguna por razón de intereses, desde que la cantidad fijada definitivamente, en concepto de precio y de indemnización, es inferior a la que ofreció y consignó el actor a las resultas del juicio.

Que este último antecedente de hecho demuestra asimismo la improcedencia de la imposición de costas al expropiante. (Artículo 18 *in fine* de la ley 189).

Por ello se revoca la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Ferrocarril Central Argentino contra la Municipalidad de la Capital, sobre devolución de sumas de dinero.

Sumario: 1.º Excluida de la apelación concedida para ante la Corte Suprema lo relativo a la competencia de la justicia federal, el tribunal no puede pronunciarse acerca de ese punto si el apelante no recurrió de esa exclusión en la forma establecida por la ley de procedimientos (art. 220, ley 50).

2.º No siendo el recurrente el que derivó su derecho de las leyes especiales invocadas, sino el apelado, no procede tomarse en consideración por la vía del artículo 14, ley 48, la interpretación en sí misma, hecha de esas leyes por el tribunal *a quo*.

3.º Véase el sumario del fallo publicado en la página 37 del tomo 134, por ser aplicable a esta causa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 25 de 1919.

Y vistos: Los promovidos por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino contra la Municipalidad de la Capital sobre devolución de pesos, de los que resulta:

1.º Que de fs. 4 a 36 se presenta don Pedro Giménez Mariño—instrumento de fs. 4—por la primera nombrada demandando la devolución de cincuenta y cuatro mil ocho cientos ochenta y un pesos con veinte y cuatro centavos moneda nacional que representa el importe de los impuestos municipales cobrados a la empresa, los que fueron pagados bajo protesta, según resulta de los testimonios que acompaña.

2.º Que en favor de su demanda manifiesta que la ley 6062 declara subsistentes diversas leyes anteriores de concesión y exoneración de derechos e impuestos y agrega que el contrato celebrado por la actora contra el P. E. en enero 9 de 1909 establece una contribución única y exonera a la empresa de todo impuesto nacional, provincial y municipal.

3.º Que la Municipalidad de la Capital ha cobrado a la Empresa la suma demandada, violentando la letra y espíritu en general y especialmente el de la ley 5315 por cuanto se trata en el caso de verdaderos impuestos cuyo cobro se le ha exigido no obstante hallarse beneficiada por la susodicha ley en su artículo 8.

Termina solicitando se condene a la Municipalidad al pago de la suma reclamada, con intereses y costas.

Se corre traslado a fs. 30 vts. que evacúa por la demandada don José Valenzuela—instrumento de fs. 33—y de fojas 34 a 36 expone:

1.º Que no le constan los pagos referidos en la demanda y que ellos como las costas y multas respectivas no pueden ser materia de devolución.

2.º Que la Suprema Corte ha interpretado la ley 5315 y establecido que sus exenciones no alcanzan al impuesto general ni al afirmado, es decir a las retribuciones o pagos de servicios, como sin duda los son el construir pavimentos y verificar el alumbrado, barrido y limpieza por parte de la municipalidad.

3.º Que la ley 5315 no rige para la Capital Federal y en

todo caso sería inconstitucional, pues atentaría contra el artículo 16 de la Constitución.

4.º Que la ley 5315 ha derogado las leyes a que se acoge la actora en cuanto concede un favor

Terrina solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Se abre la causa a prueba a fs. 30, produciéndose la que expresa el certificado del actuario de fs. 82. Megan las partes de fs. 84 a 90 y de fs. 101 a 119. Se llama autos a fs. 100 y se realiza a fojas 127 la audiencia decretada a fojas 124.

Y considerando:

1.º Que en razón de lo decidido por la Exma. Cámara a fs. 146, es fuerza reasumir por el suscripto la jurisdicción de que se desprendió a fs. 131 vta. y siguientes. En consecuencia, cualquiera que sean las ideas del suscripto sobre el punto, es menester prestar conformidad a lo resuelto por la Exma. Cámara atento al régimen existente para estas cosas y en su virtud se procede a dictar sentencia.

2.º Que el caso presente constituye una repetición de los que con tanta frecuencia se han suscitado respecto del alcance de la ley 5315, sobre los cuales existe una nutrida jurisprudencia contradictoria de jueces federales, ordinarios y sus respectivas Cámaras.

Desde 1907 hasta la fecha o sea desde que se sancionó la ley 5315, diferentes cláusulas y principalmente su artículo 8 han sido materia de debates apasionados, artículos periodísticos, folletos, discursos, peticiones, mensajes presidenciales, etc., pudiéndose señalar dentro de todo ese cúmulo de elementos a diversos fallos judiciales que han evolucionado dentro de cierta medida, procurando consultar aspiraciones que flotan en el ambiente y que pagnan desde hace tiempo por obtener una consagración legislativa que hasta hoy no han logrado. Véase fallos de la Exma. Cámara Federal de la Ca-

pital de marzo 1.º de 1917, F. C. Oeste versus Municipalidad de la Capital — agosto 24 de 1918, F. C. Sud versus id., — noviembre 30 de 1918, F. C. C. Argentino versus id.

Ello ha dado entorces margen a cierta confusión en las ideas, por lo cual será creíble acudir a la orientación invariable trazada por la Suprema Corte, ya que no ha cambiado el régimen legal aplicable a casos como el presente.

3.º Que de acuerdo con estas reflexiones cabe hacer notar que, se trata y se debaten en el caso sub-judice cuestiones sobre exenciones de impuestos, aplicación de las leyes 5315 y 6062, calificación que es dable asignar a los servicios de alumbrado, barrido y limpieza así como a la pavimentación, trance en que se encuentra la municipalidad de devolver las sumas cobradas, negativa de esta parte, etc.

Así tenemos que la actora sostiene haber pagado indebidamente la suma de dinero reclamada en concepto de impuesto de pavimento o impuesto general que comprende a los servicios de alumbrado, barrido y limpieza—fs. 25 y vta., alegato de fs. 8º vta., protestas de fs. 6 a 24, etc. Y reafirmando siempre su parecer de que se trata de impuestos y no de servicios, asegura la actora hallarse eximida de pagarlos conforme lo determina el artículo 8 de la ley 5315 y por eso acciona lo preceptuado en los artículos 784 y siguientes del Código Civil.

Todas las cuestiones planteadas en la demanda han sido materia de estudio prolijo, reiterado y uniforme por parte de la Suprema Corte y como quiera que lo relacionado con la interpretación, alcance, sentido y amplitud de las leyes 5315 y 6062 invocadas por la empresa, ha sido dilucidado por el más alto tribunal en su fallo del tomo 127, páginas 189, 216 y 217, no habrá más que referir el caso presente a dicho fallo, con lo que se excusan comentarios que huelgan y repeticiones por cierto inútiles.

4.º Que la actora persigue un fallo en estos autos que

ampare sus pretensiones y a ese efecto invoca lo decidido por la Suprema Corte en el tomo 25, página 304.

Pero lo cierto es que, de conformidad a dicho fallo, debe declararse que la opinión del suscrito coincide ampliamente y sin reservas con la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte sobre el punto en debate, por lo que reputa más que prudente, indispensable, fundamentar esta sentencia en los fallos de la Corte registrados como sigue: tomo 113, página 165; tomo 114, página 174; tomo 116, página 260; tomo 118, página 268; tomo 119, página 122; tomo 120, página 372; tomo 121, página 74; tomo 122, páginas 100 y 232; tomo 125, páginas 201, 313, 337, 347 y 422; tomo 124, página 307; tomo 125, página 125 y tomo 127, página 189.

5.º Que conviene evidenciar en lo presente que la ley 5315 ha sido objeto de diversas tentativas de reforma a fines de aclarar su texto, y hasta la fecha de esta sentencia aún no se han convertido en ley las iniciativas pertinentes.

La Suprema Corte en su fallo del tomo 127, página 189 hace una síntesis de tales proyectos de reforma — considerando décimo y undécimo—y extrae de todo ello conclusiones concordes con esta sentencia, o sea que "los servicios" no están comprendidos en la exención de la ley 5315.

La aprobación del proyecto de reforma de la H. Cámara de Diputados ocurrida en septiembre 27 de 1917, aún no ha tenido aprobación del H. Senado y por eso es que el asunto figura incluido entre los que debe tratar el H. Congreso según resulta del mensaje del P. E. fecha diciembre 20 de 1918 redactado a raíz del decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias. Pero sea lo que fuere, se trate o no esa reforma y se convierta o no en ley, no alteraría ella tal como se presenta, los extremos a que se debe llegar en esta resolución judicial que contempla casos a los que debe aplicarse la ley 5315 actual y que deben y pueden caer bajo la jurisprudencia existente de la Suprema Corte.

6.º Que es bueno recordar, para robustecer este fallo, que

el de la Suprema Corte del tomo 127, página 189 lleva fecha abril 2 de 1918. Es, pues, posterior al de la Exma. Cámara Federal de la Capital de marzo 1.º 1917 que fuera tenido muy especialmente en cuenta por dicha Cámara en agosto 28 de 1918 — considerando undécimo — al revocar la sentencia dictada por el suscripto en agosto 31 de 1917 que aceptaba la interpretación constante de la Suprema Corte. — Juicio F. C. Sud versus Municipalidad de la Capital.

7.º Que en consecuencia de todo cuanto se deja expuesto, es factible manifestar que las sumas cuya repetición demanda la actora, han sido pagadas en concepto de servicios de alumbrado, barrido, limpieza, adoquinado y pavimentación y no estando dichos servicios comprendidos dentro de la exoneración establecida en la ley 5315 artículo 8, según la interpretación que se deja consignada, cabe declarar la improcedencia de la acción instaurada.

Por las consideraciones que preceden, fallo: Rechazando con costas la presente demanda promovida por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino contra la Municipalidad de la Capital sobre devolución de cincuenta y cuatro mil ocho cientos ochenta y un pesos con veinte y cuatro centavos moneda nacional. Notifiquese, repóngase el sellado y oportunamente archive-se. — *Saúl M. Escobar*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Julio 24 de 1919.

Vistos en apelación estos autos de los que resulta:

1.º Que la empresa del Ferrocarril Central Argentino demanda a la Municipalidad de la Capital por devolución de la suma de \$ 54.881.24 moneda nacional procedente de impuestos municipales que se la han cobrado y que ha pagado bajo pro-

testa, según las escrituras que acompaña, más los gastos y honorarios ocasionados por dichas protestas.

Alega que con sujeción a las leyes nacionales números 3058, 3403, 5315, 6062 y contrato celebrado con el Presidente de la República en enero de 1909, sólo está obligado a pagar hasta el 1.º de enero de 1947 "una contribución única igual al tres por ciento del producto líquido de sus líneas, quedando exonerada por el mismo tiempo de todo otro impuesto nacional, provincial y municipal".

2.º Que a ello arguye la municipalidad que las exenciones de la ley 5315 no alcanzan al impuesto general, no al afirmado, es decir, a las retribuciones o pagos de servicios, que dicha ley no rige para la Capital Federal porque el 3 por ciento a que ella alude, ingresa a las "arcas nacionales"; que en la Capital Federal no existen carrinos de acceso a las estaciones y la municipalidad no percibe un centavo del tres por ciento ni para caminos, ni para pago de afirmado, alumbrado y barrido; que si estas razones no fueran bastantes la ley 5315 sería inconstitucional, porque atentaría contra el artículo 16 de la Constitución Nacional, pues sancionaría que cierta clase de personas en igualdad de condiciones que otras, no pagarían un servicio costado con carácter singular por el resto de una comunidad.

3.º Que la sentencia recurrida rechaza la demanda por considerar que las sumas cuya repetición se pretende, han sido pagadas en concepto de servicios de alumbrado, barrido, limpieza, adoquinado y pavimentación, servicios que reputa no se encuentran comprendidos en la exoneración que establece el artículo 8 de la ley 5315.

V considerando

1.º Que la conclusión a que arriba la sentencia apelada, no es arreglada al texto del artículo 2.º ley 6062, ni al claro y expreso del artículo 8.º de la ley 5315, ni tampoco al 9.º del

contrato celebrado entre el P. E. y el Ferrocarril Central Argentino, de 9 de enero de 1900, que establece, haciendo efectivo el beneficio del citado artículo 8.º de la ley 5315, que la empresa "pagará hasta el 1.º de enero de 1947 una contribución única igual al 3 por ciento del producto líquido de sus líneas quedando exonerada por igual tiempo de todo otro impuesto nacional, provincial o municipal".

2.º Que esta Cámara con fecha 30 de noviembre de 1918 al decidir una causa análoga (F. C. C. A. v. Municipalidad), examinó extensamente los antecedentes legislativos del artículo 8 de la ley 5315, para llegar a la conclusión de que esa ley reaccionando en parte contra la política ampliamente liberal, seguida hasta entonces en materia de privilegios fiscales para las empresas de ferrocarril, establecía para lo sucesivo un sistema tributario que sin apartarse de la conducta de estímulo propiciada por la constitución, las obligaba a contribuir al mantenimiento de los gastos de la administración pública, con sólo una parte de sus utilidades líquidas: el tres por ciento del producto líquido de las líneas.

3.º Que en ese fallo, se determinó también que la distinción entre impuestos municipales y retribución de servicios, impuestos de la Constitución y cargas comunales, como quiera que pudo tener interés para la resolución de casos anteriores a la ley 5215, era extraña y antagónica con el espíritu y con el sentido llano, obvio y común del artículo 8.º

4.º Que, por otra parte, una de las razones en que se apoya la municipalidad para oponerse a la acción deducida es la que no percibe un centavo, ni para caminos, ni para afirmados, ni el alumbrado, etc., pero consta en autos lo contrario, pues según el informe de la Comisión Administradora del fondo de Caminos, corriente a fojas 54 se separa de los fondos depositados por el Ferrocarril Central Argentino en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley 5315, la parte proporcional correspondiente a la Capital.

5.º Que, además, sostiene la municipalidad, no haber lu-

gar a la repetición a mérito de lo dispuesto por la ley 7091 que en su artículo 20 establece que quedan derogadas todas las disposiciones relativas a exoneración *de impuesto* de afirmado y leyes que se opongan a la presente”

Pero hay que hacer notar que la ley 7091 de pavimentación para la Capital Federal, es una ley exclusivamente local, que fué sancionada por el Congreso, en su calidad de legislatura local y que sus disposiciones no pueden primar sobre leyes de orden nacional, como la ley 5315.

Por lo demás la legislatura no puede por acto subsiguiente lo que acontece en el caso con la ley 7091, alterar la obligación de un contrato como el celebrado en 9 de enero de 1903 entre el Poder Ejecutivo y el Ferrocarril Central Argentino y exigir el cumplimiento de tres condiciones no impuestas por la ley del contra o misro.

En consecuencia, dada la naturaleza de la ley 7091, las exoneraciones que quedan sin efecto por el artículo 20, no pueden ser otras que las contenidas en las leyes especiales de pavimentación del municipio, respecto de personas y cosas que se encuentran dentro de él.

6.º Que en tal situación, debe decirse que las sumas abonadas por el Ferrocarril Central Argentino a la Municipalidad de la Capital, deben reintegrarse a la parte actora, con sus intereses a partir de la interpelación judicial (Corte Suprema, Tomo 99, página 52; Fallos de esta Cámara de agosto 24 de 1918, F. C. Sud v. Municipalidad y 30 de noviembre de 1918, F. C. C. A. v. Municipalidad) ya que el derecho adquire que cuando la obligación es contraria a la ley, la obligación es considerada sin causa y el pago puede ser repetido, hayo sido o no hecho por error (artículos 792 y 794 Código Civil).

Por las consideraciones expuestas se revoca la sentencia apelada de fojas 149, declarándose que la Municipalidad de la Capital debe devolver a la empresa del Ferrocarril Central Argentino la cantidad de cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y un pesos con veinte y cuatro centavos moneda na-

cional y sus intereses a estilo de banco desde el día de la interpelación judicial. Las costas de ambas instancias en el orden causado, atento la naturaleza de la cuestión resuelta. Repóngase el papel en el juzgado origen. — *Marcelino Escarlada.* — *A. Urdinarraín.* — *T. Arias.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 18 de 1921.

Y vistos: los seguidos por el Ferrocarril Central Argentino contra la Municipalidad de la Capital, sobre repetición de impuestos, venidos en apelación extraordinaria de sentencia de la Cámara Federal de la Capital.

Y considerando:

Que el recurso ha sido concedido con las limitaciones que contiene el auto de fojas 108, esto es, excluyendo de la apelación lo relativo a la competencia de los tribunales federales, en mérito de las consideraciones que se invocan en la aludida resolución. Y si bien el apelante insiste sobre el particular en el memorial de fojas 210, esta Corte Suprema no puede pronunciarse acerca de ese punto, toda vez que, como se ha dicho, el recurso ha sido denegado a esos efectos, y de tal denegación la Municipalidad de la Capital no ha recurrido en la forma establecida por la ley de procedimientos (Artículo 229, ley número 50).

Que por lo que hace a los demás fundamentos del recurso esta Corte sólo puede tomar en consideración el relativo a la constitucionalidad que la Municipalidad atribuye a las leyes 3515 y 6062 en el supuesto de que hubieran de ser interpretadas como lo hace la parte actora al fundar en ella su demanda, pues la interpretación de tales leyes en sí misma, no autorizaría a la Municipalidad de la Capital a deducir el

recurso extraordinario porque no es ella, sino la parte actora la que derivó su derecho de las leyes 5315 y 6002, de suerte que no puede decirse que la sentencia recurrida haya desconocido a la Municipalidad derechos fundados por ella en las leyes citadas (Fallos tomo 121, página 188; tomo 127, página 314; tomo 131, página 270).

Que la impugnación de inconstitucionalidad se funda, en primer término en que la sentencia recurrida es contraria al artículo 19 de la Constitución, porque disponiendo esa cláusula constitucional que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, la municipalidad no ha podido ser obligada a exceptuar del pago del servicio a la empresa del Ferrocarril Central Argentino, desde que la ley 5315 no obliga a la municipalidad a otorgar tal exención (fojas 210 y 213).

Que a este respecto corresponde hacer constar que, como se ha establecido en casos análogos, el artículo 19 de la Constitución no acuerda título, derecho, privilegio o exenciones especiales pues se limita a prescribir que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe; y es manifiesto que toda cuestión acerca de la existencia y alcance de esa ley, debe ser resuelta por los tribunales que conozcan legítimamente del pleito o proceso, sin recurso ulterior para ante esta Corte, fuera de los casos extraordinarios previstos en el artículo 14 de la ley 48, 6.º de la ley 4055 y artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal porque, de lo contrario la jurisdicción federal sería mucho más amplia que la establecida por los artículos 67 inciso 11, 100 y 101 de la Constitución (Fallos tomo 125, página 202, entre otros).

Que también se ha sostenido por la Municipalidad de la Capital que si el artículo 8.º de la ley 5315 exonera a los ferrocarriles particulares del pago de los servicios municipales, ese artículo es contrario a la igualdad que consagra el artículo 16 de la Constitución porque no están exonerados de pagar los

servicios de que se trata los ferrocarriles del Estado ni las demás empresas de transporte.

Que como se ha establecido por esta Corte en la causa seguida por la empresa del Ferrocarril del Sud contra la Municipalidad de la Capital, fallada en abril 27 próximo pasado, las garantías constitucionales han sido dadas a los particulares contra las autoridades y el de la igualdad del artículo 16 podría ser invocado por un contribuyente a quien se pretendiera gravarlo más que a otro, pero ella no está destinada a asegurar el poder de la autoridad municipal para establecer impuestos y cualquiera que sea la conveniencia o inconveniencia de aquella exoneración, ella no puede ser tachada como contraria a esa garantía constitucional sino por los interesados en librarse de esas cargas (Fallos tomo 122, página 73; tomo 132, página 101).

Que por lo que hace a la inconstitucionalidad de la exención de impuestos a los ferrocarriles, fundada por el recurrente en el artículo 67, inciso 16 de la Constitución, no puede ser tomada en consideración en el caso por esta Corte, por no haberse planteado en las instancias inferiores a los que se agrega que, como se ha establecido en casos análogos, el Congreso puede dentro de sus facultades constitucionales, exonerar a los ferrocarriles del pago de impuestos (Fallos tomo 104, página 96).

Por estos fundamentos y lo expuesto por el señor Procurador General se declara improcedente la inconstitucionalidad alegada por el representante de la Municipalidad de la Capital. Notifíquese y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Hermenegildo Romano en autos con la Municipalidad de "Magdalena", Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de una ordenanza que prohibía la introducción de cadáveres al templo parroquial.

Sumario: 1.º Si bien el recurso del artículo 14 de la ley 48 procede cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de provincia haya sido puesta en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, es condición indispensable, además, que exista un juicio radicado ante los tribunales locales *con jurisdicción para decidir estas cuestiones*, y que lo haya hecho en contra del derecho, privilegio o exención fundado en ella.

2.º (Véase los sumarios de los fallos publicados en los tomos 124, página 66 y 127, página 170, aplicables a la presente causa).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 11 de 1921.

Suprema Corte:

La sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en la demanda ante ella entablada por el Cura Párroco de Magdalena, de dicha provincia, para que se declare inconstitucional una ordenanza municipal prohibiendo la introducción de cadáveres en la iglesia parroquial, no contiene pronunciamiento alguno sobre la inteligencia de cláusula de la Constitución de la Nación.

Ella se refiere solamente a la Constitución de la Provincia.

Y no podía ser de otro modo, ya que la jurisdicción originaria de aquel tribunal está limitada a los casos que versen sobre aplicación de la Constitución provincial.

Opino, pues, que el recurso interpuesto para ante V. E. ha sido bien denegado (Artículo 14 de la ley 48).

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 20 de 1921.

Autos y vistos: el recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto por el señor Hermenegildo Romano, cura párroco del pueblo de Magdalena, provincia de Buenos Aires, contra sentencia de la Suprema Corte de dicha provincia, recaída en el demanda de inconstitucionalidad de una ordenanza sobre introducción de cadáveres al templo parroquial.

Y considerando:

Que con arreglo al artículo 157 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Suprema Corte de Justicia de la misma es el tribunal llamado a decidir de la constitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por dicha constitución y se controvierta por parte interesada (Artículo citado, inciso 1.º).

Que de conformidad con el precepto legal citado, en el que amparó sus derechos el actor, y en ejercicio de la jurisdicción que por tal precepto se le atribuye, la aludida Corte de Justicia ha dictado la sentencia de que se recurre, limitando su pronunciamiento a las garantías de la Constitución

provincial que se dicen vulneradas por la ordenanza municipal que ha dado origen al juicio, sin resolver cuestión alguna en que se controviertan garantías acordadas por la Constitución Nacional, que no han podido ser sometidas al tribunal de referencia por vía de la demanda de inconstitucionalidad deducida.

Que como se ha establecido en casos análogos al de autos, si bien el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia de 1863, denegado por la Corte de Justicia de la Provincia, procede cuando la validez de una ley, decreto, o autoridad de provincia haya sido puesta en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la constitución nacional, es condición indispensable, además, que exista un juicio radicado ante los tribunales locales *con jurisdicción para decidir estas cuestiones*, y que lo hayan hecho en contra del derecho, privilegio o exención fundado en ellas (Fallos, tomo 131, página 106).

Que puesto en cuestión un derecho federal, procede el recurso extraordinario cuando la sentencia final lo desconoce, ya sea explícitamente, o de una manera implícita por omisión de pronunciamiento a su respecto, a menos que se haya hecho constar que la ley procesal inhabilita al tribunal para resolverla, puesto que esto último equivale a no haber sido cuestionada en el pleito como lo requiere el artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia (Fallos tomo 127, página 170).

Que, además, y como lo ha hecho constar la jurisprudencia nacional, en el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, la Corte Suprema no está llamada a rever las decisiones de los tribunales de provincia respecto a la jurisdicción de los mismos que está exclusivamente regida por sus propias leyes (Fallos tomo 124, página 66 y los allí citados: 4 Wall 431, 18 L. ed. 402).

Por ello y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar a la queja dedu-

cida. Notifíquese y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe al tribunal de procedencia, con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Sumario instruido con motivo del hurto del que resultó damnificado S. E. el señor Ministro de los Países Bajos, doctor Jacobo Berendrecht: sobre jurisdicción originaria.

Sumario: Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema un sumario de prevención instruido con motivo de un hurto del que resultó damnificado un ministro de un país extranjero.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1921.

Suprema Corte:

La Policía de la Capital remite a V. E. el sumario de prevención que ha instruido con motivo de un hurto del que, según ella, resultó damnificado don Jacobo Barendrecht, Ministro de los Países Bajos, y pone a los detenidos a disposición de V. E.

Surge, ante todo, la cuestión de jurisdicción. — ¿Cae este caso dentro de la jurisdicción originaria que el artículo 101 de la Constitución atribuye a la Corte Suprema. — "en los asuntos concernientes a Embajadores, Ministros y Cónsules extranjeros"?

Pienso que no. La citada disposición de la Constitución Argentina ha sido tomada de la Constitución de los Estados Unidos, (segunda sección del tercer artículo), sin más modificación que haber puesto *asuntos concernientes* a embajadores donde aquella dice en inglés: *cases affecting ambassadors*.

En aquella nación, se ha entendido desde la sentencia dictada en 1826 en la causa seguida por los Estados Unidos contra Ortega, que el juicio seguido contra el agresor de un Ministro extranjero no es caso que afecte a éste en el sentido de la Constitución.

Se procesaba a Juan Gualberto de Ortega por ofensas de hecho contra el Encargado de Negocios de España y el asunto subió hasta la Corte por dudas suscitadas acerca del tribunal competente. "La Corte, dijo el fallo, es claramente de opinión que este no es un caso que afecte a un ministro público, en el evidente sentido de la Constitución. Se trata de una acción pública instaurada y seguida por y en nombre de los Estados Unidos con el propósito de vindicar el derecho de gentes y las leyes de los Estados Unidos ofendidos, como la acusación indica, en la persona de un ministro público, por un asalto cometido contra él por un individuo particular. Es un caso, entonces, que afecta a los Estados Unidos y el individuo a quien ellos tratan de castigar: pero caso en el cual el ministro mismo, aunque fué la persona ofendida por el asalto, no tiene interés (*concern*) ni en el resultado del juicio ni en las costas consiguientes". (U. S. versus Ortega, 11 Wheaton 467).

Story, después de citar esta sentencia, dice: "Parece difícil concebir cómo puede haber un caso que afecte a un em-

bajador, en el sentido de la Constitución, a menos que sea parte en la causa, o que sea directamente afectado y obligado por la sentencia. El lenguaje de la Constitución es quizás (añade Story), bastante amplio para cubrir casos en que el embajador no es parte, pero puede sin embargo ser afectado en su interés". (End the Constitution, párrafos 1161 y 1162).

La Constitución Argentina empleando el verbo *concernir* en lugar de *afectar*, hace menos posible la duda. Asuntos concernientes a embajadores parecen ser aquéllos en que la sentencia deba obligarles especialmente. Una causa por delito de que nace la acción pública, como es el homicidio o el robo, interesa al Estado y al procesado sin que pueda propiamente calificarse de *concerniente* al ofendido o damnificado.

En el presente caso, se trata de la denuncia de un delito común de hurto, del que nace acción pública y no puede *prima facie*, calificársele de violatorio del derecho internacional, ni siquiera de las disposiciones establecidas en la ley 49 para proteger la inmunidad personal y el domicilio de los agentes diplomáticos de las potencias extranjeras.

No aparece, tampoco, acusación o querrela que haga parte en la causa al ministro diplomático que se dice damnificado, porque la simple denuncia no obliga a continuar el procedimiento (Código de Procedimientos en materia penal, artículo 168).

Finalmente, la disposición constitucional que hace a V. E. juez ordinario y exclusivo de las causas concernientes a ministros diplomáticos extranjeros supone casos susceptibles de acarrear responsabilidades internacionales, y en las presentes actuaciones no hay base para presumir consecuencias de esa naturaleza.

Por tanto, pido a V. E. se sirva declarar que este asunto es ajeno a su jurisdicción originaria.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 23 de 1921.

Atento lo dictaminado por el señor Procurador General, y no tratándose de una causa de las previstas en el artículo 101 de la Constitución, se declara que es ajena a la jurisdicción originaria de esta Corte y devuélvase con oficio al señor Jefe de Policía remitente, a los fines que corresponda.²

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Provincia de Corrientes contra los señores Vicente Blasco Ibáñez y don Maximino Ruiz Díaz, sobre rescisión de contrato.

Sumario: 1.° Establecidas las cláusulas o condiciones de un contrato, conjuntamente y no alternativamente, el incumplimiento de una sola de ellas basta para fundar la rescisión de aquél.

2.° Debe estimarse celebrado bajo condición resolutoria un contrato de compra-venta de un bien raíz, al que se agregó, especialmente, el pacto comisorio.

3.° El vendedor que recupera la cosa vendida, debe el valor de las mejoras necesarias o útiles incorporadas a la propiedad por el poseedor (comprador).

4.º Para que proceda una condenación por daños y perjuicios es necesario que se pruebe la existencia y monto de éstos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 23 de 1921.

Y vistos: don Evaristo Pérez Virasoro como apoderado de la Provincia de Corrientes se presenta y expone, en lo substancial.

Que debidamente autorizado por el gobierno de dicha provincia, ocurre a demandar a los señores Vicente Blasco Ibáñez y Maximino Ruiz Díaz por disolución de un contrato que tiene con ellos celebrado y al que se refiere los antecedentes que pasa a exponer:

Que en 30 de septiembre de 1910 el señor Blasco Ibáñez propuso al Poder Ejecutivo, la fundación de una colonia agrícola en el paraje denominado Rincón de Lagraña, bajo las bases que detalla el solicitante.

Que el Poder Ejecutivo, animado del propósito de impulsar el progreso de la provincia por medio de la colonización, tomó en cuenta la propuesta y la sometió en forma a la legislatura, quien en diciembre de 1910 la convirtió en la siguiente ley, Ley número 38. El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, sancionan con fuerza de ley: Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con don Vicente Blasco Ibáñez la fundación de una colonia agrícola de cultivo intensivo en el paraje denominado "Rincón de Lagraña", bajo las bases siguientes: 1.ª El Poder Ejecutivo de la Provincia expropiará una extensión de cinco mil hectáreas en el paraje mencionado para la colonia.

2.^a Dicha extensión de campo, el Gobierno de la Provincia la venderá al señor Blasco Ibáñez dentro del término de un mes de concluida la expropiación por el precio del costo.

3.^a El señor Blasco Ibáñez abonará el precio de la tierra en diez anualidades con más el interés bancario, debiendo ofrecer en caución el mismo inmueble y reservándose el derecho de abonar el precio antes del término establecido, si así le conviniera.

4.^a El señor Blasco Ibáñez, establecerá con el Poder Ejecutivo las condiciones de venta a los colonos, de una extensión de dos mil quinientas hectáreas del campo expropiado, como minimum.

5.^a El señor Blasco Ibáñez estará obligado a esa enajenación antes o después de pagado el precio del campo.

6.^a Estará obligado el mismo a instalar una maquinaria con potencia suficiente para elevar una cantidad de agua que pueda regar seis mil quinientas hectáreas, pudiendo usar para el efecto las aguas del río Paraná y en el paraje que juzgue más conveniente.

7.^a Queda a cargo exclusivo del señor Blasco Ibáñez, las instalaciones de las maquinarias y obras complementarias, debiendo por su parte realizar el gobierno el pago total de las maquinarias, su instalación y dichas obras complementarias una vez que queden concluidas todas ellas y que queden listas para funcionar. Este pago debe hacerse de acuerdo con las cuentas comprobatorias que presentará el señor Blasco Ibáñez, quien reembolsará su precio en el mismo término y condiciones estipuladas para el pago de la tierra.

8.^a Si fuera necesario satisfacer una parte del precio de la maquinaria a crearse, por exigencia de las casas constructoras, el Poder Ejecutivo anticipará una cantidad que no exceda del tercio del precio total de la maquinaria.

9.^a El señor Blasco Ibáñez se obligará a prestar el riego en una zona de mil quinientas hectáreas que se establecerá previamente de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

10.^a Estará obligado, asimismo, a establecer en el término de un año, a partir de la fecha en que se tome posesión del campo, una familia de agricultores españoles en cada cien hectáreas

de la colonia, como *minimum*. 11.^a Será por cuenta del mismo el traslado de dichas familias a la colonia, su instalación, la adquisición de maquinarias, herramientas agrícolas, plantaciones, injertos, y métodos de cultivos extranjeros, que se apliquen en aquella. 12.^a El señor Blasco Ibáñez establecerá en la colonia una escuela de agricultura práctica, a la que podrán asistir gratuitamente los hijos de la provincia. 13.^a Estará obligado el mismo a terminar la instalación de las maquinarias y obras anexas dentro del término de un año y medio a partir de la toma de posesión del campo. 14.^a No podrá dar el señor Blasco Ibáñez otro destino al campo expropiado, sino el agricultura e industrias anexas durante el término de diez años. 15.^a La falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas al señor Blasco Ibáñez por la presente ley motivará la rescisión de los derechos que ella le confiere, pero los términos que quedan expresados, podrán ser prorrogados por el Poder Ejecutivo, cuando estimare que exista una causa justificada. 16.^a La colonia a que se refiere esta ley gozará de todos los beneficios que acuerda la ley de colonización a las colonias particulares. Artículo 2.^o Si el Gobierno de la Nación contribuyera con algún subsidio para obras de irrigación de la provincia, queda facultado el Poder Ejecutivo a destinar a la colonia lo que estimare conveniente, debiendo descontarse la suma para ésta de la cantidad que el señor Blasco Ibáñez deberá abonar por las obras de irrigación. Artículo 3.^o El Poder Ejecutivo no responderá por los daños y perjuicios si, por cualquier causa, no tuviere lugar la expropiación. Artic. 4.^o Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley.

Que la sanción que queda transcrita fué promulgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia, el 27 de diciembre de 1910.

Que en tal virtud el señor Blasco Ibáñez por intermedio de su apoderado *ad hoc*, el doctor Antonio B. Pont, solicitó la escrituración de dicha ley contrato, la que se verificó ante

el señor Gobernador don Juan Ramón Vidal: "Que a nombre de la Provincia de Corrientes concede al señor Vicente Blasco Ibáñez el derecho de fundar una colonia agrícola de cultivo intensivo en el paraje denominado "Rincón de Lagraña", bajo las bases, obligaciones, derechos, privilegios y responsabilidades que la misma ley establece.

Que en 11 de abril de 1911 el Poder Ejecutivo de la Provincia entregó al señor Blasco Ibáñez la posesión del campo denominado "Rincón de Lagraña", anticipando poco después la suma de pesos ochenta y nueve mil por concepto de compra de maquinarias (fojas 174).

Que en octubre 21 de 1912, Blasco Ibáñez contrató una sociedad con don Maximino Ruiz Díaz, cediendo el primero al segundo la mitad indivisa de sus derechos y valores en la concesión y en las existencias a esa fecha en la colonia, transferencia aprobada por el Poder Ejecutivo en decreto de noviembre 13 de dicho año 1912 en el que se reconocía además, a Ruiz Díaz en su carácter de mandatario de Blasco Ibáñez, y se ordenaba que por la Escribanía de Gobierno se extendieran las escrituras de transferencia a favor de dichos señores y por partes iguales.

Que entre tanto, el Gobierno de la Provincia había gestionado ante la Corte Suprema de la Nación la expropiación del inmueble, que una vez conseguida determinó la transferencia de la propiedad a favor de Blasco Ibáñez y Ruiz Díaz, por escritura de 16 de noviembre de 1912, es decir, dos días después de protocolizado en Corrientes el título otorgado en Buenos Aires por el doctor Alvarez de Toledo a favor de dicho gobierno el día 14 del mes de octubre del mismo año.

Que en aquella transferencia quedó consignada la superficie de la propiedad en treinta y nueve millones quinientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta metros con sesenta centímetros cuadrados.

Que esta venta se realiza por el precio de doscientos se-

senta mil pesos moneda nacional de curso legal, que los señores Maximino Ruiz Díaz y Vicente Blasco Ibáñez abonarán en diez anualidades de veintiseis mil pesos moneda nacional cada una, con más el interés del seis por ciento anual, contada la primera anualidad desde la fecha de esta escritura, quedando gravado con derecho real de hipoteca el campo relacionado, hasta el pago completo del precio de venta, debiendo tomarse razón del gravamen en la oficina respectiva y bajo las bases siguientes, que no son más que la reglamentación de la ley número 38 que se da como incorporada a este contrato y a que está facultado el Poder Ejecutivo por el artículo 4.º de la misma ley. *Primera:* Lo que aún falta abonar por el gobierno en virtud de la facultad que se le acuerda en el inciso 8 del artículo 1.º de la ley número 38, para la compra de maquinarias, su instalación y obras complementarias, se aplicará al pago de las primeras anualidades que los compradores deben abonar como precio del campo. El importe de las cuentas con los comprobantes respectivos que deberán presentar los señores Maximino Ruiz Díaz y Vicente Blasco Ibáñez, inmediatamente de terminadas las instalaciones de las maquinarias y obras anexas de acuerdo con lo establecido en el inciso séptimo del artículo 1.º de la ley ya citada, será reembolsado por aquéllos en el mismo término y condiciones estipuladas para el pago de la tierra, es decir, en diez anualidades y con el interés de seis por ciento anual. *Segunda:* Los señores Maximino Ruiz Díaz y Vicente Blasco Ibáñez quedan obligados a vender a los colonos en el perentorio plazo de cinco años, contados desde la fecha de esta escritura, la mitad de la tierra que por este acto se les enajena, en lotes no mayores de veinte hectáreas, cuyo precio abonarán los colonos en diez anualidades, no pudiendo venderse a un mismo colono más de un lote. *Tercera:* Los señores Maximino Ruiz Díaz y Vicente Blasco Ibáñez se obligan a prestar el regadío en una zona de un mil quinientas hectáreas a los primeros que lo soliciten del Poder Ejecutivo dentro de los dos años

siguientes a la fecha en que se inaugure el riego en la colonia, quedando obligados los solicitantes al pago del costo de todas las obras que fueren necesarias realizar para extender el riego hasta sus respectivas propiedades y a abonar a los señores Maximino Ruiz Díaz y Vicente Blasco Ibáñez, por hectárea, el precio que fijarán de común acuerdo con el Poder Ejecutivo, debiéndose inscribir los contratos en el Registro de la Propiedad a los efectos de la afectación de la zona regada al pago del regadio. *Cuarta:* Los señores Maximino Ruiz Díaz y Vicente Blasco Ibáñez se obligan a terminar la instalación de las maquinarias y obras anexas dentro del plazo de siete meses, a contar desde la fecha de esta escritura, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada, y *Quinta:* Con la extensión de tierra que por esta acta se enajena, los señores Maximino Ruiz Díaz y Vicente Blasco Ibáñez dan por cumplido al Superior Gobierno de la Provincia con la obligación que tenían para con el segundo de los señores citados, de acuerdo con lo dispuesto en la base 1.^a del artículo 1.^o de la ley número 38 ya recordada.

Que bajo tales conceptos y quedando los señores Maximino Ruiz Díaz y Vicente Blasco Ibáñez subrogados en todos los derechos y obligaciones que en virtud de la concesión tiene el señor Blasco Ibáñez con el Gobierno de la Provincia, Su Señoría el Señor Ministro de Gobierno desiste a la provincia de los derechos de posesión y dominio que del campo vendido había y tenía y los transfiere a los señores Maximino Ruiz Díaz y Vicente Blasco Ibáñez que ya tienen la posesión real del mismo, obligando a la provincia por la evicción y saneamiento con arreglo a derecho. El señor Maximino Ruiz Díaz en su nombre y en el de don Vicente Blasco Ibáñez, acepta esta escritura en todas sus partes por ser fiel expresión de lo convenido.

Que llama la atención del tribunal que al otorgar la escritura de venta antes mencionada, el Poder Ejecutivo, en uso de la facultad que le confería el artículo 4.^o de la ley, regla-

mentó la misma, estableciendo se acuerde con los concesionarios, entre otras, estas obligaciones para ellos mismos: el plazo de cinco años para vender a los colonos la mitad de la tierra en lotes no menores de veinte hectáreas; el de dos años de la fecha de la inauguración del riego de la colonia, para prestar el regadío en una zona de mil quinientas hectáreas extrañas a la misma; el de siete meses para terminar la instalación de las maquinarias y obras anexas; todos los plazos desde la fecha de la escritura (noviembre 16 de 1912).

Que esa reglamentación precisaba y fijaba el alcance de las bases 4.^a, 5.^a, 9.^a y 13 del artículo 1.^o de la ley.

Que se acordó también, que lo que el gobierno adeudase hasta esa fecha por concepto de anticipo de la tercera parte del precio de maquinarias (artículo 1.^o base 8.^a de la ley), se aplicaría a cubrir las primeras anualidades que los compradores del campo debían a su vez pagar; y que éstos se conformaban con recibir tres mil novecientas cincuenta y tres hectáreas y diez y siete áreas, ochenta centiáreas, en vez de las cinco mil hectáreas establecidas en la ley, dando por cumplido al Gobierno con esa obligación.

Que no obstante el largo tiempo transcurrido y los reiterados empeños puestos en juego, dichos señores no han cumplido con lo convenido, frustrándose el propósito de progreso que el gobierno tuvo en vista, trabando su acción colonizadora con los trastorzos y perjuicios consiguientes.

Que los demandados han incurrido en las siguientes omisiones: a) Falta de pago de las anualidades vencidas el 16 de noviembre de 1913 y 1914, o sean pesos cincuenta y dos mil curso legal, que debieron verificar con arreglo a lo dispuesto en la Base 3.^a, artículo 1.^o de la Ley de Concesión y 1.^a parte de la escritura de venta del campo. El plazo comenzó a correr en noviembre 16 de 1912; b) Falta de pago del interés del seis por ciento anual sobre el precio del campo, (pesos doscientos sesenta mil) o sean pesos quince mil seis.

cientos curso legal en cada año vencido según lo estatuyen esas mismas referencias.

Que como el gobierno anticipara por concepto de precio de maquinarias todas las sumas que le correspondían y que le fueron requeridas por los demandados, no fué posible aplicar "al pago de las primeras anualidades que los compradores deben abonar como precio del campo", lo que aún debiera el gobierno según se previno en la base 1.^a de la reglamentación de la ley; c) incumplimiento de lo estipulado en las bases 7.^a y 13.^a del artículo 1.^o de la ley o sea "instalar las maquinarias y obras anexas dentro del término de un año y medio a partir de la toma de posesión del campo" o "dentro del plazo de siete meses de la fecha de esta escritura, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobada" (Base 4.^a de dicha escritura. Noviembre 16 de 1912).

Que esos siete meses vencieron en junio 16 de 1913 y ni entonces ni ahora (más de dos años después) las obras complementarias están terminadas, de modo que "no puede regarse ninguna hectárea", sin concluir o construir aquellas que son indispensables.

Que esta omisión ha traído como consecuencia esta otra: la de no poder someterse a riego las propiedades linderas a la colonia, en una zona de mil quinientas hectáreas, dentro del plazo de dos años siguientes a la fecha en que se inaugurase el riego (Base 9.^a, artículo 1.^o de la ley). (Base 3.^a de la escritura de venta).

Que debió inaugurarse tan pronto estuvieran las maquinarias y obras anexas en condiciones de funcionar, es decir, en junio 16 de 1913, de modo que en junio de 1915 habrían y han vencido los dos años del plazo; d) Incumplimiento de la Base 10.^a del artículo 1.^o de la ley, o sea "establecer en el término de un año a partir de la fecha en que tome posesión del campo una familia de agricultores españoles en cada cien hectáreas de la colonia como minimum", "siendo por cuenta

del mismo el traslado de dichas familias a la colonia, su instalación, la adquisición de maquinarias, herramientas agrícolas, plantaciones, injertos y métodos de cultivos extranjeros que se apliquen en aquélla" (Base 11.ª).

Que las familias españolas que introdujeron a la colonia los señores Blasco Ibáñez y Ruiz Díaz, no fijaron su residencia, no se avecindaron allí, no se establecieron o fueron establecidas, en una palabra, sino que dos meses después próximamente se retiraron en son de protesta, e iniciaron una demanda contra el señor Blasco Ibáñez por daños y perjuicios ante los tribunales de Corrientes a causa de no haber cumplido dicho señor lo prometido a los colonos.

Que lo mismo ocurrió con otras familias españolas que llegaron posteriormente y que también tuvieron que retirarse; y que en la actualidad no existe ninguna familia de agricultores españoles instalada en carácter permanente y dedicada a faenas agrícolas, por lo que falló el propósito que el gobierno tenía sobre el particular.

Que igualmente quedó sin cumplirse el establecimiento de una escuela de agricultura práctica a que se refiere la Base 12 de la ley.

Que el gobierno llegó a la comprobación de todas estas faltas mediante una prolija investigación decretada el 31 de octubre de 1914, según documento inserto en la demanda.

Que la comisión nombrada a tal efecto, comprobó las faltas relacionadas e informó el 15 de diciembre de dicho año, por lo cual y previas otras tramitaciones administrativas el 27 de enero de 1915, el gobierno de la provincia decretó la caducidad de la concesión, poniendo en conocimiento de los concesionarios, a lo que el señor Ruiz Díaz contestó con una larga nota de explicaciones y amparándose en el caso de fuerza mayor.

Que como consecuencia de aquella resolución, el Poder Ejecutivo dictó en junio 1.º de dicho año otro decreto apo-

derando a don Evaristo Pérez Virasoro para iniciar las acciones correspondientes a fin de retrotraer a poder de la provincia la propiedad referida, según los antecedentes que obran a fojas 1.

Que de lo expuesto resulta que es con verdadero fundamento y en virtud de causas muy justificadas que el gobierno de Corrientes se ve obligado, después de corridos todos los trámites administrativos del caso, a usar del derecho de rescisión que le confiere la Base 15 del artículo 1.º del contrato.

Que debe hacer presente a los efectos del caso, que además de los ochenta y nueve mil pesos de curso legal que el gobierno anticipó por concepto de tercera parte del precio de maquinarias, debe también un saldo de cuarenta mil pesos de curso legal por el mismo concepto, saldo que ha garantizado, que debe pagarlo y a cuyo reembolso están obligados los demandados.

Que en mérito de lo expuesto y disposiciones legales que invoca, solicita que se declare la rescisión de los derechos que la ley número 38 confiere a los demandados, o sea la disolución del contrato, dejando sin efecto, como consecuencia, el derecho real de dominio creado a favor de ellos por la escritura de noviembre 16 de 1912 y condenándolos a restituir al gobierno de Corrientes la posesión y dominio del campo "Rincón de Lagaña", libre de toda ocupación extraña; a reintegrarle la suma de ciento veintinueve mil pesos de curso legal y sus intereses desde la fecha en que fue entregada; y a indemnizarle los daños ocasionados, todo dentro del término de diez días, letras a, b y c del número XV del escrito de demanda, con más las costas del juicio.

Que acredita la jurisdicción originaria del tribunal, se ordenó correr traslado de la demanda, notificándose a Ruiz Díaz en su domicilio de Corrientes y ordenando la citación de Blasco Ibáñez por edictos y bajo los apercibimientos de ley.

Que a fs. 98 se presentó Ruiz Díaz por intermedio de apoderado, exponiendo:

Que corresponde des-estimar la demanda deducida y amparar a su parte en sus derechos de dominio, condenando al gobierno de la provincia en las costas y al mismo tiempo hacer lugar a la reconvención que formula contra dicha provincia por inejecución del contrato y los daños y perjuicios que le ha causado, también con costas.

Que ante todo, acepta como auténticos todos los documentos relacionados en la demanda.

Que su representado nunca incurrió en mora, pues las anualidades reclamadas están abonadas con arreglo a lo dispuesto en la base 3.ª del artículo 1.º de la ley número 38 y de la base 1.ª del título de propiedad otorgado por el Gobierno de la Provincia el 16 de noviembre de 1912.

Que las maquinarias fueron adquiridas e instaladas y funcionaban a satisfacción de una comisión nombrada por el Gobierno de Corrientes para inspeccionar las obras.

Que el 9 de febrero de 1914 el representante del señor Ruiz Díaz visitó al señor Gobernador de la Provincia de Corrientes, doctor don Mariano Loza y lo invitó a visitar la colonia con motivo de haberse terminado la instalación de las maquinarias y a fin de ponerlas en movimiento.

Que el señor gobernador se negó a asistir al acto con marcada mala voluntad y no obstante de tratarse de la mayor obra de progreso que realizaba la provincia.

Que si hubiera existido alguna pequeña e inevitable demora en terminar la instalación de las maquinarias y en ponerlas en funcionamiento, habría sido a causa de la demora del mismo gobierno en el pago de las cantidades que tenía la obligación de entregar a la empresa, como se comprobará en su oportunidad.

Que la obligación de poblar el campo con familias agri-

cultoras en determinadas condiciones, está determinado por el artículo 1.º inciso 4.º de la ley 38 autorizando la venta del campo, reglamentado por el artículo 5.º del mismo artículo, y en fin por la segunda cláusula de la escritura de compra-venta de 16 de noviembre de 1912, que establece un plazo de cinco años para la venta de los lotes a los colonos.

Que por consiguiente, el cargo del gobierno es infundado, pues ese plazo no vence sino el 17 de noviembre de 1917, fecha en que se cumplen los cinco años fijados por la escritura de compra-venta de 1912.

Que a los hechos enumerados en la demanda, él opone los siguientes:

Falta de entrega del campo por el vendedor

Que el artículo 1.º de la ley establece que el campo sería entregado inmediatamente después de la expropiación.

Que la ley fué sancionada el 27 de diciembre de 1910 y reducida a escritura pública con el señor Vicente Blasco Ibáñez, el 16 de marzo de 1911.

Que el gobierno no pudo, sin embargo, cumplir la obligación de entregar las cinco mil hectáreas inmediatamente, pues recién el 21 de diciembre de 1911 obtuvo de la Suprema Corte de la Nación el fallo que terminaba el juicio de expropiación. El artículo 1.º, inciso 2.º de la ley número 38, obliga, en efecto, al gobierno a entregar el campo dentro de un mes de concluida la expropiación.

Que el Gobierno no consumó el contrato de compra-venta, sino el 16 de noviembre de 1912. En consecuencia, el gobierno de la provincia de Corrientes ha incurrido en mora de once meses, lo que representa un perjuicio muy grave para la empresa pues mantuvo sus capitales y todas las iniciativas y contratos, paralizados.

Falta de área en el campo

Que con arreglo a la ley número 38 el campo debía constar de una superficie de cinco mil hectáreas y que, ello no obstante, el gobierno entregó a los concesionarios tan sólo tres mil novecientas cincuenta y tres, lo que importaba una falta grave en el cumplimiento del contrato de compra-venta, acarreándoles los perjuicios consiguientes.

Que el gobierno tenía tierras colindantes con la adquirida con las cuales pudo completar las cinco mil hectáreas; y requerido por la empresa para que lo hiciera en cumplimiento del contrato de compra-venta, se negó a ello so color de que las destinaba a establecer un Haras que nunca fué establecido, pues ha entregado dichas tierras a la sucesión Costa que tienen en ella una estancia.

Máquinas

Que fueron adquiridas con aprobación del Poder Ejecutivo de la provincia en decreto de 4 de mayo de 1911, y no empezaron a funcionar inmediatamente de terminada la instalación porque el gobierno se resistió a autorizar el acto (fojas 45 vuelta).

Que una comisión nombrada por el gobierno comprobó la existencia y funcionamiento de las maquinarias y las ha visto elevar millones de litros de agua, lo necesario para llenar veintitres mil metros de canales de riego, funcionando la instalación a razón de sesenta mil litros de agua por minuto levantados del río Paraná.

Mora del gobierno en el pago de las sumas estipuladas

Que el gobierno no ha cumplido con la obligación de pagar a la empresa el total de la maquinaria integrante a que

estaba obligado de acuerdo con el artículo 1.º, incios 6 y 7 de la ley de concesión y base 2.ª de la escritura de compra-venta de 16 de noviembre de 1912.

Capital invertido por la empresa

Que oportunamente se comprobará que dicha empresa ha invertido la suma de ochocientos mil pesos moneda nacional en las obras paralizadas por las omisiones, moras y hostilidades políticas del gobierno; y que al lado de dicho capital tan cuantioso invertido por la empresa, dicho gobierno sólo concurrió con la suma de ochenta y nueve mil pesos para la adquisición de maquinarias y a cuenta de su pago total como estaba convenido.

Que de fs. 53 a fs. 64 se detallan los trabajos y gastos pertinente al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el contrato a la empresa.

Que reivindica la propiedad de todas las mejoras detalladas, junto con la del campo.

Que a continuación estudia la situación jurídica complicada por el gobierno, el derecho, el carácter de las relaciones jurídicas en el *sub judice*, el contrato de noviembre de 1912, el decreto de caducidad, por cuanto entre otros motivos en el contrato de referencia no está expreso el pacto comisorio, derechos del comprador y del vendedor, y hostilidad política ejercitada.

Reconvención

Que reconviene al gobierno de la provincia de Corrientes por los siguientes hechos:

1.º Por no haber cumplido la ley número 38, entregando a la empresa de la colonia "Nueva Valencia", las cinco mil hectáreas de terreno convenido y haberse negado a integrar el área, no obstante que pudo hacerlo.

2.° Por no haber continuado pagando las maquinarias como lo ordenaba la ley 38 y la escritura de noviembre de 1912, que motivó la imposibilidad de llevar adelante la colonización de la tierra de regadío, por falta de los fondos que debía entregar el gobierno.

3.° Por haber hostilizado injustamente a la empresa no citándola administrativamente para formularle los cargos a fin de que se defendiera y explicara de acuerdo con el artículo 15 de la misma escritura (Ley 38).

4.° Por haber decretado, sin oír a la empresa y sin defensa de ésta, la rescisión de la venta, confundiendo el contrato de compra-venta con una simple concesión administrativa.

5.° Por haber obligado a la empresa a paralizar sus trabajos y causado la dispersión de los colonos traídos de España.

6.° Por haber producido éstos actos hostiles e injustificados precisamente en los momentos en que la empresa tenía invertidos en la colonia más de ochocientos mil pesos moneda nacional inmovilizados en medio de la más terrible de la crisis y restricciones del crédito que recuerda la historia argentina.

7.° Por los grandes daños y perjuicios que ha causado a su parte, cuya suma será fijada en incidente por separado, después de terminado este pleito, de cuyo resultado depende el monto de dichos daños y perjuicios.

Que reproduce como fundamento de la reconvencción, los documentos y hechos aducidos en el precedente escrito de réplica y en tanto cuanto en su mayoría son pertinentes.

Que se condene a la provincia al fallarse la reconvencción:

a) A integrar a la empresa de la colonia "Nueva Valencia", el área de cinco mil hectáreas a que se obligó por la ley número 38 y escritura pública de 1911, cláusula 1.ª.

b) A pagar integralmente las maquinarias instaladas en la colonia de acuerdo con lo estipulado en el contrato de compra-venta de 10 de noviembre de 1912, cláusula 1.ª.

c) A cumplir en todas sus partes y sucesivamente el contrato de compraventa de 1912.

d) A pagar las indemnizaciones que promete justificar oportunamente una vez terminado el pleito.

Que a fojas 113, haciéndose efectivo el apercibimiento de fs. 26, se designó al Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes para que ejerza en estos autos la representación del demandado don Vicente Blasco Ibáñez, en cuya virtud se presentó exponiendo, después de transcribir la ley de concesión.

Que el gobierno faltó al contrato, pues le entregó menos superficie que la que mandaba el artículo 1.º, base 1.ª de la ley.

Que la venta se realizó después de vencer el plazo que fijaba la base 2.ª del mismo artículo 1.º.

Que la concesión de fundar la colonia agrícola a cuyo efecto la provincia debía expropiar y vender el "Rincón de Lagraña", se había verificado a favor de su defendido don Vicente Blasco Ibáñez, y la ley no autorizaba para que éste cediese sus derechos ni facultaba al Poder Ejecutivo para aceptar transferencias.

Que a pesar de ello el Poder Ejecutivo suscribió la escritura de venta a favor de^s Maximino Ruiz Díaz y Vicente Blasco Ibáñez.

Que señala esos hechos, a su juicio, de gran importancia para la resolución de la presente litis, porque demuestran claramente que el señor Blasco Ibáñez procedió de buena fe tratando de cumplir en todas sus partes el compromiso de fundar "Nueva Valencia" para convertirla en un emporio de riqueza y ejemplo de colonia agrícola, pues de no haber sido así pudo en esa oportunidad solicitar la rescisión del contrato, como asimismo los daños y perjuicios emergentes de la falta de cumplimiento a lo que disponían las bases 1.ª y 2.ª del artículo 1.º.

Que Blasco Ibáñez pudo recabar el reintegro del capital

que ya había invertido y de cuya inversión tenía conocimiento el Poder Ejecutivo por los motivos que expresa.

Que verificados los trabajos o diligencias que detalla, procedió a cumplir su contrato practicando las obras necesarias que indica para la instalación de maquinarias y otros.

Que formula otras defensas análogas a las ya relacionadas en la respuesta de Ruiz Díaz y concluye pidiendo que se rechace la demanda.

Que reconviene a la provincia por el pago de maquinarias y mejoras introducidas y los daños y perjuicios que fijarán peritos.

Que corrido sucesivamente, traslado al representante de la provincia, de la reconvención deducida por los demandados, fué evacuado a fojas 93 y 147 manifestando en lo esencial:

Que el gobierno no estaba obligado a integrar el área a que se refiere la contrademanda.

Que niega que el gobierno tuviese obligación de "continuar pagando las maquinarias".

Que no es exacto que el gobierno hubiese hostilizado injustamente a la empresa.

Que el decreto de caducidad de la concesión fué dictado previa una inspección seria practicada, que comprobó las faltas de la empresa; y el gobierno no tenía por qué citarla, ni buscar el arbitraje, etc.

Que niega que los demandados hubiesen cumplido con lo dispuesto en las bases 10 y 11 de la ley 38, reproduciendo lo que dijo en la letra d del capítulo IX de la demanda.

Que niega que la provincia haya causado a los demandados "grandes daños y perjuicios", ni pequeños tampoco.

Que niega que hubiese arora en la entrega del campo.

Que el tribunal se sirva rechazar, con costas, las peticiones a), b), c) y d) de la reconvención de Ruiz Díaz.

Que la reconvención del señor Blasco Ibáñez debe ser

desestimada con costas, porque el gobierno no faltó al cumplimiento del contrato.

Que si bien no entregó las cinco mil hectáreas por causas ajenas a su voluntad, esa omisión quedó cubierta con la conformidad expresa de los concesionarios, quienes dieron expresamente por cumplido al gobierno con esa obligación. Escritura de noviembre 10 de 1912.

Que no es cierto que la venta se realizara después de vencido el plazo que fijaba la base 2.^a del artículo 1.^o de la ley contrato.

Que la ley no prohibía la transferencia de los derechos y deberes de Blasco Ibáñez y que, en todo caso, no sería éste que había contribuido a producirla, quien podría reclamar por ello.

Que las mejoras por valor de quinientos mil pesos que indica no están en discusión.

Que no se indica en qué consiste la fuerza mayor a que hace referencia vagamente, como tampoco se dan los fundamentos respecto a daños y perjuicios por los que contrademanda.

Abierta la causa a prueba y producida la que expresa el certificado de fojas 537, se presentó por las partes el alegato sobre su mérito, llamándose autos para sentencia previo el informe *in loco*, certificando a fojas 609, quedó la causa en estado de sentencia, y

Considerando:

Que no existe conformidad de partes para apreciar las relaciones de derecho de que se trata, como regidas por el contrato de 10 de noviembre de 1912 y por las disposiciones del Código Civil, en su caso.

Que en la base 15 del artículo 1.^o de la ley provincial, número 38, de concesión o autorización para contratar, que

fué expresamente incorporada a dicho contrato, quedó establecido que "La falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas al señor Blasco Ibáñez, por la presente ley, motivará la rescisión de los derechos que ella le confiere".

Que estimando el Poder Ejecutivo de la provincia, no cumplidas las condiciones del contrato dentro del plazo otorgado para ello (hasta junio 16 de 1913) con la única excepción de la base 6.^a del referido artículo 1.^o de la ley provincial antes mencionada, decretó su caducidad, sin que tal resolución tuviese otro alcance y otra finalidad práctica que una manifestación de voluntad para ocurrir ante la autoridad competente en demanda de dicha caducidad, como sucedió seis meses después.

Que en la estación de prueba, las partes, de común acuerdo, establecieron en la audiencia del día seis de marzo de 1917 (fs. 162), los puntos o cuestiones sobre los que debía dictaminar el perito que se nombrara por el tribunal, según convenio de interesados.

Que designado en tal carácter el ingeniero don Octavio S. Pico, éste se expidió el día 1.^o de febrero de 1918, previa inspección de la colonia "Nueva Valencia" (fojas 244).

Que en dicho dictamen y contestando al cuarto punto, dejó establecido que "el campo no está sometido a regadío y no se hace efectivo el riego en ninguna extensión". "Para que esto fuera posible sería necesario, fuera de la deficiencia apuntada respecto de la toma de agua, al contestar la pregunta III, construir las obras complementarias indispensables, tales como los repartidores, las compuertas, los canales terciarios y los canales de desagüe".

Que al contestar al punto 5.^o, expresa que en la colonia no se hace cultivo alguno con riego, debido a las faltas antes apuntadas, haciéndose tan sólo cultivo extensivo, de maíz, maní, tabaco, mandioca, hortalizas, etc.

Que tales conclusiones se repiten en la respuesta al punto X, sin que ninguna de ellas haya sido objetada por las partes

Que de lo dicho se infiere que en ningún momento estuvo la colonia en las condiciones previstas por la ley número 38 ya citada y por lo tanto, sin que sea necesario, por lo mismo, examinar las demás causas de rescisión invocadas por la demanda, desde que las cláusulas o condiciones establecidas, lo fueron conjuntamente y no alternativamente, lo que hace que el incumplimiento de una sola de ellas baste para fundar la rescisión (Argumento al artículo 536 del Código Civil, Fallos tomo 85, página 47).

Que para cohesionar las deficiencias apuntadas, se dice por los demandados que las crecientes del río Paraná en el año 1912, impidieron concluir las obras en el tiempo convenido y que tal circunstancia constituye un caso de fuerza mayor previsto en la base 15 del artículo 1.º de la ley número 38, segunda parte.

Que la circunstancia invocada determinó precisamente la ampliación en siete meses más del término fijado por la ley, y los hechos invocados, aún estimándolos como caso de fuerza mayor, no motivaron de parte de los demandados una solicitud de prórroga del plazo para la conclusión de las obras.

Que desde junio 16 de 1913 en que debieron estar las obras de riego terminadas, hasta el 31 de octubre de 1914 en que se decretó su inspección y 7 de enero de 1915 en que se resolvió la caducidad del contrato con el efecto ya dicho, medió un tiempo más que suficiente para la terminación de las mismas, sin que se haya alegado que durante el mismo hubiera subsistido el caso de fuerza mayor como tal y sin que se hayan indicado actos concretos por los cuales el gobierno hubiese impedido en ese tiempo intermedio la prosecución de los trabajos y el cumplimiento de lo convenido.

Que en presencia de la prueba producida, se dice además a fojas 557 vta., que no es sorprendente que las obras complementarias de riego quedaran paralizadas por falta de recursos, desde que la colonia fué sorprendida en plena implantación por la crisis que produjo la guerra europea; y por otra

parte, se agrega, si el gobierno hubiera proveído los fondos que debía proveer, pagando las obras en la forma estipulada por la ley número 38 y por las escrituras que la ejecutara, las pequeñas obras complementarias cuya falta señala el ingeniero Storni, habrían sido concluidas.

Que aparte de la incongruencia entre dichas causas y la fuerza mayor como determinantes para la no conclusión de las obras en el plazo convenido y en el transcurrido hasta la iniciación de la demanda, es de observarse que la guerra europea, según es notorio, se produjo más de un año después de vencido el plazo fijado para la conclusión de aquéllas, de tal manera que no se descubre la relación que puede existir entre uno y otro acontecimiento.

Que la forma del pago que debía efectuar el gobierno por instalación de maquinarias y obras complementarias, está determinada en la base primera del decreto reglamentario que hace parte del contrato, según la cual aquél nada tenía que abonar a los demandados, sino cargarles en cuenta por las anualidades a pagar como precio de la tierra, y ello una vez terminadas aquéllas y presentadas las cuentas con sus comprobantes correspondientes, circunstancia esta última sobre la cual están de acuerdo las partes, como también lo están acerca de que tales cuentas y comprobantes nunca fueron presentados por los demandados.

Que no habiéndose establecido en el contrato las consecuencias de la rescisión de éste y prestaciones recíprocas, deben ellas ser juzgadas con arreglo a las disposiciones del Código Civil, como por otra parte las invocan los interesados.

Que atentos los términos del contrato de 16 de noviembre de 1912, no es dudoso que se trata de uno de compraventa de una propiedad raíz al que se agregaron las cláusulas expresadas en el mismo y en especial el pacto comisorio a que antes se ha hecho referencia, por lo que es de estimársele ce-

lebrado bajo condición resolutoria, según lo dispuesto por el artículo 1374 y su concordante 1371 del Código Civil.

Que en las condiciones expresadas, es precedente la rescisión de dicho contrato y consiguiente revocación del dominio que la provincia transmitió a los señores Ruiz Díaz y Blasco Ibáñez, debiendo éstos restituir a quélla el campo denominado "Rincón de Lagraña", libre de toda otra posesión y dentro del plazo de treinta días a contarse desde la notificación de esta sentencia.

Que no es discutible que la posesión de los demandados es de buena fe, y el vendedor que recupera la cosa, debe el valor de las mejoras necesarias o útiles incorporadas a la propiedad (artículo 380 y concordantes del Código Civil).

Que como consta en el acta de comparendo de fojas 162, las partes convinieron someter a la apreciación de un perito, que la Corte designaria, la apreciación de las mejoras existentes en el campo cuestionado.

Que esas mejoras que revisten el carácter de necesarias o útiles, han sido justipreciadas a fojas 244 por el perito designado por la Corte, ingeniero don Octavio S. Pico, en la cantidad de doscientos ochenta y un mil quinientos noventa y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional, siendo de observar que dicha operación no ha sido impugnada por ninguna de las partes.

Que la devolución de la suma de ciento veinte y nueve mil pesos que se reclama, no corresponde hacerlo, por cuanto ella representa el precio de las máquinas incorporadas a la propiedad que se manda devolver a la provincia y que fueron por ella compradas.

Que por análogos motivos no corresponde pedir intereses, sobre la suma que la provincia abonó como precio del campo que se manda devolver.

Que no se ha intentado probar los daños y perjuicios que

se piden y su monto, como hubiera sido necesario para motivar una condenación (Fallos tomo 16, página 165; tomo 17, página 137 y otros).

Que la contrademanda para que la provincia cumpla el contrato de la referencia no es procedente atento a lo establecido anteriormente y teniendo además, en cuenta que uno de los demandados (Blasco Ibáñez) expresa a fojas 142 de su contestación, que el contrato ha llegado a ser de cumplimiento imposible y, por otra parte, solicita tan sólo el precio de las maquinarias y mejoras introducidas.

Que Blasco Ibáñez y Ruiz Díaz, al celebrar el contrato de compraventa, lo hicieron declarando expresamente en la escritura respectiva que con la superficie del campo que recibían, daban por cumplido al gobierno de la provincia de la obligación de entregarles las cinco mil hectáreas a que se refiere la propuesta del primero y la ley número 38; dicho gobierno pudo o no completar la mencionada superficie con campos linderos de su propiedad, según se afirma, como lo es por la misma razón, el cargo de no haberse escriturado dentro del plazo fijado por la ley.

Que en los autos consta que el gobierno pagó en concepto de maquinarias una suma mayor que a la que estaba obligado como anticipo por el contrato, y por consiguiente, la falta de pago por tal motivo, no podía ser causa de imposibilidad para llevar adelante la colonización como se asegura.

Que la hostilidad injusta que se dice o de la que se quejan los demandados, no ha sido comprobada en manera alguna, no pudiendo considerarse tal la circunstancia de no haber sido llamada a la empresa para formularle los cargos a fin de que se defendiera y explicara de acuerdo con el artículo 15 de la ley.

Que aún suponiendo que fuera de buena administración lo que se indica sobre el particular, y aunque no constara en autos que el gobierno de la provincia celebró conferencia

con Ruiz Díaz para arreglar las dificultades con que se tropezaba para llevar adelante la empresa colonizadora, es de advertir que el gobierno no tenía tal obligación, ni era necesario para expresar la voluntad de declarar caduco el contrato como lo hizo, desde el momento que no existía una reclamación pendiente que los compradores hubiesen formulado, toda vez que los trabajos de la colonia estaban paralizados desde bastante tiempo antes de tal manifestación.

Que no se descubre en los autos cómo pudo el gobierno de la provincia obligar a la empresa a paralizar dichos trabajos y causar con ellos la dispersión de los colonos españoles, cuando aquél no tenía obligaciones exigibles para con ésta desde el momento que entregó el campo y pagó las maquinarias, debiendo el resto de aquellas impuestas por el contrato ser abonadas en la forma convenida y una vez que la colonia estuviera en estado de funcionar y previa presentación y aprobación de las cuentas con sus comprobantes, lo que no ha sucedido según lo reconoce expresamente Ruiz Díaz e implícitamente Blasco Ibáñez.

Que en las condiciones que quedan establecidas no corresponde condenar a la provincia a indemnizar daños y perjuicios, entre otros motivos, por no haberse comprobado actos u omisiones que autoricen esa reclamación.

Por estos fundamentos se declara:

1.º Rescindido el contrato de compra-venta de la propiedad "Rincón de Lagraña" celebrado el 12 de noviembre de 1912 entre el Gobierno de la Provincia de Corrientes y los señores don Maximino Ruiz Díaz y don Vicente Blasco Ibáñez y en consecuencia, revocado el dominio transmitido por el primero a los segundos, debiendo éstos transferir a la Provincia de Corrientes la posesión del inmueble con todas las mejoras existentes y dentro del término de treinta días.

2.º Que es a cargo de la provincia el pago de dichas me-

joras apreciadas en la suma de doscientos ochenta y un mil quinientos noventa y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional.

3.º No hacer lugar a las condenaciones a indemnizar daños y perjuicios, respectivamente deducidas en la demanda y reconvencción.

4.º Desestimar las demás peticiones de la demanda, así como de las reconvencciones formuladas por los demandados, con la salvedad de lo consignado en el punto segundo de esta resolución.

5.º Las costas serán satisfechas en el orden en que se han causado, por no haber prosperado la demanda en todas sus partes.

Notifíquese original y repuestos los sellos, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
RAMÓN MENDEZ.

Don Jaime Vieyra (su sucesión), en autos con los señores Gilbert y Ganter, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: No son sinónimos ni de igual importancia en el derecho procesal, la defensa en juicio que declara inviolable el artículo 18 de la Constitución, y la representación de las personas que actúan en él; por lo que no viola dicho artículo constitucional una resolución por la que un tribunal, consentida una intimación para que se unificase la representación, nombró un representante común, aplicando principios y disposiciones supletorias de carácter procesal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 22 de 1921.

Suprema Corte:

En la causa seguida ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación por Guilbert y Gantner contra Jaime Vieyra por cobro de pesos, el juez dispuso que los demandados unificasen su representación, so pena de designar un representante común a todos ellos.

Como éstos no lo hicieran dentro del término del requerimiento que en tal sentido se les hizo, el juez nombró a un abogado, extraño a la causa, para que representase a todos los demandados.

Uno de ellos, representado por don Manuel Villarino Paz, sostuvo que tal designación se había hecho con violación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional, que declara inviolable la defensa en juicio de los derechos.

Impugnó por ello la validez constitucional de la disposición legal en la cual el juez pudiera fundarse para separarlo de la causa.

Desestima la esta alegación en ambas instancias, recurrió para ante V. E. siéndole denegada la apelación.

Creo que corresponde revocar esta resolución denegatoria.

El recurso interpuesto para ante V. E. reúne, en mi opinión, los requisitos exigidos por el artículo 14 de la ley 48.

Se trata, en efecto, de la invocación oportuna de una cláusula constitucional, en la cual el recurrente apoyó su derecho.

La resolución dictada es contraria a este derecho. Ello da, pues, jurisdicción a V. E., para revisar, en el recurso extraordinario de apelación que se ha interpuesto, la resolución apelada.

Tal es mi dictamen.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 23 de 1921

Autos y vistos: El recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto por don Manuel Villarino en mérito de la representación que ejercita contra sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, en el juicio seguido por los señores Gilbert y Gärter contra don Jaime Vieyra, hoy su sucesión.

Considerando

Que según resulta de los autos venidos por vía de informe, la resolución de fojas 85, ordenando que se unificara la representación, fué consentida y en su mérito y por no haberse cumplido la intimación, el tribunal nombró el representante común aplicando principios y disposiciones supletorias de carácter procesal.

Que esta última resolución fué materia de un recurso de revocatoria en el que se impugnó el nombramiento de representante común hecho por el juez en la persona de un extraño a la sucesión diciéndose que las disposiciones procesales aplicadas a tal efecto contrariaban el precepto del artículo 18 de la Constitución que declara inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

Que para la procedencia del recurso extraordinario no basta invocar la cláusula constitucional, cuando el caso está regido y se ha resuelto aplicando disposiciones procesales.

Que por otra parte procede observar "que la circunstancia de haberse invocado el artículo diez y ocho de la Constitución Nacional no es bastante a los fines que se persiguen por cuanto como lo tiene declarado esta Suprema Corte no son sinónimos ni de igual importancia en el derecho procesal la defensa en

juicio que declara inviolable el referido artículo 18 y la representación de las personas que actúan en él, no pudiendo en consecuencia decirse que en el caso ha sido violado dicho artículo" (Fallos tomo 72, página 78, considerando final, página 82; tomo 94, página 20).

Por ello, oído el señor Procurador General se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe, con testimonio de esta resolución. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

*Sumario instruido contra Alberto Rizzardi, por infracción
a la ley 4707.*

Sumario: Debiendo resultar del procedimiento incoado ante la justicia federal por violación al artículo 16 de la ley número 4707, la situación del procesado con relación a las leyes militares por el delito de insubordinación que se dice cometido mientras éste se hallaba sujeto a la jurisdicción federal por la ante dicha violación, procede la substanciación previa de aquel procedimiento; por lo que, corresponde declarar la prioridad de la justicia federal para juzgar la infracción por la que se procesa ante ésta al encausado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 11 de 1921.

Suprema Corte:

Entre el Juez Federal de la Ciudad de La Plata (Provincia de Buenos Aires) y el de Instrucción Militar de la 2.^a División del Ejército se ha trabado cuestión sobre la prioridad para juzgar a don Alberto Rizzardi, el primero por el delito que se le atribuye de infractor al artículo 16 de la ley 4707 sobre servicio militar y el juez militar por el de insubordinación contra un oficial del Regimiento 7.^o de Infantería de Línea, en cuyo cuartel se hallaba a disposición del Juez Federal.

Rizzardi había sido acusado por infracción al artículo 16 de la ley 4707 ante el Juez Federal.

Dicho magistrado dispuso que mientras se substanciaba la causa, el acusado permaneciera en calidad de detenido a la orden del Juzgado en el expresado Regimiento.

Durante la tramitación de la causa, Rizzardi, según se afirma, cometió un acto de insubordinación en el calabozo a donde fuera remitido por el Comandante de la Guardia, a raíz de una disputa con otro acusado por infracción, levantándose con tal motivo el sumario que ha sido acompañado a estas actuaciones.

En dicho sumario el Juez militar requirió del Federal que Rizzardi fuera sometido primeramente a su jurisdicción para el juzgamiento del delito de insubordinación.

Pero el Juez Federal, considerando que el acusado está sometido a su jurisdicción y no a la militar, ha denegado el pedido.

Creo ajustada a derecho la resolución del Juez Federal.

El artículo 71, título 1.^o de la ley Orgánica Militar número 4707 dice: "El argentino que no cumpla con las pres-

cripciones del enrolamiento general, determinadas en la presente ley y el conscripto que no se incorpore, *sin causa justificada* en la fecha fijada para efectuar su servicio, será penado con un año de servicios continuados en las filas del ejército permanente, que cumplirá después de terminar el que le corresponda”.

Me parece que mientras se substancia la causa seguida para establecer si es o no infractor, y en consecuencia, si debe o no incorporarse al ejército, el ciudadano detenido no puede quedar sometido a la jurisdicción militar.

Poco importa que su detención preventiva se efectúe en un cuartel, si ha sido puesto allí por el Juez Federal que le procesa.

La custodia encomendada a las autoridades militares no importa someter al acusado a esa jurisdicción.

El artículo 71 de la ley 4707, invocado por el Juez militar no decide la cuestión de prioridad suscitada, puesto que se limita a establecer la pena que ha de aplicarse al ciudadano que no cumpla su obligación de servicio militar.

Por tanto y correspondiendo a V. E. decidir la cuestión atento lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimientos en materia penal, opino que procede que V. E. declare la prioridad del juicio instaurado ante el Juez Federal.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 26 de 1921.

Autos y vistos: La contienda suscitada entre el Juez Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y el de Instrucción Militar de la 2.^a División del Ejército acerca de la prioridad para juzgar a don Alberto Rizzardi por las infracciones de que respectivamente conocen, y

Considerando:

Que dicho Rizzardi fué sometido por la autoridad militar a la jurisdicción del Juez Federal, por no haberse presentado a prestar servicio, violando así el artículo 16 de la ley número 4707 (fojas 1 y 6 vuelta, autos ante el mencionado juez).

Que mientras se procesaba al supuesto infractor, éste, cometió según se afirma en el sumario respectivo, por el Juez de Instrucción militar, el delito de insubordinación, de su competencia, y en tal virtud solicitó del Juez Federal que pusiera al procesado a su disposición para ser juzgado primero por dicha autoridad, a lo que no hizo lugar el magistrado requerido (fojas 13 y 18).

Que por tal motivo han venido los autos al tribunal para que decida acerca de la prioridad disputada con arreglo a lo dispuesto en la última parte del artículo 41 del Código de Procedimientos criminales.

Que debiendo resultar del procedimiento incoado ante la justicia federal la situación del procesado con relación a las leyes militares corresponde la substanciación previa de la misma.

En su mérito y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara la prioridad de la justicia federal para juzgar la infracción por la que se procesa ante ésta a don Alberto Rizzardi. En consecuencia, devuélvanse los autos a los tribunales respectivos agregando al proceso militar un testamento de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

*Don Eugenio Mattaldi contra el Fisco Nacional, sobre
cobro de pesos.*

Sumario: 1.º No resultando acreditado por las actuaciones administrativas el hecho fundamental invocado para hacer exigible la obligación suscripta con el objeto de garantizar el pago del impuesto a determinada cantidad de alcohol, para el caso de que ese producto no fuese desnaturalizado, no es dudoso el derecho del fabricante para reclamar la devolución de la suma cuyo pago se le impuso en virtud de la ejecución de la letra dada en caución.

2.º La infracción por parte del manipulador, a los reglamentos vigentes, al efectuar la operación de desnaturalizar una partida de alcohol, transformándolo en vinagre, que justificaría la multa que se le impuso a éste con arreglo a lo preceptuado en el artículo 12 de la ley 3761 y en el artículo 94 del decreto reglamentario de la misma, no autoriza el cobro de la letra que se da.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, Noviembre 10 de 1919.

Y vistos: Estos autos seguidos por don Eugenio Mattaldi contra el Fisco Nacional, por cobro de pesos, de cuyo estudio resulta:

Que a fs. 1 se presenta don Carlos M. Mayer, por don Eugenio Mattaldi, demandando al Fisco Nacional por devolución de la suma de \$ 5.978,82, con sus intereses y las costas del juicio.

Manifiesta que los señores Budor Hnos. pidieron a la Administración de Impuestos Internos permiso para desnatura-

lizar 4.000 litros de alcohol transformándolos en vinagre, haciendo constar en la solicitud que el vinagre para dicho objeto lo compraban a su mandante y como los señores Budor Hnos. son fabricantes de vinagres patentados, se les concedió el permiso solicitado y se autorizó al señor Mattaldi para entregarles los 4.000 litros de alcohol vendido a razón de 0.24 m/n. el litro, siendo por cuenta del comprador el pago del impuesto de \$ 0.10 m/n. que corresponde por litro al alcohol para vinagre, entregándose el alcohol con intervención de la Administración.

Que recibido y transformado el alcohol en vinagre por los señores Budor Hnos., un inspector hizo analizar unas muestras y con su resultado acusó a los señores Budor Hnos. de haber empleado un vinagre madre de deficiente graduación de las muestras autorizadas a emplear, lo que dió por resultado que una vez terminado el sumario la Administración de Impuestos Internos condenó a los señores Budor Hnos. al pago de una fuerte multa y al señor Mattaldi al pago del impuesto de un peso por litro, sobre los 4.000 que vendió a los señores Budor Hnos., siendo en concepto de ese impuesto que se le inició el juicio de apremio por la suma cuya devolución hoy demanda, sosteniendo que los señores Budor Hnos., no cometieron infracción alguna, por cuanto la condena se fundaba en un análisis equivocado como se probó en la justicia federal y que culpables o no, nada tiene que ver su representado en el asunto y de ninguna manera le corresponde cargar con la pena de abonar un peso por litro de impuesto.

Que la Administración hace firmar al destilador y desnaturalizador una letra por el saldo del impuesto hasta completar un peso por litro al autorizar la transferencia del alcohol como garantía de que el alcohol será entregado por aquél y desnaturalizado por éste.

Que el destilador cumple con los reglamentos obteniendo la autorización de la Administración para vender el alcohol a un desnaturalizador, con la intervención de la Oficina de Al-

coholes y no tiene responsabilidad alguna porque no es ni tiene que ser garantía de los actos del fabricante de vinagre. No hay ninguna disposición que establezca lo contrario por la cual el destilador tenga que responder por la falta de los sucesivos adquirentes de alcohol que este ha vendido y entregado de acuerdo con los reglamentos.

Que no obstante lo manifestado, la Administración dió orden que se iniciara juicio de apremio contra su mandante por la suma de 3.600 pesos moneda nacional, importe del impuesto a que se ha referido y \$ 2.378.82 en concepto de intereses punitivos, resolviendo su mandante depositar dichas sumas e iniciar este juicio ordinario de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 321 de la Ley de Procedimientos Federales.

Declarada la competencia del juzgado a fs. 10 vuelta, y corrido traslado de la demanda a fs. 19, lo evacúa el señor Procurador Fiscal en representación del Fisco Nacional pidiendo que en su oportunidad se rechace la demanda con expresa condenación con costas en mérito de las siguientes consideraciones.

1.º Que el análisis practicado en la Administración de Impuestos Internos fué hecho con todas las formalidades legales y merece absoluta fe, quedando plenamente comprobada la infracción que determinó la resolución administrativa que ordenaba el pago del impuesto, resolución que fué confirmada por el Juez Federal y Excm. Cámara, condenándose en definitiva a los señores Budor Hnos., al pago de una multa de 200 \$ m/n. independiente del impuesto correspondiente.

2.º Que resulta de la letra agregada al expediente de la ejecución del impuesto (fs. 1), que tanto los señores Budor Hnos. como el señor Eugenio Mattaldi se constituyeron responsables solidariamente por el pago del impuesto del alcohol vendido, en caso de infracción, con motivo de la autorización concedida por la Administración de Impuestos Internos para la desnaturalización de los 4.000 litros de alcohol referido y

conforme lo pidieron los compradores señores Budor Hnos. con el consentimiento del señor Mattaldi. No teniendo otro objeto el otorgamiento de la letra en caución que garantizar en forma solidaria el pago del impuesto se deduce que son inadmisibles los distinguos que hace el demandante referente a los casos de responsabilidad salvo en lo que se refiere a la penalidad de las infracciones como lo resolvió el Administrador condenando a los compradores señores Budor Hermanos al pago de una multa sin perjuicio de exigirse a ambos deudores solidarios, firmantes de la letra en caución, el pago del impuesto correspondiente al alcohol cuya desnaturalización se había concedido.

Abierta la causa a prueba se produce la que informa el certificado del actuario de fs. 38 vuelta, sobre cuyo mérito las partes han alegado a fs. 30 y 31.

Y considerando:

Que en el juicio de apremio seguido por el Fisco Nacional contra los señores Budor Hnos. y Eugenio Mattaldi por la cantidad de 3.600 \$ m/n. provenientes del impuesto interno sobre alcoholes y \$ 2.378.82 m/n. en concepto de intereses punitivos, éste último procedió al pago de las referidas sumas reservándose el derecho de iniciar el correspondiente juicio ordinario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 de la ley 50 y en cuya virtud entabló la presente demanda.

Que a fs. 23 vuelta del expediente número 216, Sección 1.ª, año 1909, traldo *ad effectum videndi*, la Administración General de Impuestos Internos intimó a los señores Eugenio Mattaldi y Budor Hnos., la obligación de abonar la suma de \$ 3.600 por impuestos dentro del tercero día, importe de la letra en caución.

Que apelada la resolución de la Administración de Impuestos Internos a fs. 17, por lo que se imponía la multa de 500 \$ a los señores Budor Hnos., de acuerdo con el artículo 12

de la ley 3761, fué confirmada a fs. 103 por el Juzgado Federal en lo Criminal, estableciéndose que el hecho de los señores Budor Hnos. importaba una contravención a los preceptos de reglamentación y fiscalización consignados en el decreto reglamentario de la citada ley para las operaciones de desnaturalización de alcoholes, y posteriormente la Excm. Cámara Federal a fs. 112 resolvió que "la infracción cometida no es de carácter grave, dadas las circunstancias particulares del caso, y desde que no se encuentra probado que se haya tratado de defraudar la renta pública, máxime cuando ni siquiera se hace tal imputación a los sumariados, procede aplicar a la infracción cometida el minimum de la multa establecida para las infracciones leves".

Que en presencia de estos antecedentes que tienen todo el carácter de la cosa juzgada y de los que resulta que los señores Budor Hnos. no han cometido acto alguno de defraudación incurriendo tan sólo en una infracción a decretos reglamentarios, corresponde establecer que no es el caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 3761 por no tratarse de una defraudación a la renta fiscal.

Que hallándose el presente caso regido por el artículo 12 de la misma ley las atribuciones del Poder Ejecutivo alcanzan tan sólo a la aplicación de multa, según que las infracciones sean graves o leves pero en manera alguna al cobro de nuevos impuestos sobre artículos que lo han pagado con anterioridad y respecto de los cuales no se ha incurrido en defraudación alguna, de acuerdo con lo que expresan las sentencias recordadas.

Que esta misma interpretación es la que deriva de lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto Reglamentario de la ley número 3761 al establecer que las sanciones del artículo 12 se aplicarán siempre que el hecho no implique un acto que se relacione directamente con un fraude consumado o tentado, en cuyo caso se aplicará la sanción penal del artículo 10 de la referida ley, de acuerdo con la jurisprudencia de los Tribu-

nales Superiores en un juicio análogo sentenciado por el infrascripto.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que el Gobierno de la Nación debe devolver al señor Eugenio Mattaldi la suma cobrada en el juicio de apremio por cinco mil novecientos setenta y ocho pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional con sus intereses desde la interposición de la presente demanda, y sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y repónganse las fojas. — *Manuel B. de Anchorena*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1920.

Y vistos y considerando:

1.º Que el Fisco Nacional, en juicio ejecutivo, de que informa el expediente agregado, hizo efectivo el cobro de cinco mil novecientos setenta y ocho pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional, valor de la letra de fojas 1 y sus intereses, subscripta solidariamente por los señores Budor Hermanos y Eugenio Mattaldi.

2.º Que esta letra fué recibida por la Administración de Impuestos Interros en caución por la diferencia del impuesto de un peso por litro, que corresponde abonar al alcohol según lo establece el artículo 1.º de la ley número 3761, y que en esa oportunidad no se cobraba por estar destinado a la desnaturalización, como se expresa en la solicitud corriente a fojas 1 del expediente administrativo.

3.º Que, en consecuencia, tanto el destilador señor Mattaldi como los manipuladores de alcohol señores Budor Hermanos, al firmar solidariamente el documento, garantían con su valor, que los cuatro mil litros de alcohol extraídos de la destilería del primero, serían desnaturalizados en la forma y

condiciones establecidas en la solicitud y autorización concedida en agosto 11 de 1909.

4.º Que tramitado el expediente administrativo N.º 362, letra B, a raíz de la denuncia corriente a fojas 5 vuelta, de sus constancias y especialmente de los informes de la Oficina Química Nacional de fojas 9, 15 y 22 vuelta, resultó plenamente comprobado que la operación de desnaturalizar el alcohol, no fué practicada en las condiciones autorizadas, razón por la cual la Administración de Impuestos Internos no hizo lugar a la disminución del impuesto e intimó a los firmantes de la letra el pago de su importe.

5.º Que la existencia de la infracción que importa la circunstancia precedentemente expuesta, quedó definitivamente establecida en las resoluciones administrativas y fallos confirmatorios de primera y segunda instancia, que hacen cosa juzgada a ese respecto.

6.º Que en tal situación, el Fisco Nacional ha procedido con perfecto derecho al ejecutar y hacer efectivo el importe de la letra caucional ya referida, que fué subscripta precisamente para garantizar la integración del impuesto que correspondía abonar dados los antecedentes expuestos, sin que ello signifique cobrar un nuevo gravámen como erróneamente se sostiene en la sentencia recurrida.

7.º Que el poco monto de la multa impuesta por este Tribunal en el sumario seguido contra Budor Hermanos por infracción a las leyes de Impuestos Internos, es extraño y en nada altera la obligación del señor Mattaldi de satisfacer el impuesto correspondiente en su carácter de destilador del alcohol de que se trata de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley número 3764 y decretos reglamentarios; y, además, como firmante solidario de la letra de caución cuyo pago se pretende repetir en este juicio. (Artículo 705, Código Civil).

Por estos fundamentos y consideraciones contenidas en el

escrito de fojas 52, se desestima la presente demanda promovida por don Eugenio Mattaldi contra el Fisco Nacional, sobre cobro de pesos, quedando así revocada la sentencia recurrida de fojas 41. Abónense las costas de ambas instancias en el orden causado.

Devuélvanse y repóngase las fojas en primera instancia. — *T. Arias.* — *A. Urdinarrain.* — *Mercelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 27 de 1921.

Vistos y considerando:

Que el documento de obligación que suscribió el actor conjuntamente con la razón social Budor Hermanos a la orden de la Administración General de Impuestos Internos, tuvo por objeto garantizar el pago del impuesto correspondiente a cuatro mil litros de alcohol para el caso de que este producto no fuese desnaturalizado.

Que dicha Administración decidió hacer efectivo el cobro de la letra, fundada en que el vinagre empleado en la manipulación era de una acidez de menor graduación que la que había autorizado la repartición fiscal y que, por lo tanto, la desnaturalización debía considerarse insuficiente a los fines de la moderación del impuesto, ya que por otra parte no era posible tampoco completar esa operación a causa de que el manipulador había dispuesto del producto avinagrado.

Que el hecho fundamental invocado para hacer exigible la obligación, no resulta sin embargo acreditado por las actuaciones administrativas, las que, por el contrario, demuestran que el alcohol de que se trata quedó suficientemente avinagrado a los fines de la desnaturalización.

Que, en efecto, el análisis practicado por la Oficina Qui-

mica Nacional establece que la muestra del líquido desnaturalizado acusa una acidez sulfúrica de 0.3798, que corresponde a una acidez de 0.4650 en ácido acético, para obtener la cual, dada la cantidad de alcohol y de agua que entraron en la mezcla era indispensable que los mil seiscientos litros de vinagre madre agregados como desnaturalizante tuvieran una proporción de 8617 por ciento de ácido acético, es decir, mayor acidez que la exigida por la Administración de Impuestos Internos que era sólo de 6 por ciento. (Informe de fojas 8, 83 y 101 del Expediente Administrativo).

Que si la Administración de Impuestos consideraba suficientemente desnaturalizada una partida de alcohol que con el agregado de agua y de vinagre de 6 por ciento que había autorizado, debía dar un líquido cuya proporción de ácido acético sería de 0.3237, no puede lógicamente considerarse deficiente la desnaturalización efectuada por Budor Hermanos que dió por resultado una mezcla con 0.4650 de graduación acética.

Que aún cuando el manipulador haya incurrido en alguna infracción a los reglamentos vigentes al efectuar la operación de que se trata, — como lo hace presumir el análisis de la muestra del vinagre madre (fojas 8 del expediente administrativo), — tal antecedente, si bien justificaria la multa que se le impuso con arreglo a lo preceptuado en el artículo 12 de la ley número 3761 y en el artículo 94 del decreto reglamentario de la misma, no autoriza sin embargo el cobro de la letra dada en caución, porque una vez permitida la manipulación, sólo puede exigirse el impuesto corriente para los alcoholes de bebida cuando el destino en que se invierte el alcohol no comporte una desnaturalización eficaz, circunstancia que como se ha visto no concurre en el presente caso (Artículo 82 del decreto reglamentario citado).

Que, por consiguiente no es dudoso el derecho del actor para reclamar la devolución de la suma cuyo pago se le impuso en virtud de la ejecución de dicha letra.

Por ello, se revoca al sentencia apelada de fojas 62, reconociéndose el derecho de la sucesión de don Eugenio Mattaldi a que la Nación le restituya la cantidad de cinco mil novecientos setenta y ocho pesos con ochenta y dos centavos con los intereses correspondientes desde la fecha de la notificación de la demanda. Notifiquese y devuélvanse.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Compañía Swift de La Plata, contra el Gobierno Nacional, sobre devolución de impuestos. Recurso extraordinario.

Sumario: 1.º Concedido por una Cámara Federal únicamente el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, la Corte Suprema sólo puede ocuparse de éste, no habiéndose formulado respecto del ordinario interpuesto, la queja que autoriza el artículo 229 de la ley nacional de procedimientos.

2.º Limitado el pronunciamiento objeto del recurso concedido, a declarar improcedente la apelación de la sentencia dictada por el juez federal, fundándose en que el valor cuestionado no excede del límite señalado por el artículo 17, inciso 1.º de la ley 4055, la Corte Suprema no puede pronunciarse sobre el punto resuelto en la sentencia de primera instancia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 3 de 1921.

Suprema Corte:

Sólo por error ha podido afirmar el Juez Federal de la Capital de la Nación en la sentencia de fojas 41 que el convenio celebrado entre el Gobierno Nacional y el de la Provincia de Buenos Aires, habia sido aprobado por ley del Congreso Nacional N.º 4436.

Dicha ley se limitó "*a autorizar* al Poder Ejecutivo para adquirir del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, el Puerto de La Plata" (artículo 1.º), sin mencionar para nada tal convenio. Por otra parte, en el mismo convenio sólo se menciona al Frigorífico (art. 8) a los fines de reconocerle una concesión *precaria*, que no puede referirse a otra cosa que al uso de una fracción de tierra que el Frigorífico Swift estaba ocupando entonces.

Como derecho precario, la Nación ha podido y puede en cualquier momento dejarlo sin efecto en su carácter de propietaria actual por la compra hecha a la Provincia.

Esta por su parte, tampoco ha podido exonerar, al frigorífico del pago de derechos aduaneros nacionales, ya que ni el Poder Ejecutivo de la Nación puede hacerlo, sino en virtud de una ley que lo autorice a ello.

Como tal ley no existe, el Fisco Nacional está obligado a recaudar los impuestos de importación y exportación que le fijan las leyes respectivas dictadas en ejercicio de la facultad acordada por los artículos 4, 9, y 67 de la Constitución Nacional.

Si el frigorífico cree lesionados sus derechos por el cobro que de los impuestos aduaneros citados le hace la Nación en sus propias aduanas, debe acudir al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires que le hizo la concesión.

El Gobierno Nacional compró los terrenos del de la Provincia, por autorización que le fué dada por ley 4436, pero no pudo comprar el derecho a percibir los impuestos fiscales que por la Constitución y leyes respectivas, está obligado a recaudar.

Por ello y las consideraciones formuladas por el ministerio fiscal solicito la revocatoria de la sentencia apelada, absolviendo al Gobierno Nacional, con costas, de la demanda por devolución de impuestos.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 27 de 1921.

Vistos y considerando:

Que si bien el representante del Fisco interpuso contra la resolución de fojas 49 el recurso ordinario de apelación y, a la vez, el extraordinario, la Cámara Federal sólo concedió el segundo, que es del que debe ocuparse exclusivamente esta Corte, desde que no se ha formulado respecto del ordinario, la queja que autoriza el artículo 229 de la Ley Nacional de Procedimientos.

Que el pronunciamiento objeto del recurso se limita a declarar improcedente la apelación de la sentencia dictada por el Juez Federal a fojas 41, fundándose en que el valor cuestionado en el pleito no excede del límite señalado por el artículo 17, inciso 1.º de la ley número 4055.

Que en tales condiciones no le es permitido a esta Corte pronunciarse, como se solicita en los memoriales de fojas 61 y 67, sobre el punto resuelto en la sentencia de primera instancia, toda vez que la recurrida no es esta sentencia sino la de

la Cámara Federal que no se pronuncia sobre dicha cuestión ni podía, tampoco hacerlo, desde que se consideraba sin jurisdicción para conocer.

Por ello y porque la cuestión de orden procesal decidida por la Cámara Federal no es susceptible de ser examinada en el recurso del artículo 14 de la ley número 48, se declara no haber lugar en el caso a dicho recurso. Notifíquese y devuélvase.

A. BERMEJO. — D. F. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

NOTAS

Con fecha seis de mayo de mil novecientos veintiuno, la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por don Vicente Uriol en autos con don Carlos Cameroni, sobre desalojamiento, por cuanto la cuestión de personería del demandante, a que se hacía referencia, es de derecho común y por ello ajena al recurso extraordinario interpuesto; a lo que se agregaba, que la resolución apelada del señor Juez de Primera Instancia, se limitaba a declarar improcedente para ante el mismo el recurso de hecho llevado a su tribunal por aplicación de las leyes procesales de carácter local. (Artículo 15, ley 48).

En nueve del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por doña Angélica B. de Liguieri en los autos seguidos por Biassotti, Benito, contra doña Dolores G. de Barreiro, sobre desalojamiento, en razón de que, los derechos de sub-inquilina de la recurrente, están regidos por la ley común y son ajenos

al recurso extraordinario interpuesto, según el artículo 15 de la ley número 48.

En trece del mismo, la Corte Suprema ordenó se ocurriese ante quien corresponda, en el recurso de hecho deducido por don Juan Arturo Lima, en la causa por defraudación seguida en su contra, por no aparecer que se hubiera interpuesto para ante el tribunal recurso alguno que le hubiera sido denegado, ni que se hubiese trabado contienda de competencia que él mismo debiera dirimir.

Con fecha diez y seis la Corte Suprema, conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por la Empresa del Ferrocarril Central Córdoba, en autos con el doctor Eladio Eguren, por cobro de servicios médicos, a mérito de que las resoluciones de los jueces locales (en el caso, Juez de 5.^a Nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad del Rosario, que confirmó la del Juez de Paz de Santa Teresa, Departamento Iriondo, Provincia de Santa Fe, declarándose incompetente para conocer de una demanda de nulidad), aplicando su propia competencia con arreglo a las leyes que la rigen, no dan lugar al recurso extraordinario interpuesto y, además, porque la invocación del artículo 18 de la Constitución en que pretendía apoyarse el recurrente para hacer viable la apelación interpuesta, carecía de aplicación al caso, y tal defensa podría considerarse cuando se substanciasse por juez competente la nulidad reclamada, ante los tribunales de la mencionada provincia.

Ante el Juzgado Federal de La Plata se presentó el Procurador Fiscal, en representación del Fisco Nacional, entablado demanda contra doña Elisa Iglesias d Pessano y otros,

por expropiación de un terreno situado en el partido de Avellaneda, compuesto de una superficie total de dos mil ciento cincuenta y siete metros con treinta y seis decímetros cuadrados. Substanciada la causa, el juez, a mérito de que el único punto a resolver era el de fijar el precio del mismo, dado que no se había objetado el derecho del fisco para proceder a la expropiación del inmueble de la referencia, falló declarando transferida a favor del Fisco Nacional la mencionada fracción de terreno, por la suma total de seis mil novecientos tres pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional, sentencia que fué confirmada por sus fundamentos por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Llevada en apelación ante la Corte Suprema, este tribunal con fecha diez y seis de mayo de mil novecientos veintiuno, la confirmó, a su vez, en razón de que en el caso, sólo se había discutido el valor venal de la fracción materia de la expropiación, pues ésta no producía fraccionamiento del inmueble ni irrogaba al propietario otro perjuicio que el directamente derivado de la privación de la propiedad sobre la parte expropiada y por considerarse justo y equitativo el precio de tres pesos con veinte centavos por cada metro cuadrado de la tierra destinada a la obra de canalización, teniendo en cuenta la situación del inmueble y las estimaciones de que habían sido objeto las propiedades vecinas.

En diez y ocho de mayo, no se hizo lugar a la queja deducida por doña Adela Lizza de Cagnoni en autos con don Hortensio Criscuolo y José Samman, sobre falsificación de firma, en razón de no haberse llenado los requisitos exigidos en la primera parte del artículo 15 de la ley 48. Habiéndose presentado nuevamente la recurrente, a fin de llenar las omisiones de su escrito anterior, la Corte Suprema, con fecha 27 del mismo mes, declaró improcedente dicha queja, por cuanto la invocación de los preceptos constitucionales en que preten-

día arparar el recurso extraordinario, habían sido hechos al interponerlo para ante el tribunal, o sea, extemporáneamente a los fines del mismo, con arreglo a lo reiteradamente resuelto, pues no habían sido cuestionadas en el pleito como lo requiere el artículo 14 de la ley 48.

Con fecha veintitres, la Corte Suprema de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, declaró bien denegado el recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto por doña Matilde Ghunter de Vieyra en el juicio "Sucesión de don Jaime Vieyra, solicitando autorización para liquidar la sociedad de don Angel Sastre", contra sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, que declaró bien denegado el de apelación deducido, a mérito de que, según lo reiteradamente resuelto por el tribunal, los autos de la justicia ordinaria apreciando su propia competencia en aplicación de disposiciones locales que no han sido impugnadas como contrarias a la Constitución o leyes del Congreso, no son susceptibles de ser revisados mediante el recurso extraordinario de los artículos 14, ley número 48 y 6.º de la 4055.

En veintisiete del mismo se declaró improcedente la queja deducida por don Alberto Arigós Calderón en autos con su esposa doña Maria Lola Di Nubila, sobre divorcio, por resultar de la propia exposición del recurrente que el auto de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, se limitaba a declarar bien denegada para ante ella, una apelación, aplicando sus propias leyes procesales que son extrañas al recurso según el artículo 15 de la ley 48, a lo que se

agregaba que las disposiciones constitucionales que se mencionaban, habían sido invocadas extemporáneamente, o sea, al interponer el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema.

Con fecha treinta no se hizo lugar al recurso de hecho deducido por doña Oliva Costa, en autos con doña Elena Rubinstein, sobre desalojamiento, por no aparecer que para ante la Corte Suprema se hubiera interpuesto recurso alguno que le hubiese sido denegado, y no haberse llenado, además, los requisitos establecidos en la primera parte del artículo 15 de la ley 48.

Juan Antonio Argenrich en autos con el Fisco Nacional, sobre cumplimiento de sentencia. Recurso de hecho.

Sumario: Las actuaciones destinadas a hacer efectiva una sentencia recaída en un juicio ejecutivo no pueden dar lugar a nuevas "sentencias definitivas" en concepto del artículo 3.º de la ley 4055; por lo que, no siendo sentencia definitiva la que motiva los recursos de apelación y nulidad interpuestos, corresponde declarar bien denegados tales recursos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1921.

Suprema Corte:

El artículo 541 del Código de Procedimientos de la Capital a que las partes se han sometido voluntariamente según lo afirma el señor juez *a quo* y el concordante del artículo 321 de la ley 50 de Procedimiento Federal, dejan abierto el juicio ordinario una vez consentida y ejecutoriada la providencia que manda llevar adelante la ejecución. Y si bien es cierto que el doctor Juan A. Argerich inició un juicio ordinario a raíz de un convenio, ese juicio no es el juicio ordinario a que se refieren dichas disposiciones procesales.

Por consiguiente, no se trata de una sentencia definitiva a que se refiere el artículo 3.º de la ley 4055, ni de los casos del artículo 14 de la ley 48; correspondiendo, en consecuencia, desestimar el recurso de hecho interpuesto.

R. G. Parera.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 1.º de 1921.

Autos y vistos, considerando:

Que según resulta de los autos requeridos por esta Corte para mejor proveer, en diciembre 18 de 1905 el Fisco Nacional inició juicio ejecutivo contra don Pedro A. Gartland por cobro de una hipoteca sobre un campo en Misiones, otorgada por Gartland en garantía de un contrato celebrado por don Guillermo Godio con el Fisco (Expediente Procurador Fiscal contra Pedro Gartland por cobro de pesos, fojas 19).

Que dictada la sentencia de trance y remate y en junio 30 de 1910 (fojas 156, autos citados), el doctor Juan Antonio Argerich, invocando su carácter de sucesor de Gartland en el inmueble hipotecado, se presentó al Poder Ejecutivo ofreciendo sustituir la fianza del campo por fondos públicos nacionales (fojas 165 cit.) y requerido un juicio verbal, a ese respecto, se suspendió la remisión de los autos al tribunal de apelación, ordenada en mérito de los recursos interpuestos contra la sentencia de trance y remate (fojas 187 id.).

Que en virtud de lo expuesto, el doctor Juan Antonio Argerich fue tenido por parte, y como tal fué convocado a juicio verbal para finiquitar su proposición al Poder Ejecutivo (fojas 187 vuelta); y en el juicio verbal de referencia el doctor Argerich, sin hacer objeción a las cláusulas acesorias impuestas por el Fisco como condición para aceptar la sustitución de la fianza por él propuesta, se limitó a manifestar: "que no había aceptado jamás el decreto del Poder Ejecutivo referente a la propuesta del exponente" (fojas 192 id.).

Que confirmada la sentencia de trance y remate por el tribunal de apelación en junio 1.º de 1911 (fojas 196) y no obstante que el doctor Argerich había pedido se le diese vista de los autos sin objetar la constitución del tribunal (fojas 195), pidió que se declarase nula la sentencia confirmatoria en razón de que, a su juicio, el pleito no había podido tramitarse sin su intervención y sin consentir el tribunal (fojas 198).

Que proseguida la ejecución de la sentencia por el fisco, después de haberse desestimado la pretensión del doctor Argerich, se ordenó como medida previa, la reinscripción de la hipoteca (fojas 208), y de la respectiva diligencia resultó que el doctor Argerich había reconocido dicha hipoteca (fojas 211).

Que el doctor Argerich como adquirente del campo, solicitó de común acuerdo con el representante del gobierno

que se remitiesen los autos a la justicia federal, ante la que se reservaba continuar la acción ordinaria que tenía promovida y la resolución de los otros puntos pendientes o a iniciar allí (fojas 230).

Que en noviembre 25 de 1912 el doctor Argerich inició dicha demanda, fundado en el derecho que confieren los artículos 278, 301 y 302 de la ley número 50, y artículos 500 y 529 del Código de Procedimientos de la Capital. Ejercitó, pues, el derecho que la ley da al ejecutado para deducir juicio ordinario contra la sentencia dictada en juicio ejecutivo. (Expediente Argerich, Juan Antonio, contra el Poder Ejecutivo Nacional, sobre cancelación de hipoteca, fojas 11 a 18)

Que desestimada la demanda en primera instancia (fojas 131 id.) el doctor Argerich interpuso contra la sentencia los recursos de nulidad y apelación (fojas 148), y la Cámara Federal de la Capital declaró incompetentes a los tribunales para entender en el litigio (fojas 179); pero declarada por esta Corte la procedencia del fuero federal (fojas 206; fallos tomo 122, página 408), la Cámara dictó sentencia confirmatoria de la de primera instancia (fojas 244), y recurrido el pronunciamiento para ante esta Corte fué confirmado por las consideraciones que se expresan a fojas 265, después de lo cual toda controversia quedó concluida. (Fallos tomo 126, página 334).

Que en tal situación el fisco nacional prosiguió las actuaciones para ejecutar la sentencia de trance y remate que había quedado en suspenso durante la tramitación del juicio ordinario aludido, y dejadas sin efecto esas actuaciones por la Cámara Federal por motivos de orden procesal (fojas 333), el fisco inició juicio de ejecución de sentencia. (Expediente Poder Ejecutivo Nacional contra Argerich, Juan Antonio, sobre cumplimiento de sentencia de remate).

Que en este último juicio el doctor Argerich reproduce las cuestiones promovidas en el juicio ordinario, definitivamente fallado, como se ha dicho, y desestimadas éstas en pri-

mera y segunda instancia (fojas 53 y 68), el doctor Argerich interpone para ante esta Corte los recursos ordinarios de apelación y nulidad (fojas 70), y desestimados estos igualmente, el doctor Argerich deduce la queja por habersele denegado "los recursos ordinarios de apelación y nulidad". (Expediente citado fojas 75 y fojas 1 del expediente sobre recursos de hecho), lo que importa establecer que ese es el único punto a decidir en esta instancia.

Que los antecedentes relacionados demuestran concluyentemente que la sentencia que puso fin al pleito, es la dictada por esta Corte a fojas 265 de los autos seguidos por el recurrente contra el fisco por cancelación de hipoteca, como continuador de los derechos de Gartland en el juicio ejecutivo anterior.

Que las actuaciones del mismo asunto, posteriormente al fallo referido y destinadas a hacer efectiva la sentencia recaída en el juicio ejecutivo no pueden dar lugar a nuevas "sentencias definitivas" en concepto del artículo 3.º de la ley 4055, pues son meras resoluciones procesales, derivadas, de aquella decisión y encaminadas a determinar el cumplimiento efectivo de la misma.

Que no siendo, en consecuencia, sentencia definitiva la que ha motivado los recursos ordinarios de apelación y nulidad interpuestos, corresponde establecer que tales recursos han sido bien denegados. (Fallos tomo 123, página 330; tomo 131, página 64, entre otros).

En su mérito se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese, repóngase el papel y archívese. Devuélvase al tribunal de procedencia los autos requeridos para mejor proveer, con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

*Don Juan Antonio Argerich en autos con el Fisco Nacional,
sobre tercería. Recurso de hecho.*

Sumario: Las decisiones pronunciadas por las Cámaras Federales en ejercicio de su jurisdicción de apelación, no pueden ser traídas a la Corte Suprema a título de superintendencia, sinó por vía de los recursos correspondientes en los casos previstos en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la ley 4055.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 1º de 1921.

Autos y vistos: el recurso de queja interpuesto por el doctor Juan Antonio Argerich en los autos de tercería que sigue contra el fisco nacional.

Y considerando:

Que después de relacionar los antecedentes del caso, el recurrente manifiesta: "Entiendo que este expediente cae dentro de las sanciones de la ley 4055, artículo 10"; pero se desprende de su petitorio que, en verdad, se promueve un recurso directo de apelación. Solicita en efecto "se me otorguen todos los recursos de las leyes y de la Constitución contra esos fallos sin precedentes; haciendo presente que abarca mi queja, con costas, toda la nulidad de la actuación".

Que del escrito aludido se desprende con toda evidencia que lo que se trae a esta Corte es la decisión pronunciada por la Cámara Federal de la Capital, confirmatoria de un auto de

primera instancia en que se denegaron diversas peticiones formuladas por el recurrente.

Que según lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal, las decisiones pronunciadas por las Cámaras Federales en ejercicio de su jurisdicción de apelación, no pueden ser traídas a la Corte Suprema a título de superintendencia, sino por vía de los recursos correspondientes en los casos previstos en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la ley 4055. (Fallos tomo 117, página 159).

Que por lo demás, supuesta la procedencia de una apelación indeterminada como es la que se funda en "todos los recursos de las leyes y la Constitución", y aceptado que en el caso se hubiera entendido interponer el recurso de queja por apelación denegada es de observar que la denegación de la Cámara Federal le fué notificada al recurrente en mayo 11 (fojas 12 vuelta). Expediente número 1185) y la queja se interpuso ante esta Corte en mayo 16, esto es, fuera del término que señala el artículo 231 de la ley nacional de procedimientos, que es fatal y corre aunque medie un pedido de aclaración o rectificación de algún error. (Fallos, tomo 120, páginas 88, 292 y 340, entre otros).

Por ello se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel, archive. Devuélvanse los autos al tribunal de procedencia con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

*Don Aquiles Puccio en autos con la "Alcancia Popular",
sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.*

Sumario: Habiéndose sostenido en las dos instancias ordinarias del pleito que la inteligencia atribuida por la Municipalidad de la Capital a la ley 4173, sobre pavimentación, era repugnante a la Constitución, y siendo la sentencia de último resorte, definitiva y favorable a dicha inteligencia y a la constitucionalidad de la mencionada ley local, y habiéndose planteado la cuestión federal en condiciones de oportunidad que habilitaron al tribunal *a quo* para pronunciarse sobre ellas, el recurso extraordinario es procedente, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 14, inciso 2.º de la ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 13 de 1921.

Suprema Corte:

El recurrente don Aquiles Puccio, en autos con la "Alcancia Popular" alegó en su escrito de fojas 394, ante el Juez de 1.ª Instancia, y en el memorial de fojas 430, ante la Cámara de Apelaciones de la Capital, que la ley 4173, sobre pavimentación, es contraria a la Constitución, y la resolución en ambas instancias desestima esa alegación.

Por consiguiente, creo que el recurso extraordinario interpuesto para ante V. E. procede de acuerdo con el artículo 14 de la ley 48 y ha sido mal denegado.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 6 de 1921.

Autos y vistos: El recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto por don Aquiles Puccio de la resolución dictada por la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital en los autos seguidos con la "Alcancia Popular", y

Considerando en cuanto a la procedencia del recurso:

Que el recurrente ha sostenido en las dos instancias ordinarias del pleito que la inteligencia atribuida por la Municipalidad de la Capital a la ley número 4173, sobre pavimentación, era repugnante a los artículos 14 y 17 de la Constitución. Y siendo la sentencia de último resorte favorable a dicha inteligencia y a la constitucionalidad de la mencionada ley local; revistiendo además el carácter de definitiva; y habiéndose planteado la cuestión federal en condiciones de oportunidad que habilitaron al tribunal *a quo* para pronunciarse sobre ellas, el recurso extraordinario es procedente con arreglo a lo dispuesto por el artículo 14, inciso 2.º de la ley número 48.

Por ello y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara mal derogado dicho recurso. En consecuencia y encontrándose el expediente en esta Corte, autos, y a la oficina a los efectos del artículo 8.º de la ley número 4055. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Banco Español del Río de la Plata en autos con don Antonio Sturniolo, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: Las resoluciones de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, causan ejecutoria en materia criminal. (Se trataba de la imposición de una pena por defraudación a la renta fiscal creada por la ley número 10.361).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 20 de 1921.

Suprema Corte:

El recurso de apelación interpuesto a fojas 52 para ante V. E. por el Banco Español del Río de la Plata en el juicio que por cobro de pesos sigue contra don Antonio Sturniolo ante el Juzgado Federal de Mendoza, es improcedente.

Funda el Banco dicho recurso en que la sentencia apelada ha "infringido el artículo 35 (segunda parte) de la ley 254. de la Provincia de Mendoza".

No existe disposición legal que atribuya a la Corte Suprema de Justicia Nacional jurisdicción en tercera instancia para decidir sobre la aplicabilidad de las leyes provinciales.

Opino, pues, que la apelación ha sido bien denegada.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 10 de 1921.

Autos y vistos: El recurso de queja por denegación del ordinario de apelación interpuesto contra sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital por el representante del Banco Español del Río de la Plata, en juicio seguido contra don Antonio Sturniolo, por cobro de pagarés hipotecarios.

Y considerando:

Que la decisión apelada establece la obligación de reponer el sellado de los documentos en litigio, y además, la de pagar una multa del décuplo del valor de dichos sellos, lo que importa imponer al recurrente una pena por defraudación de la renta fiscal creada por la ley número 10.361, aplicada al caso.

Que de estos antecedentes deriva desde luego la evidente improcedencia del recurso interpuesto, toda vez que por expresa disposición legal, las resoluciones de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital causan ejecutoria en materia criminal (Ley 7055, artículo 4.º).

Por ello y lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Devuélvanse al tribunal de procedencia los autos venidos por requisición de fojas 13, con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Sumario instruido contra Enrique Cisneros por sustracción de correspondencia, falsificación de firma, y defraudación. Competencia negativa.

Sumario: 1.º Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 58 de la ley número 816, los buzones son sitios o aparatos destinados a recibir correspondencia, al igual que cualquiera de las demás oficinas de la Administración de Correos de la Nación, sin que les quite tal carácter el hecho de estar descompuestos y con la advertencia de hallarse *clausurados* por tal circunstancia, siempre que pueda depositarse en ellos la correspondencia.

2.º Con arreglo al artículo 3.º, inciso 3.º y 4.º del Código de Procedimientos Criminales, corresponde que el delito de sustracción de correspondencia sea juzgado en primer término por la justicia federal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1921.

Suprema Corte:

En estas actuaciones iniciadas con motivo de la sustracción de una carta, hecho que se imputa a Enrique Cisneros, se ha trabado una contienda negativa de competencia entre la justicia federal de la provincia de Buenos Aires y la local de la misma provincia.

Como la carta había sido depositada en un buzón temporalmente clausurado por hallarse rota la cerradura, la Cámara Federal de Apelación de La Plata, por mayoría, opina que dicha pieza de correspondencia se encontraba en un sitio que no funcionaba como anexo de la oficina de correos, de

donde infiere la Cámara que la sustracción de esa carta es un hecho ajeno a la jurisdicción federal.

Me parece que el juez federal, a cuya opinión de allíere la minoría de la Cámara, tiene razón en creer que el buzón, aunque momentáneamente clausurado, no dejaba de ser una dependencia de la administración de correos de la Nación.

Agregaré con motivo de un argumento hecho en segunda instancia, que, si bien en la ley penal 49 no se habla de buzones sino de oficinas de correos y balija, la ley posterior 816, que, en el artículo 58, autorizó el establecimiento de buzones para el recibo de la correspondencia, impuso en el 144 pena de multa a todo el que dañare, sustrajera, o destruyere la correspondencia depositada en ellos.

Opino, pues, que el juez competente para el juzgamiento del delito de sustracción de correspondencia que se imputa a Cisneros, es el federal.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 13 de 1921.

Autos y vistos: Los de contienda negativa de competencia entre el juez federal de La Plata y el del crimen del Departamento del Centro, Provincia de Buenos Aires, para conocer en la causa que se instruye a Enrique Cisneros por sustracción de correspondencia, falsificación de firma y defraudación al Banco de dicha Provincia, y

Considerando:

Que en lo que respecta al primero de dichos delitos que es el que constituye la materia de la contienda, corresponde observar que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 58 de la ley número 816, los buzones son sitios o aparatos destina-

dos a recibir correspondencia al igual que cualquiera de las demás oficinas de la Administración de Correos de la Nación.

Que concordante con la disposición indicada antes, el artículo 144, inciso 1.º de dicha ley pena a "todo el que dañare, sustrajere o destruyese la correspondencia depositada en los buzones o en cualquier lugar destinado a recibirla, y los que contribuyesen a cometer tal delito".

Que el hecho de estar el buzón descompuesto y con la advertencia a que se refiere el informe de fojas 22 vuelta, no le quita el carácter que la ley le asigna de dependencia de la Administración de Correos siempre que pueda depositarse en él la correspondencia y aunque tal cosa se verifique por inadvertencia pues siempre resulta un sitio dependencia como se dice de dicha administración.

Que la advertencia al público y a la que se refiere el citado informe, podrá excusar las responsabilidades de la administración para con el público: pero no puede significar que las sustracciones de lo depositado en los buzones no constituya la infracción penada por las leyes desde el momento en que aquella se verifica de un sitio como el referido.

Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3.º, inciso 3.º y 4.º de la ley número 48 de jurisdicción y competencia y el 23, inciso 3.º y 4.º del Código de Procedimientos Criminales, corresponde que el delito materia de esta contienda sea juzgado en primer término por la justicia federal, como lo establece el artículo 38 del Código citado.

En su mérito y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General así se declara, remitiéndose los autos al juez federal de la Plata, avisándose en la forma de estilo al del Crimen de Mercedes.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

José Francisco Esbry Ossa, Cónsul de la República de Chile, sumario instruido en su contra, por desacato. Contienda de competencia.

Sumario: En la generalidad de los términos de la disposición reglamentaria del artículo 100 de la Constitución, deben entenderse comprendidos, sin distinción, tanto los asuntos civiles como los criminales; por lo que corresponde a la justicia federal el conocimiento de un sumario instruido, por desacato, contra un cónsul extranjero.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

San Juan, Febrero 3 de 1921.

Y Vistos: Estos autos para resolver sobre la inhibitoria que plantea don Francisco Esbry Ossa a fojas 3, respecto del juez del juez del crimen, señor doctor Javier M. Garramuño.

Y considerando:

Que el doctor Francisco Esbry Ossa ha justificado en forma su calidad de cónsul de la República de Chile en esta provincia, según resulta de la respectiva "Letras Patentes" que fué agregada a estos autos y que en copia corre a fs. 9.

Que según consta en la copia que corre a fojas 1, el doctor Esbry Ossa ha sido sometido a juicio criminal ante la justicia ordinaria de la provincia, desde que se le cita para que preste declaración indagatoria, lo cual sólo puede legalmente ocurrir cuando hay motivo bastante para sospechar que una persona es delincuente: sea como autor de un delito, como cómplice

o encubridor, según resulta de lo expresamente dispuesto en el artículo 236 del Código de Procedimientos Nacionales en lo Criminal y en el artículo 140 del Código de Procedimientos en la misma materia para la provincia de San Juan, disposiciones que son ambas literalmente idénticas.

Que el subscripto debe limitar su intervención al estudio de la cuestión de incompetencia, prescindiendo en absoluto de asuntos ajenos a la misma, los cuales se mencionan en estos autos y surgen de ellos. Por este motivo el subscripto no los toma en consideración.

Que el artículo 100 de la Constitución Nacional dispone expresamente que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros, sin excepción de ninguna clase, o que restrinja la amplitud del mandato legal.

Que el inciso 4.º del artículo 1.º de la ley número 48, de 14 de septiembre de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales somete a la jurisdicción originaria de la Suprema Corte de Justicia Nacional las causas que afecten a los cónsules y vicecónsules extranjeros en su carácter público. Y el inciso 3.º del artículo 2.º de la misma ley, dispone que corresponde a los jueces nacionales de sección conocer en primera instancia de las causas que versen sobre negocios, asuntos o cuestiones particulares de un cónsul o vicecónsul extranjero.

Que la doctrina emergente de las disposiciones legales citadas en este considerando es la siguiente: Los cónsules y vicecónsules extranjeros gozan del fuero federal para los asuntos que les atañen, sin distinción ni excepción de ningún orden. Si se ventilan cuestiones que afecten su carácter público, es competente originariamente la Suprema Corte de Justicia Nacional, y si se ventilan cuestiones ajenas al carácter público del cónsul o vicecónsul, es decir, asuntos particulares de los

mismos, es competente para entender en primera instancia el juez federal; la jurisdicción local u ordinaria queda total y absolutamente excluida, por mandato expreso, claro e inter-giversable de la Constitución Nacional, según está dispuesto en el artículo 31 de la Constitución citada, cuyo artículo 100 desenvuelve y reglamenta la ley número 48 en los preceptos ya examinados.

Que tal doctrina sustentada por los constituyentes y por los legisladores nacionales es justa, racional y prudente. Dadas las funciones internacionales que de-empeñan los cónsules, aún cuando ellas no sean políticas, las actitudes que les afecten comportan la responsabilidad de la Nación. Se explica entonces, que la Nación se haya reservado sobre ellos, jurisdicción y competencia ilimitada, tanto respecto del funcionario como respecto de la persona particular.

Que no entenderlo así, importa arrearer contra el texto expreso de la Constitución Nacional, y contra disposiciones terminantes de leyes de la Nación, con la posibilidad de dar nacimiento a imprudentes conflictos que a todos conviene evitar, por razones obvias, cuando se trata de asuntos de la naturaleza del presente.

Que la materia de la competencia es de orden público, pues se trata de tutelar los intereses generales de la Nación. Disposiciones legales que rigen esa materia no pueden entonces ser derogadas ni alteradas, ni por la voluntad de los particulares, ni por la voluntad de los magistrados encargados de administrar justicia, con las únicas excepciones que expresamente se establecen en las mismas. Es por esto que la incompetencia puede declararse en cualquier estado de la causa y aún de oficio (Jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación: tomo 12, página 7; tomo 13, página 392; tomo 14, página 280).

Que la jurisdicción federal es también por esencia privativa y excluyente de la jurisdicción de los tribunales ordinarios

o locales, según se establece expresamente en el artículo 12 de la ley ya citada número 48, de 14 de septiembre de 1863, con las únicas excepciones que se mencionan en los cuatro incisos de este citado artículo, en ninguna de cuyas excepciones está comprendido el caso que motiva esta inhibitoria. La legislación ha sido tan cuidadosa sobre esta materia, que ha sancionado expresamente la exclusión de los juzgados de provincias, dentro de los conceptos que quedan expresados.

Que la jurisprudencia de nuestros tribunales, y especialmente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha establecido y mantenido siempre en sus sentencias la tesis básica que sustenta la presente resolución. Así resulta de la abundante jurisprudencia que el señor procurador fiscal cita en el capítulo cuarto de su vista de fojas 6, cuyas citas el subscrito incorpora a la presente.

Por estos fundamentos y de conformidad con la conclusión a que llega el señor procurador fiscal en su vista antes citada, resuelvo: Que la justicia federal es competente para entender en la causa que motiva este incidente, y que, de consiguiente, la inhibitoria planteada por el señor Cónsul de Chile doctor don Francisco Esbry Ossa es procedente. Gírese el oficio del caso al señor juez del crimen en la jurisdicción ordinaria o local, doctor don Javier M. Garramuño y acompáñese testimonio de las siguientes piezas: del escrito de fojas 3; del dictamen del señor procurador fiscal de fs. 6; de la copia que corre a fojas 9 y de la presente resolución. — *C. Conforti.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 24 de 1921.

Suprema Corte:

Viene a V. E. para ser dirimida, la contienda de competencia trabada entre el Juez Federal de San Juan y el del Cri-

men de la justicia local de dicha ciudad, para conocer en la causa que se ha instaurado ante este último magistrado contra los miembros del colegio de abogados por el delito de desacato, siendo uno de los imputados el cónsul de Chile, doctor José Francisco Esbry Ossa.

El Juez del Crimen dispuso tomar declaración indagatoria al doctor Esbry Ossa, pero éste invocó ante el Juez Federal su carácter de Cónsul y pidió ser juzgado ante esta jurisdicción, amparándose en lo dispuesto por el artículo 2.º inciso 2.º de la ley 48 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales que dice: "Los jueces nacionales de sección conocerán en primera instancia de las causas siguientes:

3.º Las que versen sobre negocios particulares de un Cónsul o Vicecónsul extranjero".

La interpretación de estas palabras "negocios particulares" ha sido hecha por la Corte Suprema en el sentido que comprenden tanto las causas civiles como las criminales (Fallos, tomo 19, página 187 y tomo 70, página 298).

De acuerdo con esta doctrina y habiéndose comprobado en autos el carácter de Cónsul invocado, creo corresponde disminuir la contienda en favor del señor Juez Federal.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 13 de 1921

Autos y Vistos: Los de contienda de competencia entre el Juez Federal de la Provincia de San Juan y el de Primera Instancia en lo Criminal de la misma, para conocer en el sumario que se instruye ante el segundo y a petición fiscal, por desacato, entre otras personas contra el señor Cónsul de la República de Chile, doctor José Esbry Ossa, y

Considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2.º, inciso 3.º de la ley 48 de jurisdicción y competencia, los jueces nacionales de sección conocerán en primera instancia, entre otras causas, de las que versen sobre negocios particulares de un cónsul o vicecónsul extranjero.

Que en la generalidad de los términos de la disposición citada, reglamentaria del artículo 100 de la Constitución deben entenderse comprendidos, sin distinción, tanto los asuntos civiles como los criminales (Fallos tomo 19, página 187).

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara la competencia del Juez Federal para conocer en la acusación de la referencia en cuanto concierne a la persona del ya nombrado señor Cónsul de la República de Chile.

En consecuencia remítansele los autos, avisándose en la forma de estilo al señor Juez del Crimen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Christian Bugge en autos con don Benjamín García Victorica, sobre daños y perjuicios. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia basada principalmente en la inteligencia y aplicación de un artículo del Código Civil, no impugnado como contrario a la Constitución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 17 de 1921.

Suprema Corte:

Para que el recurso extraordinario de apelación que acuerda el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la 4055 ante V. E., sea procedente, es necesario que el recurrente haya fundado su derecho en alguna disposición de carácter federal y que la decisión sea contraria al derecho invocado, materia del litigio.

En la presente causa seguida por el doctor Benjamín García Victorica contra don Christian Bugge, sobre daños y perjuicios, que tramitó ante el Juzgado Federal de la Capital de la Nación, no se ha fundado el derecho cuestionado en cláusulas constitucionales, habiéndose discutido únicamente la inteligencia del Código Civil, en diversos artículos.

La sentencia de primera instancia confirmada por la Cámara Federal de Apelación no se funda, tampoco, en disposiciones de carácter federal, sino en cláusulas del Código Civil, relativas a la responsabilidad.

Por otra parte, en el referido escrito de apelación se dice que la cláusula que la motiva es la de "si puede haber condena en juicio civil existiendo un pronunciamiento de inculpabilidad, previo un juicio criminal".

Este punto es de derecho común, ajeno al recurso extraordinario de apelación interpuesto (artículo 15, ley citada).

Opino, pues, que éste ha sido bien denegado.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 13 de 1921.

Autos y Vistos: El recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto por don Christian Bugge contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, en el juicio que le ha seguido el doctor Benjamin Garcia Victorica, sobre daños y perjuicios.

Y considerando:

Que según lo expresa el recurrente a fojas 1 de la queja se trata "de la aplicación del artículo 1103 del Código Civil", cuyo texto se copia, agregando que sostiene que existe absolución en el sentido del artículo 1103 del Código Civil transcrito, con respecto al señor Bugge, dictada por los Tribunales de La Plata, con arreglo al Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, y que, por consiguiente, no puede alegarse la existencia de culpa en el demandado en este juicio civil".

Que de lo expuesto se desprende claramente que sólo se ha tratado en la causa de la inteligencia y aplicación de disposiciones de derecho común no impugnadas como contrarias a la Constitución lo que no puede motivar el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48 y 6.º de la 4055.

Que si bien es cierto que el apelante al expresar agravios de la sentencia de primera instancia ha invocado a fojas 314 de los autos venidos a requisición del señor Procurador General, los artículos 104 y 105 de la Constitución para decir en lo substancial que los tribunales se han negado a aplicar el Código de Procedimientos de dicha Provincia, ello no puede importar el fundamento de un derecho en tales disposiciones que haya sido desconocido, porque como lo expresa el recu-

rente la sentencia se ha basado principalmente en la inteligencia y aplicación del ya mencionado artículo del Código Civil.

Que aún en el supuesto de que se hubiera entablado recurso de nulidad por las referencias y peticiones de la queja, no estaría comprometido en el extraordinario según lo reiteradamente resuelto.

En su mérito y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara improcedente la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel archive, devolviéndose los autos principales con testimonio de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Señoritas Isabel y Mercedes Echagüe contra don Teodomiro Suñé, por cobro hipotecario de pesos. Contienda de competencia.

Sumario: El cobro hipotecario de pesos importa el ejercicio de una acción real, y su conocimiento corresponde al juez del lugar en donde fué celebrado el contrato de préstamo y en cuya jurisdicción se hallan situados los bienes afectados en garantía del mismo.

Casos Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 31 de 1921.

Suprema Corte:

Entre el Juez de 1.^a Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación y el de igual clase de la ciudad de La Plata se ha trabado cuestión de competencia para conocer en el juicio que doña Isabel y doña Mercedes Solano y Echagüe siguen contra don Teodomiro Suñé, por cobro de pesos.

Iniciado aquél en La Plata, al ser citado de remate Suñé, en Buenos Aires, declinó de jurisdicción, entablado cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juez de esta Capital.

Sostuvo que, tratándose de una ejecución por cobro de pesos, aunque mediase una garantía hipotecaria constituida sobre un inmueble situado en la provincia de Buenos Aires, la acción entablada era personal y por consiguiente debía deducirse ante los jueces de su domicilio.

Comprobado por las constancias de la misma escritura de préstamo hipotecario que el domicilio de Suñé era en Buenos Aires, opino que la inhibitoria propuesta es procedente.

En efecto, se trata del cumplimiento de un contrato de préstamo de dinero, obligación personal por su naturaleza. La acción no se refiere al inmueble, el que ha sido afectado accesoriamamente como garantía para el cumplimiento de aquel contrato.

Por otra parte, en la escritura de obligación cuyo testimonio corre agregado a los autos, no se designó lugar para su cumplimiento, siendo de aplicación, por ello, lo dispuesto en el artículo 447 del Código Civil que dice: "El pago debe ser hecho en el lugar designado en la obligación. Si no hubiese lugar designado, y si se tratase de un cuerpo cierto y determinado, deberá hacerse donde éste existía al tiempo de con-

traerse la obligación. En cualquier otro caso, el lugar del pago será *el del domicilio del deudor* al tiempo del cumplimiento de la obligación.”.

Por ello y por lo que dispone el artículo 1213 del citado Código, soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del juez de la Capital.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 20 de 1921.

Autos y Vistos: Los de contienda de competencia entre un Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital y otro de igual categoría de la Ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, para conocer en el juicio ejecutivo por cobro hipotecario de pesos iniciado ante el segundo de dichos jueces por las señoritas Isabel y Mercedes Solano Echagüe contra don Teodomiro Suñé, y

Considerando:

Que el contrato de préstamo de que se trata fué celebrado en La Plata (fojas 1 de los autos ejecutivos) y los inmuebles afectados en garantía del mismo, están situados en Villa Ballester, jurisdicción de la Provincia.

Que la acción que se ejercita en el caso tiene carácter real según lo ha establecido constantemente la jurisprudencia del tribunal en numerosas decisiones (Fallos tomo 58, página 181; tomo 130, página 239, entre otros).

Que en consecuencia y aunque no se haya convenido en el contrato el lugar de su cumplimiento, lo indica suficientemente la naturaleza de la obligación según queda antes ex-

presado, sin que pueda por lo mismo pretenderse que su ejecución deba ser en el domicilio del deudor.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara la competencia del Juez de La Plata para conocer en la ejecución de la referencia. En su mérito y previa reposición de sellos r rítansele los autos avisándose al Juez de la Capital en la forma de estilo.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.

Defensor de Pobres del Juzgado y Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en la causa seguida contra Pedro Garay, por infracción a la ley número 8129. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 y 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, contra una resolución que establece la insuficiencia de la prueba producida para demostrar la inhabilidad del procesado para el servicio de las armas, circunstancia esencial para la determinación de la pena, y por lo tanto, del tiempo necesario para la prescripción. (Pronunciamiento sobre un punto de la prueba que no puede ser revisado en la instancia extraordinaria de dicho recurso).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 14 de 1921.

Suprema Corte:

En la apelación extraordinaria, dada por el artículo 14 de

la ley 48 y por el 22 del Código de Procedimientos en materia penal, la Corte Suprema no puede modificar los hechos establecidos por la sentencia de última instancia.

En el presente caso, la Cámara Federal de Apelación de La Plata ha declarado no haberse probado la inutilidad para el servicio militar alegada por Pedro Garay en la causa que se le sigue por infracción a la ley de enrolamiento. La prueba de ese hecho es indispensable para que la prescripción de la acción penal, defensa invocada, pueda declararse al año, conforme al art. 16 de la ley 8129.

El recurso, puramente de derecho, que se trae a V. E. resulta así, inútil, pues la resolución que se dictara no podría modificar la solución.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 22 de 1921.

Autos y Vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto por el Defensor de Pobres del Juzgado y Cámara Federal de La Plata, de la sentencia dictada por dicha Cámara en la causa seguida contra Pedro Garay por infracción a la ley número 8129, y

Considerando:

Que según resulta de los autos remitidos a solicitud del señor Procurador General, el tribunal *a quo*, revocó la decisión de primera instancia, que declaraba prescripto el derecho de acusar, fundándose en que: "Siendo las autoridades militares los únicos jueces de la aptitud o inaptitud de los ciudadanos para el servicio de las armas, el certificado médico de fojas 10 vuelta carece de valor legal a los efectos de la fijación de la pena (artículo 68, inciso 2.º, ley 9686).

Que el recurrente impugna la resolución transcripta como violatoria de la garantía que consagra el artículo 18 de la Constitución, de no ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa; pues establece la jurisdicción militar para asuntos que no le corresponden y suprime al mismo la jurisdicción de la Justicia Federal en asuntos que son de su exclusiva incumbencia.

Que desde luego corresponde observar que, esta cuestión ha sido planteada extemporáneamente a los fines del presente recurso, ya que lo fué por primera vez al interponerlo para ante esta Corte, no ofreciéndose, por lo tanto, oportunidad a dicho tribunal para pronunciarse sobre el punto constitucional invocado.

Que, por otra parte, según se desprende de la sentencia apelada y de la aclaratoria que contiene el auto denegatorio del recurso, aquella establece la insuficiencia de la prueba producida para demostrar la inhabilidad del procesado para el servicio de las armas, circunstancia esencial a los efectos de la determinación de la pena, y por lo tanto, del tiempo necesario para la prescripción. Y ese pronunciamiento acerca del mérito probatorio del informe médico, es decir sobre un punto de prueba que no puede ser revisado en esta instancia extraordinaria, es bastante por sí solo para sustentar el fallo recurrido cualquiera que fuese la solución que se diera a la cuestión federal suscitada, lo que hace improcedente el recurso extraordinario con arreglo a lo reiteradamente resuelto.

En su mérito y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos del proceso con testimonio de la presente.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
RAMÓN MENDEZ.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

NOTA.—En la misma fecha se dictó igual resolución en los recursos de hecho deducidos por el Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal y Cámara Federal de Apelaciones de La Plata contra Francisco J. A. Constanzio, Jerónimo Luis Destefano, Alejandro L. Escudero y Miguel Anglada, por idéntica causa.

Casimiro Gómez, en la causa criminal seguida en su contra, por falsificación de un documento. Récursu de hecho.

Sumario: 1.º La interpretación de un dictamen fiscal de Cámara sobre desistimiento de un recurso interpuesto ni las consecuencias derivadas del mismo en cuanto a la prosecución del juicio, a la subsistencia de la acusación formulada en primera instancia y a la facultad de una Cámara para pronunciar sentencia condenatoria en tales condiciones, son cuestiones que no pueden ser revisadas por la Corte Suprema en la instancia extraordinaria del artículo 14 de la ley 48 y 22 del Código de Procedimientos Criminales, por ser ellas el resultado de la aplicación de normas que rigen la tramitación y ordenamiento de los juicios criminales, del resorte exclusivo de los jueces locales que intervienen en las causas.

2.º A los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, no es suficiente haberse invocado una cláusula de la Constitución, sino aparece su relación directa e inmediata con las cuestiones planteadas y resueltas en el juicio.

3.º La existencia de la libre defensa no depende de que el tribunal que entiende en la causa, se considere o no con

facultad para conocer, ni de que condene o absuelva, ejercitando en cualquier de los casos la función : rnal de juzgar; depende exclusivamente de las facilidades que se hayan acordado al reo para hacerse oír y hacer valer sus medios de defensa, o en otros términos, de que sea privado de las formas substanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales.

4.º El hecho de que una Cámara Criminal se haya pronunciado sobre puntos que no fueron resueltos por el inferior, sólo suscita cuestiones de orden procesal que no tienen relación directa ni indirecta con las garantías constitucionales de no ser sacado de sus jueces naturales y de no ser penado sino en virtud de juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, junio 10 de 1921.

Suprema Corte:

En la causa seguida por don Casimiro Gómez por adulteración de documento privado y tentativa de defraudación, la Cámara era lo Criminal de la Capital denegó al defensor del acusado el recurso de apelación extraordinaria que para ante V. E. interpuso contra la sentencia que revocó la absolución pronunciada en primera instancia.

El recurrente sostiene que el tribunal de la Capital ha desconocido la garantía dada por el artículo 18 de la Constitución a la inviolabilidad de la defensa y la prelación que el artículo 67 inciso 11. acuerda al Código Penal sobre las leyes

de procedimiento, y, en consecuencia, que procede el recurso para ante la Corte Suprema.

Cree, en primer lugar, el defensor, que la Cámara de Apelaciones ha fallado sin jurisdicción, porque la acusación había desaparecido por la conformidad del Ministerio Fiscal con la sentencia absolutoria de primera instancia y porque, aunque así no fuera, ésta sentencia sólo decidió la cuestión previa de falta de acción, mientras que la Cámara de Apelaciones decide en única instancia el fondo del asunto, condenando al procesado que el Juez del Crimen había absuelto.

El segundo motivo del recurso es que, opuesta la prescripción de la acción penal de falsedad, la Cámara había resuelto no substanciarla.

Como estos dos motivos de inconstitucionalidad fueron invocados antes de que se dictara la sentencia apelada, y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en las cláusulas de la Constitución ante-dichas, opino que el recurso para ante la Corte Suprema ha sido mal denegado atento lo dispuesto en el Código de Procedimientos, artículo 22, inciso 2.º.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 27 de 1921.

Autos y Vistos: El recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto por el defensor de don Casimiro Gómez, contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital pronunciada en la causa por adulteración de documento privado y tentativa de defraudación, y

Considerando:

Que el recurso denegado se funda: 1.º En que la mencionada sentencia ha agravado la situación del procesado, imponiéndole pena, no obstante que el Fiscal de la Cámara había apoyado la absolutoria de primera instancia y solicitado su confirmación. Que no subsistiendo la acusación, no había cargo de que defenderse y, por lo tanto, al dictarse un fallo condenatorio en tales condiciones la Cámara ha asumido a la vez el poder de acusar y de condenar, afectando la inviolabilidad de la defensa en juicio garantizada por el artículo 18 de la Constitución. 2.º En que se ha violado esa misma garantía y, a la vez, la disposición del artículo 67, inciso 11 de la Constitución, al negarse dicho tribunal a substanciar la excepción de prescripción del delito de adulteración de documento, negativa que fundó en un precepto de la ley local de procedimientos al que se dió prelación sobre el principio general consagrado por el artículo 3962 del Código Civil. 3.º En que al revocar la sentencia del Juez del Crimen que sólo examinó el punto relativo a la falta de acción, la Cámara no devolvió los autos al inferior para que se pronunciase sobre el fondo del proceso, sino que por el contrario se avocó su conocimiento, entrando al examen de los hechos imputados y de las respectivas pruebas, y pronunciándose sobre ellas con detrimento de las garantías constitucionales de que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de sus jueces naturales ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso (artículo 18) desde que no hay ley que autorice la instancia única.

Que es de observar, en cuanto al primer fundamento, que el tribunal *a quo* decidió, por auto de fojas 582 de los remitidos por vía de informe, que las manifestaciones hechas por el Fiscal de Cámara no significaban desistimiento del recurso interpuesto, contra la sentencia absolutoria, por el agente fiscal y que, en consecuencia, la instancia de apelación debía seguir su curso.

Que ni la interpretación del dictamen fiscal ni las conse-

cuencias derivadas de la misma en cuanto a la prosecución del juicio, a la subsistencia de la acusación formulada en primera instancia y a la facultad del tribunal *a quo* para pronunciar sentencia condenatoria en tales condiciones, son cuestiones cuya decisión pueda revisarse por esta Corte, pues han sido el resultado de la aplicación de normas que rigen la tramitación y ordenamiento de los juicios criminales que es del exclusivo resorte de los jueces locales que intervienen en la causa. Así se ha declarado por esta Corte en numerosos casos, pudiendo citarse especialmente, por su analogía con el actual el que se halla registrado en el tomo 119, página 284 de sus fallos, donde dijo: "Que ante todo corresponde establecer que el punto relativo a la facultad del Fiscal de Cámara para desistir de una apelación interpuesta por el agente fiscal y los efectos de ese desistimiento, está exclusivamente regida por la ley procesal respectiva, y para resolverlo, la Cámara *a quo* lo ha considerado tan sólo con arreglo a la ley de procedimientos criminales, ayudándose en su interpretación con la doctrina de las prácticas y su jurisprudencia procesal de la materia, en todo lo cual ha obrado con atribuciones propias que no pueden ser revisadas por esta Corte. Artículo 15, ley 48".

Que por lo que respecta a la violación de la garantía constitucional de la defensa, que el recurrente pretende vulnerada, es de observar que a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario no es suficiente haber invocado una cláusula de la Constitución si no aparece su relación directa o inmediata con las cuestiones planteadas y resueltas en el juicio (Artículo 16, ley 48; Fallos tomo 121, página 144; tomo 124, página 61). Tal relación no surge de la queja presentada a esta Corte, ni de los escritos en que se interpuso el recurso ante la Cámara de Apelación, toda vez que la existencia de la libre defensa no depende de que el tribunal que entiende en la causa se considere o no con facultad para conocer ni de que condene o absuelva, ejercitando en cualquiera de los casos la función normal de juzgar; depende exclusivamente de

las facilidades que se hayan acordado al reo para hacerse oír y hacer valer sus medios de defensa (Fallos tomo 121, página 399), o en otros términos, de que no sea privado de las formas substanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos tomo 116, página 23 y tomo 120, página 28), ninguno de cuyos requisitos aparece omitido en el proceso. Es verdad que el recurrente, atribuyendo a la actitud del Fiscal de Cámara *a quo*, sostiene que la acusación del agente fiscal, no subsistía en la segunda instancia; pero como se ha dicho antes, la decisión de ese punto de derecho procesal no puede ser examinado en el presente recurso, y si la Cámara *a quo* ha entendido que la acusación estaba en pie en el momento de pronunciar su fallo, no puede decirse que haya faltado ese trámite esencial para la defensa, desde que por otra parte no se desconoce que el agente fiscal acusó.

Que tampoco presenta el segundo fundamento del recurso cuestión alguna que pueda poner en ejercicio la jurisdicción revisora de esta Corte. Si la Cámara de Apelación consideró y resolvió la excepción de prescripción que había alegado el recurrente, como en efecto lo hizo a fojas 616, quiere decir que oyó esa defensa del procesado y que, por lo tanto, la cuestión que se pretende hacer revisar por medio del presente recurso queda reducida a averiguar si el tribunal *a quo* aplicó correctamente la ley procesal al negarse a substanciar la excepción, esto es, al no dar traslado de ella al Fiscal de Cámara, lo que evidentemente es extraño a dicho recurso. Estas mismas consideraciones harían innecesario, por ausencia de todo interés práctico decidir si la negativa a substanciar la prescripción, fundada en una ley de procedimientos de carácter local, es o no repugnante al artículo 67, inciso 11 de la Constitución.

Que finalmente, el hecho de que la Cámara Criminal se

haya pronunciado sobre puntos que no fueron resueltos por el inferior, sólo suscita cuestiones de orden procesal que no tienen relación directa ni indirecta con las garantías constitucionales de no ser sacado de sus jueces naturales y de no ser penado sino en virtud de juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ya que no se sostiene que el fallo recurrido haya sido dictado por jueces accidentales o de circunstancias, ni tampoco que la pena aplicada al reo no sea la ordinaria establecida por ley anterior a la infracción (Fallos tomo 126, página 146 y los allí citados; tomo 127, página 36; tomo 128, página 422 Estrada. Curso de Derecho Constitucional, Tomo I, páginas 165 y 169), la reparación de los errores que el tribunal haya podido cometer al interpretar y aplicar las normas que rigen sus procedimientos, ha debido buscarse exclusivamente dentro de la misma jurisdicción criminal desde que, aún suponiendo que efectivamente se hubiere pronunciado en única instancia por el hecho de decidir cuestiones que no habían sido consideradas por el juez del Crimen en su sentencia, no se había infringido con ello ningún precepto de la Constitución (Fallos tomo 101, página 393 y tomo 126, página 114).

En su mérito, oído el señor Procurador General se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

NOTAS

Con fecha seis de junio de mil novecientos veintuno, la Corte Suprema desestimó la queja interpuesta por doña Dominga Gómez en el juicio seguido por "Carmen Morán contra Cleofe Arias, sobre filiación natural", por cuanto según constaba de los testimonios acompañados la resolución del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Rioja, se había limitado a revocar por contrario imperio una providencia en que abrió a prueba la causa porque "estando a los términos del petitorio en cuanto a la prueba se refiere, no reúne la condición exigida por el artículo 1226, inciso 2.º, Código de Procedimientos Civiles porque no tiende a probar un hecho nuevo sino los ya alegados en primera instancia" y, la interpretación y aplicación de las leyes procesales, así como las cuestiones de hecho, son ajenas al recurso extraordinario denegado, a lo que se agregaba que a los efectos del mismo, no se trataba de sentencia definitiva que pusiera fin al pleito o hiciera imposible su continuación.

En seis del mismo, fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, la que modificó imponiendo doce años de presidio, la dictada por el señor Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central, que condenó a Máximo Echevarría a sufrir veinte años de la misma pena, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Agustín J. Lagarde, el día 28 de agosto de 1918, en el paraje denominado Loventuel, jurisdicción de dicho territorio.

En ocho del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Pablo Albertone en los autos de la denuncia contra

Camilo Guani, sobre defraudación, en razón de que la interpretación y aplicación de las disposiciones de carácter procesal, como las que se mencionaban, o sea, los artículos 14 y 170 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no autorizan el recurso extraordinario denegado, con arreglo al artículo 15 de la ley número 48. Al pedido de reposición formulado por el recurrente, la Corte Suprema con fecha diez del mismo mes ordeno se estuviera a lo resuelto, a mérito de que con arreglo a la jurisprudencia establecida para la procedencia del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, no basta citar artículos de la Constitución, pues es indispensable que la solución de la causa dependa de la inteligencia que a los mismos se atribuya.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Marcelino Tornese en autos con el tutor del menor Ernesto Bernasconi, sobre desalojamiento, por no aparecer que para ante la Corte Suprema se hubiera interpuesto recurso alguno que le hubiese sido denegado, y no llenarse, tampoco, los requisitos establecidos en la primera parte del artículo 15 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Apolinario Piñero en autos con Modesto Gordo, sobre desalojamiento, por cuanto la interpretación del artículo 1.º de la ley 11.122, que se decía aplicado en el caso, es ajena al recurso extraordinario previsto en el inciso 3.º, artículo 14 de la ley 48, y no estar regidos los procedimientos del juicio de desalojo por el artículo 19 de la Constitución, que también se invocaba.

En la misma fecha no se hizo lugar a las quejas deducidas por don Nicolás Trabucco en los autos del concurso de Fran-

cisco S. Véspoli, sobre revocación de venta, en razón de que de la propia exposición del recurrente se desprendía que en la decisión recurrida la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se había limitado de declarar improcedente el recurso interpuesto para ante ella, aplicando a ese efecto sus propias leyes procesales, lo que no puede ser revisado en la instancia extraordinaria, según lo reiteradamente resuelto.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, la que, a su vez, confirmó la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central, que condenó a Bernardo Villena, a sufrir la pena de penitenciaría por tiempo indeterminado, como autor del delito de infanticidio perpetrado en la persona de su hija natural, Gregoria Lucero, de veintidos días de edad, en la noche del día 24 de enero de 1916, en Santa Rosa de Toay, capital de dicho territorio.

Con fecha diez no se hizo lugar a la queja deducida por don Higinio Aparicio en autos con los herederos de don Dionisio Quiroga, sobre cobro de frutos, por resultar de la propia exposición del recurrente que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se había limitado a declarar bien denegado el recurso de inconstitucionalidad llevado ante la misma, y dicha decisión, fundada en la interpretación y aplicación de las leyes locales de procedimiento que determinan su competencia, y que no fueron impugnadas como violatorias de la Constitución Nacional, está fuera del alcance del recurso extraordinario denegado, puesto que como se ha hecho constar en repetidos casos, las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas (Artículo 105 de la Constitución).

En la misma fecha, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don José Maradei, en autos con el Gobierno Nacional sobre accidente del trabajo, en razón de que la ley número 9688 es de derecho común, y por tanto, su interpretación y aplicación son ajenas al recurso extraordinario denegado, con arreglo al artículo 15 de la ley número 48.

En veinte del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por doña Elvira L. de Vera en autos con don Antonio Escoda, sobre desalojamiento, por resultar de la propia exposición de la recurrente que en el juicio se había tratado de la interpretación y aplicación del derecho común, que no puede ser revisada por la Corte Suprema, según el artículo 15 de la ley 48, agregándose, además, que se había interpuesto el del artículo 284 del Código de Procedimientos de la Capital, improcedente para ante el tribunal.

En la misma fecha, se declaró improcedente la queja deducida por los señores Bunge y Born, en autos con José M. Alvarez—su quiebra,—por resultar de la propia exposición de los recurrentes que la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata se había limitado a resolver un punto de carácter procesal, respecto al alcance de un pedido de nulidad y apelación en subsidio, lo que es ajeno al recurso extraordinario interpuesto, según el artículo 15 de la ley 48, a lo que se agregaba que la expresada resolución, no revestía el carácter de definitiva a los fines del mismo recurso.

Con fecha veintidos la Corte Suprema ordenó se ocurriera donde corresponda en la solicitud del penado Damián Aguilar, por no corresponder a la jurisdicción originaria del tribunal, la petición de reducción de pena.

En veinticuatro del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por Francisco Giuleitti, en la causa por hurto seguida en su contra, a mérito de resultar de la propia exposición del recurrente que el recurso denegado se fundaba en la apreciación de la prueba y de los hechos, que son ajenos al recurso extraordinario del artículo 22, inciso 2.º del Código de Procedimientos Criminales.

En la misma fecha, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Genaro Calcagno en autos con el Banco Español del Río de la Plata, sobre cobro de pesos, en razón de no hacerse constar en dicha queja, las cuestiones federales que se hubieran planteado y resuelto en la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, como lo exige en su primera parte el artículo 15 de la ley número 48.

Don Vilfrid Barón contra la Provincia de Tucumán, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario: No procede la vía ejecutiva para el cobro de un título de un empréstito provincial a oro, si de la demanda y de la escritura de protesto, resulta que la provincia demandada resistió el pago de los cupones en moneda nacional oro, invocando las cláusulas consignadas en el mismo instrumento en que se funda la acción ejecutiva.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 27 de 1921.

Autos y vistos:

Don Bernardo D. Arluchet por el señor Vilfrid Barón, con los documentos agregados, entabla demanda ejecutiva contra la Provincia de Tucumán por cobro de la suma de un mil ochocientos treinta y cinco pesos moneda nacional oro sellado.

Funda la acción en un título número 04312 del empréstito exterior de 5 % oro de pesos oro cinco millones o francos veinticinco millones autorizado por la ley de la provincia de Tucumán de 6 de julio de 1909 con cupón del 1.º de mayo del corriente año.

Y considerando:

Que con arreglo al artículo 253 de la ley nacional de procedimientos el juez debe examinar los documentos con que se deduce la acción ejecutiva para resolver si librará o no el mandamiento de embargo solicitado.

Que según lo hace constar la demanda y se comprueba en la escritura pública de protesta de fojas 7 a 19, la provincia demandada ha resistido el pago de los cupones en moneda nacional oro invocando las cláusulas consignadas en el mismo instrumento con que se funda la acción ejecutiva.

Que de ello se infiere que esto no es bastante para autorizar la vía ejecutiva, debiendo ventilarse en juicio ordinario la verdadera interpretación del título invocado (Artículo 253 citado de la ley número 50. Argumento de los fallos del tomo 9, página 577 y tomo 68, página 16).

Por ello, teniendo por acreditada la jurisdicción originaria

de esta Corte, se declara no haber lugar a la vía ejecutiva deducida. Repóngase el papel y devueltos los documentos acompañados, archívese. Repóngase la foja.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Julio Orestein en autos con don Julio Kuschnirof, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: 1.º No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso resuelto por aplicación de leyes procesales, y en que se trata de la cuestión de hecho, de si el recurrente compareció o no al juzgado dentro del término de emplazamiento.

2.º El error atribuido a un fallo de la Corte Suprema, al apreciar el sentido y alcance de las manifestaciones de la parte en sus escritos, al igual del que pudiera existir en el análisis de la sentencia recurrida, no es de los previstos en el artículo 232 y correlativos de la ley número 50.

3.º La falta de citación al recurrente para la audiencia a que se refiere el artículo 52 de la ley número 2860, sobre Justicia de Paz de la Capital, no importa violar la garantía de la defensa en juicio, consagrada por el artículo 18 de la Constitución, en un caso en que el recurrente fué ampliamente oído en primera y aún en segunda instancia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 20 de 1921.

Suprema Corte:

En la causa seguida por don Julio Kuschnirof contra don Julio Orenstein, por cobro de pesos, que tramitó ante el Juzgado de Paz de la Sección 3.ª de la Capital de la Nación, el Juez de Comercio de la Capital, conociendo como tribunal de apelación, denegó al demandado el recurso extraordinario de apelación interpuesto para ante V. E. que fundó en el artículo 14 de la ley 48 y 26 de la 2860, sobre justicia de paz de la Capital.

Sostuvo el apelante que no podía ser declarado desierto, como lo había sido, un recurso que interpuso para ante el Juez de Comercio, por cuanto no había sido citado al juicio verbal, como lo dispone el artículo 52 de la ley 2860, y que se le privaba del derecho de defensa garantido en el artículo 18 de la Constitución.

Resulta de autos, en efecto, que sólo fué notificada de la convocatoria al juicio verbal la parte contraria al recurrente, no obstante lo cual y las observaciones formuladas por éste, el juzgado lo dió por voluntariamente ausente y declaró desierto el recurso.

Creo que Orenstein tiene razón en decir que se le ha privado del derecho de ser oído en segunda instancia, violando el derecho de defensa declarado en el artículo 18 de la Constitución.

Opino, por consiguiente, que el recurso extraordinario para ante V. E. le ha sido mal denegado.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 13 de 1921.

Autos y vistos, considerando:

Que el caso ha sido resuelto por aplicación de leyes procesales cuya interpretación no está sometida a la revisión de esta Corte en el recurso extraordinario interpuesto, como tampoco la cuestión de hecho con que se arguye respecto a si el recurrente compareció o no al juzgado dentro del término del emplazamiento.

Por ello, oído el señor Procurador General, no se hace lugar a la queja deducida. Notifíquese y repuestos los sellos archívese, devolviéndose los autos principales con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Pedida rectificación de la sentencia que precede, por el señor Orenstein, se dictó el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 1° de 1921.

Vista la presente solicitud de rectificación, de don Julio Orenstein, en el juicio que por cobro de pesos le ha seguido don Julio Kuschnir, y

Considerando:

Que el error en que se pretende ha incurrido la sentencia de fojas 10 del recurso, al apreciar el sentido y alcance de las

manifestaciones de la parte en sus escritos, al igual del que pudiera existir en el análisis de la sentencia recurrida, no es de los previstos en el artículo 232 y concordante de la ley racional número 50, según se infiere de los términos de éstos y de la doctrina que los informa, pues de otra suerte ellos habrían venido a consagrar un recurso más amplio que el de revisión y la cosa juzgada perdería su estabilidad y fuerza (Fallos tomo 103, página 155, considerando primero, página 171, entre otros).

Que en todo caso la referida solicitud no sería admisible, porque la única cuestión que podría estimarse planteada en el acta de fojas 24 de los autos venidos como informe, consiste en decir que "La interpretación que este Juzgado (el de apelación) hace del artículo 52 de la ley 2860, es exacta solamente cuando el expediente viene al superior dentro de esos tres días, pero no en este caso", refiriéndose ello a que no le fué notificado el auto señalando día de audiencia para expresar agravios, siendo que los autos se elevaron al superior después de vencido el término del emplazamiento.

Que si la inteligencia dada por el juez al referido artículo 52, agrega, fuese la de declararle desierto el recurso, importaría confirmar la sentencia apelada y condenarlo sin ser oído en su expresión de agravios, lo que sería contrario al artículo 18 de la Constitución.

Que aún prescindiendo de que el recurrente conoció el día y hora de la audiencia como se vé en el acta citada y lo manifiesta así a fojas 4 vuelta de la ampliación de la queja, corresponde observar que la omisión a que se refiere no importaría violar la garantía invocada, porque el apelante fué ampliamente oído en primera instancia y aún en segunda, como se vé en el acta de la referencia quedando con ello cumplida la cláusula constitucional según lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Corte (Fallos tomo 101, página 393 entre otros).

Que otras disposiciones constitucionales que se insinúa como invocadas lo habían sido al interponer para ante este tri-

luna! el recurso extraordinario o bien en los escritos de queja, es decir, extemporáneamente a los fines del mismo.

Que otros errores de doctrina que se pretenden sean rectificados no corresponde hacerlo, entre otros motivos por lo expuesto en el primer considerando de esta resolución.

En su mérito se declara no haber lugar a la rectificación o aclaratoria pedida. Notifíquese y repuesto el papel archive, como está mandado.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

*Don Carlos Cinto contra la Provincia de Entre Ríos, sobre
devolución de dinero.*

Sumario: 1.° La constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de impuestos locales debe juzgarse del punto de vista de su aplicación al caso que origine el juicio.

2.° La oportunidad en que se cobra el impuesto, es un antecedente para su debida calificación.

3.° El impuesto de tablada establecido en las leyes de la provincia de Entre Ríos, números 2180 y 2508, aplicado a las haciendas que no han sido objeto de venta o negocio en jurisdicción de la provincia, y que se cobra en el acto de la extracción y con motivo de ella, es violatorio de los artículos 9 y 10 de la Constitución. El mismo impuesto de tablada para gravar la operación directa de la venta o negociación de los ganados y percibida al celebrarse la transacción como un acto de comercio interno, es un gravamen legítimo.

4.° Es improcedente la rectificación de una sentencia, so-

licitada a mérito de un error, que de existir, no correspondería a ésta, sino a la prueba rendida por la parte que pide la rectificación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 6 de 1921.

Suprema Corte:

Don Carlos Cinto demanda a la provincia de Entre Ríos por devolución de la suma de 4.108 pesos moneda nacional que dice ha pagado en concepto de impuestos de tablada con motivo de la extracción de unos ganados de dicha provincia con destino a la de Buenos Aires.

Sostiene que tal impuesto es contrario a las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12, 67, inciso 2.º de la Constitución Nacional por cuanto viola el principio del libre tránsito y de la libertad de comercio interprovincial.

La provincia de Entre Ríos contestó la demanda sosteniendo que el actor no había llevado animales en tránsito, sino que tiene un establecimiento ganadero en la provincia y nunca podía considerarse eximido de pagar los impuestos a la riqueza ganadera o a los actos de comercio internos que allí realice con sus ganados, por el simple hecho de que, como consecuencia de esos actos, dichos ganados hayan podido trasladarse fuera del territorio de la provincia.

El actor, durante el término correspondiente, ha probado con el informe expedido a fojas 54, por la Contaduría General de la Provincia, la propiedad de los ganados y el pago del impuesto en ocasión de la extracción de aquéllos para la provincia de Buenos Aires.

El mencionado informe de la Contaduría usa indistinta-

monte los términos *exportación o extracción* de la provincia para indicar el motivo del cobro del impuesto.

Es evidente, pues, que se trata de un gravamen al comercio interprovincial, prohibido a las provincias por los arts. 9 y 10 de la Constitución, como lo he sostenido en los casos análogos de Altolaguirre, Cinto y otros, de acuerdo con la doctrina adoptada por V. E. en el caso de Fonseca contra Entre Ríos (tomo 127, página 383).

Creo, pues, que el impuesto cuya devolución se reclama ha sido cobrado con violación de las cláusulas constitucionales que se invocan y que procede su devolución.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Julio 4 de 1921.

Y vistos: Los seguidos por don Carlos Cinto contra la provincia de Entre Ríos sobre devolución de impuestos de los que resulta:

Que a fojas 4 y con el instrumento habilitante precedentemente agnado, el representante de don Carlos Cinto deduce demanda contra la provincia de Entre Ríos por devolución de la suma de *cuatro mil ciento ocho pesos moneda nacional*, importe de impuestos que dice indebidamente cobrados, intereses desde la fecha del pago y costas del juicio, en mérito de antecedentes de hecho y de derecho que se propone exponer.

Que en las diversas fechas que más adelante se indican, el señor Carlos Cinto embarcó en los ferrocarriles de Entre Ríos y por el Brete del Saladero Rossi, con las guías y cartas de porte correspondientes con destino a esta plaza de Buenos Aires, dos mil cincuenta y nueve animales, por los que se abonó

(1) En la misma fecha y en igual sentido se falló el juicio seguido por la razón social Cinto hermano, contra la misma provincia y por igual concepto.

bajo protesta, en concepto de impuesto al tránsito establecido en las leyes provinciales de Entre Ríos, números 2189 y 2508, vigentes en la época de los embarques.

Que el impuesto aplicado a las referidas extracciones es contrario a la Constitución Nacional porque viola el principio del libre tránsito y de la libertad del comercio interprovincial, establecido en los artículos 9, 11, 12, 67, inciso 12 y 108 de la Constitución, según lo consagrado al respecto por la jurisprudencia de esta Corte en casos análogos al de autos, y dado el antecedente de que las haciendas de referencia no han sido vendidas en jurisdicción de la provincia sino que han salido consignadas a esta Capital.

Que en razón de los antecedentes expuestos pide se condene a la provincia de Entre Ríos de conformidad con lo solicitado en el exordio y costas del juicio.

Que corrido traslado de la demanda (fojas 5 vuelta) el representante de la provincia de Entre Ríos la contesta exponiendo: Que en cuanto a los hechos que fundamentan la acción deducida, no le constan, ni se acredita con comprobante alguno, como tampoco se ha individualizado la ley provincial que se impugna de inconstitucional por ser violatoria de los artículos invocados de la Constitución Nacional.

Que refiriéndose a los textos constitucionales aludidos, replica que en la provincia de Entre Ríos no existen impuestos al tránsito, o que puedan considerarse atentatorios a la libertad del comercio interprovincial, o en pugna con alguna de las citadas cláusulas de la Constitución, pues la ley de tablada que se impugna, y su decreto reglamentario exceptúa de todo gravamen a la hacienda en tránsito por el territorio de la provincia.

Que en el presente caso, el actor, no ha llevado las haciendas en tránsito, sino que tiene un establecimiento ganadero en la provincia de Entre Ríos, y nunca podría considerarse eximido de pagar los impuestos a la riqueza ganadera, o a los actos de comercio interno que realice, allí con sus haciendas,

por el hecho de que, como consecuencia de esos actos, las haciendas hayan podido trasladarse fuera del territorio de la provincia.

Que en caso resuelto por este tribunal en 25 de Julio de 1918, está reconocido el incontestable derecho de las provincias para gravar su riqueza interna y dictar leyes de tablada, como una resultante de los artículos 104, 105 y 107 de la Constitución Nacional; y que esa facultad resultaría cercenada si los poderes federales declarasen que parte de las haciendas componentes de la riqueza interna, por el sólo hecho de no ser enviadas a las tabladas situadas dentro del territorio de una provincia, sino a la de otra vecina, quedaban libres de todo impuesto, pidiéndose, en consecuencia de todo lo expuesto, se rechace la demanda, con costas.

Que recibida la causa a prueba (fojas 17 vuelta) se produjo la que expresa el certificado de fojas 60, después de lo cual se presentó el alegato de la parte demandada, desistiendo el actor de ejercitar igual derecho (fojas 62 y 63), se pasó a dictamen del señor Procurador General (fojas 64 vuelta) y se llamó autos para definitiva (fojas 67).

Y considerando:

Que en reiterados casos análogos al de autos, en los que la parte demandada ha sido la misma provincia traída a este juicio por reclamo de igual naturaleza, esta Corte Suprema ha dejado establecido: a) que el impuesto de tablada aplicado a las haciendas que no han sido objeto de venta o negocio en jurisdicción de la provincia, y que se cobra en el acto de la extracción y con motivo de ella, es violatorio de los artículos 9 y 10 de la Constitución, que no admiten aduanas interiores y prescriben la libre circulación de los productos; b) que el mismo impuesto de tablada establecido por una provincia para gravar la operación directa de la venta o negociación de los ganados y percibido al celebrarse la transacción como un acto

de comercio interno, es un gravamen legítimo, determinado por el ejercicio de facultades constitucionales no delegadas por las provincias al Gobierno federal, de acuerdo con lo que prescriben los artículos 104 y 105 de la Constitución; c) que en consecuencia la contribución aludida creada por un estado provincial como impuesto de exportación, que afecta la libre circulación territorial es contrario a expresas disposiciones de la Constitución; en tanto que no tiene tal defecto legal el gravamen a la circulación económica, esto es, el que se impone a los actos de comercio realizados en la jurisdicción de la provincia y por consiguiente el alcance de su potestad impositiva (Fallos tomo 127, página 383).

Que establecido por esta Corte que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de impuestos locales debe juzgarse del punto de vista de su aplicación al caso que origine el juicio, y haciendo esa aplicación al de autos, se observa desde luego que él está comprendido en lo relativo a las guías números 30.904, 30.922, 30.952 y 30.982 en el punto a) del precedente considerando, es decir, que el impuesto de tablada ha sido aplicado con violación de los preceptos constitucionales referidos.

Que en efecto, y como se desprende de los testimonios de las escrituras de protestas de fojas 18 a 25, confirmados por el informe de fojas 54 de la Contaduría General de la provincia, se ha establecido que las haciendas sobre las que recayó el impuesto en litigio, fueron remitidas en consignación a los señores J. M. Méndez y compañía, pero no resulta que hubiesen sido vendidas o negociadas en la provincia de Entre Ríos, ni ello ha sido demostrado por la parte demandada, y por lo tanto, el impuesto con que han sido gravadas en el acto de su extracción y con motivo de ella, está en pugna con las garantías que consagran los artículos 9 y 10 de la Constitución.

Que según la jurisprudencia de esta Corte, la oportunidad en que se cobra el impuesto es un antecedente para su debida calificación, suficiente en general, para dar por demostrado que

en casos como el que comprende el precedente considerado, se trata de un gravamen a la exportación, pues para que un impuesto se diga establecido con motivo de la extracción de productos de una provincia, basta que él se exija en el acto de esa extracción, y por consiguiente, si media esta última circunstancia y se pretende, no obstante, la legitimidad del gravamen, habrá que demostrarse que el impuesto se aplicó y percibió por concepto de la venta o negocio de que los ganados fueron objeto dentro de la jurisdicción de la provincia (Fallos tomo 128, página 375; tomo 130, página 29).

Que en cuanto al impuesto a que se refieren las guías números 30.968, 30.991, 3.219, 3.232, 3.238 y 3.243 (fojas 26 a 43), si bien el señor Cinto afirma en las escrituras de protestas que las haciendas son "consignadas pero no vendidas" en las mismas escrituras se transcriben las guías correspondientes expedidas por el Alcalde del respectivo Distrito, y este funcionario expresa que los animales han sido consignados a J. M. Méndez y Compañía por el vecino señor Carlos Cinto, "según consta de un certificado de compraventa presentado en la fecha ante el Alcalde que suscribe", lo que importa establecer que en los casos de referencia las haciendas han sido objeto de una venta, de un acto de comercio interno, y se han consignado por el vendedor a nombre de los compradores.

Que en tales condiciones es evidente que el impuesto pagado por el concepto que expresan estas guías, está comprendido en el apartado b) del primer considerando de esta decisión, es decir, que se trata de un gravamen legítimamente establecido por la provincia demandada, en uso de las facultades constitucionales reservadas y que por lo tanto no procede a su respecto la acción de repetición deducida.

Por estos fundamentos, y los concordantes expuestos por el señor Procurador General, se declara: que el impuesto cobrado al señor Carlos Cinto por las haciendas a que se refieren las guías números 30.904, 30.922 y 30.982 (fojas 18 a 25), es violatorio de la Constitución Nacional, y que en su consecuen-

cia, la provincia de Entre Ríos debe devolver al actor la suma percibida por ese concepto, con sus intereses desde la notificación de la demanda; no haciéndose lugar a la devolución de los impuestos pagados por las haciendas correspondientes a las guías números 30.986, 30.991, 3.219, 3.232, 3.238 y 3.243, sin especial condenación en costas, por no haber prosperado la demanda en todas sus partes. Notifíquese y repuestos los sellos archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ

Solicitada la rectificación por la parte actora de la sentencia que precede, se dictó el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 11 de 1921.

Autos y vistos, considerando:

Que las afirmaciones en que se funda la presente solicitud de rectificación de la sentencia aludida, en cuanto se refieren a las constancias de la prueba producida, son de todo punto inexactas, pues en todas las guías de referencia declara el Alcalde que se le ha presentado un certificado de compraventa, y en ninguna aparece la declaración contradictoria atribuida al mismo funcionario de que las haciendas eran de propiedad del señor Cinto.

Que la circunstancia de que Cinto y Méndez y Compañía, sean respectivamente en el caso remitente y consignatarios, no implica que no fueran, a la vez, vendedor y compradores, pues

aquellas condiciones no excluyen a éstas, según queda establecido en el considerando 5.º *in fine* del mismo fallo que se impugna.

Que no es aceptable como fundamento de la rectificación solicitada, el hecho que se alega de que se trata de formularios impresos, destinados a acreditar ventas que en los casos de autos no tuvieron lugar, pues dichos instrumentos de prueba, suscriptos por quien corresponde, certifican el acto a que se refieren, tal como lo expresan, y en el *sub lite* acreditan que las operaciones a que aluden se realizaron "según consta de un certificado de compraventa presentado en la fecha ante el Alcalde que suscribe".

Que si esa declaración no expresaba, como ahora se pretende, la verdad del acto, era un deber elemental anularla o rectificarla en forma explícita; de suerte que, si ha quedado subsistente por error, lo que no se ha demostrado, ese error no correspondería en todo caso a la sentencia, sino a la prueba rendida por el propio actor.

Por ello, no se hace lugar a la rectificación solicitada. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Señores Prats, Hijos y Compañía contra la Provincia de Entre Ríos, sobre devolución de sumas de dinero.

Sumario: 1.º La excepción jurisdiccional que consagra el artículo 14 de la ley número 48, se refiere expresamente "a los tribunales de la provincia"; y no habiéndose demos-

trado que los tribunales ordinarios o especiales de la provincia demandada, hayan conocido en la causa, corresponde el rechazo de dicha excepción de prórroga de jurisdicción. (Se trataba de gestiones ante el Poder Ejecutivo, que nada tienen de común con los casos contenciosos promovidos ante tribunales ordinarios o especiales).

2.º La constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de impuestos locales debe juzgarse del punto de vista de su aplicación al caso que origina el juicio.

3.º Las provincias pueden gravar el acto directo de la venta de sus productos, en el momento en que la transacción se celebra, como un acto de comercio interno, pero no cuando, como en el caso de autos, la extracción del producto se efectúa a nombre del dueño mismo y sin que medie transacción alguna.

4.º El tiempo de permanencia en una provincia de las haciendas llevadas de otra y su incorporación al haber territorial imponible de aquella, no puede influir en el carácter legal del impuesto, que es legítimo si recae sobre una operación interna de comercio de que las haciendas hayan sido objeto de venta o negocio en jurisdicción de la provincia y que se cobra en el acto de la extracción y con motivo de ella.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 27 de 1921.

Suprema Corte:

Los señores Prats, Hijos y Compañía demandan a la provincia de Entre Ríos por devolución de la suma de 4.162.00 pesos moneda nacional que dicen haber pagado en concepto de

impuestos de tablada en ocasión de la extracción de unos ganados de dicha provincia con destino a la de Santa Fe.

Sostienen que tal impuesto es violatorio de las disposiciones contenidas en los artículos 9, 10, 11, 12, 67, inciso 12 y 108 de la Constitución Nacional, por cuanto impide la libre circulación entre una provincia y otra.

La provincia de Entre Ríos sostiene, por su parte, que el impuesto ha sido cobrado sobre ganados que, aunque introducidos a su territorio por los actores, habían permanecido más de dos años en la provincia, por lo que el gravamen recaía sobre productos incorporados definitivamente a la riqueza provincial, y sujetos a los impuestos que la legislatura puede establecer usando de facultades que le reserva la Constitución Nacional, artículos 104 y 105.

Durante el término correspondiente, el actor ha probado, con las constancias del expediente administrativo, la propiedad de los ganados y el pago del impuesto en ocasión de la extracción de aquellos para la provincia de Santa Fe.

Los documentos oficiales son muy claros. Por ejemplo, el que figura a fs. 1 del expediente administrativo agregado, se titula "Torna-guía para la extracción de hacienda", y contiene la siguiente leyenda: "Setecientos noventa novillos con destino a la provincia de Santa Fe en acuerdo con el permiso de limpieza número 54.425".

Es evidente que se trata de un verdadero impuesto de exportación, prohibido a las provincias por los artículos 9 y 10 de la Constitución Nacional, como lo he sostenido en los casos análogos de Altolaguirre, Cinto y otros, de acuerdo con la doctrina adoptada por V. E. en el caso de Fonseca contra Entre Ríos (tomo 127, página 383).

Creo, pues, que el impuesto cuya devolución se reclama ha sido cobrado con violación de las cláusulas constitucionales que se invocan y que procede su repetición.

No obsta a ello el hecho invocado por la provincia de que el actor acudió a la vía administrativa previamente, y que,

habiéndosele denegado el reclamo, no dedujo recurso para ante los tribunales locales, porque ese hecho sólo demuestra el deseo del actor de evitar el presente pleito, que la Constitución Nacional le da el derecho de entablar.

Tal es mi dictamen.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 4 de 1921.

Y vistos: Los seguidos por los señores Prats, Hijos y Compañía contra la provincia de Entre Ríos por devolución de impuestos, de los que resulta:

Que a fojas 4 el representante de la razón social referida deduce demanda ordinaria contra la provincia de Entre Ríos, por devolución de la suma de *cuatro mil ciento sesenta y dos pesos nacionales*, importe de impuesto que dice le han sido indebidamente cobrados.

Que a fines de 1916 los actores se vieron obligados por la sequía, a trasladar haciendas de sus campos de Santa Fe a las islas de Victoria en Entre Ríos, las mismas que más tarde se extrajeron de ahí para devolverlas a los establecimientos de que procedían, operaciones que constan de las guías y tornaguías que se enumeran, obligándoles a pagar dos pesos por cabeza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de las leyes 2189 y 2508 de la citada provincia.

Que antes de proceder a la extracción de las haciendas, se hicieron gestiones personales por los interesados para impedir la imposición de este gravamen que consideraban improcedente, y como no se obtuviera resultado satisfactorio, y se les manifestara que podían presentar las reclamaciones del caso, los actores impusieron un reclamo administrativo por devolución del impuesto que pagaron con reserva expresa de sus derechos para promover el juicio correspondiente sobre inconstitucionalidad del tributo.

Que desestimado tal reclamo sin otro fundamento que la circunstancia de que los ganados de referencia habían permanecido dos años en los campos de la provincia se promueve el presente juicio fundado en la jurisprudencia de esta Corte en casos de la misma especie, impugnándose la imposición aludida como contraria a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11, argumento del 12, 67 inciso 12 y 108 de la Constitución Nacional, pidiendo en su mérito que la provincia sea condenada a la devolución de la cantidad antes expresada, intereses y costas.

Que corrido traslado de la demanda, el representante de la provincia de Entre Ríos la contesta exponiendo: que desconoce y niega los hechos y sostiene que la demanda es improcedente, pues dada la circunstancia de que esas haciendas habían permanecido desde más de dos años en el Departamento Victoria, nadie podía, dentro del más elemental buen sentido, considerarlas de tránsito, sino como componentes de la riqueza agropecuaria de la provincia, beneficiada por servicios públicos provinciales como los de policía, viabilidad, etc.

Que ante el esclarecimiento de que no se trataba de haciendas en tránsito, el gobierno no hizo lugar al reclamo de los señores Prats, Hijos y Compañía, por devolución de los impuestos pagados, y más tarde denegó idéntica reclamación de los mismos, relativa a otra partida de haciendas de igual procedencia.

Que a la provincia de Entre Ríos no le consta que esas haciendas se llevaran en la fecha y con los fines que indican los actores, y que no salieran para transacciones comerciales, pues lo único que se constató en la reclamación administrativa que los actores interpusieron, fué que hacia más de dos años que esas haciendas se encontraban en el territorio de la provincia.

Que siendo estos los hechos, el derecho invocado es inaplicable al caso que no guarda analogía con los anteriores, juzgados por éste tribunal y recordados por la demanda.

Que es indiscutible el derecho de las provincias para dictar leyes de tablas y para crear impuestos a su comercio interno,

pues ellos recaen sobre materia imponible no delegada por los estados a la Nación, como este Tribunal lo ha reconocido expresamente de acuerdo con los artículos 104 y 105 de la Constitución,—agregando que en el caso se ha agotado una tramitación de orden administrativo, la que, de acuerdo con las instituciones locales, ha adquirido la calidad y valor de lo juzgado, por no haberse interpuesto recurso ante el Superior Tribunal,—de lo que resulta que esta Corte Suprema carece ya de jurisdicción para rever lo resuelto,—consideraciones en cuya virtud se pide el rechazo de la demanda, con costas.

Que recibida la causa a prueba (fojas 19 vuelta), se produjo la que expresa el certificado de fojas 36, se presentaron los alegatos de fojas 38 y 42, se dió vista al señor Procurador General (fojas 45 vuelta) y se llamó a autos para definitiva (fojas 48).

Y considerando:

Que opuesta por el representante de la provincia de Entre Ríos la defensa relativa a la radicación de la causa ante las autoridades, locales y consiguiente incompetencia de esta Corte Suprema en el caso, cabe observar que la excepción jurisdiccional que consagra el artículo 14 de la ley número 48 se refiere expresamente a "los tribunales de Provincia"; y en el *sub lite* no se ha demostrado que los tribunales ordinarios o especiales de la provincia de Entre Ríos hayan conocido en ésta causa, para que pueda alegarse sobre esa base, la prórroga de jurisdicción que excluiría el presente caso del conocimiento de esta Corte.

Que las gestiones que resultan realizadas ante el Poder Ejecutivo de la Provincia, nada tienen de común con los casos contenciosos promovidos ante tribunales ordinarios o especiales; tales gestiones no importan en juicio, ni hacen perder el derecho de ocurrir a la autoridad competente para reclamar las reparaciones debidas (Fallos tomo 37 página 18; tomo 111,

página 65, considerando 3.º página 74 y argumento del considerando 17 página 77; tomo 126 página 55, considerando 4.º), porque las gestiones aludidas equivalen a las tramitaciones extrajudiciales que son comunes antes de someter una controversia a los tribunales, y de consiguiente no implican ni suponen prórroga de jurisdicción.

Que los hechos fundamentales de la demanda están acreditados por la prueba de autos, constituida de una y otra parte por los mismos instrumentos probatorios, esto es, por los expedientes de la citada gestión que los actores realizaron ante las autoridades gubernativas de la provincia de Entre Ríos para procurar en primer término que no se hiciera efectivo el impuesto, y luego para repetir lo pagado.

Que de dichas actuaciones resulta que efectivamente los señores Prats, Hijos y Compañía, llevaron las referidas haciendas de Santa Fe a Entre Ríos, y cuando se propusieron volverlas a los campos o establecimientos de que procedían, se les exigió el pago del impuesto de tablada instituido por las leyes provinciales 2189 y 8508,—impuesto que los actores impugnaron como inconstitucional, lo que pagaron en la forma y cantidad que expresan, con protesta y reserva de sus derechos, y les fué exigido en el acto de la extracción de las haciendas, sin comprobación de que mediara venta o negociación de las mismas (Expedientes letra P. números 23 y 168, agregados; testimonios de fojas 21 y 28 de autos).

Que así definidos los factores y antecedentes substanciales de esta causa por los instrumentos auténticos de comprobación traídos a juicio por la misma parte demandada, corresponde determinar si las referidas leyes de impuestos, tal como han sido interpretadas y aplicadas en el caso de autos, afectan o no los principios constitucionales invocados, pues como lo ha establecido esta Corte, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de impuestos locales debe juzgarse del punto de vista de su aplicación al caso que origina el juicio. (Fallos, tomo 106, página 109, considerando 3.º).

Que las aludidas leyes de tablada que se examinan, no establece en forma explícita que las haciendas que salgan del territorio de Entre Ríos para otra provincia o para el exterior, están sujetas al pago de impuestos; y en las actuaciones de este litigio no hay constancia de que las haciendas que los actores trasladaron a la provincia de Santa Fe, lo fueran con motivo de venta o negocio, de lo que se deduce que bajo la forma de un impuesto a productos incorporados a la riqueza local, lo que se ha gravado es la traslación de los ganados, el tránsito, la circulación de los mismos en contra de lo que establecen los artículos 10 y 11 de la Constitución. (Fallos, tomo 103, página 297; tomo 107, página 385).

Que como lo ha establecido la constante jurisprudencia de esta Corte, las provincias pueden gravar el acto directo de la venta de sus productos en el momento en que la transacción se celebra, como un acto de comercio interno, pero no cuando, como en el caso, la extracción del producto se efectúa a nombre del dueño mismo y sin que medie transacción alguna (Considerando 7.º del Fallo tomo 127, página 389).

Que por lo demás, es inadmisibile el fundamento aducido al desestimar la gestión administrativa y que se reproduce en este juicio, esto es, que el impuesto se ha cobrado porque no podían considerarse de tránsito sino incorporadas a la riqueza agropecuaria de la provincia, haciendas que hacia más de dos años que se encontraban en el territorio de la misma,—bastando para desvirtuar tal argumento la consideración—de que el tiempo de permanencia de las haciendas y su incorporación al haber territorial imponible, no puede influir en el carácter legal del impuesto, que es legitimo si recae sobre una operación interna de comercio de que las haciendas hayan sido objeto, y es inconstitucional si se aplica a las que no han sido objeto de venta o negocio en jurisdicción de la provincia y que se cobra en el acto de la extracción y con motivo de ella.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara: que el impuesto

cobrado a los señores Prats, Hijos y Compañía por las haciendas a que se refiere este litigio es violatorio de la Constitución Nacional, y que en consecuencia, la provincia de Entre Ríos debe devolver a los actores la suma percibida por tal concepto y sus intereses desde la notificación de la demanda, con costas. Notifíquese y repuestos los sellos archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ÁLCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Doña Miquelina Sala de Scotti contra The La Plata Cold Storage, por indemnización de daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que declara la incompetencia de la justicia local para entender en una causa fundada, en que el Gobierno Nacional tiene exclusiva jurisdicción en el lugar en donde se halla ubicado el establecimiento de la empresa demandada. (El Puerto de La Plata: no hubo, por lo tanto, desconocimiento de ningún derecho o privilegio fundado en leyes federales).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 21 de 1921.

Suprema Corte:

Entiendo que el recurso interpuesto por doña Miquelina Sala de Scotti en autos con la Sociedad Anónima "The La Plata Cold Storage", es improcedente.

La sentencia de la Cámara de Apelación de La Plata se limita a declarar que el caso corresponde a la jurisdicción federal, por tratarse de un accidente ocurrido en terrenos del puerto nacional de La Plata, con arreglo al inciso 27, artículo 67 de la Constitución, aceptando la excepción de incompetencia de los jueces de provincia opuesta por la compañía demandada.

La actora, que dá a la cláusula constitucional citada un significado más restringido, pretende que V. E. revise el punto y dicte resolución en ese sentido.

Olvida que, como V. E. dijo en el caso de Lerman con González (tomo 132, página 124), el recurso extraordinario responde al propósito de impedir que se dé a las leyes especiales del Congreso una interpretación restringida que las deje sin efecto o desvirtúe su alcance.

En cuanto al fondo, creo que la sentencia está bien fundada y que, en caso de que V. E. creyese procedente el recurso, correspondería confirmarla.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 8 de 1921.

Vistos y considerando:

Que el fallo apelado declara la incompetencia de la justicia local de la provincia de Buenos Aires para entender en una acción promovida contra una empresa cuyo establecimiento se halla instalado dentro de la zona del puerto de La Plata, fundándose en que el Gobierno Nacional ejerce jurisdicción exclusiva en el lugar mencionado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67, inciso 27 de la Constitución.

Que de lo expuesto se desprende que la decisión recurrida no ha desconocido ningún derecho, privilegio o exención que

se haya fundado en la Constitución o en las leyes federales, sino que por el contrario ha reconocido expresamente la jurisdicción nacional que invocó la demanda al excepcionarse, atribuyendo así, a la recordada cláusula constitucional una inteligencia más amplia que la que sostuvo el recurrente.

Que en tales condiciones el recurso autorizado por el artículo 14, inciso 3 de la ley 48 es improcedente en el caso, desde que el propósito de dicho recurso es evidentemente hacer efectiva la supremacía acordada a la Constitución y a las leyes de la Nación que la sentencia reconoce.

En su mérito, de acuerdo con lo reiteradamente resuelto y con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifiquese y repuesto el papel devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Augusto Johnston en autos con "Lloyd Americano", sobre registro de marca. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que deniega el registro de una marca de comercio, basada en que esa marca es susceptible de producir confusión con otra legalmente registrada. (Fundamento de hecho, ajeno por lo tanto, a dicho recurso).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 7 de 1921.

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, a que se refiere la queja de don Augusto Johnston, establece que hay posibilidad de confusión entre la marca de comercio solicitada por el recurrente y el nombre de la Sociedad Anónima Lloyd Americano.

Esta declaración resuelve una cuestión de hecho y, sea o no acertada, la Corte Suprema no puede revisarla en el recurso extraordinario que sobre puntos de derecho federal acuerdan el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la ley 4055:

Opino, por lo tanto, que la queja de haberse denegado ese recurso es improcedente.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 11 de 1921.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital por don Augusto Johnston en autos con la Sociedad Anónima "Lloyd Americano", sobre registro de marca.

Y considerando:

Que la sentencia que ha motivado la queja deducida se funda en que la marca que se pretende registrar por el recu-

rrente, es susceptible de provocar confusiones con la designación de la Sociedad Anónima "Lloyd Americano" legalmente autorizada con anterioridad.

Que en consecuencia la resolución apelada se basa en fundamentos de hecho que son extraños al recurso autorizado por el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la ley 4055 (Fallos, tomo 133, página 332, entre otros).

Por ello, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese. Devuélvanse al tribunal de procedencia los autos venidos a requisición del señor Procurador General, con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA — RA-
MÓN MÉNDEZ

Don Guillermo Molina y don Dermidio Berrondo, solicitando se declare la nulidad e inconstitucionalidad de un decreto dictado por el Poder Ejecutivo de la provincia de Catamarca, por el que se les retiró los registros de escribanos que tenían a su cargo.

Sumario: 1.º Una sentencia de un Superior Tribunal de Justicia de provincia, que hace constar que con arreglo a las leyes locales respectivas, los registros de escribanos no son de propiedad particular, sino de propiedad pública, y que según la constitución provincial el nombramiento y remoción de los mismos no ha sido conferido por ella al expresado tribunal, no dá lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 (Se trataba de la interpretación y aplicación de la Constitución y leyes locales, que son aje-

nas a dicho recurso, y es de jurisprudencia que no basta la invocación de una cláusula de la Constitución Nacional para la procedencia de ese recurso, si la solución del caso no depende de la inteligencia que se dé a la cláusula invocada).

2.º La resolución de un Superior Tribunal de Justicia de provincia en que éste declara que es incompetente para entender en única instancia o como tribunal originario, de las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución provincial, debiendo éstas deducirse ante los jueces correspondientes para que ella se ventile en todas sus instancias con arreglo a la jurisprudencia establecida por aplicación del artículo 105 de la Constitución Nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 12 de 1921.

Suprema Corte:

En la causa contencioso administrativa que los escribanos de la ciudad de Catamarca don Guillermo Molina y Dermidio Berrondo iniciaron ante la Corte de Justicia de dicha provincia a fin de que se declarase la nulidad e inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo de la misma, por el cual se les retiró los registros que tenían a su cargo, el tribunal, fundándose en lo que respecto a su competencia dispone la constitución local y el Código de Procedimientos de la provincia, se declaró incompetente para conocer en el recurso de nulidad.

Y por razones de la misma naturaleza desestimó la acción contencioso-administrativa, declarando válido el decreto de exoneración que motiva la demanda.

Los fundamentos, pues, de la denegación son de derecho provincial y no dan lugar al recurso de apelación extraordinario que para ante V. E. se ha interpuesto, invocando el artículo 14 de la ley 48, que sólo se refiere a cuestiones de derecho federal.

No basta que el interesado haya invocado cláusulas de la Constitución que él supone violadas si, como lo prescribe el artículo 15 de la ley citada, no demuestra la relación directa e inmediata entre la disposición constitucional invocada y la cuestión resuelta.

No se ha hecho esa demostración.

Por lo demás, es inherente a la autonomía de las provincias regular todo lo relativo al nombramiento y renovación de sus funcionarios, y no podría revisar V. E. el ejercicio de esa facultad sin contrariar el artículo 105 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, opino que el recurso ha sido mal concedido.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 11 de 1921.

Vistos y considerando:

Que para fundar el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra la sentencia de la Corte de Justicia de Catamarca que no hizo lugar al recurso de nulidad y a la acción contencioso-administrativa formulada contra el decreto del Poder Ejecutivo de la provincia que declaró cesante al recurrente, don Guillermo Molina, de sus funciones de escribano de registro, se ha alegado que el expresado decreto y la ley de 1900 eran

repugnantes no sólo al derecho local, sino también a los artículos 1, 5, 14 y 18 de la Constitución Nacional (fojas 38).

Que la sentencia apelada hace constar que con arreglo a las leyes de la provincia de Catamarca los registros de escribanos no son de propiedad particular sino de propiedad pública y que, según la Constitución el nombramiento y remoción de los mismos no ha sido conferido por ella a ese tribunal.

Que esas declaraciones en que se interpreta y aplica la Constitución y leyes locales son ajenas al recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, según lo dispuesto en el artículo 15 de la misma y lo reiteradamente resuelto por esta Corte.

Que para la procedencia del recurso extraordinario ante esta Corte no basta citar artículos de la Constitución Nacional si, como en el caso, en que se trata del nombramiento y remoción de funcionarios del orden provincial, la solución de la causa no depende de la inteligencia que se dé a las disposiciones constitucionales citadas (Artículo 15, ley número 48; Fallos tomo 119, página 270; tomo 121, página 458, considerando 3.º y otros).

Que en cuanto a la declaración consignada en la sentencia de fojas 24 y su aclaratoria de fojas 33 vuelta, que la Corte de Catamarca "es incompetente para entender en única instancia o como tribunal originario de las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, debiéndose éstas deducirse ante los jueces correspondientes para que ella se ventile en todas sus instancias de conformidad con el artículo 182 de aquella" no puede ser revisada por esta Corte en la presente instancia extraordinaria, con arreglo a la jurisprudencia establecida por aplicación del artículo 105 de la Constitución Nacional. (Fallos tomo 86, página 324; tomo 111, página 274; tomo 114, página 16 y otros).

Por ello y lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara improcedente el recurso. Notifiquese y de-

vuélvanse, recomendándose al Procurador Fiscal de la Sección de Catamarca que haga efectiva la reposición del papel sellado nacional correspondiente a esta instancia a mérito de no haberse apersonado en ella el apelante.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

*Empresa del Puerto del Rosario contra don Alejandro Nogués,
sobre expropiación.*

Sumario: 1.º Véase el número uno de la causa que se registra a fojas 110 de este tomo.

2.º Los ríos navegables y sus lechos son dependencias del dominio público de las provincias y no de la nación; y ésta o la empresa concesionaria del Puerto del Rosario no pueden, a título de reglamentar el comercio y la navegación de los ríos y habilitar puertos, ocupar los terrenos de ribera gratuitamente, de manera definitiva y permanente, para la construcción del Puerto del Rosario.

3.º La porción del terreno comprendida por la calle o camino público de 35 metros, inmediata a la orilla del río, no es, asimismo, del dominio de la Nación, y debe ser indemnizada.

4.º Reconocido por la nación al iniciar el juicio de expropiación, que el terreno materia del mismo no le pertenecía, es infundada su pretensión de que se declare que no está obligada a seguir juicio de expropiación con el demandado en razón de que éste no ha exhibido, oportunamente, prueba alguna de su dominio ni de la simple pose-

sión del inmueble. (El hecho de que el demandado no hubiere justificado su derecho de propiedad, no puede irrogarle perjuicio desde que no era a él a quien incumbía el *onus probandi*, ni lo inhabilita para producir dicha prueba en el juicio de expropiación para poder disponer del importe de las indemnizaciones).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Rosario, 6 Julio de 1916

Y vistos: Estos autos sobre expropiación de los que resulta: A fs. 3 se presenta don Carlos Silveyra por la Sociedad Puerto del Rosario y el Gobierno Nacional, pidiendo que se le de inmediata posesión de un lote de terreno que figura bajo el N.º 13 en el plano de las obras del puerto, aprobado oficialmente. Invocaba en su apoyo las leyes número 3885, sobre construcción del puerto, que declaró de utilidad pública los terrenos como el de que se trataba, y la número 180 sobre expropiación. Agregaba que la aplicación de los procedimientos establecidos por esta última ley, tenía por objeto obtener la posesión en forma, y no implicaba en manera alguna reconocer el dominio privado de nadie; reservándose probar oportunamente que tanto el terreno de referencia, como todos los otros análogos, forman parte de la playa del río Paraná, y pertenecen en exclusivo dominio al Gobierno Nacional. Pide finalmente se cite por edictos, al señor Nogués por ignorar su domicilio.

A fs. 16 se decreta de conformidad, mandando dar la posesión a la empresa y que se haga la publicación de edictos. A fs. 19 se presenta el señor Nogués y se manda darle la participación correspondiente en el juicio. A fs. 31, previo informe de secretaria, sobre las publicaciones agregadas de fs. 22 a fs. 25, se convoca a las partes a la audiencia establecida

por la ley. En este acto la parte del doctor Silveyra prorrueve la cuestión de dominio y pide se suspendan los procedimientos sumarios, para dilucidar con los ámplios del juicio ordinario, dicha cuestión. El señor Nogués, fundando extensamente su pedido, se opone a que se suspenda el juicio de expropiación iniciado. El juzgado, oído el Fiscal, decide a fojas 49 vta. de acuerdo con lo solicitado por el señor Silveyra; en cuya virtud éste, por la representación que ejerce, formula demanda, pidiendo que en definitiva se falle no haciendo lugar a la expropiación.

Previo vista fiscal se dá traslado (fs. 62) notificándose y emplazándose al demandado en persona quien comparece, y sin contestar la demanda deduce como de previo pronunciamiento, la excepción dilatoria sobre la personería del doctor Silveyra, sosteniendo la inconstitucionalidad del decreto de 15 de julio de 1903, en virtud del cual dicho señor ejercía la representación conjunta del Gobierno Nacional y de la Empresa del Puerto.

Subtanciado el incidente de fs. 69 a 132, es resuelto en todas sus instancias contrariamente a las pretensiones de la parte del señor Nogués.

Prosiguiendo el juicio, la parte del señor Nogués es declarada en rebeldía, dándose por decaído al mismo tiempo el derecho que había dejado de usar de contestar la demanda (fs. 135). Abierta la causa a prueba por el término de ley, auto que se notificó por cédula al rebelde (fs. 138 vta.), el señor Silveyra ofrece las pruebas indicadas en sus escritos de fs. 139, 141, 143, 144, 146, 147 y 148, las que se mandan recibir con citación de la parte contraria, como se hace. De fs. 152 a 193, se ha agregado la prueba producida, la que fué puesta en la oficina por el término de ley, notificándose a las partes, de fs. 194 a 215), corre el algato del doctor Silveyra. La otra par no lo presenta, y acusada su debilidad, se dá también por decaído el derecho que ha dejado de usar, llamándose autos para sentencia (fs. 217 vta.).

De fs. 218 a 264 se tramita la reposición del decreto de fs. 217 vta. incidente promovido por el nuevo apoderado del señor Nogués, resolviéndose mantenerlo; quedando en consecuencia el juicio en estado de sentencia.

Y considerando:

1.º Que según queda demostrado con la simple relación detallada de las constancias de autos que acaba de hacerse, el demandado, que compareció al principio del juicio, diciéndose propietario del terreno, ha hecho abandono manifiesto de sus pretendidos derechos, no contestando la demanda, ni ofreciendo prueba, ni controlando la del actor, ni alegando sobre el mérito de la producida; extraña actitud cuyas consecuencias, perfectamente susceptibles de la más elemental previsión, tiene que ser soportada por su autor, como es de razón natural y conforme también a los preceptos de derecho positivo aplicables, cuyos conceptos traduce el artículo 185 de la ley procesal número 50.

2.º Que de autos no puede inferirse, en el supuesto de que fuera posible hacerlo de oficio, que el abandono tenga causa justificada o alguna excusa atendible. La proveniente de la inhabilitación por la quiebra de la sociedad de que formaba parte el señor Nogués, no puede valer, porque consta que dicha situación se produjo en abril de 1909, es decir, pocos días antes de cumplirse los tres años a la fecha en que se dictó la providencia de fs. 217 vta., recurrida extemporánea e infundadamente en 1908 (v. fs. 246).

3.º Que la presentación del nuevo apoderado del señor Nogués después del decreto de "autos", que cierra toda discusión, no puede ser apreciada sino a los efectos expresados en la resolución de fs. 262 y vta., o sea, de urgir el pronunciamiento definitivo. De ninguna manera podría entrarse a considerar probanzas traídas en esa ocasión, porque ello importaría trastornar el orden de los juicios y hacer desaparecer las ga-

rantías que la organización judicial y régimen procesal representan. Además, la prueba instrumental que en este caso ha intentado incorporar al expediente la parte del señor Gómez, carece de toda eficacia por estar destituida de las formas propias y solemnidades que le corresponden: se quería presentar una escritura pública para acreditar el dominio del terreno materia de este juicio, y lo que se ha exhibido a fs. 223 y siguientes es una copia simple, sin la autorización auténtica de ningún funcionario competente; es una mera transcripción intercalada al texto del escrito en que se interpone un recurso (v. fs. 222 a 227).

4.º Que, sino se ha probado que el terreno era de propiedad del señor Nogués, tampoco se ha probado que él tuviera la posesión en el tiempo de ser ocupado por la empresa del Puerto, ni en ninguna época. Nada hay en autos a este respecto fuera del acta de fs. 17, según la cual el oficial de justicia al constituirse en el lugar a los efectos de cumplimentar el auto de fs. 16, sólo encontró allí al señor Aseritegui, quien no hizo manifestación alguna sobre su condición jurídica con relación al inmueble en que habitaba, ni observó nada por sí ni en nombre de otro; debiendo en consecuencia tenersele por verdadero poseedor.

5.º Que atentas las circunstancias expresadas y la prueba diligentemente acumulada por la parte del doctor Silveyra, cabe afirmar que el terreno del litigio, situado en la playa del río Paraná más abajo en su mayor parte de la línea de cota -|- 5.20 metros que señala el límite de aquella, ha sido considerado siempre como bien público del Estado, no constituyendo posesión la ocupación transitoria por particulares sin título alguno. No puede admitirse otra solución después que se dijo propietaria, incurrió en rebeldía reiteradamente, en vez de asistir al juicio a demostrar sus derechos, si alguno tenía. La publicidad de las actuaciones judiciales en general, y en este caso la de la citación por edictos de la persona considerada posible poseedora o propietaria del lote de terreno de la refe-

rencia, sin que ninguna,—aunque fuera la provincia o la municipalidad,—se haya presentado creyéndose dueña, afirma y robustece más aún aquella conclusión.

6.º Que habiendo desaparecido la oposición inicial y todo obstáculo legal a lo pretendido por el representante del Gobierno Nacional y de la Sociedad Puerto del Rosario en su demanda, corresponde hacerse lugar a ella; siendo inoficioso detenerse en el estudio de la cuestión sobre el rominio público de riberas expuesta en el curso de este litigio por la parte actora, pues median las razones anotadas como determinantes inmediatas del fallo que bastan para fundarlo.

Por ello y las constancias de autos de que se ha hecho mérito, definitivamente resuelvo: Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia, declarando que la empresa del Puerto como subrogada en los derechos del Gobierno Nacional a los efectos de la ley 3885 no necesita expropiar el terreno materia de este juicio. Devuélvase el depósito de que dá cuenta el recibo de fs. 2, debiendo cargar con las costas la parte vencida. Hágase saber, insértese y oportunamente archívese.

Manuel Carrillo.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, Diciembre 12 de 1919.

Vistos y considerando: Que interpuesta la demanda de expropiación por el doctor Carlos Silveyra a nombre del Poder Ejecutivo Nacional y de la Empresa del Puerto del Rosario, contra don Alejandro Nogués, y como sostuviera en la audiencia respectiva que no procedía continuar el trámite de expropiación por tratarse de terreno que, formando parte del lecho del río Paraná, pertenece al dominio de la Nación, el *a quo*, por el auto de fs. 94 vta., mandó suspender el procedi-

miento de expropiación mientras se decida en juicio ordinario la controversia suscitada.

Que en cumplimiento de lo resuelto por el citado auto de fs. 49 vta., la empresa del puerto entabla demanda ordinaria contra el señor Nogués para que se declare: que los terrenos a que se refiere el juicio forman parte de la playa del río Paraná y de la ribera externa del mismo; que los comprendidos en la ribera interna son por consiguiente una dependencia del dominio público y que es al Estado General a quien corresponde la jurisdicción absoluta y excluyente de los mismos; que estando la empresa del puerto subrogada en los derechos del Gobierno Nacional y teniendo la autorización de éste para ocupar esos terrenos, no necesita expropiar, porque la expropiación supone bienes que están en el comercio y son susceptibles de enajenación; que el señor Alejandro Nogués no ha podido adquirir en ningún tiempo la propiedad ni ningún derecho estable sobre los mencionados terrenos comprendidos dentro de la cota -|- 5.20, porque perteneciendo esos terrenos al dominio público no son susceptibles de apropiación privada; que la posesión que haya tenido el demandado no le dá ningún derecho, puesto que la posesión de bienes del dominio público nunca puede ser legalmente con ánimo de dueño, desde que esencialmente precaria y revocable por un acto administrativo del Gobierno Nacional; que habiéndose hecho el depósito de dinero, al sólo objeto de tomar la posesión inmediata de los terrenos destinados para las obras del puerto, garantiendo cualquiera acción que pudiera iniciarse por terceros, se ordene la devolución de ese depósito al Gobierno Nacional, por cuanto el señor Alejandro Nogués no puede invocar ningún derecho respecto a bienes pertenecientes al dominio público, y que en cuanto a la fracción de terreno no comprendida dentro de la cota -|- 5.20, tampoco debe satisfacerse indemnizaciones de ningún género, por cuanto ella sólo afecta la calle pública de treinta y cinco metros que está obligado a dejar todo propietario limitrofe con ríos navegables.

Que el demandado no contestó la demanda, ni produjo prueba, ni alegó de bien probado; pero tales circunstancias no bastan por sí solas, para que la demanda prospere, puesto que es necesario, además, que lo que se demanda sea justo (art. 185 de la ley número 50).

Que la Suprema Corte, como esta Cámara, han establecido en casos análogos que los ríos navegables y sus lechos, son dependencias del dominio público de las provincias y no de la Nación, como se ha establecido que ésta o la empresa concesionaria, a título de reglamentar el comercio y la navegación de los ríos y habilitar puertos, no puede ocupar los terrenos de ribera gratuitamente de manera definitiva y permanente, para la construcción del puerto del Rosario. (S. C. t. 111, p. 179 y 197; t. 122, ps. 209 y 392; t. 123, p. 118; t. 124, p. 145 y 207 y t. 126, p. 82).

Que de los planos e informe pericial de fs. 179 a 190, se desprende que dichos terrenos, aún los ubicados dentro de la cota -1- 5.20, no están permanentemente bajo el agua, y en tales condiciones, según la jurisprudencia citada, no pueden quedar fuera del amparo del art. 16 de la ley 189, concordante con el art. 17 de la Constitución Nacional.

Que en cuanto a la porción del terreno comprendida por la calle o camino público de 35 metros inmediata a la orilla del río, no es, asimismo, del dominio de la Nación y debe ser indemnizada. (S. Corte, t. 111, pág. 179).

Que la falta de presentación de títulos por parte del demandado, no habilita a la Nación para reclamar el inmueble y pretender ocuparlo gratuitamente, como se desprende de los fallos de la Suprema Corte que se registran en los tomos 120, página 154 y 121, página 348.

Que en consecuencia, el actor está obligado a expropiar el terreno de la referencia, ya sea del señor Nogués, quien como queda establecido fué demandado ya por expropiación, o de los que acrediten derechos al mismo.

Que de los documentos presentados en esta instancia por el representante de los síndicos liquidadores de la razón social "Nogués, Soler y Cia.", sólo los de fs. 360 a 391, se encuentran en las condiciones determinadas por los arts. 219 y 220 de la ley número 50, en que se funda el auto de fojas 295, y de ellos resulta que lo que ha sido materia del juicio que motivó esas sentencias, es la parte del terreno que queda sobre la barranca; y si bien dichos documentos hacen mención a títulos de Nogués o Nogués, Solari y Cia., no se precisa la extensión y límites del bien a que esos títulos se refieren; pero nada impide que el demandado pueda hacer valer esos títulos y sus antecedentes en el juicio de expropiación.

Por esto se revoca la sentencia apelada de fs. 271 a 294 vuelta, y se declara improcedente en todas sus partes la demanda entablada. Las costas de ambas instancias en el orden causado, a mérito de lo resuelto por la Suprema Corte en los casos citados. — *Nicolás Vera Barros*. — *José del Barco*. — *Justo P. Luna*.

REALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 18 de 1921.

Vistos y considerando:

Que respecto de la procedencia de esta tercera instancia y a fin de evitar repeticiones, corresponde dar por reproducido lo que esta Corte ha declarado acerca de ese punto en casos análogos y especialmente en la causa seguida por la misma empresa demandada contra la sucesión de don Manuel Cilveti (sentencia de 9 de mayo del corriente año) sin que sea del caso pronunciarse sobre la validez del artículo 31 del contrato de construcción del puerto dado que tal cuestión no fué planteada ni resuelta en las anteriores instancias (artículos 13 y 224 de la ley 50).

En cuanto al fondo del asunto.

Que en vista de las reiteradas decisiones de esta Corte que desconocieron el dominio que se atribuía la Nación sobre las riberas de los ríos navegables que atraviesan o limitan las provincias (Fallos tomo 111, páginas 179 y 197, entre otros), la apelante se concreta a sostener contra lo resuelto en el pronunciamiento de la Cámara Federal de fojas 406, que debe declararse que no está obligada a seguir juicio de expropiación con el demandado en razón de que esta parte no ha exhibido oportunamente prueba alguna de su dominio ni de la simple posesión del inmueble; agregando que con arreglo a lo decidido en numerosos casos por esta Corte, la tierra de que se trata ha pertenecido originariamente a la provincia de Santa Fe y por lo tanto, sería a dicha provincia o a sus legítimos sucesores a quienes correspondería ejercitar acciones de indemnización por la ocupación de la tierra, pero en ningún caso al señor Nogués que no ha justificado derecho alguno sobre ella.

Que esta nueva pretensión de la demandante es evidentemente infundada. Si el terreno materia del pleito no pertenece a la Nación según lo sostuvo al iniciar el juicio, la acción entablada, cuya finalidad fué precisamente hacer reconocer ese dominio, pierde su razón de ser y su objeto; y el hecho de que el demandado no hubiere justificado su derecho de propiedad en esta causa, no puede irrogarle perjuicio desde que no era a él a quien incumbía el *onus probandi*, ni lo inhabilita para producir dicha prueba en el juicio de expropiación para poder disponer del importe de las indemnizaciones. La obligación de expropiar y de indemnizar es ineludible para la demandante desde que no ha acreditado ningún título que la faculte para ocupar y usufrutar gratuitamente la tierra en cuestión ni ejerce tampoco la representación de la provincia de Santa Fe o de persona que se atribuya derechos sobre el inmueble.

Por ello; por los fundamentos concordantes de la sentencia apelada y de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en el juicio antes citado, se confirma dicha sentencia en todas sus

partes, debiendo pagarse en el orden causado las costas del juicio a mérito de haber obtenido la actora sentencia favorable en primera instancia y en atención a la naturaleza de las cuestiones discutidas. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Empresa del Puerto del Rosario contra los señores Kidd y Norton, sobre expropiación.

Sumario: 1.º Procede la tercera instancia autorizada por el artículo 3.º, inc. 2.º de la ley 4055, en un caso de expropiación en que si bien fué la Sociedad Puerto del Rosario quien asumió el carácter ostensible de demandante desde el comienzo del pleito, dicha empresa actuó como subrogada en los derechos de la Nación y en interés de la misma, en virtud de estipulaciones contractuales; y en que independientemente de la representación conjunta ejercida por la persona designada por el Poder Ejecutivo, el interés del Estado General fué representado y defendido durante todo el curso del procedimiento y en todas las instancias del litigio por los respectivos procuradores fiscales.

2.º Véase el número 2.º del sumario de la causa que se registra en la página 110 de este tomo.

3.º Véanse los números 2.º y 3.º de la causa anterior, aplicables a la presente.

4.º El expropiante (la Nación) no puede invocar las deficiencias de los títulos de los ocupantes de los terrenos materia de la expropiación para eludir el juicio, y para

no satisfacer las consiguientes indemnizaciones. (Ello importaría autorizarlo para ocupar y usufructuar gratuitamente tierras que no le pertenecen, con detrimento de la garantía del artículo 17 de la Constitución).

Caso: Lo explican las piezas siguientes.

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL.

Rosario, Septiembre 1.º de 1916.

Y vistos: Estos autos sobre la expropiación del terreno de la riberra detallado a fs. 5 y 7, iniciada por el doctor Carlos Silveyra en representación de la Empresa constructora del puerto de esta ciudad, contra los señores Kidd y Norton, que aparecían como propietarios del lote referido. A fs. 6 se presenta el doctor C. Silveyra cumpliendo el mandato de que da fe el testimonio agregado a fs. 1; acompaña la boleta de depósito por la suma de 2.800 pesos moneda legal (fs. 4) y el plano parcial (fs. 5); y manifiesta que, de acuerdo con las disposiciones de la ley sobre expropiación y las circunstancias que enuncia, referentes a la urgencia de parte de la empresa de ocupar los terrenos para dar comienzo a las obras contratadas, correspondía que el juzgado mandara ponerle inmediatamente en posesión del lote indicado, cuyo valor calculaba en la cantidad depositada a los fines legales pertinentes; agregaba que, ignorando el domicilio de los señores Kidd y Norton, pedía su citación por edictos; anticipando además, que las diligencias solicitadas por las razones y a los fines expresados, no importaban en manera alguna un reconocimiento de su parte al derecho de dominio de dichos señores; pues que, en su entender, el lote en cuestión pertenecía en exclusivo dominio al gobierno nacional, por su ubicación. A fs. 16 se provee de conformidad el escrito del doctor Silveyra; constando a fs. 16 y 17 la diligencia de posesión ordenada, con la anotación de que en el

terreno no había en esa ocasión ningún ocupante, y la manifestación de una vecina, Valentina Díaz, que habitaba el lote lindero, de ignorar quién o quiénes eran propietarios de aquél. A fs. 20 se presenta el señor Herbert Greene, con poder bastante de los señores Roberto Kidd y Downes Elland Norton, solicitando se le tenga por parte en el carácter invocado y acreditado. Agregados los edictos, repuesto el papel (fs. 21 a 28), y consecuentemente a la presentación del demandado y al pedido del actor (fs. 29 a 33), se decreta y efectúa la audiencia prescripta por el artículo 6.º de la ley 189; en cuyo acto el doctor Silveyra, reiterando las manifestaciones de su primer escrito, solicita se suspendan los trámites del juicio de expropiación hasta que se defina, en el ordinario correspondiente, quién era el verdadero propietario. El demandado sostiene que dicha solicitud era improcedente, porque no se había precisado con suficiente claridad cuál era el terreno declarado de utilidad pública, y que era deber del actor hacer esto previamente; se oponía también a lo pedido, porque con pretexto de discutir la propiedad, se le desconocía en su carácter de poseedor y se le obligaba a convertirse en actor para probar su dominio, cuando la ley le amparaba en su posesión, bastándole invocarla para ser respetado en ella; "poseo porque poseo", y que en el caso de expropiación, era más que suficiente garantía para el expropiante el propio trámite de este juicio sumario, que prevenía posibles dificultades como la suscitada. Oído el Fiscal (fs. 40), se resuelve el incidente a fs. 53, de acuerdo con la opinión de dicho funcionario y la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte al respecto, suspendiéndose los trámites sumarios hasta que en juicio ordinario, se decida la controversia sobre la propiedad del terreno a expropiarse. La parte del señor Greene apela, pero antes de elevarse los autos, desiste, disponiendo el juzgado que siga la causa según su estado (fs. 60 vuelta).

A fs. 65, el doctor Silveyra entabla formal demanda contra los señores Kidd y Norton, sobre dominio del terreno en

cuestión, a fin de que se declare que ese lote de tierras, así como todos los que se hallan situados más abajo de la línea de cota -|- 5.20 forman la ribera interna del río Paraná y son una dependencia del dominio público de que no han podido disponer los particulares. Corrido el traslado de la demanda, se contesta a fs. 87, sosteniendo que la Nación es la obligada en esta emergencia a probar el dominio que alega, y que en cuanto a ellos, los demandados, les basta afirmar que poseen porque poseen y esperar la justificación de los pretendidos títulos del actor; sin embargo, adelantan que son propietarios en virtud de compra hecha al doctor Indalecio Gómez, en 25 de noviembre de 1893, según testimonio que presentarán después. Niegan el dominio de la Nación, y también que el terreno constituya playa del río Paraná, sin desconocer por eso los derechos jurisdiccionales del Estado a los fines de la navegación. Abierto el juicio a prueba, la parte del doctor Silveyra ofrece la que detallan sus escritos de fs. 90, 92, 94, 96, 97 y 98; las que se producen y quedan agregadas de fs. 101 a 138. Se pone en seguida el expediente en secretaría por el término y a los efectos de la Ley de Procedimientos, y las partes producen sus alegatos, que figuran de fs. 142 a 165, y de fs. 167 a 168; dictándose luego la providencia de "autos". Existiendo disconformidad entre los peritos acerca de la extensión de tierra que debe conceptuarse comprendida dentro de los límites de las más altas crecientes ordinarias del río Paraná y dentro de la línea de la ribera externa, el juzgado, para mejor proveer, designa perito tercero al ingeniero señor Guillermo Casas: quien acepta y se posesiona del cargo (fs. 171 y vta.) presentando su informe a fs. 173, 174 y 175.

Y considerando:

1.º Que la minuciosa relación de las constancias de autos consignada precedentemente, es bastante para poner de manifiesto lo esencial del juicio y la solución que corresponde darle.

Llama fuertemente la atención desde luego, la circunstancia de que los señores Kidd y Norton no hayan presentado ningún título de dominio ni documento justificativo del derecho de propiedad, no obstante haber ofrecido exhibir un testimonio de escritura pública de transferencia del terreno que les acredita como verdaderos dueños; y esta circunstancia es más notable aún, ante la conducta observada por dichos demandados en la secuela del juicio, que no ha sido, sin duda, la de quienes defienden lo que les pertenece: se redujeron a contestar la demanda después de acusárseles rebeldía, y sólo comparecieron después, en la estación de prueba, a nombrar perito conminados por el mandato judicial (ver fojas 86 vta., 92 vta. y 100).

2.º Que otro punto de vista decisivo ofrecen los informes periciales, según los cuales, el terreno que pretenden los señores Kidd y Norton, está situado fuera de la zona ocupada por la Empresa del Puerto (ver: fs. 127 vta., 128, 133 vta. y 134).

Al formular esta afirmación categórica, se refieren los peritos a una escritura pública de compraventa que efectuaron los señores nombrados, y que encontraron y examinaron en el archivo, donde tuvieron necesidad de ocurrir para poder dictaminar, por no figurar en autos ningún documento o copia de título que les sirviera de base, a la pericia encomendada. Dicha escritura, agregan los peritos, contiene una cláusula por la que se incluyen en la venta, los derechos y acciones que tiene y pueda tener el vendedor en los terrenos que quedan al frente y pie de la barranca hasta la lengua de agua, sea cual fuere su área; siendo en esta cláusula, llamada por el perito de los demandados "título indeterminado", en la que fundan éstos su pretensión a una superficie que alcanza más allá de la línea límite occidental de la Avenida Belgrano, o sea, de la zona susceptible de expropiación (v. fs. 122 vta. y 133 vta.).

3.º Que, a las dos razones determinantes de la resolución que recaerá en este asunto, anotadas en los números anteriores, se agrega otra, no menos poderosa. En efecto, si los se-

ñores Kidd y Norton no han demostrado en forma alguna su derecho de propiedad, tampoco han probado tener o haber tenido la posesión del terreno materia de este juicio. Esta prueba les correspondía imperiosamente, puesto que se ampararon en ese hecho al decir que poseían porque poseían (ver fs. 87); sin embargo, en los autos nada hay que acredite dicha posesión, mientras que existe, en cambio, demostración concluyente en contrario, como en la diligencia de fs. 17, según la cual, al iniciarse los trámites de esta causa, ningún particular ocupaba el terreno, ni los habitantes vecinos tenían noticias de que pertenecieran a alguien. Si, pues, los señores Kidd y Norton, no han presentado título de propiedad, ni ofrecido prueba alguna de su derecho de dominio; si la constancia que arroja el único documento mencionado y examinado oficiosamente por los peritos, es la de que el terreno de referencia está fuera de la zona expropiable; y si a esto se agrega la falta absoluta de prueba e indicios de posesión privada en la parte del terreno ocupada por la empresa,—forzoso es concluir que dicho terreno ha sido considerado siempre como del dominio público por su ubicación y condiciones, y así ha permanecido hasta la subrogación de los derechos del Estado en la empresa constructora del puerto, que entró a utilizarlo, como libre de todo gravamen, a los fines legales que son notorios.

4.º Que, no es posible entrar a considerar la escritura referida por los peritos e invocada por los demandados, tanto por no haber sido presentada a juicio, como por lo indeterminado de sus enunciaciones en lo que puede tener relación con el terreno de que se trata. El mismo perito de los demandados, al transcribir en su informe la cláusula pertinente de dicha escritura, la llama título indeterminado, como que se refiere a derechos y acciones sobre lo que pueda haber de más abajo de la barranca y hacia "la lengua de agua". Estas tierras, como lo afirman los tres peritos, forman parte de la playa del Río Paraná; de manera que para salir del dominio público, era indispensable un acto de disposición del Estado y no de un par-

ticular como es el de la referencia. De todos modos, dicho está que no consta en el expediente acto ni título o testimonio alguno de enajenación, ni prueba de posesión.

Por lo expuesto y demás fundamentos que surgen de autos, fallo: haciendo lugar a la demanda y declarando, en consecuencia, que la Empresa del Puerto no está obligada a expropiar el terreno materia de este juicio. Con costas. Devuélvase a quien corresponda el depósito de dinero hecho, y que consta a fs. 4. Insértese, hágase saber, repóngase y oportunamente archívese. — *Manuel Carrillo*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, Septiembre 15 de 1920.

Vistos y considerando:

Que el doctor Carlos Silveyra, a nombre del Gobierno Nacional y de la Empresa del Puerto de Rosario, demandó la expropiación del terreno cuestionado, contra los señores Kidd y Norton, como poseedores; manifestando: que los terrenos que éstos ocupan como todos los que forman la ribera del río Paraná, pertenecen en exclusivo dominio al Gobierno Nacional, y la expropiación que solicita no importa desconocer tal derecho del gobierno ni atribuir a los particulares un dominio que no han podido adquirir; pero no siendo posible retardar las obras del puerto hasta que el gobierno gestione en acción ordinaria la declaración judicial de sus derechos, se ha preferido iniciar las expropiaciones correspondientes, por intermedio de la Sociedad del Puerto, a fin de tomar la posesión de los terrenos que requiere la prosecución de la obra, por lo cual, haciendo consignación, y no obstante que por ignorar el domicilio de los señores Kidd y Norton no ha podido hacer la oferta particular a que se refiere el artículo 4 de la ley 189, pide la posesión inmediata (fs. 6 a 17).

Que reiterando estas manifestaciones en la audiencia a que fueron convocados, el juzgado, por auto de fs. 53, mandó suspender el juicio de expropiación mientras se resuelva en juicio ordinario la controversia sobre el dominio, a cuyo fin emplazó al expropiante a presentar la correspondiente demanda.

Que en cumplimiento de lo resuelto en el citado auto de fs. 53, la Empresa del Puerto entabló demanda ordinaria contra los señores Kidd y Norton (fs. 65 a 84) para que se declare:

Que los terrenos cuya posesión ha sido dada a la Sociedad Puerto del Rosario, forman parte de la ribera interna del Río Paraná y de la ribera externa del mismo; que los comprendidos en la ribera interna, son por consiguiente una dependencia del dominio público nacional y que es al Estado general a quien corresponde la jurisdicción absoluta y excluyente de los mismos; que estando la Sociedad Puerto del Rosario subrogada en los derechos del Gobierno Nacional y teniendo la autorización de éste para ocupar esos terrenos, no necesita expropiar porque la expropiación supone bienes que están en el comercio y son susceptibles de enajenación; que el demandado no ha podido adquirir en ningún tiempo la propiedad ni ningún otro derecho estable sobre los mencionados terrenos comprendidos dentro de la cota -|- 5.20 porque perteneciendo esos bienes al dominio público, no son susceptibles de apropiación privada, condenando por consiguiente al demandado a perpetuo silencio; que la posesión de bienes del dominio público nunca puede ser legalmente con ánimo de dueño, desde que es esencialmente precaria y revocable por un acto administrativo del Gobierno Nacional; que habiéndose hecho el depósito de dinero cuyo recibo obra a fs. 4 al solo efecto de tomar la ocupación inmediata de los terrenos destinados para las obras del puerto, garantiendo cualquier acción que pudiera invocarse por terceros, se ordene la devolución de ese depósito al Gobierno Nacional; que en cuanto a la fracción afectada con la calle de treinta y cinco metros que está obligado a dejar todo

propietario limitrofe con ríos navegables, si bien el Gobierno Nacional no tiene el dominio de esos terrenos, no debe abonar indemnización en el caso ocurrente por cuanto no se ocasiona ningún daño al propietario; que el ejercicio de todas estas acciones por parte de la Sociedad a nombre del Gobierno Nacional, está justificado por las estipulaciones hechas en el contrato y decretos del Poder Ejecutivo Nacional y que solo debe aceptar transmisiones de dominio de quien tenga un título legítimo de propietario.

Que los demandados contestan (fs. 87 y 88) pidiendo el rechazo de las pretensiones del actor, y que se declare que tienen derecho a ser indemnizados por la expropiación de la totalidad del área ocupada por la Empresa del Puerto, sosnuciendo que la Nación está obligada a justificar plenamente el dominio que alega, pudiendo los demandados afirmar que poseen porque poseen y esperar la prueba que el contrario debe rendir para la justificación de sus pretendidos títulos. No obstante, dejan constancia de que ellos (los demandados) han poseído en virtud de compra hecha al doctor Indalecio Gómez, según escritura pasada en esta ciudad en veinticinco de noviembre de mil ochocientos noventa y tres, ante el escribano don Luis P. Suárez, no presentando testimonio de dicha escritura por tenerlo a su disposición en el acto. Replican los argumentos acerca de que la jurisdicción que a la Nación corresponde sobre las vías navegables implica que el lecho y playas de esos ríos constituyen bienes públicos nacionales e insusceptibles de propiedad privada, en cuanto ello no se oponga a su destino público. Niegan que el terreno hoy ocupado por la Empresa del Puerto y que han poseído a título de dueño ininterrumpidamente, lo mismo que sus causantes, desde remotísimo tiempo, constituya la playa del Río Paraná, siendo arbitraria la fijación de la cota -|- 5.20 como límite de la playa; y en cuanto a la calle a que se refiere el artículo 2630 del Código Civil, trátase de una fracción de propiedad del vecino ribereño, que debe también ser estimada y pagada.

Que la Suprema Corte, como esta Cámara han establecido en numerosos casos análogos que las playas de los ríos navegables y sus lechos no son dependencia del dominio público de la Nación, y que ésta o la Empresa concesionaria, a título de reglamentar el comercio y la navegación de los ríos y habilitar puertos, no puede ocupar los terrenos de ribera gratuitamente de manera definitiva y permanente para la construcción del Puerto del Rosario.

Que de los planos e informes periciales de fs. 118 a 137 y 173 a 175 se desprende que los terrenos en cuestión, no están permanentemente bajo el agua y en tales condiciones, según la jurisprudencia citada, no pueden quedar fuera del amparo del artículo 16 de la ley número 180, concordante con el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Que en cuanto a la porción de terreno comprendida por la calle o camino público de treinta y cinco metros, inmediata a la orilla del río no es asimismo del dominio de la Nación y no puede ser ocupada gratuitamente (Suprema Corte T. 111, página 197; T. 116, pág. 365; T. 122, pág. 209; T. 123, pág. 118; T. 124, pág. 145 y 207, y otros).

Que la empresa actora ha dirigido su demanda, igual que antes la de expropiación, contra los señores Kidd y Norton, como poseedores o presuntos propietarios del terreno, y después de obtener la posesión del mismo y de demandarlos en este juicio ordinario, les niega todo derecho a la posesión y dominio; no explicándose, en tal caso, su demanda contra ellos, la que tendría que ser rechazada por esa sola razón.

Que el hecho de hallarse desocupado o no materialmente poseído por Kidd y Norton en la fracción afectada por la expropiación, no excluye su posesión solo ánimo, de acuerdo a su título, que fué invocado y designado con precisión al contestar la demanda, manifestando no poderlo presentar entonces, lo que ha hecho en esta instancia, de conformidad con la disposición del artículo 219 de la ley de procedimientos; de

cuyo título de adquisición consta que se incluyó en la venta a favor de los demandados señores Roberto Kidd y Downes Elland Norton los derechos y acciones que tiene y pueda tener el vendedor, según los títulos anteriores, en los terrenos que quedan al frente y pie de la barranca hasta la lengua del agua, sea cual fuere su área y de los cuales está en posesión (fs. 257).

Que por otra parte, se trata en este juicio de decidir sobre la demanda de la Empresa, como concesionaria del Gobierno Nacional, sobre el dominio de la Nación sobre el terreno en litigio, promovida como previa al juicio de expropiación entre las mismas partes, suspendido por tal motivo.

Por lo expuesto y de acuerdo a lo resuelto por este tribunal en los juicios análogos seguidos por la misma actora contra Alejandro Nogués y contra Herederos Cilveti, con fecha diciembre 12 de 1919 y mayo 22 de 1920, se revoca la sentencia apelada de fs. ciento ochenta y seis a ciento noventa y uno, y se rechaza en todas sus partes la demanda ordinaria entablada; debiendo, en consecuencia, continuar el juicio de expropiación suspendido. Las costas de ambas instancias en el orden causado de acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte en casos semejantes. Notifiquese y devuélvanse al juzgado de origen donde se repondrá el sellado. — *José del Barco. — J. P. Luna. — Nicolás Vera Barros.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 5 de 1921.

Suprema Corte:

La Nación no es parte en este juicio iniciado por la Empresa del Puerto del Rosario contra los señores Roberto Kidd y Downes Ellan Norton sobre expropiación: ni tiene interés en serlo porque la ley 3885, que autorizó la construcción y

explotación de un puerto comercial en el Rosario de Santa Fe, dispuso en el artículo 12: "Declárase de utilidad pública la adquisición de los terrenos de propiedad privada que fueren necesarios para el cumplimiento de la presente ley, de conformidad con los planos que aprobase el Poder Ejecutivo y siendo su expropiación por cuenta de la empresa concesionaria".

Atento lo claro y terminante de esta disposición legal nada importa que el contrato celebrado en 7 de julio de 1902 entre el Ministro de Obras Públicas, don Emilio Civit y la empresa representada por don León Forgues hubiera establecido en el artículo 31 que el costo de la expropiación y sus intereses será deducido de la participación que el Gobierno tiene en las entradas del puerto y que el Gobierno puede intervenir en tramitaciones con el objeto de fijar el precio de los bienes a expropiar.

El Poder Ejecutivo carece de facultad constitucional para modificar las leyes y es nulo cuanto haga contra ellas. Basta enunciar ese axioma de nuestras instituciones para que él sea admitido por verdad, sin otras demostraciones.

Pero, aún suponiendo que la Nación tuviera algún interés en el resultado del pleito, ello no la constituiría parte, porque ella no se ha presentado a juicio, según la doctrina aceptada por V. E., entre otros casos, en los seguidos contra las ferrocarriles de propiedad de la Nación (fallos, tomo 28 pág. 160; tomo 102, pág. 241; tomo 108, pág. 90).

Por otra parte, ni la Empresa del Puerto del Rosario, ni su apoderado el doctor Silveyra, pueden iniciar pleitos en nombre de la Nación, que tiene en juicio mandatarios necesarios y exclusivos con arreglo a la ley 3367, como lo dijo V. E. en la causa seguida por la misma empresa y su mismo apoderado contra la sociedad "El Saladillo" (Fallos, tomo 116, pág. 353). Aunque fuera cierta la afirmación que aquel apoderado hizo de haber obtenido también la representación del Gobierno, lo que no consta, tal mandato sería nulo porque el Poder Eje-

cutivo carece de facultad para alterar las leyes (Constitución, artículo 86, inciso 2.º).

La circunstancia de que el Procurador Fiscal de Primera Instancia haya consentido la demanda no obliga a la Nación, porque dicho funcionario no invoca orden ni instrucciones del Poder Ejecutivo, que es el encargado de la administración general del país y el representante del fisco considerado como persona jurídica.

Sería sumamente peligroso que un procurador fiscal de primera instancia, pudiese entablar o consentir que otro entable acciones en nombre de la Nación contra quien estimare conveniente, sin consultar al Poder Ejecutivo, ni siquiera al Procurador General, quien es por nuestras leyes el más alto representante judicial del fisco.

Este principio está implícito en la ley 3367 de 8 de julio de 1896, artículo 1.º, que faculta al Poder Ejecutivo para hacer representar al fisco por el Procurador del Tesoro en los casos en que lo crea conveniente, en reemplazo de los procuradores fiscales, en todo asunto en que el fisco accional demande o sea demandado. Esto significa que el Poder Ejecutivo decide la acción y designa el representante que ha de llevarla a cabo. El "Boletín Oficial" está lleno de decretos encargando a los procuradores fiscales de demandas en nombre de la Nación.

La ley número 3952 de 6 de octubre de 1900, sobre demandas contra la Nación, establece expresamente en el artículo 3 que el Procurador Fiscal deberá proceder previa consulta y con sujeción a las instrucciones que le trasmita el Poder Ejecutivo por conducto del respectivo ministerio.

Como Procurador General de la Nación, no me siento obligado legal ni moralmente a someterme al criterio de los procuradores fiscales de primera instancia, ni a continuar las acciones iniciadas o consentidas por ellos ilegalmente, prescindiendo de la previa resolución de iniciarlas que corresponde al Poder Ejecutivo como jefe de la administración del país.

Por lo tanto, en el carácter de representante del fisco nacional ante la Corte Suprema, que la ley 3367 me atribuye, manifiesto a V. E. que en este caso no hay demanda entablada por la Nación y pido se tenga presente esta manifestación a los efectos consiguientes.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 18 de 1921.

Vistos y considerando:

Que la procedencia de esta tercera instancia resulta in-cuestionable, con arreglo a lo estatuido por el artículo 3.º, inciso 2.º de la ley número 4055, porque si bien es cierto que fué la sociedad Puerto del Rosario quien asumió el carácter ostensible de demandante desde el comienzo del pleito, lo es también que dicha empresa ha actuado como subrogada en los derechos de la Nación y en interés de la misma, en virtud de estipulaciones contractuales sobre cuya eficacia no es posible pronunciarse por no haber sido materia de la *litis* ni objeto de decisión en las etapas anteriores del pleito (Ley número 50, artículos 13 y 224); siendo de observar, además que independientemente de la representación conjunta ejercida por el doctor Silveyra, el interés del Estado General ha sido representado y defendido durante todo el curso del procedimiento y en todas las instancias del litigio por los respectivos procuradores fiscales.

Que la desautorización de las gestiones judiciales de dichos funcionarios, que se formula en el memorial de fojas 335, no puede dar por resultado poner término al juicio ni suprimir esta tercera instancia ordinaria toda vez que los efectos de los procedimientos producidos y de las sentencias que define:

los derechos respectivos de los litigantes, no se borran por la sola voluntad de una de las partes.

Que en cuanto al fondo del asunto: el recurrente ha sostenido en el pleito los derechos de la Nación sobre la tierra de que se trata por estar comprendida en las riberas interna y externa del Río Paraná; y subsidiariamente ha solicitado que se declare que no está obligado a seguir el juicio de expropiación con los demandados ni a satisfacerles indemnizaciones por no haber éstos acreditado que sean propietarios ni poseedores de la tierra.

Que tratándose de terrenos ribereños que no se encuentran permanentemente cubiertos por las aguas del río, aún cuando su nivel sea inferior a la cota -|- 5.20, y hallándose en condiciones análogas a los del Ferrocarril Central Argentino y de la Empresa de Muelles y Depósitos de Comas, cuyo dominio originario le fué desconocido a la Nación por decisión de esta Corte (Fallos tomo 111, páginas 179 y 197), corresponde hacer extensivas al presente caso las consideraciones que motivaron aquéllos pronunciamientos, ya que no se ha invocado en favor del Estado General otro título adquisitivo.

Que el hecho de que el terreno cuestionado sea de aluvión, no favorece las pretensiones de la demandante, desde que en tal supuesto el inmueble no correspondería al Estado General, sino a la provincia de Santa Fe, cuyos derechos no representa la parte actora en este juicio; a lo que corresponde agregar que nada ha podido impedir que dicha provincia o sus antecesores transmitieran el dominio de las tierras de aluvión formadas en las costas de sus ríos con las restricciones impuestas por la navegación.

Que para considerar acreditada la posesión de los señores Kidd y Norton basta tener en cuenta que figuran como ocupantes del inmueble en el plano oficial presentado en los autos por la demandante (fojas 5) y que sino lo fueran, no tendría explicación satisfactoria ni el presente juicio con fines reivin-

dicatorios ni el de expropiación, suspendido mientras se resolviese aquel, ni el procedimiento de desposesión, todos ellos seguidos contra los mismos señores Kidd y Norton.

Que la demandante no puede invocar las deficiencias de los títulos de los ocupantes para eludir el juicio de expropiación y para no satisfacer las consiguientes indemnizaciones, pues como lo ha dicho ya esta Corte ello importaría autorizarlos para ocupar y usufructuar gratuitamente tierras que no le pertenecen, con detrimento de la garantía consagrada por el artículo 17 de la Constitución (Fallos tomo 116, página 365; tomo 120, página 154).

Que, por lo tanto, y sin perjuicio de las justificaciones o seguridades que corresponda exigir para la entrega del importe de la indemnización a los expropiados, no es dudosa la justicia del fallo apelado que desestima las pretensiones sustentadas en la demanda.

Por ello: de acuerdo con lo resuelto con fecha 9 de mayo del corriente año en el juicio seguido por la misma sociedad ahora contra don Manuel Cilveti y los fundamentos concordantes de la sentencia recurrida se confirma ésta en todas sus partes, debiendo pagarse en el orden causado las costas de esta instancia en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO.
— J. FIGUEROA ALCORTA. —
RAMÓN MÉNDEZ.

Ferrocarril Central del Chubut en autos con los señores Martínez Hermanos, sobre daños y perjuicios. Recurso de hecho.

Sumario: 1.º No siendo el recurrente el que invocó la ley especial del Congreso (la de ferrocarriles), y habiendo él alegado en su defensa, sólo disposiciones del Código Civil relativas al caso fortuito y de fuerza mayor, y las del Código de Comercio, que rigen el contrato de transporte, no procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2.º No puede ser revisada en la instancia extraordinaria de dicho recurso, una sentencia que para responsabilizar a una empresa ferroviaria de las consecuencias de un incendio, se basa en la falta de precauciones para evitar el siniestro. (Circunstancia de hecho).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 14 de 1921.

Suprema Corte:

Los señores Martínez Hermanos, demandaron ante el Juzgado Federal de la Capital de la Nación a la Compañía del Ferrocarril Central del Chubut, por daños y perjuicios ocasionados por el incendio de un galpón de ésta donde los actores tenían depositadas algunas mercaderías.

Excusando su responsabilidad, la empresa alegó que el incendio se produjo por caso fortuito y citó en apoyo de su doctrina los artículos 513 y 514 del Código Civil y 172 del de Comercio.

Pero el juez sentenció la causa responsabilizando a la empresa en atención a que el caso fortuito no resultaba probado.

Esta sentencia fué confirmada por la Cámara Federal.

El litigio ha sido resuelto por apreciación de las pruebas producidas por las partes, acerca de los hechos invocados.

V. E. no puede revisar lo fallado sobre hechos en el recurso extraordinario sobre cuestiones de derecho federal que acuerda el artículo 14 de la ley 48.

Por otra parte, en la apelación deducida a fs. 233 no aparecen cumplidos los requisitos que, para justificar la procedencia de la misma, prescribe el artículo 15 de la ley 48 citada. No ha sido aquella fundada ante el tribunal apelado.

Opino, pues, que el recurso ha sido bien denegado.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 20 de 1921

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por la Compañía del Ferrocarril Central del Chubut, en autos con los señores Martínez Hermanos, de la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, y

Considerando:

Que según se expresa a fojas 3, el recurso se funda en la errónea aplicación que ha hecho el tribunal *a quo* del artículo 65 de la ley número 2873 y en haberse desconocido la exención de responsabilidad que consagra esta misma ley.

Que desde luego resulta evidente, en presencia de los autos remitidos a solicitud del señor Procurador General, que no fué el recurrente sino la parte actora, quien invocó la mencionada disposición de la Ley de Ferrocarriles a fin de establecer la responsabilidad de la empresa demandada. La compañía recurrente sólo alegó en su defensa las disposiciones del Código Civil relativas al caso fortuito y fuerza mayor y las del Código de Comercio que rigen el contrato de transporte, es decir preceptos de derecho común cuya aplicación o interpretación no autorizan el recurso extraordinario conforme a lo preceptuado por el artículo 15 de la ley número 48 y a lo reiteradamente resuelto; siendo de observar, además, que el artículo 65 de la ley número 2873 no consigna exención alguna que haya podido invocar la empresa demandada y cuyo desconocimiento pudiera justificar el recurso interpuesto.

Que, por otra parte, tanto la sentencia de la Cámara Federal, como la de primera instancia que aquélla reproduce, se basan, para responsabilizar a la demandada por las consecuencias del incendio, en la falta de precauciones para evitar el siniestro, es decir, en circunstancia de hecho cuyo mérito no puede ser revisado en esta instancia.

Por ello y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifiquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos principales con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Alberto Arigós Calderón en autos con D. A. de Muñoz, sobre comodato. Recurso de hecho.

Sumario: 1.º El amparo de la libertad invocada contra la orden de arresto dictada por una Cámara de Apelaciones de la Capital como medida disciplinaria, no corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, con arreglo al artículo 101 de la Constitución.

2.º La recusación de los magistrados del fuero común, está regida por las leyes de procedimientos y las resoluciones que ellos dicten sobre el particular, al igual que las correcciones disciplinarias que apliquen, no pueden ser revisadas por la Corte Suprema, a efecto de declarar su nulidad.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 20 de 1921.

Vistos en el acuerdo y considerando:

Que el amparo de la libertad de que trata el punto a) del precedente escrito no corresponde a la jurisdicción originaria de la Suprema Corte con arreglo al artículo 101 de la Constitución y a lo reiteradamente resuelto (Fallos tomo 123, página 109 y jurisprudencia allí citada).

Que en consecuencia no procede dar vista al señor Procurador General, como se solicita en el punto c).

Que la recusación de los magistrados del fuero común, punto b), está regida por las leyes de procedimientos como lo reconoce el mismo peticionante y las resoluciones que ellos

dicten sobre el particular, al igual que las correcciones disciplinarias que apliquen no pueden ser revisadas por esta Corte a efecto de declarar su nulidad como se pide en el punto d). (Fallos tomo 116, página 96).

Que a mayor abundamiento corresponde agregar que no se indica el recurso a que pudiera referirse el peticionante, y que le haya sido denegado.

En su mérito no ha lugar a lo solicitado. Notifíquese y archívese.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Compañía Argentina de Tabacos en autos con don Moisés Maskinker, sobre imitación de marca. Recurso de hecho.

Sumario: 1.º El recurso de nulidad sólo está autorizado en los casos que pueden venir a conocimiento de la Corte Suprema en la instancia de apelación ordinaria.

2.º La conclusión de que comparadas las marcas en litigio "ofrecen diferencias apreciables y no es fácil confundirlas", y que si bien hay entre ellas semejanzas, no son tales que basten para considerar a la una, imitación fraudulenta de la otra, son puntos de hecho y, por lo tanto, extraños a la apelación extraordinaria.

3.º No basta invocar preceptos constitucionales si el pleito no ha de resolverse por la aplicación directa e inmediata de las garantías invocadas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 12 de 1921.

Suprema Corte:

Adhiero a las razones en virtud de las cuales la Cámara Federal de Apelación del Rosario ha denegado a la Compañía Argentina de Tabacos Limitada los recursos de apelación y nulidad interpuestos para ante V. E. en la causa que siguió contra Moisés Maskivker, por imitación fraudulenta de marca.

El litigio ha sido resuelto sin desconocer la validez del título presentado por la compañía, lo que quita al pronunciamiento del tribunal el carácter de revisible por V. E. en el recurso que acuerda el artículo 14 de la ley 48.

La Cámara ha resuelto que no hay posibilidad de confusión entre la marca de cigarrillos acordada al actor y la que tiene registrada el demandado, a quien ha absuelto de la querella entablada. Tal resolución se basa en apreciaciones de hecho ajenas al recurso interpuesto.

Por lo que opino que ha sido bien denegado.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 20 de 1921.

Autos y vistos: El recurso de hecho deducido por la Compañía Argentina de Tabacos en autos con el señor Moisés Maskivker, sobre imitación de marca, por denegación del extraordinario de apelación y del de nulidad, interpuestos contra sentencia de la Cámara Federal de Rosario.

Y considerando:

Que con arreglo a lo reiteradamente resuelto, el recurso de nulidad sólo está autorizado en los casos que pueden venir a conocimiento de esta Corte en la instancia de apelación ordinaria, y en consecuencia, la queja deducida por denegación de tal recurso, es improcedente. (Fallos tomo 124, página 54 y otros).

Que en cuanto al extraordinario, lo funda el recurrente en que la sentencia apelada ha establecido que el rasgo característico de una marca de cigarrillos consiste en su nombre y no en los dibujos de la etiqueta, y que por ese concepto se ha rechazado la querella en la inteligencia de que no puede haber confusión entre la etiqueta de los cigarrillos "Barrilete" de pertenencia del querellante y los cigarrillos "Balila" de propiedad del querellado (fojas 1 y 2 del recurso de hecho).

Que el fallo de primera instancia confirmado por el de la Cámara Federal aludida, llegó a la conclusión de que, comparadas las marcas en litigio, "ofrecen diferencias apreciables y no es fácil confundirlas", y que si bien hay entre ellas algunas semejanzas, no son tales que "basten para considerar a los "Balila" imitación fraudulenta de los "Barrilete", y castigar con privación de la libertad a quienes los fabrican y venden. (Fojas 190 de autos).

Que constituyendo los antecedentes que preceden la auténtica demostración de que el pronunciamiento recurrido se ha fundado en puntos de hecho y por lo tanto extraños a la apelación extraordinaria interpuesta, es desde luego evidente la improcedencia de la misma. (Falos tomo 133, página 322, entre otros).

Que invocadas en el pleito varias disposiciones de la ley de marcas número 3975, cabe observar que la sentencia recurrida no está fundada en una interpretación de dicha ley, distinta de lo que expresa el recurrente, sino como queda

establecido, en apreciaciones de hecho y de prueba, decisivas por sí mismas para resolver el caso.

Que carece asimismo de eficacia legal para autorizar este recurso la invocación de los artículos 4, 18 y 19 de la Constitución, no sólo porque la resolución que se dictara por esta Corte respecto de ellos constituiría en el caso una simple declaración teórica, ya que no podría modificar los fundamentos de hecho en que se apoya la sentencia y que son bastantes para sustentarla (Fallos tomo 130, página 389); sino también porque no basta invocar preceptos constitucionales si el pleito no ha de resolverse por la aplicación directa e inmediata de las garantías aludidas, como quiera que de otro modo la jurisdicción de esta Corte sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga su fundamento en la Constitución aunque esté "directa e inmediatamente" regido por el derecho común o por leyes especiales. (Fallos tomo 131, página 352 y jurisprudencia allí citada).

Por ello y atento lo expuesto en el dictamen de fojas 23, se declaran bien denegados los recursos interpuestos. Notifiquese, y repuesto el papel archive. Devuélvanse al tribunal de procedencia los autos venidos a requisición del señor Procurador General, con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Ferrocarril Central Argentino contra la Municipalidad de la Capital, sobre devolución de impuestos.

Sumario: Véase los números uno y dos del sumario de la causa que se registra en la página 148 de este mismo tomo

y el número uno de la que se registra en la página 37 del mismo tomo, por ser en un todo aplicables a la presente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires Diciembre 19 de 1918.

Autos y vistos: Concédese el recurso de apelación extraordinaria interpuesto únicamente respecto a la inconstitucionalidad alegada; no haciéndose lugar en cuanto se refiere a la declaración de procedencia del fuero federal, por ser la decisión favorable a éste. (Corte Suprema, fallos, tomos 103, página 91; 109 página 348; 113, página 427). — *T. Arias* — *A. Urdinarraín*. — *Marcelino Escalada*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 12 de 1919.

Suprema Corte:

Sin entrar en el examen de todos los puntos discutidos por las partes litigantes, creo que debo formular algunas observaciones que reputo útiles a la solución de la causa.

Ante todo, disiento con el modo de plantear la cuestión. La empresa de ferrocarril Central Argentino considera que toda contribución pecuniaria exigida por la Municipalidad de la Capital es un impuesto de que aquélla está exonerada por la ley 5315. La Municipalidad sostiene que todas las contribuciones municipales son para retribuir servicios y no constituyen impuestos propiamente dicho.

En otro caso, he manifestado a V. E. mi opinión contraria a este modo de encarar las cosas. Hay contribuciones

municipales que se limitan a cobrar el justo valor de un beneficio especial recibido por el contribuyente, como, por ejemplo, las que cobran el mayor valor obtenido por un inmueble a consecuencia de una obra de desagüe. Y hay otras contribuciones que requieren del contribuyente una suma de dinero que no guarda relación con el valor del beneficio recibido y aún puede excederlo. Esta segunda clase de gravámenes se constituye de verdaderos impuestos.

Las partes no han hecho esta distinción y no se han preocupado, por ende, de producir las pruebas necesarias para valuar el beneficio que el ferrocarril Central Argentino ha recibido de los respectivos servicios municipales que se le cobran.

Así, sólo está preparado el expediente para las soluciones extremas: o todo o nada. No lo está para las soluciones intermedias, que podrán ser más justas y razonables.

En cuanto al fondo de la cuestión, no puedo acompañar a la Municipalidad en su tesis de que la capital de la República, representada por su Municipalidad, tiene poderes propios como las provincias y puede invocarlos como éstas contra la legislación nacional que los desconozca.

Si bien la Constitución acuerda al pueblo de la capital de la República el derecho de elegir senadores y diputados al Congreso y electores de presidente, en ninguna parte lo equipara al pueblo de las provincias en cuanto a la autonomía de que éstas gozan.

Por el contrario, declara que el Congreso ejerce legislación exclusiva en la capital y que el presidente de la República es su jefe inmediato y local. (Artículo 67, inciso 27, y artículo 86, inciso 3.º).

Si debe haber una Municipalidad de la capital, como resulta del artículo 81, ninguna cláusula constitucional determina sus atribuciones, las que, por consiguiente, quedan libradas al criterio del Congreso.

Así, no es la Constitución, sino la ley del Congreso, quien

ha declarado cuáles son los impuestos y rentas que la Municipalidad de la Capital puede percibir.

En consecuencia, el Congreso puede dar y quitar poderes a la Municipalidad de la Capital, según le parezca conveniente, y puede restringir los que le acuerde hasta el grado que estime justo y oportuno. La Municipalidad no tiene el derecho de oponerse a esa acción legislativa con otro recurso que no sea el de simple petición.

Aplicando estos principios, el Congreso ha podido exceptuar de los impuestos municipales de la capital a los ferrocarriles existentes en ella, sin que la Municipalidad tenga motivo para creerse agraviada.

Y si dicha exoneración violara las disposiciones de la Constitución sobre igualdad ante la ley, serían los particulares perjudicados los que estarían habilitados para reclamar y no la Municipalidad, entre cuyas atribuciones no se halla la de defender los intereses privados de los habitantes, ni la de hacer cumplir la Constitución por el Congreso.

Finalmente, noto en los alegatos alguna confusión entre lo que corresponde a la Municipalidad como persona jurídica y lo que le pertenece como autoridad administrativa.

Las garantías constitucionales que protegen los derechos civiles de las personas pueden ser invocadas por la Municipalidad cuando ésta obra como persona jurídica; pero no cuando obra como autoridad. Establecer impuestos y percibirlos no es derecho civil, sino función administrativa, función de autoridad, sujeta a la discreción y reglamentación de la ley.

En el caso presente se trata de decidir si la autoridad municipal puede ejercer legalmente la función de establecer impuestos respecto del ferrocarril demandante. La cuestión debe ser resuelta con sujeción a las leyes que dan o restringen esa función, cuyo origen no está en las cláusulas con que la Constitución protege la libertad individual.

En conclusión, opino que el Congreso tiene facultad constitucional para exceptuar de los impuestos municipales de la

capital a los ferrocarriles en ella existentes y que deben considerarse comprendidas en la exoneración todas las cargas y contribuciones, mientras no se pruebe que ellas son el justo equivalente de beneficios recibidos por el respectivo contribuyente.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 22 de 1921.

Y vistos: Los seguidos por el ferrocarril Central Argentino contra la Municipalidad de la Capital sobre repetición de impuestos.— venidos en apelación de sentencia de la Cámara Federal de la Capital.

Y considerando:

Que el recurso ha sido concedido "únicamente respecto a la inconstitucionalidad alegada", esto es, excluyendo de la apelación lo relativo a la competencia de los tribunales federales "por ser la decisión favorable a éste" (fojas 334 vta.), y no habiéndose recurrido por vía de queja esta parte del pronunciamiento, nada puede decidir esta Corte al respecto (ley número 50, artículo 229; causa entre las mismas partes fallada por este tribunal en mayo 18 del corriente año.

Que por lo que hace a los demás fundamentos del recurso, esta Corte sólo puede tomar en consideración el relativo a la inconstitucionalidad atribuida por la recurrente a las leyes 5315 y 6062 en el supuesto de ser interpretadas como lo hace la parte actora al fundar en ellas su demanda de repetición, pues la interpretación en sí misma de tales leyes, no autorizaría a la Municipalidad de la Capital a deducir el recurso extraordinario, porque no es la demandada sino la parte ac-

tora la que derivó su derecho de las leyes 5315 y 6062, de suerte que no puede decirse con verdad que la sentencia recurrida haya desconocido a la Municipalidad derechos fundados por ella en las leyes citadas. (Fallos, tomo 131, página 270, entre otros).

Que la inconstitucionalidad que se alega como base del recurso, se funda en que la sentencia apelada es contraria al artículo 19 de la Constitución, exponiéndose al respecto que la Municipalidad no puede ser obligada a exceptuar del pago de servicios a la actora, porque la ley 5315 no le impone esa obligación, y en tal sentido, esa decisión importa condenarla a hacer lo que la ley no manda, contrariando la garantía constitucional invocada (fojas 347).

Que a ese respecto corresponde establecer, como lo ha hecho en casos análogos, que lo relativo a la existencia y alcance de la ley en que se funda una sentencia, debe ser resuelto por los tribunales que conozcan legítimamente del pleito o proceso, sin recurso ulterior para ante esta Corte, fuera de los casos extraordinarios previstos por el artículo 14 de la ley 48, 6.º de la ley 4055, y 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, porque de lo contrario, la jurisdicción federal sería mucho más amplia que la establecida por los artículos 67, inciso 11, y 100 y 101 de la Constitución. (Fallos tomo 125, página 202).

Que por lo que hace al artículo 15 de la Constitución que se invoca para sostener que el principio de igualdad que él establece quedaría violado si se interpretaba que el artículo 80, de la ley 5315 sólo exceptúa de impuestos a los ferrocarriles particulares y excluye a los del Estado y demás empresas de transporte (fojas 347), es del caso recordar que como se a establecido en causas correlativas, las garantías constitucionales han sido dadas a los particulares contra las autoridades, y la del artículo 16 podría ser invocada por un contribuyente a quien se pretendiera gravarlo más que a otro, pero no está destinada a asegurar el poder de la autoridad

municipal para establecer impuestos; y cualquiera que fuese la conveniencia o inconveniencia de aquella exoneración, ella no puede tacharse como contraria a la garantía del artículo 16 invocado, sino por los interesados en librarse de esas cargas. (Fallos tomo 122, página 73; tomo 132, página 101; fallo de la causa entre las mismas partes, citado precedentemente).

Por estos fundamentos y lo expuesto por el señor Procurador General se declara improcedente la inconstitucionalidad alegada por el representante de la Municipalidad de la Capital — Notifíquese y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Pablo C. Arias. (su sucesión).—Contienda de competencia.

Sumario: El fallecimiento de una persona en determinado lugar que no es el de su domicilio real, no hace surgir la competencia del juez de dicho lugar para conocer del del juicio sucesorio, cuando esa traslación fué motivada por razones de salud.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL.

Córdoba, Abril 24 de 1920.

Y vistos:

El incidente de inhibitoria, promovido por don Belisario Arias, solicitando se requiera de inhibición a S. S. el señor

Juez en lo Civil de Santiago del Estero, en el juicio sucesorio de don Pablo C. Arias, pretensión que funda el peticionante en el hecho de que el actor de la sucesión ha tenido su último domicilio en esta ciudad de Córdoba.

Y considerando:

1.º Que con la sumaria información de testigos aprobada por el juzgado en auto de fecha veintidós de julio del año próximo pasado, se encuentra debidamente acreditado que el causante, don Pablo C. Arias, tuvo su último domicilio en esta ciudad, hallándose establecido desde el año mil novecientos nueve, y 2.º que siendo esto así, el juicio sucesorio de que se trata debe radicarse ante la jurisdicción de esta provincia con arreglo a lo dispuesto en el art. 328. del Código Civil. Por lo expuesto, y estando debidamente justificado el carácter hereditario del peticionante en el auto de fojas veinte y seis vuelta de los autos, resuelvo: Declarar procedente el requerimiento solicitado a fojas veinte y siete, en cuyo mérito librese oficio inhibitorio a S. S. el señor Juez en lo Civil de la ciudad de Santiago del Estero, en los términos establecidos en los artículos 1004 y 1005 del C. de P. Civil. — Transcribase y hágase saber. — *Arturo Gallegos Sánchez.* — Ante mí: *Alejandro Sánchez Buteler.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 7 de 1921.

Suprema Corte:

Según las constancias de la libreta de enrolamiento agregada al expediente del juicio sucesorio seguido en Córdoba, don Pablo C. Arias se hallaba domiciliado en dicha ciudad en

1911. Los testigos que han depuesto en el mismo expediente confirman dicho domicilio y declaran que por razones de salud fué que Arias se ausentó a Santiago del Estero, donde murió el 19 de abril de 1914, como lo consigna la partida de defunción.

En el expediente seguido en Santiago no hay prueba delativa al domicilio, ni consta que el causante tuviera bienes en dicha provincia.

Por tanto, creo que la contienda de competencia debe decidirse en favor del juez de Córdoba, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3284 del Código Civil.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 22 de 1921.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un Juez de Primera Instancia en lo Civil de la ciudad de Córdoba y otro de igual categoría de la de Santiago del Estero para conocer en el juicio sucesorio de don Pablo C. Arias,

Y considerando:

Que si bien es verdad que dicho señor Arias falleció en la segunda de las jurisdicciones expresadas el día de su llegada o al subsiguiente, no lo es menos que su traslado desde Córdoba, lugar de su domicilio real, obedeció a motivos de salud.

Que la información producida ante el primero de dichos magistrados acredita plenamente esos extremos, mientras que ante el Juez de Santiago del Estero no se ha producido ninguna que estableciese el cambio de domicilio de Arias.

Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3284 del

Código Civil, la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del último domicilio del difunto.

En su mérito y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara la competencia del Juez de Córdoba para conocer en los autos de la referencia y en consecuencia remítansele avisándole al Juez de Santiago del Estero en la forma de estido. — Repóngase el papel.

A. BERMERO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA — RA-
MÓN MÉNDEZ.

*Don Agustín Ferrari contra el Ferrocarril Central Argentino,
por daños y perjuicios; sobre competencia.*

Sumario: Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una demanda por indemnización de daños y perjuicios por la muerte ocasionada por un tren de carga, de animales que penetraron en la vías férreas por carecer de barreras en un paso a nivel y tener los guarda-ganados en malas condiciones. (Caso regido por el artículo 5.º, incisos 5.º y 8.º de la ley 2873).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 20 de 1921.

Suprema Corte:

Se discute cuál es la jurisdicción competente para conocer y decidir este pleito iniciado por don Agustín Ferrari contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino.

Si bien, como creo haberlo demostrado en otros casos, la ley nacional de ferrocarriles número 2873 es mixta de derecho federal y de derecho común, no cabe duda de que el título II, según lo expresa su encabezamiento, está exclusivamente destinado a los ferrocarriles nacionales, vale decir, que dicho título es de derecho federal.

La demanda se funda precisamente en que la empresa ha violado una disposición de dicho título, que manda establecer barreras o guardabarreras en todos los puntos en que los ferrocarriles cruzasen los caminos o calles públicas a nivel.

La causa está, pues, regida por una ley especial de la Nación.

Por consiguiente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución y 2 de la ley 48, opino que corresponde revocar la resolución apelada y declarar la procedencia del fuero federal.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 22 de 1921.

Vistos y considerando:

Que según se expresa a fojas 5 vuelta de la demanda, la indemnización que se cobra a la Empresa del Ferrocarril Central Argentino tiene por origen la muerte ocasionada por un tren de carga, de dos bueyes de propiedad del actor que penetraron a las vías férreas de aquélla por carecer estas de barreras en el paso a nivel existente a la altura del kilómetro 49.600 y tener los guarda ganados en malas condiciones.

Que con tales antecedentes, es obvio que el caso está re-

gido por el artículo 5.º inciso 5.º y 8.º de la ley número 2873 invocada por el actor, aunque también se citen disposiciones del Código Civil para determinar la indemnización que se solicita por los hechos denunciados, si ella fuese procedente.

Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución y artículo 2.º inciso 1.º de la ley número 48, las causas de tal naturaleza son de la competencia de la justicia federal según reiteradas decisiones del tribunal.

En su mérito y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se revoca la sentencia apelada y se declara que la presente causa es de la competencia de la justicia federal.

A. BERMEO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

*Don José Lafellegrina contra don Gregorio Santú, por
Defraudación. Competencia negativa.*

Sumario: El conocimiento de una querella por el delito de defraudación consistente en negarse a entregar sumas de dinero provenientes de la venta de mercaderías realizada en el carácter de auxiliar de una casa de comercio, corresponde al juez del lugar en que se debió rendir las cuentas y entregar el dinero cobrado, o sea el del asiento del negocio y domicilio de las partes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 2 de 1921.

Suprema Corte:

Acusado ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal de la Capital de la Nación don Gregorio Santú por don José Lapellegrina por defraudación consistente en no haberle devuelto una suma de dinero que sin su autorización cobró a un cliente de la casa de comercio del querellante, domiciliado en Leandro Alem, Provincia de Buenos Aires, el Juez de Instrucción se declaró incompetente para conocer en la causa por entender que el juzgamiento de Santú correspondía al Juez de la Provincia, atento a que el cobro aludido se había realizado en aquella jurisdicción.

Pero este magistrado, a su vez, se ha declarado incompetente devolviendo el expediente al Juez de la Capital quien lo eleva para que V. E. dirima la contienda trabada.

Adhiero al pronunciamiento del Juez de la Provincia por las razones que expone en el auto de fojas 20.

En efecto, es Juez competente para conocer en el juzgamiento del delito acusado el del lugar donde éste aparece cometido, y es indudable que de existir la defraudación que acusa Lapellegrina, ella se habría cometido, no en el acto de percibir el dinero, en jurisdicción de la provincia, sino por el hecho de no ser devuelto a su dueño en esta Capital por el querellado, que aparece como corredor de su casa de comercio.

Tal es mi dictamen.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 22 de 1920.

Autos y vistos: Los de contienda negativa de competencia entre un Juez de Instrucción Criminal de la Capital y otro del Crimen de Mercedes. Departamento del Centro, Provincia de Buenos Aires, para conocer en la querella que por defraudación ha presentado don José Lapellegrina contra don Gregorio Santú, y

Considerando:

Que según lo expresa el querellante en el escrito de fojas 3. Santú, como auxiliar de su casa de comercio en la Capital vendió una partida de mercaderías en la Provincia de Buenos Aires cobrando su importe, siendo inútiles las diligencias practicadas por aquél para obtener de éste la suma cobrada.

Que en lo expuesto consistía en lo substancial el delito de estafa o defraudación, y es indudable entonces que se habría cometido en la Capital asiento del negocio y domicilio de las partes que es donde debió rendir cuentas Santú y entregar a Lapellegrina el dinero cobrado.

En su mérito y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara Juez competente para conocer en la querella de que se trata al Juez de Instrucción de la Capital, avisándose al de Mercedes, departamento del Centro de la Provincia ante dicha.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en autos con los señores Molina, Cabrera y Dóriga, sobre nulidad del artículo 11 de los estatutos. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que, fundándose en las cláusulas de un contrato de comercio y en disposiciones del Código de Comercio, esto es, en consideraciones de hecho y derecho común, que son extrañas a dicho recurso, declaró la eliminación de los actores, del registro de socios, ordenada por los directores de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 15 de 1921.

Suprema Corte:

La Sociedad Anónima Bolsa de Comercio de Buenos Aires, se queja de que la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de esta Capital le ha negado el recurso extraordinario que interpuso contra la sentencia que le manda reponer a los actores Claudio C. Molina, Domingo R. Cabrera y José S. Dóriga en su carácter de socios de esa institución.

El pleito ha sido fallado mediante la aplicación del Código de Comercio, como fué trabado, y es sabido que el artículo 15 de la ley 48 excluye de la revisión de V. E. la interpretación o aplicación que los tribunales hicieren de los Códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería.

Los estatutos de la Bolsa de Comercio no son tampoco

disposición de carácter federal, porque, al aprobarlos, el Poder Ejecutivo, ha procedido como autoridad local de la Capital y no como autoridad general de la Nación.

Por tanto, opino que la queja presentada es imprcedente.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 25 de 1921.

Autos y vistos: El recurso de queja por denegación del extraordinario, interpuesto por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en autos con Claudio C. Molina, Domingo R. Cabrera y José S. Dóriga de la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, y

Considerando:

Que según resulta de los autos remitidos por vía de informe, en el pleito no se ha planteado ni resuelto cuestión federal que pueda autorizar esta instancia de revisión. Se ha discutido la validez de una resolución de los directores de la sociedad demandada que disponía que los actores fuesen eliminados del registro de socios y la decisión de último resorte de la justicia ordinaria ha declarado nula dicha eliminación, fundándose en las cláusulas del estatuto o contrato de sociedad y en disposiciones del Código de Comercio, esto es, en consideraciones de hecho y de derecho común que son extrañas al presente recurso (artículo 15, ley 48). No se han cuestionado ni desconocido resoluciones del Poder Ejecutivo Nacional, desde que no revisten ese carácter los estatutos de una sociedad, aún cuando hayan obtenido la aprobación gubernativa. Y en cuanto a la decisión pronunciada por la Inspección General de Justicia, corriente a fojas 311 vuelta, que la recu-

rente sostiene, a los efectos de la procedencia de este recurso, que ha sido revocada por la sentencia de la Cámara Comercial, basta observar que recayó en una reclamación motivada por la demora en la convocatoria de una asamblea y que ninguna relación tiene con la eliminación de los socios demandantes, es decir, con lo que ha sido materia del pleito y de la sentencia apelada.

En su virtud y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifiquese y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos principales con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

*Señores Ardohain e Iturraspe en autos con el Fisco Nacional
sobre cobro de multas. Recurso de hecho.*

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que, sin desconocer el derecho de alegar la prescripción especial establecida por la ley de Papel Sellado, número 10.361, se limita a fijar la oportunidad en que esa defensa debe hacerse valer para que pueda ser objeto de pronunciamiento. (Las cuestiones de si correspondía seguir el procedimiento de ejecución de sentencia o, por el contrario, el del juicio ejecutivo; la de si procedía o no la excepción de prescripción de la acción dentro del procedimiento seguido y, finalmente, la de si causó o no ejecutoria la resolución que mantuvo la multa después de oír las impugnaciones de las partes afec-

tadas por ella, son puntos regidos, exclusivamente, por la ley de forma, cuya aplicación no puede ser revisada en el recurso extraordinario).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 21 de 1921.

Suprema Corte:

Según el artículo 3 de la ley 4055, V. E. conoce en última instancia por apelación y nulidad de las sentencias definitivas de las Cámaras Federales de Apelación en las causas por defraudación de rentas nacionales, siempre que el valor disputado excediere de cinco mil pesos. Pero el mismo artículo, inciso 2, *in fine*, dice: "En la presente disposición no se comprenden las acciones fiscales por cobro o defraudación de rentas o impuestos que sean exclusivamente para la Capital y territorios nacionales y no generales para la Nación".

La ejecución que el fisco sigue contra Ardohain e Iturraspe es por impuesto de guías establecido exclusivamente para la Capital y territorios nacionales, por el artículo 31 de la ley 4027.

Luego, en mi opinión, el recurso para ante la Corte Suprema es improcedente.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 25 de 1921.

Autos y vistos: El recurso de hecho interpuesto por los señores Ardohain e Iturraspe, contra sentencia dictada por la

Cámara Federal de Apelación de La Plata en el juicio que les sigue el Fisco Nacional por cobro de multa.

Y considerando:

Que la apelación denegada a los recurrentes y que ha motivado la presente queja, es la extraordinaria regida por el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la ley 4055, según resulta del escrito de fojas 58 y de la resolución de fojas 61 de los autos remitidos a solicitud del señor Procurador General.

Que para fundar dicho recurso, los ejecutados alegan que el tribunal *a quo* ha declarado improcedente la excepción de prescripción autorizada por el artículo 78 de la ley de Papel Sellado número 10361, que opusieron al ser citados de remate; agregando que para llegar a tal conclusión la decisión recurrida establece que el procedimiento aplicable al caso es el de ejecución de sentencia dentro del cual no puede oponerse otra prescripción que la ejecutoria, pues la de la acción debió hacerse valer antes de quedar firme la multa, o sea en la oportunidad que señala el artículo 45 de dicha ley para que los interesados puedan reclamar de la sanción impuesta.

Que de la propia exposición de los recurrentes se deduce que la sentencia apelada no ha desconocido el derecho de alegar la prescripción especial establecida por la ley número 10.361, habiéndose limitado a fijar la oportunidad en que esa defensa ha debido hacerse valer para que pudiera ser objeto de pronunciamiento. La cuestión de si correspondía seguirse el procedimiento de ejecución de sentencia o, por el contrario, el del juicio ejecutivo; la de si procedía o no la excepción de prescripción de la acción dentro del procedimiento seguido; y finalmente la de si causó o no ejecutoria la resolución que mantuvo la multa después de oír las impugnaciones de las partes afectadas por ella, son puntos regidos exclusivamente por la ley de forma, cuya aplicación no puede ser revisada en el recurso extraordinario, con arreglo a lo reiteradamente re-

suelto, desde que las disposiciones procesales aplicadas no han sido impugnadas como inconstitucionales.

En su mérito y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese, y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos principales con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. F. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

*Don Lorenzo Molteni en autos con don Pedro V. Ibáñez, sobre
desalojo. Recurso de hecho.*

Sumario: 1.º No puede sostenerse por un desalojado para invocar la garantía que consagra el artículo 18 de la Constitución, que no fué oído en el juicio, si resulta que durante éste amparó su derecho en el artículo 2.º de la ley 11122.

2.º Que la cuestión suscitada acerca de que, de la invocación a los beneficios de la ley 11122 debió hacerse incidente por separado y substanciarse con el actor, debe resolverse por las leyes procesales, extrañas al recurso extraordinario.

3.º La ley 11122 es ampliatoria del Código de Procedimientos de la Capital y de la Justicia de Paz, cuya interpretación y aplicación no pueden dar lugar al recurso extraordinario, sino en los casos que se pretendiera que menoscaban alguna de las garantías que consagra el artículo 14 de la ley 48.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 27 de 1921.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por don Lorenzo Molteni en autos con don Pedro V. Ibáñez sobre desalojo,

Y considerando:

Que el recurrente arguye, en concreto, que amparó su derecho en el artículo 2.º de la ley 11122, invocando al mismo tiempo los artículos 16 y 18 de la Constitución,—invocaciones que se han hecho por cuanto el artículo 2.º de la citada ley declara sin efecto los desalojos por falta de pago de los alquileres cuando, en cualquier estado del juicio, el desalojado abonase los que adeuda; sosteniéndose también por el recurrente que de la petición en que el desalojado se acoge a los beneficios de la ley 11122, debe hacerse incidente y oírse al actor antes de dictar resolución, y si ese procedimiento no se siguiera, se coarta la libertad de defensa que consagra el artículo 18 de la Constitución y se viola el artículo 16 de la misma, porque se falla la causa sin audiencia del actor, acordándole, así, el privilegio de obtener una sentencia a su favor sin haberle oído, y se establece una desigualdad en contra del demandado, a quien se condena sin substanciar la nulidad opuesta.

Que así definido el caso que motiva la queja, resulta evidente que el desalojado fué oído, puesto que en el juicio invocó a su favor el artículo citado de la ley de referencia,—siendo una cuestión a resolverse por las leyes procesales extrañas a este recurso, la relativa a que de tal petición debió hacerse incidente y substanciarse; y en cuanto a la circunstancia de que se haya resuelto la cuestión propuesta sin oír

al actor, podría motivar una queja del mismo si fuese procedente por otros conceptos pero nó la del desalojado, porque la falta de audiencia del actor habría, en todo caso, restringido la defensa de éste y no la de aquél.

Que funda la desigualdad que se alega con la invocación del artículo 16 de la Constitución, en idénticas consideraciones, esto es, en que el actor ha obtenido resolución favorable sin ser oído por no haberse substanciado la petición formulada por el recurrente, cabe reiterar al respecto lo establecido en el considerando anterior, es decir, que el procedimiento a seguirse en la incidencia es una cuestión de orden procesal ajena a la instancia extraordinaria de esta Corte, salvo en los casos previstos por el artículo 14 de la ley 48,—como quiera que el recurrente ha sido oído y ha tenido oportunidad de hacer valer sus derechos en el juicio (Fallos, tomo 133, página 336; considerando 3.º, página 338).

Que por último, la ley número 11122 en que ampara su derecho el recurrente es, con arreglo a su texto expreso, ampliatoria del Código de Procedimientos de la Capital y de la ley de justicia de paz, cuya interpretación y aplicación no puede dar lugar al recurso extraordinario sino en los casos en que se pretendiera que menoscaban alguna de las garantías que consigna el citado artículo 14 de la ley 48.

Por ello se declara improcedente la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel archive.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, en autos con doña Máxima Flores de Hornos. — Recurso de hecho.

Sumario: La cuestión de si las constancias probatorias en los casos a que se refiere el artículo 72 de la ley número 2873, tienen mayor o menor eficacia, según que los testigos sean presenciales o no, es un punto de hecho y de prueba, extraño al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 27 de 1921.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por el Ferrocarril Oeste de Buenos Aires en autos con doña Máxima Flores de Hornos, contra sentencia de la Cámara Federal de la Capital.

Y considerando:

Que el recurrente arguye que durante la substanciación de la causa amparó su derecho en el artículo 75 de la ley número 2873, no obstante lo cual el recurso extraordinario le ha sido denegado porque la sentencia condenatoria, sin desconocer el derecho que consagra el artículo invocado de la citada ley, se funda en circunstancias de hecho probadas en autos y con arreglo a la salvedad que contiene la misma disposición legal referida.

Que el artículo 72 y no el 75 de la ley número 2873 que se cita por el recurrente, establece "que en toda investigación la Dirección General deberá actuar por escrito, consignado los hechos sobre que se basen las conclusiones, y el dictamen de la Dirección General hará fe en juicio, salvo prueba en

contrario",—de lo que se desprende que no obstante los dictámenes de la Dirección General de Ferrocarriles, los litigantes pueden desvirtuar los hechos consignados en esos informes por todos los medios legalmente establecidos.

Que según lo expone el propio recurrente, en el caso se ha obrado con sujeción a la salvedad que consigna el artículo 72 precedentemente citado, y la condenación se funda en las conclusiones que la Cámara Federal deriva de la prueba producida.

Que si las constancias probatorias tienen mayor o menor eficacia según que los testigos sean presenciales o no, es una cuestión de hecho y de prueba, extraña al presente recurso, porque el valor de las declaraciones testimoniales y demás modalidades para la apreciación de la prueba, no se determina por el artículo 72 de la ley 2873, sino por la interpretación y aplicación de las respectivas leyes procesales.

Que el caso de jurisprudencia que se invoca por el recurrente es inaplicable al *sub lite*, porque, entre otras razones, la decisión de la causa en aquel juicio, dependía directamente de la interpretación de las leyes 3727 y 6757, y en el litigio que motiva esta queja, depende, como queda establecido, de puntos de hecho y de prueba que en nada afectan la interpretación de que sea susceptible el artículo 72 de la ley general de ferrocarriles (Fallos, tomo 132, página 75; considerandos 1 a 3, páginas 84 y 85).

Por estos fundamentos se declara improcedente la queja deducida. Notifiquese y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Prudencio Tolosa (su sucesión). Contienda de competencia.

Sumario: Abierto y radicado un juicio testamentario ante los tribunales de la Capital Federal, concurriendo todos los interesados en la sucesión, sin formular observación alguna acerca de la competencia, por estimar que el causante había cambiado el domicilio que tuvo en otra jurisdicción, y siendo el juicio sobre filiación natural, una de las acciones personales contra la sucesión que deben acumularse al juicio universal con arreglo al artículo 3284 del Código Civil, corresponde al juez de la Capital el conocimiento del juicio de filiación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 21 de 1921.

Suprema Corte:

Se ha trabado cuestión de competencia entre el juez de 1.^a Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación y el de igual clase de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, para conocer en el juicio sobre filiación natural seguido por don Constantino o Constancio López contra los herederos de don Prudencio Tolosa.

Ambos jueces invocan el art. 3284 del Código Civil, que determina cuáles son las acciones que deben iniciarse ante el juez del lugar del último domicilio del difunto; pero discrepan sobre el hecho de cuál es ese lugar.

El testamento de Tolosa, agregado a fojas 9 de los autos

sucesorios iniciados en Buenos Aires, aparece redactado en Concordia, provincia de Entre Ríos, a 8 de febrero de 1915, y en él declara el testador que se halla domiciliado en Villa Libertad, departamento Federación, provincia de Entre Ríos.

Pero posteriormente vendió los ganados de la estancia donde tenía su casa habitación y arrendó ésta y aquella, vendiendo al arrendatario algunos de los muebles que usaba en ella.

Se trasladó a Concordia, donde permaneció 10 o 12 meses para de allí venir a Buenos Aires en febrero de 1917 con su familia.

Se hizo remitir en esa fecha a esta ciudad los muebles y un automóvil por intermedio de la empresa de transportes Villalonga.

El inventario practicado de los bienes de Tolosa, en Entre Ríos, no contiene muebles de casa habitación.

En Buenos Aires, alquiló una casa donde vivió con sus hijos. Constancias del expediente testamentario de Prudencio Tolosa tramitado en la Capital. fs. 110, 171, 192, 193 y 211).

Estos antecedentes me inclinan a pensar que don Prudencio Tolosa cambió, después de firmar el testamento, el asiento principal de su residencia que entonces tenía en Entre Ríos.

Opino, en consecuencia, que el lugar del último domicilio del causante fué Buenos Aires, y que ante esa jurisdicción debe entablarse la acción que motiva esta contienda.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 29 de 1921.

Ausos y Vistos: Los de contienda de competencia entre un juez de primera instancia en lo civil de esta capital y otro de igual categoría de Concordia, provincia de Entre Ríos, para

conocer en el juicio de filiación natural instaurado por don Constantino o Constancio López contra los herederos de don Prudencio Tolosa,

Y considerando:

Que requerido por inhibitoria el juez de Entre Ríos, éste no ha hecho lugar a lo pedido por entender que el último domicilio del causante a la época de su fallecimiento lo fué en dicha provincia, no obstante haber ocurrido su deceso en esta capital.

Que el juicio, testamentario de Tolosa se abrió y radicó ante esta jurisdicción, concurriendo todos los interesados en la sucesión sin formular observación alguna acerca de la competencia por estimar que aquél había cambiado el domicilio que tuvo en Entre Ríos.

Que en tal condición todas las acciones personales contra la sucesión deben acumularse al juicio universal con arreglo a lo dispuesto por el art. 3284 del Código Civil.

Que el juicio sobre filiación natural reviste tal carácter y en consecuencia corresponde conocer de él al juez de la sucesión (Fallos, tomo 106, página 27; tomo 107, página 9).

En su mérito y conforme con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General se declara la competencia del juez de esta capital para conocer en el juicio de referencia. Remítanse los autos y avisese al señor juez de Concordia, provincia de Entre Ríos, en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
RAMÓN MÉNDEZ.

N O T A S

Con fecha cuatro de julio de mil novecientos veintiuno fue confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, la que a su vez, confirmó por sus fundamentos, la dictada por el Juez Letrado de la Pampa Central, que condenó a Pedro Fernández a sufrir la pena de diez y siete años y medio de presidio, accesorios legales y costas, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Manuel Serrano, el día 8 de abril de 1917, en el paraje denominado Simson, jurisdicción de dicho territorio.

En la misma fecha, la Corte Suprema declaró improcedente la queja deducida por don Dario Boero, capitán del piróscabo italiano "Cogne" por embargo del cargamento de dicho buque, a mérito de resultar de la propia exposición del recurrente que en el caso se trataba de la procedencia o improcedencia de la sustitución de la garantía de un embargo por la de una fianza, que no revestía el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso interpuesto; a lo que se agregaba, que dicho punto no está comprendido entre los que prevé el artículo 3.º, inciso 3.º de la ley 4055, y además, porque está regido por el derecho común cuya aplicación es extraña al recurso extraordinario para ante el tribunal, según el artículo 15 de la ley número 48.

En la causa criminal seguida contra Juan Oscar López, subcomisario de policía, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de don Bernabé Villafañe, Juez de Paz de Quetrequile, jurisdicción del Territorio del Río Negro, el 25 de

marzo de 1918, el señor Juez Letrado de dicho territorio dictó sentencia absolviendo de culpa y cargo al procesado, en razón de que la agresión partió de la víctima, no existir tampoco testigos presenciales del hecho y comprobarse la forma como éste se produjo, por la sola confesión del reo, la que se consideró indivisible, por no ofrecer inverosimilitud alguna. La Cámara Federal de La Plata revocó la sentencia apelada y le impuso la pena de 12 años de presidio y accesorios legales, por estar probado en autos que entre víctima y victimario existía tirantez de relaciones y faltar en la actitud del reo dos de los requisitos necesarios para justificar la eximente aplicada por el juez *a quo*: falta de provocación suficiente por parte del que se defiende y necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión. La Corte Suprema con fecha 6 de julio de 1921, reformó dicha sentencia y condenó al procesado a sufrir la pena de seis años y seis meses de presidio, a mérito de no concurrir en el caso todos los requisitos legales de la legítima defensa, y porque, siendo indudable que los golpes de que fué objeto el acusado, si bien no pusieron en inminente peligro su vida, ni lo colocaron en la imprescindible necesidad de hacer uso de su revolver, constituyeron un grave vejamen que, dado su temperamento nervioso, y su posición de funcionario público, debieron necesariamente producirle una violenta irritación y una relativa perturbación de sus facultades.

En ocho del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por doña Isabel Anton, en autos con don Constanzo Millone, sobre desalojamiento, en razón de no aparecer que en el pleito, se hubiera promovido alguna de las cuestiones federales a que se refiere el artículo 14 de la ley 48, ni tampoco se hubiese interpuesto recurso alguno para ante la Corte Suprema, que le hubiere sido denegado.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Pedro Madaio en autos con la Municipalidad de Luján, sobre daños y perjuicios, por resultar de la propia exposición del recurrente, que el pronunciamiento apelado de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, se había limitado a declarar improcedente el embargo de rentas municipales no cobradas, aplicando preceptos de la ley nacional de procedimientos, cuya constitucionalidad no había sido cuestionada y, además, porque la impugnación que hacía el recurrente de dicha ley procesal por hallarse en pugna con disposiciones del Código Civil, no hacía surgir cuestión federal que pudiera dar asidero al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, ya que el artículo 14 de la ley 48 no contempla el caso de conflicto entre dos leyes nacionales de carácter general, ni entre leyes sustantivas, ni leyes de forma; agregándose, además, que la cuestión que se traía a resolución del tribunal, había sido planteada al interponerse el recurso ante la Cámara Federal, es decir, extemporáneamente a los fines del mismo, con arreglo a lo reiteradamente resuelto.

En la misma fecha, se declaró improcedente la queja deducida por don Raúl Miserendino en autos con don Julio Silber, sobre cobro de pesos, en razón de que la resolución materia de dicha queja, se había limitado a confirmar un auto del Juez de Paz, en el que se dejaba sin efecto otro anteriormente dictado que concedía una apelación y, porque la cuestión relativa a la procedencia de dicho recurso, como asimismo la concerniente a la nulidad o falsedad de una notificación que el recurrente pretendía haber sido fraguada con el propósito de hacer aparecer ejecutoriada la sentencia del Juez de Paz, están regidas exclusivamente por el derecho común y por consiguiente extrañas a la apelación extraordinaria para ante la Corte Suprema (artículo 15, ley 48); agregándose, además, que la invo-

cación del artículo 18 de la Constitución, hecho al interponerse el recurso, no sólo era extemporánea, sino que también era improcedente en el caso, porque el recurrente fué oído y tuvo oportunidad de hacer valer sus defensas en la primera instancia del pleito, llenándose así los propósitos de la Constitución, la cual no exige que el litigante tenga audiencia en todas las etapas del procedimiento, ni que los litigios tengan dos o más audiencias.

En la misma fecha se declaró improcedente, la queja deducida por don Antonio Lobianco en autos con don Rafael Oliver, sobre desalojamiento, por cuanto de la exposición del recurrente no resultaba que se hubiera interpuesto para ante la Corte Suprema recurso alguno que le hubiere sido denegado, y porque las cuestiones que se planteaban eran exclusivamente de derecho común y, por lo tanto, extrañas a la instancia extraordinaria, con arreglo al artículo 15 de la ley 48.

En la misma fecha, se declaró, igualmente, improcedente, la queja deducida por don Roque Mundocca, en autos con don Mariano G. Bosch sobre desalojamiento, a mérito de no aparecer que se hubiera planteado en el juicio, cuestión federal alguna que justificara la interposición del recurso extraordinario, pues la ley 11.122 cuya interpretación se impugnaba, es reformatoria de la ley local de procedimientos.

En la misma fecha, se declaró improcedente la queja deducida por don Fernando F. Barlaro en autos con la sucesión

de don Eduardo Barlaro, sobre desalojamiento, por resultar que el recurrente no había llenado los requisitos exigidos por el artículo 15 de la ley 48, a pesar de las reiteradas intimaciones hechas por el tribunal, a tal efecto.

Con fecha once del mismo se declaró improcedente la queja deducida por don Antonio Nigoul en autos con doña Elena S. de la Serna del Castillo, sobre desalojamiento, por cuanto según lo expresaba el recurrente, el fallo del señor Juez de Primera Instancia del que había interpuesto el recurso extraordinario que le fué denegado, desechó para ante el mismo el que había deducido contra una resolución de un Juzgado de Paz y, porque las resoluciones relativas a la competencia de un juez basada en la aplicación de sus propias leyes procesales, no pueden ser revisadas por la Corte Suprema en la instancia extraordinaria, con arreglo al artículo 15 de la ley número 48.

En la misma fecha, fué confirmada por la Corte Suprema, a mérito de no poder modificarse en sentido desfavorable al reo la pena impuesta, por no haber sido apelada por el ministerio fiscal, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, la que a su vez, confirmó por sus fundamentos, la dictada por el Juez Letrado en lo Criminal y Correccional de la Pampa Central, que condenó a Sixto Pérez, a sufrir la pena de diez y siete años y medio de presidio, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Viviano Villegas, el día 26 de agosto de 1918, en el pueblo "Cañafú", jurisdicción de dicho territorio.

En la misma fecha, fué confirmada igualmente, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, la que modificó, imponiendo diez años y medio de presidio, accesorios legales y costas, a Miguel Aguinaga, quien fué condenado por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut, a sufrir veinte años de la misma pena, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Manuel Plaza, en el paraje denominado "Cabo Raso", jurisdicción de dicho territorio, el día 18 de febrero de 1918.

Con fecha trece del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Virginio Delmey, en el sumario instruido en su contra, por accidente ferroviario, en razón de que la ley 2755, de 20 de octubre de 1890, es de derecho común y por lo mismo ajena al recurso extraordinario interpuesto, según el artículo 15 de la ley número 48 y, además, porque la materia está regida por el artículo 12 de la ley 4189, reformativa del Código Penal, excluido, igualmente, del recurso interpuesto (artículo 15 de la mencionada ley 48).

Con fecha diez y ocho no se hizo lugar a la queja deducida por don Mario Brandy en autos con S. C. Arroba, sobre desalojamiento, por no constar que para ante la Corte Suprema se hubiese interpuesto recurso alguno que le hubiere sido denegado y, además porque la interpretación del artículo 22 del Código de Procedimientos de la Capital, a que se hacía referencia, es ajeno al recurso extraordinario, con arreglo al artículo 15 de la ley 48.

En la misma fecha, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Juan A. Atencio (su sucesión), en autos con don Hugo Stunz, sobre liquidación de sociedad, rendición de cuentas y división de condominio, por resultar de la propia exposición del recurrente, que la resolución de la Corte de la Provincia de Buenos Aires, de que recurría, se había limitado a declarar improcedente para ante ella los recursos de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad interpretando las leyes locales que no pueden ser revisadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con arreglo al artículo 105 de la Constitución y a lo reiteradamente resuelto.

Con fecha veinte no se hizo lugar a la queja deducida por don Carlos N. Vergara en autos con la Municipalidad de la Capital, sobre cobro de una multa, en razón de que la concesión de un año de plazo para la construcción de una vereda que es lo que se reclamaba, no puede decirse regida por los artículos 16 y 19 de la Constitución que, con arreglo a lo reiteradamente resuelto, no bastan que sean citados por las partes, si como, en el caso la resolución de la causa no dependía de la inteligencia que a los mismos se atribuyera.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja interpuesta por don Pedro A. Ibarra en autos con los señores Bousquet y Lavigne, sobre desalojamiento, por no aparecer que en el pleito se hubiera planteado alguna cuestión de carácter federal, cuya resolución pudiera motivar el recurso extraordinario deducido y, además, porque la invocación del artículo 18 de la Constitución lo había sido al interponerse el recurso, según lo expresaba el recurrente, es decir, extemporáneamente a los fines del mismo.

En la misma fecha no se hizo lugar al pedido formulado por don José Martínez Pérez y otros, comerciantes agencieros y revendedores de la Lotería Nacional y Bonos de la Cajas Populares de las Provincias de Buenos Aires, Córdoba, Tucumán y Jujuy, solicitando un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes y medidas prohibitivas de la venta en la Capital Federal de bonos de las mencionadas Cajas de Ahorros, en razón de no ser caso de jurisdicción originaria de la Corte Suprema, con arreglo al artículo 101 de la Constitución Nacional.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Luis Carlos Rodríguez, en autos con don Fr. Gastó Chafeun, sobre cobro de pesos, por desprenderse de la propia exposición del recurrente, que la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, se limitaba a declarar bien denegada una apelación interpuesta para ante ella, llegando a esta conclusión en virtud de la aplicación e interpretación de leyes procesales, que no habían sido impugnadas como contrarias a la Constitución; agregándose, además, que el pronunciamiento recurrido no había puesto fin al pleito ni revestía, por lo tanto, el carácter de sentencia definitiva.

Con fecha veintidós, no se hizo lugar a la queja deducida por don Domingo Moreno, en el sumario instruido en su contra, por defraudación de alquileres, por cuanto, según lo expresaba el recurrente, el auto del Juez del Crimen de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, mandándole entregar los fondos provenientes de arrendamientos, se había dictado en un incidente de dicho sumario; y como quiera que tal resolu-

ción no fuese apelable para ante otro tribunal local, por el estado de la causa, era indudable que ella no definía el pleito o sea la acción criminal entablada, por lo que no era de estimársela definitiva a los fines del recurso extraordinario interpuesto, y además, porque había sido aplicada dictando disposiciones de derecho común y leyes procesales que no habían sido impugnadas como contrarias a la Constitución Nacional.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Félix Herrero Llorente, en el proceso seguido en su contra, por falsedad, en razón de que la inviolabilidad de la defensa reconocida en el artículo 18 de la Constitución, no puede decirse afectada—como se pretendía—por no haberse admitido la discusión de un dictamen pericial requerido en calidad de “para mejor proveer”, o sea, para ilustrar el criterio judicial al pronunciar sentencia y después de cerrada la causa, en la que no se desconoce que las partes han tenido oportunidad de aducir todo lo conducente a su derecho, y porque, en cuanto a la apreciación de las pruebas referentes a hechos controvertidos, ella era ajena al recurso extraordinario interpuesto, con arreglo a lo reiteradamente resuelto por aplicación de los artículos 14 y 15 de la ley de jurisdicción y competencia número 48.

Con fecha veinticinco no se hizo lugar a la queja deducida por doña Zoila Araya, en el juicio seguido en su contra, por desalojamiento, por resultar de la propia exposición de la recurrente que la resolución del Juez de 1.ª Instancia se había limitado a declarar improcedente para ante el mismo la apelación deducida, por aplicación del artículo 592 del Código de Procedimientos de la Capital, que no puede ser revisada en la instancia extraordinaria con arreglo al artículo 15 de la ley número 48.

En veintisiete del mismo fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Fereal de Apelaciones de La Plata, la que, a su vez, confirmó por sus fundamentos, la dictada por el señor Juez Letrado del Territorio Nacional de Santa Cruz, que condenó a Juan de Dios Díaz (a) "El Manco", a sufrir la pena de veinticinco años de presidio, accesorias legales y costas como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Dominga Quiroga, el día 14 de febrero de 1918, en Río Gallegos, Capital de dicho Territorio.

En la misma fecha, la Corte Suprema de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por don Juan P. Magnotti, en el juicio seguido por don Juan Magri contra Manuel Vas del Campo, sobre desalojamiento, en razón de resultar de los autos principales remitidos por vía de informe, que no se había interpuesto ni denegado recurso alguno para ante el tribunal, y además, porque las gestiones promovidas por el recurrente ante el Juez de 1.ª Instancia en lo Civil sobre los procedimientos observados por el Juez de Paz en el juicio de desalojo, fueron tomadas en consideración y resueltas, no habiéndose lugar a lo pedido, resolución que fué confirmada y quedó ejecutoriada con arreglo a lo dispuesto por el artículo 231 de la Ley Nacional de Procedimientos y 236 del Código de Procedimientos de la Capital.

Con fecha veintinueve no se hizo lugar a la queja deducida por don Juan B. Casimir en autos con don José Arnall, sobre desalojamiento, por resultar de la propia exposición del recurrente que el trámite observado ante la Justicia de Paz, lo había sido por aplicación de leyes procesales que no pueden ser revisadas por el tribunal, y además, porque había sido citado al juicio y apelado para ante el Superior, lo que indica que había podido ejercitar sus medios de defensa.

Fisco Nacional contra los Agentes del vapor "Dalmacia" y otros, por defraudación aduanera.

- Sumario:** 1.º La omisión de la indagatoria no constituye un defecto susceptible de afectar la validez de un juicio sobre contrabando,
- 2.º Tratándose de infracciones a las ordenanzas de Aduana, y no de una acción emergente de simples errores de cálculo, la prescripción se opera por el transcurso de diez años. (Segunda parte del artículo 433 de la O. O.).
- 3.º Tratándose de cuestiones cuyo juzgamiento escapa a la jurisdicción de la Aduana (Artículo 1034 de las Ordenanzas), la interrupción de la prescripción sólo se opera por actos de procedimiento judicial que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 93 del Código Penal.
- 4.º No revisten el carácter de acto directo de procedimiento contra la persona del delincuente, que exige el Código Penal, las órdenes expedidas para la agregación de documentos y de informes, ni aún las declaraciones recibidas a los agentes bajo juramento de decir verdad, o sea, en calidad de testigos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Rosario, Febrero 14 de 1917.

Autos y vistos: Esta causa seguida por el señor Procurador Fiscal en contra de los señores: Federico José Wythes, agente del vapor "Highland Brigade"; Maumus y Dodero, agentes del vapor "Chulmleigh", y Nicolás Mihanovich, del vapor "Dalmacia", por defraudación aduanera, y resultando:

1.º Que con fecha 2 de enero de 1907, se presenta el señor Severo G. Ríos, denunciando que en agosto del mismo año el vapor "Dalmacia" condujo al puerto del Rosario varias mercaderías manifestadas como artículos de ferretería y varios, las que fueron trasbordadas de un vapor de ultramar en el puerto de Buenos Aires, simulando un tránsito para el Rosario. Que dichas mercaderías fueron a su vez trasbordadas en este puerto al vapor inglés "Culmleigh", con destino a Capetown. Agrega que todas estas operaciones se realizaron con el objeto de eludir el pago de los derechos correspondientes, pues en los documentos consulares depositados en la Aduana de la Capital, consta que las mencionadas mercaderías no eran tales, sino provisiones para buques.

Que este hecho constituía una violación a las disposiciones de los artículos 1000, 1001, 1025, 1026 y 1034 de las Ordenanzas de aduana.

Hace constar también que el valor que se dió a la mercadería, de 500 pesos oro, es ficticio, por cuanto el valor de dichas provisiones debía ascender más o menos de 8 a 9.000 pesos oro sellado, y solicita varias probanzas con el objeto de determinar el monto cierto de la defraudación.

2.º Que habiendo sido hecha esta denuncia ante el señor Inspector General de Aduana, dicho funcionario, previo los informes del caso, remite las actuaciones al señor Administrador de la Aduana del Rosario, el que por resolución de fs. 7, envía el expediente a la justicia federal, de acuerdo con el artículo 1034 de las Ordenanzas.

3.º Que el señor Fiscal Federal, en fecha 8 de noviembre de 1907, inicia la acción correspondiente en contra de los autores, cómplices o encubridores de los hechos denunciados y solicita la instrucción de un sumario, a lo que se provee de conformidad por resolución obrante a fojas 10.

4.º Que previa ampliación de la denuncia por el señor Severo G. Ríos, el fiscal solicita a fs. 14 vta. que se agregue a los

autos copia de los manifiestos y de la solicitud de trasbordo al Rosario, presentados por los señores Taylor Wythes y Cia., en su carácter de agentes del vapor "Highland Brigade", a lo que se hace lugar, agregándose los documentos referidos a fs. 18 a 28 y 29.

5.º Por solicitud de la parte denunciante y del señor Fiscal, prestan declaración en estos autos los señores Arsenio Olive, Nicolás Dodero, Nicolás Mihanovich, Federico Jose Wythes y Calisto Rodríguez, por R. P. Houston y Cia., y se agrega a fs. 78 la solicitud de trasbordo de las mercaderías al vapor "Chulmleigh, con destino a Capetown, y a fs. 85 el aforo y avalúo de ellas efectuado por la Oficina de Liquidaciones de la Aduana de esta ciudad, con lo que se clausura el sumario y se pasan los autos al señor Fiscal, para que deduzca las actuaciones que correspondan.

6.º Que a fs. 101, el Procurador Fiscal presenta su acusación, pidiendo que se condene a don Federico José Wythes (sucesor de Taylor, Wythes y Cia.), agente del vapor "Highland Brigade"; a los señores Maumus y Dodero, agentes del vapor "Chulmleigh" y a don Nicolás Mihanovich, agente del vapor "Dalmacia", a pagar solidariamente los derechos fiscales correspondientes a la partida cuyo contenido se conoce (liquidación de fojas 116), los intereses de esa suma y una suma igual a 500 pesos oro por cada uno de los bultos de la partida cuyo contenido se ignora, y las costas del proceso. El mismo pedido hace el representante de la parte denunciante a fs. 108.

7.º Que corrido traslado de la acusación fiscal y particular a los acusados, éstos se expiden en los escritos obrantes a fojas 114 a 131, a fs. 142 a 149, y de fojas 152 a 159, alegando en su defensa la prescripción de la acción, nulidad de los actuado y pidiendo que se rechace la acusación por no estar comprobado en autos los hechos que la fundamentan, con costas.

8.º Abierta la causa a prueba, se produce la obrante a fs. 151 a fs. 180, y estando vencido el término respectivo, se llama autos para sentencia y se señala audiencia para informar *in voce*.

9.º Efectuada la audiencia, las partes solicitan la agregación a los autos de sus respectivos alegatos, insistiendo en las peticiones interpuestas en los escritos de acusación y defensa.

10. Que fallada la causa por el señor juez federal Eugenio Puccio y Benza, declarando la incompetencia del juzgado, fué revocada la sentencia por la Exma. Cámara de Apelaciones y devueltos los autos a este tribunal, quedando la causa conclusa para definitiva.

Y Considerando:

1.º Con respecto a la prescripción en materia aduanera es aplicable con exclusión de las disposiciones de carácter general de los Códigos Civil o Penal, lo dispuesto en el artículo 433 de las Ordenanzas que claramente determina el término por el cual se opera la prescripción de las reclamaciones que la Aduana pueda efectuar, cualquiera que sea la causa que les dé origen.

2.º Que esta interpretación del mencionado artículo se ajusta en un todo al carácter de la legislación de Aduana, que rige en forma especial los procedimientos y cuestiones de derecho que emergen de los delitos e infracciones que ella determina; y a la jurisprudencia uniforme de la Exma. Suprema Corte Nacional de Justicia, en casos análogos. (T. 79, página 407; t. 26, 440; t. 35, 274; t. 54, página 387).

3.º Que la sola iniciación de este sumario por parte del Procurador Fiscal, el 8 de noviembre de 1907 (seis años después de la entrada del buque a que se refiere el reclamo), han producido la interrupción de la prescripción, de acuerdo con los términos expresos del citado artículo 433 de las O. O., que

faculta a formular las acciones dentro del término de 10 años, desde la época mencionada. (S. C. N., 35. 274).

4.º Que no son aplicables en el *sub judice* las disposiciones del derecho penal, respecto de la interrupción de la prescripción, dando el carácter especial de la legislación aduanera (considerando 2), y aunque lo fueran, la sola citación de los acusados para declarar la producirla, desde que ello importa un acto directo de procedimiento, único posible, dada la naturaleza de la infracción cometida.

5.º En cuanto a la nulidad — que no existe disposición legal alguna que determine expresamente los procedimientos que deban seguirse en la tramitación de los juicios por infracciones aduaneras, en los casos en que corresponde a la justicia federal el conocimiento de la causa, de acuerdo con el artículo 1034 de las O.O.

6.º Que no son aplicables los procedimientos de carácter correccional o criminal que determina el Código de Procedimientos Criminales, pues ellos se refieren exclusivamente a los delitos de carácter común y no legislan para los casos de infracciones a leyes especiales.

7.º Que, en consecuencia, deben los jueces aplicar por analogía las disposiciones de las O. O. y Ley de Aduana referentes a los procedimientos que deben seguirse para la constatación de las defraudaciones aduaneras o sea las prescripciones de los artículos 1053 y siguientes.

8.º Que en la tramitación de este juicio, los jueces que han intervenido en la causa, han seguido el procedimiento criminal, pero se han llenado todas las exigencias que prescribe el mencionado artículo 1053 de las O. O.

9.º Que en consecuencia, no existe nulidad alguna en el procedimiento, ni son atendibles las observaciones de los acusados que fundamenten el pedido de nulidad en deficiencias de la denuncia, desde que el Procurador Fiscal es quien ha iniciado con posterioridad a ella, las acciones que correspondían

en representación del Fisco Nacional y en uso de facultades propias.

10. En lo referente a la infracción. Que está comprobado en estos autos que el vapor inglés 'Highland Brigade' llegó al puerto de Buenos Aires el día 15 de agosto de 1901, conduciendo como carga destinada a los señores Cory Bros y Cia., de dicha ciudad, una partida de provisiones y almacenes de buque, que se componían de: 3 tercerolas, 8 barriles, 5 barricas, 35 cajones, 6 cascós, 47 tambores, 5 rollos, 1 fardo, 5 fardos, 1 cajón, 1 atado, 3 baldes, 4 atados, 12 barriles bajo las marcas B|C|A y EB|G|A, en total de 136 bultos: v. manifiesto de fs. 35 y traducción de fs. 37 vta.

11. Que los agentes de la mencionada embarcación, señores Tailor Wythes y Cia. solicitaron el traslado al vapor nacional "Dalmacia" de las mercaderías referidas; y a dicho efecto, hicieron una falsa manifestación en la copia del manifiesto presentado a la Aduana, en el que constan los 136 bultos como de tránsito al Rosario, consignados también a los señores Cory Bros y Cia., bajo la leyenda de ferretería de provisiones navales. (Informe de fs. 4, copia del manifiesto de fojas 18).

12. Que a pesar de que la mercadería estaba consignada para Buenos Aires, los agentes, fundándose en la prescripción del artículo 42 del Decreto Reglamentario de la Ley de Aduana entonces en vigencia que facultaba a los agentes de vapores con privilegio de paquette a trasbordar las mercaderías que condujeran para otros puertos, con la obligación de conducir los manifiestos y conocimientos de los puertos de origen y responder de toda substitución o fraude, solicitaron el trasbordo y la Aduana accedió a ello, debido a la falsa manifestación a que se hace referencia en el considerando 11, pasando en consecuencia desapercibida la operación en dicha oportunidad (v. informe de fs. 4).

13. Que al llegar el vapor "Dalmacia" al Rosario, los agentes marítimos señores Maumus y Dodero, solicitaron un nuevo trasbordo al vapor "Chulmleigh", cuya operación fué

también posible y concedida por la Aduana, debido a que el "Dalmacia" no cumplió con las obligaciones que le imponía el artículo 42 ya mencionado de conducir los manifiestos y conocimientos del puerto de origen, llevando solamente el permiso de trasbordo, en el que los agentes del "Highland Brigade" habían manifestado los 136 bultos como artículos de ferretería y varios (v. documento de fs. 29, v. documento de fojas 78, informe fs. 17).

14. Que está probado que las mercaderías objeto de estas operaciones eran artículos de rancho, pues así venían manifestados en el vapor "Highland Brigade" constando en el documento respectivo (fojas 25) que se trataba de provisiones y almacenes de buques, y si bien es cierto que estaban consignados como carga a los señores Cory, Bros y Cía., es de hacer notar que con las operaciones fraudulentas realizadas y a que se refieren los considerandos anteriores, se ha evidenciado que no era carga, sino que iban destinadas a la provisión de otro buque de ultramar con destino a Capetown. (Manifiestos y permisos de trasbordo de fs. 26 vuelta, fs. 18, fs. 29, fs. 78).

15. Que corrobora más esta prueba, la documentación aduanera referente a la carga del "Chuhmleigh", en la que consta que este vapor fletado exclusivamente para llevar pasto, no tenía más provisiones de rancho para la estadia de diez días en este puerto y viaje a Capetown que las detalladas a fs. 168, las que son evidentemente insuficientes por muy pequeña que fuera la dotación del personal de a bordo. (V. documento de fs. 137).

16. Que estos hechos constituyen la infracción a los artículos 603, 611 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, sujetos a la pena que establecen los artículos 1001 y 946 de la misma, siendo también aplicable con respecto al valor de la multa que debe imponerse a los que han intervenido en las operaciones fraudulentas al artículo 54 de la ley 3890, en vigencia en la época en que se realizaron, en concordancia con el 57 de la ley de Aduanas número 4933.

17. Que aparte de lo que establece terminantemente el artículo 946 de la O. O. respecto de la responsabilidad de cada uno de los que intervienen en el trasbordo de los artículos de rancho de un buque a otro, los artículos 842 y 853 de las mismas preceptúan la responsabilidad solidaria de los agentes de vapores, y la jurisprudencia de la S. C. N. de Justicia así lo ha resuelto en varios casos. (Tomo 30, pág. 651; tomo 38, página 15).

Por estas consideraciones, resuelvo: No hacer lugar a la excepción de prescripción ni a la nulidad del procedimiento y condenar a los señores D. Federico José Wythes (sucesor de Tailor, Wythes y Cia., agente del vapor "Highland Brigade"), a los señores Maumus y Dodero (agentes del vapor "Chulmleigh") y a don Nicalás Mihanovich, dueño del vapor "Dalmacia", a pagar solidariamente los derechos fiscales correspondientes a la partida cuyo contenido se conoce; de acuerdo con la liquidación de fs. 85, los intereses de la suma a tipo de Banco, una multa igual a 500 pesos oro por cada uno de los bultos cuyo contenido se ignora (liquidación de fs. 85), con costas. Rejóngase el papel. — *Benigno T. Martínez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, Diciembre 23 de 1920.

Vista la causa seguida contra los agentes del vapor "Dalmacia" y otros, por contrabando. (Exp. N.º 94/18, de entrada, en la Cámara).

Y Considerando:

En lo relativo a la nulidad de lo actuado:

1.º Que es regla procesal no deber declararse nulidad alguna en el procedimiento si no ha habido restricción en la defensa o prueba, lo que no ha ocurrido en estos autos con los acusados.

2.º Que si bien es cierto que a los señores Nicolás Mi-

hanovich, Federico José Wythes y Nicolás Dodero (de la firma Maumus y Dodero) se les tomó declaración jurada, lo fué cuando, sin los antecedentes completos de la causa o cuando ésta se iniciaba no podía imputárseles responsabilidades precisas, y no cabía llantárseles sino en calidad de testigos, como se hizo; lo que no puede tener otra sanción que prescindir del contenido de dichas declaraciones.

3.º Que la falta de indagatoria que sería su consecuencia, sólo podría ser causa de nulidad, cuando debiera haber servido de base a medidas compulsivas contra los acusados, pero no en el *sub judice*, en que no se dispusieron, ni practicaron aquéllas contra éstos, ni en sus personas, ni en sus bienes, mientras, en cambio, se les admitió su presentación espontánea en autos antes de la acusación, como aparece a fs. 75 y fs. 101, haciendo después de ésta sus defensas amplia y libremente.

4.º Que los delitos de Aduana se hallan definidos y penados por leyes especiales que los caracterizan y distinguen de los comunes a que se refiere el Código Penal, no siendo de aplicación estricta más que a éstos, el C. P. en lo Criminal, lo que no obsta a hacer su aplicación supletoria en aquéllos, sin imponerse, empero, rigurosa e indefectiblemente, su régimen, desde que no hay disposición legal alguna en tal sentido.

5.º Que la denuncia de fs. 1 es correcta, dentro de la prescripción del artículo 1040 de las Ordenanzas, que sólo exige una relación sucinta y exacta del hecho respectivo conforme a los antecedentes de que a la sazón podía disponerse.

6.º Y finalmente, siendo regla de derecho que los jueces no pueden declarar otras nulidades que las expresamente establecidas en la ley, no habiendo en las de Aduana que las impongan en el caso de autos, así se declara.

Respecto a la prescripción:

7.º Que no tratándose en el *sub judice* de errores de clasificación, sino de falsa manifestación para lograr un trasbordo prohibido, como lo precisa el *a quo* a fs. 289, es de es-

tricta aplicación el artículo 433 de las Ordenanzas, y no el 434 de las mismas.

8.º Que, en consecuencia, siendo el término de la prescripción de 10 años, según el primero de esos artículos, y no habiendo transcurrido más de 6 años desde 1901, en que tuvieron lugar los hechos motivos del proceso, hasta 1907, en que se iniciaron estas actuaciones, con la denuncia de fojas 1 al Inspector General de Aduanas, y la comunicación de fs. 9 al señor Fiscal del señor Administrador de la de este puerto, en cuyo mérito el juzgado se declaró competente iniciando el sumario, prosiguiéndose el trámite sin interrupciones apreciables hasta ahora, la prescripción no ha podido consumarse y no se ha cumplido.

9.º Que dentro del texto y alcance del recordado artículo 433 de las Ordenanzas, con la aceptación de la denuncia y su remisión a la Justicia Federal, en febrero de 1907, fs. 8, quedó interrumpida la prescripción que aquel artículo permite, pues ello importaba formular las reclamaciones que el mismo autoriza.

10. Que el concepto doctrinario y legal en la materia es aplicar la sanción de haberse consumado la prescripción liberatoria cuando la inacción del acreedor ha durado el tiempo fijado en la ley; y, lógica y consecuentemente, admitir su interrupción cada vez que su diligencia aparezca evidente y formal, como está consagrado en el precepto general del artículo 3986 del Código Civil, de verificarse aquélla por demanda contra el poseedor aunque sea interpuesta ante juez incompetente y aunque sea nula por defecto de forma o porque el demandante no haya tenido capacidad para presentarse en juicio; a lo que la jurisprudencia universal ha agregado la interpretación de que ella se cumple desde su presentación y a pesar de no ser notificada al poseedor: conceptos dentro de los que quedan aniquilados los argumentos de los recurrentes relativos a la comparencia en juicio de los acusados, que se pretende posterior a los diez años de haberse producido los he-

chos origen del proceso, que lo fueron en agosto de 1901, y aquella, como se vió en el considerando tercero, dentro de dicho término a la supuesta informalidad de la denuncia, a la nulidad de las declaraciones de fs. 52 a fs. 96 y aún al rol del denunciante y del señor fiscal.

En cuanto a la infracción:

11. Que hubo falsa manifestación al pedirse el transbordo del "Highland Brigade" al "Dalmacia" aparece del informe de la Aduana de fs. 4, en relación al manifiesto de fs. 18, al haberse consignado en la solicitud respectiva que la mercadería venía en tránsito a esta ciudad, cuando del manifiesto consular venía dirigida a Buenos Aires; y al haberse cambiado su condición y naturaleza al referirsele como "Ferretería de provisiones y navales", cuando eran simplemente "Provisiones para buques", todo lo que pasó desapercibido.

12. Que el segundo transbordo del "Dalmacia" al "Chulmleigh" en este puerto se hizo en la misma forma maliciosa y falsa y pasó más fácilmente desapercibido al repetirse los antecedentes y condiciones del primero, omitiendo dolosamente los agentes del vapor "Dalmacia" la presentación de los manifiestos del puerto de origen.

13. Que el propósito deliberado de este fraude al Fisco es manifiesto si se tiene presente que el comercio desde los puertos del Reino Unido con el Cabo de Buena Esperanza no se hace, ni se ha hecho nunca, ni conviene hacerse, por los del Rio de la Plata, sencillamente porque sería andar un tercio o la mitad más del largo camino sin ventaja alguna, por lo que no es admisible que se tratara siquiera de transbordo de mercaderías generales, sino sólo de elementos de rancho, aprovechando la baratura de estos artículos en los puertos ingleses y el viaje del "Highland Brigade" a Buenos Aires; lo que se corrobora con la insignificante existencia de rancho a bordo del "Chulmleigh" según su documentación a que se refieren los informes de f. 168 a 170.

14. Que todas estas maniobras de los agentes de los buques nombrados están prohibidas y categóricamente definidas y penadas en las Ordenanzas de Aduana. No podrá cargarse para rancho de buques de ultramar artículos de transbordo, debiendo ser los ranchos de artículos removidos de plaza o de productos y frutos del país que paguen los correspondientes derechos de exportación, disponen los artículos 606 y 611 de las Ordenanzas. Con dicho transbordo prohibido que evitó la provisión del rancho para el "Culmleigh" con elementos racionales, disminuyó necesaria e indebidamente la renta aduanera, corresponde la pena de decomiso por tratarse de una defraudación sobre la especie de las mercaderías, según el artículo 1026 de las Ordenanzas; siendo a la vez de aplicación lo establecido en los artículos 54 de la ley 3800 ó 57 de la 4933, que imponen la aplicación de la pena del abono de pesos 500 oro sellado por cada bulto de mercaderías contrabandeado, cuyo contenido no fuera posible conocer, que es el caso. De acuerdo a estas prescripciones legales la Aduana formuló la liquidación de fs. 85, que no ha sido observada. Todas estas obligaciones son solidarias para los acusados, en su calidad de agentes de los vapores que intervinieron en la defraudación, según lo estatuyen los artículos 842 y 863 de las Ordenanzas.

Por estas consideraciones, las del señor Fiscal de Cámara y las concordantes de la sentencia recurrida de fojas 286 a fs. 290, del catorce de febrero de 1917, se la confirma con costas. — Repóngase el papel y devuélvanse. — *José del Barco* (En disidencia). — *José M. Fierro*. — *Nicolás Vera Barros*.

DISIDENCIA

Vistos y Considerando:

Que conforme con el fallo de la mayoría en lo que se relaciona a la nulidad y a la infracción misma, sólo corresponde

tratar la excepción de prescripción opuesta por los acusados, que es lo que motiva la disidencia.

Que en el caso de la aplicación como lo sostiene la mayoría, la disposición del artículo 433 de las Ordenanzas de Aduana (Suprema Corte, fs. 26, pág. 440 y tomo 79, página 407).

Que la infracción materia de este proceso tuvo lugar en agosto de 1901, sin que el Procurador Fiscal dedujera acción en forma en contra de los encausados hasta febrero 5 de 1912.

Que las diligencias anteriores a dicha acusación no han sido dirigidas directamente contra los acusados, como se desprende de los mismos considerandos (2.º y 3.º) del fallo de la mayoría (artículo 93 del Código Penal).

Por esto y lo establecido por la Suprema Corte en el fallo del tomo 54, página 387, se revoca la sentencia apelada de fojas 285 vuelta, declarándose prescripta la acción. — *José del Barco.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 22 de 1921.

Suprema Corte:

Por las razones aducidas por el Ministerio Fiscal y concordantes de la sentencia apelada que condena a los señores Federico José Wythes, Maumus y Dodero y Nicolás Miha-novich a pagar al Fisco Nacional una suma de dinero en concepto de derechos de aduana y multas, pido a V. E. se sirva confirmarla en todas sus partes con costas.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 1.º de 1921.

Vistos y considerando:

En cuanto al recurso de nulidad.

Que ni en el procedimiento del juicio ni en las decisiones en él recaídas se han omitido o violado las formas substanciales que la ley procesal determina, pues ha mediado acusación, se ha dado a los acusados oportunidad para hacer valer sus defensas y presentar sus pruebas con la amplitud necesaria, se han dictado las respectivas sentencias con las solemnidades prescriptas y se han acordado contra ellas todos los recursos que la ley autoriza. La omisión de la indagatoria no constituye en el caso un defecto susceptible de afectar la validez del juicio, dada la naturaleza de la sanción penal que se persigue, desde que ese trámite sólo es indispensable para justificar el auto de prisión preventiva (Código de Procedimientos Criminales, artículo 366).

En cuanto a la apelación.

Que por su naturaleza perentoria corresponde examinar en primer término la prescripción de la acción alegada por los recurrentes y sobre la cual han recaído pronunciamientos adversos en las instancias precedentes.

Que no tratándose de una acción emergente de simples errores de cálculo, sino de infracciones a las Ordenanzas de Aduana, la prescripción sólo se opera por el transcurso de diez años de acuerdo con lo que se establece en la segunda parte del artículo 433 de las mismas y a lo reiteradamente resuelto. (Fallos, tomo 79, página 407; tomo 126, página 163 y tomo 127, página 322, entre otros).

Que los actos, cuya sanción se pretende hacer efectiva en esta causa, aparecen realizados en los meses de julio y agosto de 1901, en tanto que la acusación fiscal fué presentada el día 5 de febrero de 1912 fs. 103), mediando, por consiguiente, entre las respectivas fechas, un espacio de tiempo mayor que

el fijado por la ley para la extinción de las acciones ejercitadas por el representante del fisco en el presente juicio.

Que las actuaciones administrativas producidas con anterioridad a la intervención del juez federal (fs. 1 a fs. 8) no interrumpieron el curso de la prescripción, entre otras razones, porque tratándose de cuestiones cuyo juzgamiento escapa a la jurisdicción de Aduana (artículo 1034 de las Ordenanzas), dicha interrupción sólo pudo operarse por actos del procedimiento judicial que reunieran las condiciones exigidas por el artículo 93 del Código Penal.

Que tampoco puede considerarse interrumpida la prescripción por las diligencias del sumario que precedieron a la acusación de ls. 103. El Código Penal exige para ese efecto un "acto directo de procedimiento contra la persona del delincuente" y no revisten ese carácter ni la denuncia, ni las órdenes expedidas para la agregación de documentos y de informes, ni aún las declaraciones recibidas a los recurrentes bajo juramento de decir verdad o sea en calidad de testigos, como lo expresa el fallo recurrido, pues todas esas medidas han sido dirigidas exclusivamente a reunir elementos de convicción indispensables para autorizar el ejercicio de acciones contra personas determinadas sin constituir por ello actos de procedimiento directo como lo exige la ley (Fallos, tomo 54, pág. 387).

Que, por lo tanto, aun admitiendo que la infracción pueda considerarse debidamente acreditada en virtud de los simples indicios de que hace méritos la sentencia apelada, la presente acción no puede prosperar desde que los acusados se encuentran amparados por la prescripción.

Por ello, se revoca dicha sentencia. — Notifíquese y devuélvase reponiendo el papel en el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Juan A. Uriburu, en los autos seguidos por don José F. Tonelli contra don Enrique Diebel, sobre cumplimiento de contrato. — Recurso de hecho.

Sumario: 1.º La garantía de la defensa en juicio que según la constante jurisprudencia importa que el litigante debe ser oído y encontrarse en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes comunes de procedimientos, no puede decirse violada en un caso en que según propia manifestación del recurrente, prosperó el recurso con que intentó la revocatoria de la sentencia de primera instancia que impugnanara como contraria a los derechos que pudo hacer valer en dicha instancia.

2.º No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario que autoriza el artículo 14, ley 48, el auto que confirma una sentencia de desalojo, dejando expedita la acción que el recurrente viere convenirle, la que debía intentarse en el juicio correspondiente y no como simple incidencia de una causa concluida.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 1.º de 1921.

Autos y Vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por don Juan A. Uriburu, contra sentencia de la Cámara Federal de la Capital, en el juicio seguido por don José F. Tonelli, con don Enrique Diebel, sobre cumplimiento de contrato, y

Considerando:

Que según lo expresa el recurrente, apelada por él la sentencia de primera instancia para ante la Cámara Federal, ésta

declaró la procedencia de la apelación y confirmó dicha sentencia en cuanto ordenaba el desalojo, dejando expedita la acción que el apelante viere convenirle, la que debía intentarse en el juicio correspondiente y no como simple incidencia de una causa concluida.

Que dados tales antecedentes, se observa desde luego la inconsistencia del fundamento principal del presente recurso, esto es, la supuesta violación de la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución, y que según constante jurisprudencia importa que el litigante debe ser oído y encontrarse en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes comunes de procedimiento, pues no puede decirse con verdad que no ha sido oído el litigante en el caso de autos, en el que, según su propia manifestación, ha prosperado el recurso con que intentó la revocatoria de la sentencia que impugnara como contraria a los derechos que pudo hacer valer en aquella instancia. (Fallos, tomo 33, página 336).

Que a las consideraciones precedentes cabe agregar, que para la procedencia del recurso interpuesto se requiere que la sentencia de que se apela sea definitiva, y no puede atribuirse tal carácter al auto recurrido. Fallos, tomo 31, página 14, entre otros; y en cuanto a la cuestión de si el recurrente ha podido ejercitar sus derechos por vía del incidente promovido ante la Cámara en la causa de Tonelli con Diebel, o si debe hacerlo por juicio separado, constituye un punto de derecho procesal y por lo tanto extraño a lo que puede ser materia del presente recurso. (Fallos, tomo 131, página 67).

Por ello se declara improcedente la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Don Juan E. de Elia en autos con don José Mazzachi, sobre división de condominio.

Sumario: 1.º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 84, contra una resolución denegatoria del fuero federal.

2.º La resolución de una Cámara de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires, denegando el fuero federal, tiene carácter de definitiva a los fines de dicho recurso, por ser extraña esa cuestión a los artículos 318 y 382 del Código de Procedimientos de la Provincia.

3.º Cuando el fuero federal se funda en la distinta vecindad, ambas partes deben ser argentinas.

4.º A nadie le es permitido declinar los jueces de su propio fuero por razón de las personas.

5.º Correspondiendo al actor el privilegio del fuero federal por ser extranjero, puede renunciarlo y prorrogar la jurisdicción de los tribunales en que radicó la demanda.

6.º Demandándose por una obligación solidaria como es la de división de condominio, se requiere, para la procedencia del fuero federal, que cada una de los demandados tenga el derecho de litigar ante los tribunales nacionales.

Caso: Lo explican la piezas siguientes:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL.

Mercedes, Octubre 8 de 1920.

Y vistos: Considerando:

1.º Que la excepción de incompetencia de jurisdicción deducida a fojas 18 por la parte del condómino don Juan Emi-

lio de Elia, aclarada a fojas 20, se funda en el hecho de que el actor está domiciliado en la capital federal y que, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 2.º de la ley de 14 de septiembre de 1863, corresponde a los jueces federales el conocimiento de las causas que versen entre el vecino de una provincia en que se suscite el pleito y el vecino de otra y que por la ley de 18 de septiembre de 1884, se establece que a los efectos del fuero federal los vecinos de la capital de la República están comprendidos en la disposición del artículo 12 de la ley 48, oponiéndose en el citado escrito de fojas 20 la excepción de arraigo por encontrarse el actor domiciliado fuera de la provincia. Corrido traslado de las excepciones, el representante del demandante se expide a fojas 41 pidiendo el rechazo de las excepciones opuestas, con costas; habiendo el condómino don Julián Moreno (hijo), contestado la demanda a fojas 32, solicitando que oportunamente se hiciera lugar a lo solicitado en la demanda y convocando a las partes a un comparendo para resolver sobre la forma de división.

2.º Que como lo expresa don José Mazzachi en su escrito de fojas 5, ocurre ante el juzgado a demandar la división de condominio que tiene con don Juan Emilio de Elia y don Julián Moreno (hijo) de una fracción de campo situada en la Estación Gorostiaga, partido de Chivilcoy, con la superficie y linderos que a la misma se le da en la escritura agregada a fojas 2.

3.º Que el artículo 4.º del Código de Procedimientos establece en su primera parte que "será juez competente cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa" y en el presente caso tenemos plenamente comprobado que el lugar de la cosa objeto de la división de condominio que se demanda, está situada en el partido de Chivilcoy (Estación Gorostiaga). Véase escritura de fojas 2.

4.º Que establecida como se ha dicho la ubicación del

inmueble, la competencia del juzgado para entender en el presente juicio, es indiscutible, desde el momento que está terminantemente fijada por el citado artículo 4.º del Código de Procedimientos.

5.º Que al oponerse la excepción de incompetencia que se estudia, se ha padecido un grave error, por la parte que pretende valerse de ella, excepcionándose en forma que corresponde a las excepciones, en los juicios, donde se ejercitan acciones personales y no al que como el presente se demanda la división de un condominio existente en un inmueble y que por lo tanto la acción de las partes es real. (Artículos 2503 y 2673 del Código Civil).

6.º Que toda la prueba producida en autos para la comprobación de la excepción opuesta, no cambia, a juicio del infrascripto, la situación legal en que está colocado el excepcionante y su estudio por la misma razón se hace innecesario, pues, aunque hipotéticamente se diera por probada la distinta vecindad así como por la nacionalidad del actor, sólo éste hubiese podido acogerse al fuero federal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.º inciso 2.º de la ley 48, del 14 de septiembre de 1863.

Por ello, fundamentos legales y consideraciones aducidas en el escrito de fojas 41, que el juzgado reproduce por considerarlas arregladas a derecho (artículo 24 del Código de Procedimientos), fallo: No haciendo lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta a fojas 18 y aclarada a fojas 20; con costas, a cuyo efecto se regulan los honorarios de los doctores Juan Carlos Garay, Eduardo F. Maglione y Francisco E. Pérez, en las sumas de 300, 200 y 100 pesos moneda nacional, respectivamente, y los derechos procuratorios de don Juan P. Augé y don Tomás Firpo, en las sumas de 200 y 100 pesos de la misma moneda (artículo 71 del Código de Procedimientos) y a los efectos del artículo 104 del Código de Procedimientos, consentida que sea esta resolución, vuel-

va para pronunciarse el juzgado sobre la excepción de arraigo opuesta. — *Manuel G. Moreno.* — Ante mí: *M. Bianchi Bejarano.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA 1.^a DE APELACIÓN

Mercedes, Diciembre 17 de 1920

1.^a ¿Es procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción?

2.^a ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

3.^a ¿Cuál respecto de las costas?

A la primera cuestión, el doctor Etcheverry Boneo, dijo:

Demandados por división de condominio don Julián Moreno (hijo) y don Juan Emilio de Elia, este último opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundándose en la distinta vecindad del actor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.^o, inciso 2.^o de la ley número 48, y artículo 1.^o de la de 14 de septiembre de 1884.

De las constancias de autos resulta que el actor, José Mazzachi, es italiano (escrito de fojas 5) y que el excepcionante es argentino (escrito de fojas 20).

Con estos antecedentes relativos a la nacionalidad de los litigantes Mazzachi y de Elia, debe declararse improcedente la excepción opuesta ya que la Corte Suprema de la Nación ha declarado reiteradamente que para que proceda el fuero federal por razón de la distinta vecindad de las partes litigantes, es necesario que ambas sean argentinas. (Fallos de la Corte Suprema de la Nación, tomo 10, página 189, tomo 118, página 63, 103 y 273).

Así también lo ha declarado ya este tribunal.

Por ello, voto por la negativa.

Los doctores Ezquer y Dellepiane, fundados en idénticas consideraciones, votan también por la negativa.

A la segunda cuestión, el doctor Etcheverry Boneo, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es confirmar el auto apelado en cuanto rechaza la excepción de incompetencia opuesta.

Así lo voto.

Los doctores Ezquer y Dellepiane, por iguales razones dan su voto en el sentido indicado.

A la tercera cuestión, el doctor Etcheverry Boneo, dijo:

La imposición de las costas en ambas instancias corresponde que sea hecha al vencido. (Artículos 71 y 311 del Código de Procedimientos).

Así lo voto.

Los doctores Ezquer y Dellepiane, por las consideraciones de que hace mérito el señor juez que les precede en la votación, votan también en el mismo sentido.

Y vistos: Considerando: Que en el acuerdo ha quedado resuelto:

I. Que no procede la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta. (Artículo 2.º, inciso 2.º de la ley número 48, y 1.º de la de 14 de septiembre de 1884; escritos de fojas 5 y 20. Fallos de la Corte Suprema de la Nación, tomo 10, página 189; tomo 118, páginas 63, 103 y 273).

II. Que las costas de ambas instancias deben ser satisfechas por la parte vencida. (Artículos 71 y 311 del Código de Procedimientos).

Por ello y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede, se confirma el auto apelado en cuanto rechaza la excepción de incompetencia opuesta, debiendo las costas ser satisfechas en ambas instancias por la parte vencida. — *Etcheverry Boneo*. — *Ezquer*. — *Dellepiane*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 25 de 1921.

Suprema Corte:

En la causa seguida por don José Mazzachi contra don Julián Moreno (hijo) y Juan Emilio de Elía, sobre división de condominio, que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento del Centro, Provincia de Buenos Aires, la Cámara de Apelaciones de Mercedes, ha desestimado el recurso extraordinario que Elía interpuso para ante V. E., fundado en el artículo 14 de la ley número 48.

La sentencia apelada por éste le ha denegado el fuero federal que invocó al ser demandado. El recurso interpuesto ha sido, pues, mal denegado, desde que la Cámara falló como tribunal de última instancia.

Pero resulta notoriamente improcedente la invocación que Elía, argentino y vecino de la Provincia de Buenos Aires, según consta en autos, hace del fuero federal al ser demandado por un extranjero, vecino de la Capital de la Nación, ante los tribunales locales de su propio domicilio.

La garantía del fuero federal, según el inciso 4.º del artículo 12 de la ley 48, no ha sido creada en beneficio del argentino o vecino de una provincia demandado en el lugar de su vecindad, sino en favor del extranjero o vecino de otra provincia extraña a la del juicio. En el presente caso, el extranjero o vecino de otra provincia sería el actor, que aparece prorrogando la jurisdicción provincial o sea renunciando al beneficio del fuero federal.

Opino, por ello, que el recurso es improcedente.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 3 de 1921.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto por don Juan Emilio de Elia, contra sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones del Departamento del Centro de la Provincia de Buenos Aires, en los autos seguidos por don José Mazzachi, sobre división de condominio.

Y considerando:

Que invocado por el recurrente el fuero federal, le ha sido denegado, y en consecuencia procede el recurso que autoriza el artículo 14 de la ley 48, y así se reclama (Fallos, tomo 133, página 84).

Que la sentencia recurrida es definitiva toda vez que los artículos 318 y 382 que se invocan por la Cámara de Apelaciones, se refieren a sentencias que son susceptibles de recursos ante la Suprema Corte Provincial, por haber recaído sobre putos regidos por la Constitución de la Provincia, en tanto que la cuestión resuelta por la sentencia que ha motivado el recurso para ante esta Corte, es extraña a los artículos 318 y 382 del Código de Procedimientos de la Provincia.

Que por lo que hace al fondo de la cuestión debatida, por ser innecesaria mayor substanciación, cabe considerar que según lo establece la sentencia apelada por derivación de las constancias de autos, el actor es extranjero y el demandado argentino, domiciliándose el primero en esta Capital y el segundo en la Provincia de Buenos Aires.

Que ello establecido, es de toda evidencia que no corresponde en el caso el fuero federal, porque cuando éste se funda en la distinta vecindad, ambas partes deben ser argentinos (Fallos, tomo 100, página 231; tomo 117, página 186;

tomo 121, página 198), a lo que corresponde agregar que a nadie le es permitido declinar los jueces de su propio fuero por razón de las personas, y el de un ciudadano argentino vecino de la Provincia de Buenos Aires, demandado en ella, es el de los tribunales de la misma. (Fallos, tomo 98, página 253; tomo 103, página 273; tomo 121, página 447).

Que tampoco procede el fuero federal por razón de la distinta nacionalidad de las partes, porque correspondiendo el privilegio al actor, que como queda dicho, es el extranjero en el caso, ha podido renunciarlo y prorrogar la jurisdicción de los tribunales en que radicó la demanda. (Fallos, tomo 118, página 12).

Que por último es del caso establecer que el señor Mazzachi ha demandado al apelante y a don Julián Moreno, hijo, por una obligación solidaria como es la de división de condominio, de suerte que para la procedencia del fuero federal, habriase requerido además, que cada uno de los demandados hubiese tenido el derecho de litigar ante los tribunales nacionales (Artículo 10, ley número 48. Fallos tomo 102, página 175). . .

Por ello y de conformidad con lo expuesto por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser mayoría del recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese. Devuélvanse al tribunal de procedencia los autos venidos a requisición del señor Procurador General, con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. F. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

*Querrela entre el Agente Fiscal contra el diario "Nueva Epoca",
sobre calumnias.*

Sumario: 1.º Habiéndose sostenido por el recurrente que la ley de imprenta en que se fundaba la condenación impuesta, era violatoria del artículo 14 de la Constitución, y que en la tramitación de la causa se había violado la garantía de la defensa en juicio que consagra el artículo 18 de la misma, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2.º La cuestión de si una rebeldía declarada, procedía o nó, y si en virtud de la misma debía o nó devolverse al recurrente el escrito contestando la acusación, y declararse vencido el término para expresar agravios, son puntos que procede resolver por aplicación de las leyes procesales, cuya interpretación incumbe a los tribunales respectivos, sin recurso alguno para ante la Corte Suprema, salvo en los casos en que se pretenda que las leyes aludidas vulneran algún precepto de la Constitución.

3.º Es igualmente extraño a dicho recurso lo relativo a la personería o al derecho con que un fiscal de provincia instaura un proceso, dado que ello debe decidirse por aplicación del Código local de procedimientos en materia criminal, o de la respectiva ley de imprenta en la parte que reglamenta los procedimientos de esa clase de juicios.

4.º El artículo 14 de la Constitución no confiere en forma absoluta los derechos que enumera, pues ellos deben ejercerse "conforme a las leyes que los reglamenten"; por lo que la circunstancia de dictar leyes reglamentarias de la libertad de imprenta, no importa, en principio, trabar esa libertad, sino garantizar otros derechos que podrían ser afectados impunemente si la prensa no estuviese sujeta a san-

ción legal alguna por los abusos que pudieran cometerse por medio de ella.

5.° Véase los sumarios de las causas que se registran en las páginas 161 del tomo 124 y 429 del tomo 127.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Santa Fé, Marzo 10 de 1916.

Y vistos: La presente querella criminal seguida por el señor Agente Fiscal, doctor Leopoldo Bouvier contra el autor de las publicaciones aparecidas en los números correspondientes a los días veinte y tres y veinte y cuatro de septiembre del año mil novecientos catorce del diario "Nueva Época" de esta capital con los rubros: "Una historia oscura de inversión de fondos que debe aclararse" y "La historia oscura de inversión de fondos" de la que resulta:

Que en las fechas y números del diario predicho, aparecen respectivamente los siguientes artículos:

"Hace poco más de tres meses un señor Juan Machain recibió de la Tesorería de la Provincia, ciento cuarenta y cinco mil pesos, por orden del Gobernador, operación que se trató de guardar en la más sospechosa reserva; que averiguado por qué concepto aparecía ese señor Machain recibiendo ciento cuarenta y cinco mil pesos de la Provincia entre gallos y media noche, se ha logrado saber que el señor Machain cuya existencia es desconocida aparece en el asunto encubriendo el nombre del doctor Manuel J. Menchaca".

"No ha sido nuestro propósito producir en el público esa sensación, sino provocar una aclaración del Gobierno al respecto a fin de que nos diga quién es ese misterioso señor Juan

Machain tras el cual se oculta para sus manipulaciones, según nuestros informes documentados, la misma persona del doctor Manuel J. Menchaca"; ante tales graves imputaciones, el señor Agente Fiscal a solicitud y recomendación del señor Gobernador de la Provincia, se presenta deduciendo la correspondiente querella por el delito de calumnia, cometido por la prensa contra el autor de aquellas publicaciones, encuadrando al efecto tal delito, en las pertinentes disposiciones de la ley de imprenta de la Provincia, cuya penalidad pide en definitiva se aplique al autor de las publicaciones acusadas; apersonado a la acción el doctor Gustavo Martínez Zuviria, editor responsable del diario que esparció la imputación se declara autor de dicha publicación, por lo que el Juzgado tiene contra él entablada la querella, en la que el demandado comparece pidiendo se le de la participación correspondiente y luego presenta el escrito obrante a fs. catorce, a cuyo pie se corre traslado de la querella, por no haber tenido lugar la audiencia de conciliación señalada en razón de haber manifestado el acusador en su escrito de fojas doce que tal audiencia es ineficaz, desde que no cabe solución en el caso, ya que el perdón es imposible desde que no representa la persona del ofendido, sino que ejercita una acción pública en su carácter de Agente Fiscal; que por ser tal es irrenunciable y la retractación improcedente, pues sólo es admisible tal medio para eludir responsabilidades en los casos de calumnia o injuria a los particulares, a cuyo efecto cita el art. 186 del Código Penal; luego, y por haber vencido con exceso el término porque se corrió traslado de la querella al acusado, el ministerio acusador pide y obtiene del Juzgado, se saque al acusado, el expediente por apremio y con tal motivo se promueve un incidente, sobre falta de personería del ministerio fiscal y sobre presentación fuera de tiempo, del escrito en que se deduce aquella excepción en forma de cuestión de pronunciamiento previo; que es en ambas instancias resuelto con costas en desfavorable sentido, a la presentación del acusado; por tal virtud, se prosigue la querella sin traslado de la parte acusada a

quien se devuelve su escrito tardíamente presentado, que se manda desglosar del juicio; abierto éste a prueba por el término extraordinario a petición del acusado, y concedido, éste se presenta oponiendo en tiempo, excepción perentoria de falta de acción para acusar en el Agente Fiscal, fundado en hechos llegados recién a su conocimiento o sea con posterioridad al término para contestar la demanda y produce luego la testimonial y documental, acumulada a los autos, el ministerio fiscal, evacuando el traslado conferido de la excepción perentoria opuesta, alega que ésta no es sino la dilatoria deducida ya fuera de tiempo y sobre la cual recayó resolución y que ni siquiera se especifican los hechos que se dicen fundamentan la excepción opuesta; clausurado el término extraordinario de prueba se señala audiencia para vista de causa y ambas partes presentan los escritos obrantes a fojas noventa y seis y ciento uno, en la que el ministerio fiscal, insistiendo en la petición de su escrito inicial pide se declare calumniosa la imputación y se aplique al autor la penalidad estatuida por la ley de imprenta y haciéndose cargo de la excepción de falta de personería opuesta por el acusado, dice que el contrario, no se ha preocupado de traer a los autos la prueba de los hechos en que fundó su excepción, por lo que basta esto, para pedir su rechazo, la parte acusada insiste en su excepción de falta de acción articulada, niega el fundamento de la acción penal que el ministerio fiscal ejercita, sostiene que la acción ha debido entablarse y debe juzgarse con arreglo a las leyes vigentes, con exclusión de la ley excepcional de imprenta; que la ley de imprenta es contraria a la Constitución Provincial y violatoria de las garantías acordadas por ella a la libertad de la prensa, terminando con un estudio de la prueba producida que juzgando superabundante a probar la imputación acusada, pide se declare improcedente la querella, probados los cargos y que en consecuencia, se remitan a sus efectos, los antecedentes a la Justicia de Instrucción se llama autos luego y queda la querella en estado de resolución.

Y considerando:

Que estudiada la excepción de falta de personería en el señor Agente Fiscal, el Juzgado llega a la conclusión de que es incuestionable su derecho, aún más su indeclinable deber de iniciar la presente acción, dando así lugar a que se pruebe la imputación como único medio de eludir responsabilidades o se condene en caso contrario al acusado, a la pena legalmente establecida como castigo de su falsa imputación; el artículo 30 de la ley de imprenta impone expresamente al ministerio fiscal, la obligación de iniciar acción y perseguir toda publicación calumniosa contra empleados públicos por imputación de delito de carácter público y concordante con tal precepto que legisla exclusivamente los delitos sobre abusos a la libertad de imprenta están la leyes orgánicas de los tribunales y el Código de Procedimientos Criminales, que en sus artículos 88, inc. 6.º y 60 disponen expresamente que los agentes fiscales deben deducir acción promoviendo la averiguación y castigo de los delitos en toda causa que deba seguirse de oficio y cuando se hicieren imputaciones de delitos o faltas a miembros de la Magistratura, aquella ley especial confiere la facultad respectiva al ministerio fiscal en todo delito llevado a efecto por medio de la imprenta que, privativamente, legisla y reprime, y las últimas previendo casos generales y comunes que no requirieren el instrumento de publicidad que aquélla emplea, sancionan igual atribución; todas persiguen el castigo del delito y tienden a su esclarecimiento y comprobación, provocando el correspondiente juicio a que ha de traer pruebas el autor de la imputación, para eludir el castigo y dar lugar al procesamiento del culpable, resultando ciertos los cargos ya que no podría, ante una imputación que el inculpado rechaza exigirle la prueba negatoria de su inocencia que debe presumirse, interin no se demuestre, lo contrario; la acusación del ministerio fiscal da lugar, como el mismo lo dice, a que se castigue al autor de la imputación a base de falsedad, o a que pruebe

el delito, trayendo al banquillo de acusado al empleado infiel, el ministerio fiscal, "es la institución destinada a representar en el juicio, los intereses sociales, es el representante y defensor judicial de los intereses de la sociedad en el conflicto del delito que da lugar a la reacción penal destinada a reafirmar el derecho violado por el acto criminoso". No se argumenta tampoco qué reformas introducidas al Código de Procedimientos posteriores a la ley de imprenta han dejado sin efecto preceptos de ésta, pues la de fecha dos de octubre de mil ochocientos setenta y seis, no tiene otra modificación que la sancionada con fecha diez de octubre de mil ochocientos setenta y nueve, dictada expresamente para ampliarla y es evidente, que leyes especiales llamadas a regir determinados delitos particulares no pueden ser modificadas por preceptos comunes que alcanzan sólo la ley procesal ordinaria destinada a constituir el cuerpo de leyes de procedimientos puramente generales, para todos los casos; la ley de imprenta que reglamenta y legisla la libertad de la prensa, y prevé y reprime los abusos de esa libertad, no puede modificarse o derogarse por otras leyes que carezcan del propósito altísimo que a aquélla informa y anima, esto es, de rodear a esta institución de garantías especiales, al par que salvaguardar los derechos particulares y colectivos, contra los abusos a que pueda dar lugar el ejercicio de esa libertad.

Tampoco se diga que esta querella ha debido entablarse y juzgarse con arreglo a las leyes comunes del procedimiento, desde que, encuadrado el caso por el ministerio fiscal como un delito de abuso de la libertad de imprenta, ha debido seguirse y se ha seguido la ley especial exclusivamente aplicable sin otra desviación de sus preceptos que aquellos impracticables, lógicamente, dado el origen o naturaleza del tribunal llamado a entender en el litigio. Sirvan estas reflexiones sólo para dejar establecido el criterio del juzgado, coincidente con el del ministerio fiscal, toda vez que las excepciones opuestas no deben tomarse en cuenta por haberse presentado fuera de tiempo

primero, y después, por no haberse acumulado la prueba necesaria, de los hechos que fundaban su tardía presentación; ante la simple afirmación se admiten y dan curso a las excepciones opuestas en la época hecha por el acusado pero no pueden en la sentencia ser consideradas como quiera que falta la prueba de los hechos que acrediten el tardío conocimiento que las hace deducir fuera de la contestación de la demanda, que es la estimación ordinaria y corriente al efecto.

Que la ley que rige el caso, es con carácter excluyente la de imprenta de la Provincia y no el Código Penal; se trata de un delito especial de imprenta, sólo legislado por las legislaturas provinciales del pueblo en que se usa de ellas, debiendo entenderse por delito de imprenta, a todo aquel que, para su perpetración emplea este instrumento de publicidad sin requerir para su consumación otro elemento esencial y extraño a ella. "El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal", dice la Constitución en su artículo 32. "Desde que la distinción entre delitos comunes y de imprenta,—dice el Dr. Cortés—arranca de la Constitución misma, que la consigna expresamente para ciertos efectos, no pudiendo darse tampoco otra definición de los delitos de imprenta, sino diciendo que son aquellos que se cometen por medio de la prensa, hay que convenir en que tienen que ser definidos y clasificados por leyes especiales, no siéndoles aplicables en absoluto ni los principios ni la penalidad de los delitos comunes".

Que en presencia del texto terminante y claro de la legislación, la publicación acusada, puede constituir el delito de calumnia toda vez que se imputa al señor Gobernador de la Provincia, la comisión de un delito, que impone al ministerio fiscal la obligación de acusar delito público que podría caracterizar el previsto y penado por el artículo 27 de la ley reformativa al Código Penal, ley núm. 4189; se imputa por medio de la prensa, una calumnia, pues atribuye a un funcionario público un delito determinado y concreto que da lugar al ejercicio

de una acción popular, sino fuera comprobada en juicio, arts. 177 del Código Penal y 12 y 15 de la ley de imprenta; la calumnia envuelve engaño, imputación falsa de delito a sabiendas de su falsedad; la calumnia requiere una inculpación precisa de un delito concreto acusable por el ministerio fiscal o llevado a cabo por un funcionario público, de suerte que, la base de toda acción criminal debe constituir la un hecho preciso que probado cierto, impondría la absolución del autor de la imputación y el procesamiento del imputado; la publicación acusada no importa sólo una calificación denigrante o genérica, una inmoralidad denunciada, una irregularidad cometida, una simple censura hecha por la prensa, tendiente al saneamiento social, envuelve toda una franca imputación de un delito preciso y concreto que engendra responsabilidades criminales, salvo, que, como dice la ley de imprenta "se probase en juicio" desapareciendo así su falsedad.

Que la prueba producida está muy lejos de probar la imputación; sin el menor esfuerzo se llega al convencimiento de que las pruebas acumuladas no llegan a justificar "La historia obscura de inversión de fondos", no llega a comprobar que un señor Juan Machain recibiera dinero de la Tesorería de la Provincia, por orden del Gobernador doctor Menchaca. Que tal operación se tratara de guardar, es sospechoso el misterio que el nombrado Machain de existencia desconocida encubriera el nombre del doctor Menchaca; que tras del nombre Machain se ocultara el primer magistrado de la provincia, para hacer manipulaciones con los dineros del Estado.

Por estas consideraciones, las del ministerio fiscal y lo dispuesto por la ley de imprenta de la provincia en sus artículos 20, 27, 78, 79, 82 de la ley de 10 de noviembre de 1879, definitivamente juzgando fallo:

Declarando calumniosa la publicación acusada y autor responsable de ello al doctor Gustavo Martínez Zuviria, a quien en consecuencia condeno al pago de dos mil pesos con destino al

fondo comunal de Escuelas, que efectuará en el término de veinte días, so pena de sustitución por la prisión correspondiente y a la publicación de esta sentencia, en la hoja de publicidad en que apareció la falsa imputación motivo de esta querrela con costas. — *O. R. Echagüe.* — Ante mí: *M. R. Leiva.*

SENTENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Santa Fe, Diciembre 29 de 1920.

1.^a ¿Es nula la sentencia apelada?

2.^a ¿En ese caso, es ella justa?

3.^a ¿Qué resolución corresponde?

A la primera cuestión, el señor vocal doctor Pérez del Viso dijo:

Como el apelante dejó vencer los términos sin formular su expresión de agravios, no es posible valorar debidamente los motivos que le servían de fundamento para interponer el recurso de nulidad; por lo cual nos limitaremos al estudio de los artículos 418 y 419 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ya que en ellos fundaba su petición, según lo expresa en el escrito de fs. 178. Desde luego, tenemos que, aplicando los preceptos legales antes citados a la sentencia dictado por el *a quo*, se ve que han tenido estricto cumplimiento en todos los puntos pertinentes; tanto al redactarse la relación de la causa, como al formular los considerandos que fundan la parte resolutive, la que también reúne las condiciones establecidas en los dos artículos recordados, pues en ella se resuelven todas las cuestiones que con anterioridad habían planteado los litigantes, al discutir sus respectivas pretensiones.

De manera que en la forma de la sentencia no es posible fundar su nulidad, desde que ella no ha violado algún precepto legal que pueda invalidarla.

Y como no se invoca nulidad de procedimientos, que pudiera traer la aplicación del artículo 1245 del Código de Procedimientos Civiles, es fuera de duda que todo él se encuentra arreglado a derecho, o a lo menos subsanados los defectos que pudiera tener, de conformidad a lo que establece el artículo 1243 del mismo Código. Estos motivos determinan mi voto por la negativa en la cuestión propuesta.

Los demás señores vocales, por iguales fundamentos, votan en el mismo sentido.

A la segunda cuestión, el mismo vocal doctor Pérez del Viso continuó diciendo:

Entre las cuestiones que examina la sentencia apelada, ocupa el primer lugar la de falta de personería alegada tardíamente por la parte demandada, y sostenida con argumentos insubsistentes, ante las disposiciones terminantes de la ley que rige el caso *sub judice*". En efecto, el artículo 30 de la Ley de Imprenta, establece la personería del señor fiscal para promover estos juicios cuando se trata de publicaciones calumniosas dirigidas contra los funcionarios públicos; y basta la simple lectura de las publicaciones acusadas para convergerse de que se han cumplido los términos de la ley, puesto que en ellas se atribuye al funcionario que desempeña el Poder Ejecutivo de la Provincia, hechos que a ser verdaderos importarían la comisión de un delito previsto y penado por el Código Penal, circunstancia que constituye el delito de calumnia definido por el artículo 177 del mismo Código. Por otra parte, la recordada disposición de la Ley de Imprenta atribuye el carácter de un delito público al que motiva el presente juicio, por ello establece que cualquier persona del pueblo puede perseguir un castigo; de manera que la acción fiscal viene a ejercitarse en materia propia de sus funciones; encuadrándose también en lo orde-

nado por los incisos 1 y 2 del artículo 88 de la Ley Orgánica de los Tribunales; leyes éstas que el demandado en su alegato de fs. 101, sostiene son de aplicación.

Bien es verdad que el acusado impugna la Ley de Imprenta, sosteniendo que se encuentra en contradicción con los principios establecidos en el artículo 14 de la Constitución Nacional y 24 de la que rige nuestra provincia; pero basta un ligero examen de los preceptos citados para convencerse de la insubsistencia de tales afirmaciones; pues el mismo artículo 14 antes mencionado autoriza la sanción de la ley que se discute, por cuanto al establecer que todos los habitantes gozan de los derechos que enumera más adelante, agrega: conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, concepto este último que se refiere a la ley local, la de 1876, desde que de acuerdo con el artículo 32 de la Constitución Nacional, esa materia fué reservada a las Legislaturas provinciales.

Y bien; no conceptúo que nuestra Ley de Imprenta contenga disposición alguna aplicable al caso, que pueda considerarse contraria a los derechos garantidos por la Constitución. El derecho que garante el citado precepto, se limita a la emisión de ideas por la prensa sin censura previa lo cual no importa por cierto un derecho absoluto e ilimitado que destruiría los vínculos sociales de la colectividad; y es por ello que la misma Constitución establece en su artículo 19 que las acciones privadas, para que escapen de la autoridad de los magistrados, es necesario que no ofendan al orden y a la moral públicas, ni perjudiquen a terceros. Y como la Ley de Imprenta que nos ocupa no contiene disposición alguna que establezca la censura previa, y por otra parte tiende a llenar los propósitos constitucionales, estableciendo las penas que deben aplicarse en los numerosos casos en que la acción individual puede ofender al orden o a la moral públicas, o al legítimo derecho de los terceros, es fuera de duda que en vez de contrariar los preceptos de la carta fundamental, se encuadra en ellos, tratando

de hacerlos prácticos y garantiendo el derecho legítimo de todos los ciudadanos.

Iguualmente infundada es la inconstitucionalidad que el acusado funda en el artículo 24 de la Constitución Provincial, pues esta disposición establecida para limitar las atribuciones de los funcionarios y empleados de la provincia, no choca con con una ley que tiene por objeto reprimir los delitos que se cometen por medio de la impreta, precisando las facultades del funcionario. En efecto: de aquella limitación y del principio concordante contenido en el mismo artículo, de que la provincia no es responsable de los actos de sus funcionarios practicados fuera de sus atribuciones, no se deduce que las imputaciones como la que motiva este juicio, no afecten al orden y moral públicas que son el fundamento del edificio social; antes por el contrario, tales imputaciones pueden conmoverle hondamente, hasta causar verdaderas perturbaciones, que la ley ha querido prevenir, ordenando al señor fiscal promueva estas acusaciones; y sin que ello importe una restricción injusta al derecho del publicista, desde el momento que se le pone en situación de comprobar sus afirmaciones, con lo cual queda completamente libre de toda responsabilidad y a la vez habrá contribuido a individualizar los grandes delincuentes, para que puedan ser condignamente castigados, llenándose así los propósitos que debemos suponer le guiaron para hacer publicaciones de tales desórdenes.

Entrando a considerar la cuestión capital en la demanda, o sea, la existencia del delito de imprenta en el siguiente párrafo de las publicaciones acusadas y que literalmente dice así: "Hace poco más de tres meses un señor Juan Machain recibió de la Tesorería de la provincia, 145.000 pesos, por orden del gobernador, operación que se trató de guardar en la más sospechosa reserva; que averiguado por qué concepto aparecía ese señor Machain recibiendo 145.000 pesos de la Tesorería, entre gallos y media noche, se ha logrado saber que el señor Machain cuya existencia es desconocida aparece en el

“asunto encubriendo el nombre del doctor Manuel J. Menchaca: que el señor Juan Machain es tras el cual se oculta para esas manipulaciones, según informes documentados, la misma persona del doctor Manuel J. Menchaca”.

Debemos tener presente que los hechos imputados importarían, a ser ciertos, el delito de malversación previsto por el inciso 2.º del artículo 27 de la ley nacional número 4189 de reforma al Código Penal, y castigado con penitenciaría e inhabilitación absoluta y perpetua, circunstancia que constituye la calumnia, cuando las imputaciones fueren falsas, según se dispone en el artículo 177 del mismo Código. Y cuando ellas se dan a la publicidad por medio de la prensa, constituyen el delito de imprenta, previsto en el artículo 15 de la ley de 2 de octubre de 1876, cuyo castigo persigue el señor fiscal al entablar esta querrela. De manera que la cuestión queda reducida a saber: si se han probado o no los hechos delictuosos atribuidos al ex gobernador doctor Menchaca y al efecto entraremos a estudiar la prueba obrante en autos.

La prueba testimonial que se registra a fojas 68 no justifica los cargos contenidos en las publicaciones acusadas, pues el testigo manifiesta ignorar el contenido de las preguntas que pudieran tener alguna relación con la acusación que se debate en esta *litis*.

En cuanto a las constancias de los libros de la provincia y del Banco Municipal, prescindiendo de las que se refieren a la distribución en distintos Bancos de los fondos que la provincia tuvo depositados en el Banco Español del Río de la Plata, y a que se refieren los decretos del Poder Ejecutivo que obran en copia en los autos, prescindiendo de estas constancias, pues no se relaciona con ellas la publicación que ha dado margen al proceso, concretándonos al hecho de aquella que de ser cierto, sería una malversación de fondos cometida por el funcionario, y de ser incierto, un delito de imprenta cometido por el periodista, es decir, el de que un señor Juan Machain, recibió de la

Tesorería de la provincia, 145.000 pesos, por orden del gobernador; y que se ha logrado saber que el señor Machain, cuya existencia es desconocida, aparece en el asunto encubriendo el nombre del doctor Manuel J. Menchaca, lo que da a entender equivocadamente que la provincia ha entregado y éste ha recibido esa suma valiéndose del procedimiento de inventar un personaje inexistente para conseguir aquel objeto; concretándonos decia a las constancias relativas a este hecho, podemos asegurar que no existe prueba.

Consta si que el Banco Municipal recibió de la Tesorería de la provincia 178.015 pesos moneda nacional; que en los libros del Banco no aparece acreditada esta suma a nombre de la provincia, y que una cantidad igual se acredita en ellos a nombre de Juan Machain, pero lo que no consta en forma alguna es que ese depósito se hiciera por orden del entonces gobernador doctor Menchaca, ni que en el Banco — y esto ya es operación interna del establecimiento — se cambiara por orden del mismo ex gobernador el nombre del depositante. Y no sólo no hay de esto constancia sino que la Tesorería conservaba el recibo de la predicha cantidad y el Banco mismo informó que la suma recibida pertenecía a la provincia, con todo lo cual el hecho principal de la imputación, principal en lo que se relaciona al objeto de nuestro estudio, no ha sido probado. La irregularidad administrativa resultante de los hechos que se han consignado antes, con ser tal, está muy lejos de constituir el delito que la publicación imputa al funcionario.

Ya dejamos antes establecido que lo que era materia de juicio en esta causa era la imputación de un delito. De manera que no habiéndose comprobado en autos las imputaciones formuladas contra el ex gobernador doctor Menchaca, es forzoso concluir que las publicaciones que las contienen revisten el carácter que constituye el delito de imprenta previsto en el artículo 15 de la ley del 2 de octubre de 1876, y penado por el artículo 19 de la misma, con multa o prisión en su defecto.

Por lo cual y atendiendo la circunstancia de ir dirigidas contra el primer mandatario de la provincia, como asimismo la repercusión que esas publicaciones tuvieron en todo el ámbito de la República, circunstancias que deben tomarse en cuenta, según lo ordena el artículo 20 de la misma ley, encuentro equitativa y justa la pena impuesta por el *a quo*. Estas consideraciones determinan mi voto por la afirmativa en la cuestión propuesta.

Los demás señores vocales, por idénticas razones, votan en el mismo sentido.

A la tercera cuestión, el mismo vocal doctor Pérez del Viso, continuó diciendo:

Que dado el resultado obtenido en las votaciones de las dos primeras cuestiones, corresponde confirmar la sentencia apelada, imponiendo las costas del juicio a la parte vencida, de conformidad a lo que se dispone en el artículo 23 de la misma ley antes citada y artículo 2.º de la ley de 10 de noviembre de 1879.

En este sentido es mi voto en la cuestión propuesta.

Los demás señores vocales, por iguales motivos, votaron en el mismo sentido.

Por los fundamentos de que instruyen las votaciones anteriores y concordantes del fallo recurrido, la sala de primer turno del Supremo Tribunal de Justicia, definitivamente juzgandó, resuelve: Confirmar la sentencia apelada, que condena al doctor Gustavo Martínez Zuviria, como autor responsable de las publicaciones acusadas, a pagar 2.000 pesos de multa con destino al fondo comunal de escuelas, en el término de 20 días, so pena de substitución por la prisión correspondiente, y a publicar aquella sentencia en el diario en que apareció la falsa imputación motivo de esta querella. Devuélvase. — *C. Vocos Giménez*. — *M. J. Pujato*. — *Anibal Pérez del Viso*. — Ante mí: *José L. Fontanarrosa*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 6 de 1921.

Suprema Corte:

En la causa seguida por el Ministerio Fiscal de la Provincia de Santa Fe contra don Gustavo Martínez Zuviria por calumnias publicadas en el diario "Nueva Epoca", el acusado ha deducido contra la sentencia que le condena, el recurso extraordinario que acuerda para ante la Corte Suprema el artículo 14 de la ley 48.

Sostiene el recurrente que el artículo 30 de la Ley de Imprenta de Santa Fe es repugnante al artículo 14 de la Constitución Nacional en cuanto declara acción pública la persecución de toda publicación calumniosa contra empleados públicos por imputación de delitos de carácter público.

Se explicaría que el acusado en virtud de una ley provincial de imprenta negara a las provincias la facultad de crear delitos no previstos en el Código Penal de la Nación, por las razones que tengo expuestas en varios casos y especialmente en la causa seguida por Segovia contra Orellano. (Fallos de Corte Suprema, tomo 128, página 202).

"La ley de Imprenta — dije entonces, — a la vez preventiva, es una concepción unitaria, extraña a nuestro sistema gubernativo y temible en manos de gobiernos provinciales inclinados, como suelen ser los nuestros, a abusar del poder".

"Si ella fuera autorizada por nuestra Constitución, la libertad de imprenta y el honor de los habitantes habrían sido entregados a merced de funcionarios locales de escasa responsabilidad o, por lo menos, de mucha menor responsabilidad que los funcionarios federales".

"Podrían entonces las provincias crear delitos especiales

para ahogar la oposición, penándolos con penas rigurosas, porque ellas serían soberanas en la elección de los castigos, desde la multa hasta el presidio y la muerte”.

“Vice versa, podrían abolir toda penalidad contra la injuria, la calumnia y la difamación, dejando el honor de las personas de ambos sexos sin protección legal contra la agresión impresa”.

“El sistema variaría de una provincia a la otra, contra la igualdad que la Constitución proclama en materia penal, perturbando la paz social de toda la Nación”.

Pero admitida por el recurrente la doctrina que reconoce a las provincias el poder de crear delitos especiales de imprenta, no veo en qué podría fundarse para negarles enseguida ese poder cuando se trata de uno de esos delitos en particular, ya que la Constitución no menciona ninguno.

La libertad de imprenta garantida por el artículo 14 de la Constitución es la de publicar sus ideas sin censura previa y en el caso *sub-judice*, la Ley de Santa Fe no establece esa restricción. La represión de hechos punibles ya consumados no pueden calificarse de censura previa.

Por lo tanto, creo que el recurso interpuesto es infundado.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 8 de 1921.

Y vistos: El recurso extraordinario de apelación deducido por el doctor Gustavo Martínez Zuviria contra sentencia del Supremo Tribunal de Santa Fe, en el juicio de imprenta que se le ha seguido por acusación fiscal

Y considerando:

1.º Que habiéndose sostenido por el recurrente que la ley de imprenta en que se funda la condenación impuesta es violatoria del artículo 14 de la Constitución, y que en la tramitación de la causa se ha violado la garantía de la defensa en juicio que consagra el artículo 18 de la misma, el recurso del artículo 14 de la ley 48, interpuesto y concedido, es procedente, y oído el señor Procurador General, así se declara.

2.º Que por lo que hace al fondo del asunto, cabe establecer que el doctor Martínez Zuviría alega respecto de la restricción de defensa que dice haber sufrido, que le fué devuelto el escrito en que contestaba la acusación y oponía excepciones, porque en concepto de los tribunales locales se presentó fuera del término que prescriben las leyes procesales de la provincia, fundamento que se adujo igualmente para negarle el derecho de expresar agravios.

3.º Que corresponde desde luego dejar establecido sobre esta materia, que si la rebeldía declarada era o no procedente, y si en virtud de la misma debía o no devolvérselo el escrito contestando la acusación, así como declararse vencido el término para expresar agravios, son puntos que procede resolver por aplicación de las leyes procesales, cuya interpretación incumbe a los tribunales respectivos, sin recurso alguno para ante esta Corte excepto en los casos en que se pretenda que las leyes aludidas vulneran algún precepto de la Constitución. (Fallos, tomo 130, pág. 55).

4.º Que es igualmente extraño al presente recurso lo relativo a la personería o al derecho con que el fiscal instauró el proceso, porque ello debe decidirse por aplicación del código local de procedimientos en materia criminal o de la respectiva ley de imprenta en la parte que reglamenta los procedimientos de esta clase de juicios; y la aplicación de tales leyes, como se ha establecido en el considerando precedente, no puede ser revisada por esta Corte sino en los casos allí indicados.

5.º Que la invalidez que se alega respecto al artículo 30 de la ley de imprenta aplicada en el caso, se funda por el recurrente en que al hacer las transgresiones de imprenta delitos públicos, se menoscaba la garantía que confiere el artículo 14 de la Constitución en la parte que consagra para todos los habitantes de la nación, entre otros derechos, el de "publicar sus ideas por la prensa sin censura previa".

6.º Que entretanto el propio apelante hace constar que la ley impugnada reconoce y consagra el derecho de publicidad sin previa censura; pero en su concepto hay inconstitucionalidad desde que la garantía del citado artículo 14 no se limita a prohibir la censura en los términos literales transcritos, "sino que también prohíbe toda legislación restrictiva y hostil a la libre publicación de las opiniones y juicios sobre asuntos que interesan a la sociedad", (fojas 258 vuelta).

7.º Que a este respecto procede la consideración, de que el artículo 14 de la Constitución, que se invoca, no confiere en forma absoluta los derechos que enumera, pues precisamente el texto expreso del artículo aludido establece que esos derechos se ejercen "conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio", de donde resulta evidente que la circunstancia de dictar leyes reglamentarias de la libertad de imprenta, no importa, en principio, trabar esa libertad, sino garantizar otros derechos que podrían ser vulnerados impunemente si la prensa no estuviese sujeta a sanción alguna por los abusos que pudieran cometerse por medio de ella.

8.º Que el artículo 16 de la Constitución, invocado en el memorial de fojas 252, lo ha sido extemporáneamente, esto es, con posterioridad a la sentencia apelada, lo que importa decir que no ha sido materia de discusión en el pleito, ni ha podido, de consiguiente, dictarse resolución en contra de derechos o privilegios fundados en dicho precepto constitucional. (Fallos, tomo 131, pág. 341).

9.º Que no habiéndose formulado en la substanciación del

litigio observación alguna relativa a la atribución constitucional de las provincias para dictar leyes reglamentarias de la libertad de imprenta, las consideraciones aducidas en el dictamen de fojas 273, carecen de aplicación al caso de autos, y no procede en consecuencia, pronunciamiento de este tribunal al respecto; pero esta circunstancia no obsta para dejar establecido que tales impugnaciones a la jurisprudencia consagrada sobre interpretación del artículo 32 de la Constitución, reproducen en parte y en términos literales, las que se expresaron en dictámenes anteriores en diversos casos de la misma naturaleza del *sub litum*,—alegaciones que esta Corte examinó detenidamente y estimó contrarias a la verdad de los hechos, a los antecedentes históricos del caso, al verdadero concepto jurídico del mismo. (Fallos, tomo 124, página 161; tomo 127, pág. 429; tomo 128, pág. 175, entre otros).

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y repuesto el papel devuélvanse.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO.
— J. FIGUEROA ALCORTA. —
RAMÓN MÉNDEZ.

Don Antonio Di Benedetto, su sucesión. Contienda de Competencia.

Sumario: La rectificación de partidas de Registro Civil es un incidente del juicio sucesorio; y por consiguiente, su conocimiento corresponde al juez ante quien se tramita la sucesión.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Junio 22 de 1921.

La contienda de competencia trabada entre el Juzgado de Primera Instancia de la Capital y el de igual clase de Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires) versa sobre cuál de ellos es competente para mandar rectificar partidas de registro civil anotadas en el departamento judicial de Bahía Blanca.

Sostiene el Juez de la Capital que la rectificación que él ha decretado es un incidente del juicio sucesorio de Don Antonio Di Benedetto en que él está conociendo y, por consiguiente, le corresponde.

A su vez opina el Juez de Bahía Blanca que la rectificación de partidas en un juicio sucesorio no tiene valor si nó a los efectos del mismo juicio y que la ley provincial de registro civil dispone que la rectificación para ser anotada en el registro, debe sustanciarse ante el juez del lugar donde se halla la oficina en que constan las partidas.

El registro del estado civil de las personas no es nacional, sino provincial, correspondiendo su creación a las legislaturas respectivas, según el artículo 113 de la ley de 12 de noviembre de 1889. En la capital y territorios federales rige la ley de 31 de octubre de 1884, cuyo capítulo VIII reglamenta la rectificación de las partidas anotadas en el registro y determina que el Juez competente para ordenarlo es el letrado de primera instancia o en su defecto el de paz del lugar en que esté situada la oficina en que conste la partida que haya de rectificarse (art. 87). El juicio debe sustanciarse con el agente Fiscal, si lo hubiera y por el procedimiento ordinario (art. 88).

Estas disposiciones aparecen infringidas en el presente caso, pues ni el Juez de la Capital de la Nación es del lugar donde se hallan registradas las partidas, ni se ha substanciado

el juicio de rectificación por el procedimiento ordinario, sino por vía de información sumaria.

Por otra parte, la ley no exceptúa de estas reglas a las partidas presentadas en juicio sucesorio, ni habría razón para ello, porque se trata de documentos probatorios de algo más que el carácter hereditario, como es el estado civil de las personas, estado del cual dependen múltiples relaciones jurídicas y políticas.

¡Por lo tanto, no creo que el auto del Juez de la Capital sea sentencia legal a los efectos de la contienda promovida. Me parece, por el contrario, que, aplicando la regla adoptada por el Congreso para la Capital y territorios nacionales, el Juez de Bahía Blanca es el competente para entender en el juicio de rectificación de las partidas del estado civil anotadas en oficinas situadas dentro de su jurisdicción territorial.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 8 de 1921.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un juez de primera instancia en lo Civil de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y otro de esta Capital y

Considerando:

Que la negativa del primero de dichos magistrados para ordenar la rectificación de partidas en el Registro Civil de su jurisdicción, decretada y solicitada por el segundo en el juicio sucesorio de don Antonio Di Benedetto, importa en lo substancial una contienda de competencia por inhibitoria como lo han entendido los jueces respectivos, de las que esta Corte debe dirimir con arreglo a lo dispuesto por el artículo 9, inciso *d* de la ley número 4055.

Que en tal concepto cabe observar que el juicio sucesorio de Di Benedetto se tramita ante el Juez de esta Capital y como quiera que se aprecie la rectificación referida y sus efectos, es indudable que se trata de un incidente de dicho juicio; y en tal concepto el Juez de la sucesión es el competente para conocer en el mismo, según lo reiteradamente resuelto.

Que las leyes de carácter local que se invocan en el dictamen de fojas 175 determinan como juez competente el del lugar en que se encuentra la oficina de registro, para los casos comunes de rectificaciones cuestionadas entre partes, fuera del juicio universal de sucesión que por su mismo carácter atrae todas las cuestiones sobre el derecho a los bienes que la constituyen y el título con que son reclamados. Artículo 12, inciso 1.º, ley número 48; artículo 3284. Código Civil; artículo 2.º, ley número 927; Fallos, tomo 120, página 50, considerando 7.º).

Que si para ordenar la rectificación de las partidas de que se trata, se han cumplido o no los requisitos de procedimiento exigidos por leyes locales de la Capital, es cuestión ajena a la de competencia al igual que los efectos que puede producir tal medida.

Que de otra manera resultaría el juicio sucesorio en su tramitación y finalidad, subordinado al especial que se seguiría en Bahía Blanca para la rectificación de las partidas, lo que es inaceptable, teniendo en cuenta el fuero de atracción del juicio universal establecido por ley y por la jurisprudencia constante del Tribunal.

En su mérito y oído el señor Procurador General se declara la competencia del Juez de esta Capital para conocer de la incidencia de que se trata; y en consecuencia devuélvanse los autos avisándose al de Bahía Blanca en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

*Don Samuel Sáenz Valiente contra la Provincia de Corrientes,
sobre cobro de pesos.*

Sumario: 1.º La jurisdicción se determina por la naturaleza de la demanda en sí, y no por lo que se haga materia de contradicción por el demandado, y así fundada una demanda de un vecino de la Capital Federal contra una provincia, en la violación de principios y garantías constitucionales, su conocimiento corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, aún cuando el demandado alegue que por tratarse de una pena impuesta por las autoridades provinciales, por razones de orden policial, la materia del pleito está fuera de la jurisdicción del tribunal.

2.º El artículo 10 de la Constitución Nacional, y sus correlativos, no son de aplicación en un caso en que el litigio no ha sido motivado por el hecho de trasladarse haciendas de una provincia a otra, sino por el removido de ganados dentro de los límites jurisdiccionales de la misma provincia, y la Corte Suprema tiene establecido reiteradamente, que lo que está prohibido a las provincias es imponer gravámenes a la traslación, al tránsito de ganados y a la circulación interprovincial de los mismos.

3.º La doctrina que consagra el fallo de la Corte Suprema registrado en el tomo 115, página III, (números 4 y 5 de su sumario), requiere como fundamento de hecho que exista en verdad un impuesto, es decir, un gravamen aplicado general o indistintamente a todas las materias objeto de la imposición y no una penalidad que sólo se aplica al que ejecuta un acto determinado en transgresión de disposiciones legales referidas a reglamentaciones de policía y seguridad local sobre intereses de la misma índole.

4.º Las leyes reglamentarias en materias rurales, así como las relativas a poderes de policía, entre otras, cons-

tituyen el ejercicio de un derecho reservado por las provincias y están, en consecuencia, comprendidas dentro de las facultades conferidas a éstas, por la ley fundamental.

Casos Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 3 de 1921.

Suprema Corte:

Don Samuel Sáenz Valiente demanda a la Provincia de Corrientes para que se la condene a devolverle la suma de conce mil pesos que le fué cobrada como multa por no haber solicitado previamente el certificado de visación policial para trasladar dos mil doscientos animales de un punto de aquella provincia a otro de la misma, con objeto de salvarlos de los efectos de la seca. Sostiene que la ley provincial número 183 que se le ha aplicado es contraria a la Constitución Nacional, porque esta reserva para el Congreso la legislación penal, prohíbe implícitamente las multas enormes y asegura la libertad de tránsito.

La provincia, por su parte, sostiene la validez de la ley, cuyo artículo 16 impone la multa de cinco pesos por cabeza de ganado mayor que se traslade en su territorio violando las formalidades exigidas para defensa de la propiedad rural. Invoca el artículo 105 de la Constitución de la Nación.

Es cierto que el Congreso Nacional es la única autoridad facultada para dictar el Código Penal y que las provincias no pueden dictarlo después que el Congreso lo ha hecho atenta la prohibición del artículo 108 de la Constitución.

Pero, aquí no se trata de delitos incluidos en la legislación penal de la Nación, sino de infracciones a una ley local de policía, dictada por la provincia de Corrientes en uso de poderes

que la Constitución no ha conferido al gobierno federal, como es el reglamentar el tránsito de ganados dentro de cada provincia. Lo que la Constitución Nacional ha puesto bajo el poder del gobierno federal es el tránsito de una provincia a otra (artículos 10, 11, 12 y 67, inciso 12).

El Congreso no ha dictado ley alguna relativa a las sanciones que las provincias pueden emplear para hacer cumplir sus leyes de policía, es decir, aquellas destinadas a preservar la moralidad, seguridad, salud y bienestar de sus habitantes.

En el proyecto de Código Penal que en 1891 redactamos por encargo del Poder Ejecutivo los doctores Norberto Piñero, Rodolfo Rivarola y el infrascripto, nos preocupó esta cuestión, tanto más cuanto que pensábamos que la Nación no debía tener más que un Código Penal, comprensivo de los delitos comunes y los llamados federales, atento lo dispuesto en los artículos 17, 67, inciso 11, y 108 de la Constitución, e imitando una disposición del código alemán, propusimos el artículo 6 en estos términos:

"Las infracciones de las leyes y disposiciones locales de las provincias, municipios y territorios federales, que no tuvieran pena señalada en este código, serán reprimidas, como faltas, con las penas que en ellas mismas se determine, siempre que no impongan multa mayor de mil pesos, ni establezcan otra inhabilitación que la de ejercer cargos públicos locales o profesionales, dentro de la jurisdicción territorial, ni restrinjan la libertad de locomoción sino en caso de falta de pago de la multa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40".

Pero esto ha quedado en proyecto, porque, como dije, hasta ahora el Congreso no ha legislado sobre ese punto. Entretanto, las provincias necesitan asegurar el cumplimiento de las leyes que dicta en uso de la autonomía que la Constitución les reconoce en los artículos 5, 104, 105, 106 y 107; ¿y cómo lo harían, sino por medio de sanciones penales?

En el presente caso, no se discute sobre la validez de la ley

de Corrientes que establece la visación policial de los ganados que se trasladan de un punto a otro de la provincia. Luego, se acepta implícitamente la validez de la sanción penal destinada a hacer cumplir dicha ley.

Por estas razones y las expuestas por la Corte Suprema en su sentencia de 31 de julio de 1899, caso Resoagli contra Corrientes (tomo 7 de los Fallos, página 373), opino que la demanda es improcedente.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 12 de 1921.

Y vistos: Los seguidos por don Samuel Sáenz Valiente contra la Provincia de Corrientes por devolución de una suma de dinero, de los que resulta:

Que a fojas 3 y con los documentos precedentemente agregados, el apoderado del señor Sáenz Valiente deduce demanda a fin de que la Provincia de Corrientes sea condenada a devolverle la suma de once mil pesos moneda nacional con sus intereses desde el día del pago y las costas del juicio.

Que relacionando los hechos que originan la *litis*, el actor expone que se vió precisado por la sequía reinante a trasladar dos mil doscientos animales de cría de su establecimiento "San Gregorio", en el departamento Monte Caseros, a una estancia situada a pocas leguas de allí y en jurisdicción del mismo departamento.

Que el apremio con que debió trasladar la hacienda hizo que omitiera solicitar el certificado o guía exigida por el artículo 12 de la ley local número 183 de impuesto al ganado,—por la que se abona la suma total de dos pesos,—y la omisión fué denunciada por el mismo conductor del ganado al comisario del departamento.

Que sobre la base de esa denuncia se instruyó un sumario, y como consecuencia de la infracción policial, consistente en no haber solicitado la guía correspondiente, se le aplicó una multa de once mil pesos nacionales,—esto es, cinco pesos por cada animal trasladado en virtud del artículo 16 de la ley citada, número 183, y apelada esa sanción ante el Poder Ejecutivo de la Provincia, fué confirmada, en mérito de lo cual el actor abonó la multa bajo protesta y reservándose el derecho de exigir su devolución por conceptuarla inconstitucional.

Que la penalidad fundada en la ley número 183 es repugnante a los principios y declaraciones fundamentales de la Constitución, ya sea que se trate de una multa, por ser contraria a todo principio regular de represión, ya se trate de un subterfugio encaminado a burlar la prohibición de la Constitución en lo relativo a impuestos por traslación interior de ganado de toda especie.

Que si bien la prohibición de las penas y multas enormes no está expresamente consignada en nuestra Constitución, la prohibición resulta de su espíritu y de los principios generales que contiene, de los que se deriva que por una transgresión policial de dos pesos no es posible aplicar una multa de once mil.

Que por nuestra Constitución la facultad legislativa penal corresponde al gobierno federal según el artículo 67, inciso 11, y las provincias no pueden alterar los principios establecidos en uso de tal facultad.

Que la falta del certificado que establecen los artículos 12 y 16 de la ley citada, no puede autorizar sanciones represivas desmesuradas o irrazonables, como la que se le ha impuesto; y en este sentido el referido artículo 16 es violatorio de la Constitución Nacional en cuanto subvierte los principios de derecho político, penal y humano que ella consagra.

Que la jurisprudencia ha establecido que el exceso evidente de los impuestos o contribuciones provinciales es repugnante a los principios implícitos de la Constitución Nacional, porque en

tal caso no es impuesto sino confiscación, y esta doctrina es tanto más pertinente cuanto que en el caso se trata de disposiciones penales por ser materia más grave que la relativa a impuestos.

Que a título de represión, el artículo 16 de la citada ley vendría a establecer un grave impuesto a la traslación de haciendas, pues si bien estaría fundada en el hecho de no haber sacado la guía en el sello de dos pesos, daría siempre como resultado un desproporcionado gravamen atentatorio al libre tránsito que aseguran los artículos 10 y concordantes de la Constitución Nacional.

Que por ello solicita se declare que la pena impuesta es violatoria de los principios, declaraciones y preceptos de la Constitución que ha enunciado, y se condene a la Provincia de Corrientes a devolver la suma oblada por tal concepto, con intereses y costas.

Que conferido traslado de la demanda (fojas 6 vuelta) la Provincia de Corrientes la contestó a fojas 15 y pidió su rechazo, exponiendo:

Que con arreglo a los antecedentes relacionados por el propio actor, la multa impuesta es debida al hecho de haberse trasladado hacienda de un punto a otro de la Provincia de Corrientes, si bien se pretende por el mismo, que la penalidad le fué aplicada por no haber pagado un impuesto de dos pesos.

Que en ningún momento se ha acusado al actor por la falta de pago de la suma indicada, ni ello habría podido dar lugar a la instrucción de un sumario por las autoridades departamentales, con apelación ante el Poder Ejecutivo de la Provincia, pues de lo que en verdad se trata es de una pena aplicada a la infracción que importa el haber removido una tropa de hacienda sin la documentación a que obliga la respectiva ley local.

Que toda la infracción consiste en no haberse presentado a las autoridades con los comprobantes de la propiedad de las

haciendas, número y especie de los animales trasladados correspondientes a cada marca.—para obtener el certificado o guía de campaña que acredita la procedencia legítima de la hacienda y ampara el derecho del conductor a transitar libremente con ella.

Que la ley que se impugna ha reglamentado minuciosamente la traslación de haciendas en garantía de la propiedad semoviente de su campaña y para dificultar la acción del cuarterismo: al efecto prohíbe el traslado de ganados, aunque sea dentro del mismo departamento, sino se ha otorgado el certificado respectivo, e impone a los comisarios de policía, jueces pedáneos y demás autoridades, la obligación de exigir y revisar ese certificado bajo la más seria responsabilidad.

Que es, entonces, la falta de certificado lo que se castiga como infracción a la ley, y no la falta de pago de los dos pesos del sellado en que debió solicitarse como ya lo ha pretendido el actor ante las autoridades administrativas.

Que en efecto el actor sostuvo ante las autoridades provinciales que debía imponérsele la multa establecida por la ley de sellos para los casos de infracción en el timbre o estampilla, y el gobierno provincial desestimó la petición porque no se trataba de actuaciones producidas con omisión del sellado correspondiente, sino de infracción a la ley sobre traslado de hacienda.

Que no es admisible que se impugne de inconstitucional el precepto de la ley aplicado en el caso y que establece formalidades en defensa de la propiedad rural, aparte de que la multa no es excesiva sino conforme a la importancia de la infracción cometida, por tratarse de la conducción de dos mil doscientos animales vacunos de cría, y que representará a lo sumo el cinco por ciento del valor de los animales, trasladados en infracción, es decir, un gravamen mucho menor que el establecido en determinadas leyes propiamente impositivas, en que se establece hasta el veinte por ciento de impuestos a la transmisión gratuita de bienes.

Que la provincia, en ejercicio de facultades derivadas de su autonomía, ha podido adoptar las medidas de previsión y de defensa que considera legítimas y eficaces contra el cuatrismo.

Que no se trata en el caso de un impuesto como lo pretende el actor al invocar la doctrina del fallo del tomo 115, página 137 de las decisiones de la Suprema Corte, pues en aquella oportunidad tratábase de juzgar la constitucionalidad de un gravamen establecido para los legados hechos a favor de instituciones religiosas, que se había fijado en el cincuenta por ciento de los bienes legados; y en el *sub lite* se trata de una multa por infracción a una ley, y el monto apenas se mantiene en los límites del cinco por ciento del valor de los ganados en infracción.

Que el artículo 10 de la Constitución es inapelable en el caso, porque en Corrientes la traslación de ganados está declarada libre de impuesto, y si se ha reglamentado esa traslación, es porque así lo impone la severidad pública.—aparte de que la prohibición constitucional se refiere al comercio entre provincias y no al movimiento de valores dentro de una misma provincia.

Que si el actor considera que la ley 183 le ha sido mal aplicada, ha debido provocar la decisión correspondiente ante los tribunales locales, y no hacerla ante la Corte Suprema por demanda de inconstitucionalidad,—por todo lo cual pide el rechazo de la demanda con costas.

Que recibida la causa a prueba (fojas 23) se produjo la que expresa el certificado de fs. 92, se presentaron los alegatos de fojas 94 y 108, y previo dictamen del señor Procurador General (fojas 124), se llamó autos para definitiva (fojas 125 vuelta).

Y considerando:

Que al alegar de bien probado, el representante de la Pro-

vincia de Corrientes pone en cuestión la competencia de esta Suprema Corte para conocer en el *sub lite*, y sostiene que, por tratarse de una pena impuesta, por las autoridades provinciales por razones de orden policial, la materia del pleito está fuera de la jurisdicción de este tribunal.

Que el actor ha fundado su acción en la violación de los preceptos constitucionales que expresa, y ello sería bastante para desestimar la incompetencia deducida, toda vez que la jurisdicción se determina por la naturaleza de la demanda en sí, y no por lo que se haga materia de contradicción por el demandado. (Fallos, tomo 43, página 220), de suerte que no basta, en el caso, que se trate de una pena para que este tribunal carezca de competencia, si el demandante pretende que esa pena vulnera los principios y garantías constitucionales que invoca.

Que según lo establece el artículo 100 de la Constitución, el conocimiento de todas las causas que versen sobre puntos regidos por ella, corresponde a la justicia nacional, esto es, que por razón de la materia las contiendas de carácter constitucional corresponden a los tribunales de la Nación, sin perjuicio de la jurisdicción que ejercen por razón de las personas en las causas civiles derivadas de estipulación o contrato.

Que estos principios han sido consagrados por el propio fallo que cita el recurrente (tomo 7, página 373), pues si bien esta Corte declaró que carecía de jurisdicción en aquel caso, tal decisión fué fundada en que se pretendió traer a examen una ley que se tachaba de nula con relación a la Constitución Provincial; pero en el tercer considerando del fallo dejó establecida su competencia en los casos en que se trata de una violación de los preceptos constitucionales o de las leyes y tratados públicos sancionados por el Congreso Nacional (considerando citado, página 387). Esta doctrina, ya consagrada por fallos anteriores al aludido, se reiteró en numerosas decisiones posteriores y especialmente en los casos que registran los tomos 51, página 349; tomo 91, pág. 25; tomo 94, pág. 361; tomo

95, pág. 327; tomo 121, pág. 40 y otros, en los que ha quedado establecido, en lo substancial, que el fuero originario de esta Corte procede por razón de las personas en las causas civiles nacidas de estipulación o contrato cuando una provincia es demandada por el vecino de otra o por un ciudadano extranjero y por razón de la materia cuando en tales condiciones sea demandada en virtud de actos que se an en violatorios de una garantía consagrada por la Constitución Nacional.

Que en consecuencia, y como queda dicho, no basta que se trate de causa originada por la aplicación de leyes o reglamentos calificados de policiales, para que esta Corte Suprema carezca de jurisdicción, si como en el caso, la provincia es demandada por un vecino de la Capital Federal y el fundamento de la demanda consiste en actos que se pretenden violatorios de una garantía constitucional, y por tanto, la cuestión de incompetencia prorovida por la demandada es improcedente, y así se declara.

Que por lo que hace al fondo del asunto, es del caso considerar que el litigio no ha sido motivado por el hecho de trasladarse haciendas de una provincia a otra, sino por el removido de ganado dentro de los límites jurisdiccionales de la misma provincia de Corrientes, aparte de que tampoco se cuestiona en realidad la legitimidad de un impuesto, ya que no se alega que la traslación de hacienda de un punto a otro de la provincia esté sujeta a gravamen.

Que así caracterizado el caso, no puede haber duda respecto a la inaplicabilidad al mismo del artículo 10 de la Constitución y sus correlativos, que preveen situaciones distintas y que se relacionan con el comercio interprovincial. (Fallos, tomo 107, página 385; tomo 127, pág. 383), porque en el *sub lite* no se alega que las haciendas salieran del territorio de la Provincia de Corrientes, y esta Corte tiene establecido reiteradamente que lo que está prohibido a las provincias es imponer gravámenes a la traslación, al tránsito de los ganados, a la circula-

ción interprovincial de los mismos, porque ello importaría crear aduanas interiores, en contra de las expresas disposiciones de la Constitución. (Fallos, tomo 128, página 374; tomo 130, pág. 29).

Que examinada concretamente la cuestión relativa al carácter que por razón de su procedencia legal tiene en el *sub iudice* la causa litigada, se observa que no resulta de los antecedentes del caso que dicha suma corresponda al pago de un impuesto, pues entre otras consideraciones, de las mismas actuaciones administrativas acreditadas en autos por diligencia probatoria del actor, aparece evidente que la ley impugnada se ha interpretado y aplicado no en el concepto de imponer pena a una defraudación de la renta fiscal, sino en la de procurar una garantía efectiva a los intereses privados a que la ley se refiere, y que la pena impuesta no guarda relación alguna con la omisión del sellado correspondiente a la solicitud que debió formularse, sino que corresponde al hecho del traslado de las haciendas sin la acreditación previa de los extremos de la ley, esto es, los relativos a la procedencia y propiedad del ganado.

Que si bien las facultades impositivas de los poderes locales deben estar sujetas a ciertos principios que se encuentran en su base misma, y que no les están permitidas las exacciones arbitrarias y confiscatorias (Fallos tomo 115, página 111, considerandos 7 y 9, página 136), esa doctrina requiere como fundamento de hecho que exista en verdad un impuesto, es decir, un gravamen aplicado general e indistintamente a todas las materias objeto de la imposición y no una penalidad que solo se aplica al que ejecuta un acto determinado en transgresión de disposiciones legales referidas, como en el caso, a reglamentaciones de policía y seguridad local sobre intereses de la misma índole.

Que no tratándose pues, en el *sub lite* de la repetición de una suma derivada de un impuesto, es innecesario examinar si

como tal su monto es o no excesivo, porque toda declaración al respecto sería puramente teórica, relacionada a un impuesto que no existe en el caso, y ello es contrario al principio consagrado legal y doctrinariamente según el cual a los tribunales nacionales o les está permitido decidir cuestiones abstractas, ni juzgar de la inconstitucionalidad de una ley sino cuando se trata de su aplicación a un caso contencioso. (Fallos, tomo 124, página 39 y jurisprudencia allí citada).

Que habiéndose sostenido también que la penalidad aplicada al recurrente es contraria a los principios y declaraciones fundamentales de la Constitución porque la facultad legislativa penal es atribución del Congreso, corresponde establecer que esta Corte Suprema; interpretando el artículo 67 de la Constitución, ha hecho constar que las leyes reglamentarias en materias rurales, así como las relativas a poderes de policía, entre otras, constituyen el ejercicio de un derecho reservado por las provincias, y están en consecuencia comprendidas dentro de las facultades atribuidas a éstas por la ley fundamental. (Fallos, tomo 7.º, pág. 150; tomo 101, pág. 126; considerando 3.º, pág. 143).

Que en tales condiciones, y establecido como queda que el ejercicio de la facultad aludida no es contrario a las garantías constitucionales invocadas por el actor, cabe decidir como en el caso del impuesto a que se refiere un considerando anterior, que no es legalmente posible examinar si la penalidad impuesta es o no excesiva, pues ello importaría extender la jurisdicción federal a materias no delegadas por las provincias, examinando actos comprensivos de los poderes que ellas se han reservado y en cuyo ejercicio son soberanas, en cuanto no afecten derechos o garantías consignadas por la Constitución.

Que los fallos del tomo 102, páginas 219 y 286, que se citan por la parte actora, son extraños a la materia en debate, el primero porque allí se trató de establecer si una sentencia fundada en el artículo 26 de Constitución de la Provincia de Santiago del Estero que denegaba la excarcelación bajo fianza a

los reos de delitos castigados con pena de destierro, era compatible con el artículo 18 de la Constitución Nacional, y se decidió que para la ejecución de la pena de destierro no era necesario que los reos fueran mantenidos en cárcel toda vez que con arreglo al precepto constitucional citado, las cárceles son para seguridad y no para castigo de los reos; y el segundo, porque en aquel caso se pretendió aplicar, a título de Código de Policía, una ley que saliendo de la esfera propia impuesta por su naturaleza, es decir, de infracciones propiamente dichas, decidía sobre verdaderos delitos ya legislados en el Código Penal en ejercicio de la facultad atribuida al Congreso por el artículo 67, inciso 11 de la Constitución, circunstancia y antecedentes que no concurren en el caso de autos.

Por estos fundamentos, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se absuelve a la Provincia de Corrientes de la demanda de fs. 3, sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Notifiquese original y repuesto el papel archive.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ. .

Ferrocarril Central Argentino contra la sociedad Puerto del Rosario, sobre devolución de sumas de dinero.

Sumario: 1.º Siendo la sentencia recaída en la última instancia ordinaria del pleito, adversa al derecho que el apelante fundó en leyes y decretos federales, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2.º No hay acción para impugnar la legitimidad de un

impuesto cobrado, y por lo tanto, para exigir la devolución de lo pagado en virtud del mismo, cuando el pago del impuesto se efectuó voluntariamente, sin protesta ni reserva del derecho a reclamar su devolución.

3.º La facultad de intervenir en la explotación del Puerto del Rosario y la de ejercer la necesaria vigilancia fiscal que acuerda al Poder Ejecutivo el artículo 11 de la ley 3885, tienen por objeto dar a éste los medios necesarios para poder defender los intereses de la Nación como co-participante en las utilidades de la empresa concesionaria y para impedir la defraudación de sus rentas en las operaciones de importación o exportación que se realicen por el mencionado puerto, sin que por ello importe conferirle jurisdicción contenciosa respecto de dicha empresa en sus relaciones con el público.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Rosario, Diciembre 27 de 1919.

Vistos: Estos autos seguidos por el Ferrocarril Central Argentino contra la sociedad Puerto del Rosario, sobre devolución de siete mil setecientos noventa y cinco pesos cincuenta y siete centavos moneda nacional, pagados por concepto de eslingaje de mercaderías que, a pesar del pago tuvieron que ser descargadas por peones del ferrocarril.

Y considerando:

1.º Puede conceptuarse probado que la sociedad Puerto del Rosario cobró el eslingaje y no suministró como era de su deber, los peones necesarios para efectuarlo. De otra suerte,

no hubiese consentido que al retirar la mercadería se le diesen recibos haciendo constar expresamente que los peones eran puestos por el ferrocarril (fs. 85 vta.).

2.º Para plantear la cuestión con claridad debe recordarse que el ferrocarril Central Argentino ha efectuado dos desembolsos por los conceptos a que este juicio se refiere: a) Siete mil setecientos noventa y cinco pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional pagados a la sociedad Puerto del Rosario, como monto del eslingaje exigible según la tarifa legal; b) Mil quinientos cincuenta pesos con cuarenta centavos moneda nacional pagados directamente a los peones que efectuaron las operaciones de eslingaje en ausencia de los de la sociedad Puerto del Rosario. (informe pericial de fs. 148).

3.º Por lo que respecta a la primera cantidad, parece evidente que el ferrocarril Central Argentino carece de derecho para exigir le sea devuelta. Años atrás se discutió largamente si el eslingaje era o no un impuesto, y si estaba o no incluido en la exoneración de derechos; pero a partir de 1905 el Congreso de la Nación cortó de raíz tales interpretaciones declarando en el artículo 5 de la ley 4028: "el eslingaje es un impuesto que se cobrará hágase o no uso de peones fiscales, esté o no exonerada de derechos la mercadería, por cualquier concepto".

Esta ley ha sido mantenida en vigor con posterioridad a la ley Mitre, sobre exoneración de impuestos a las empresas ferroviarias; y regía en la parte pertinente, durante el año 1914, fecha a que se remontan las operaciones materia del litigio (véase, ley 8878, de 1912). Entonces, si el pago del eslingaje era obligatorio hiciérase o no uso de los peones fiscales y si, como ocurre, el Gobierno Nacional percibe una parte de los ingresos de la sociedad Puerto del Rosario, cualquier procedimiento que conduzca al resultado de que no pague eslingaje el ferrocarril Central Argentino, constituirá defraudación a las rentas nacionales. Carecería entonces de objeto ordenar se

devuelva al ferrocarril una suma que luego sería forzoso volver a exigirle.

4.º Pero, se dice: es que el Puerto estaba obligado a suministrar peones, y no los dió. Bien, la cuestión es tan separable de la anterior, como que corresponde a otro pago, esto es, al segundo de los efectuados por el ferrocarril. El Puerto dejó de prestar al ferrocarril un servicio al que estaba obligado, el ferrocarril, se hizo prestar ese servicio por peones particulares que tomó; luego el ferrocarril puede exigir al Puerto le devuelva la suma pagada a estos nuevos peones (art. 630, C. Civil). Nada tiene que hacer esta segunda suma, con el pago obligatorio del eslingaje verificado con toda independencia de ella: el Puerto reembolsa al ferrocarril, con intereses, lo que este pagó a los peones, y queda terminada la controversia.

Fallo: Condenando a la sociedad Puerto del Rosario a pagar al ferrocarril Central Argentino dentro de tercero día y por los conceptos expresados en la demanda la cantidad de mil quinientos cincuenta pesos con cuarenta centavos moneda nacional, con sus intereses desde el seis de octubre de mil novecientos quince hasta el día del pago. Las costas por su orden. Notifiquese y repuesto el papel archívese. — *Juan Alvarez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, Febrero 15 de 1921.

Vistos los autos seguidos por el ferrocarril Central Argentino contra la sociedad anónima Puerto del Rosario sobre cobro de pesos. Por sus fundamentos y

Considerando:

Que la misión y deber del Tribunal es aplicar la ley al caso ocurrente, como ella sea, sin entrar a analizar su justicia,

corrección o validez, tanto menos la última que no ha sido observada: y desde que en la discutida, número 4928, está categóricamente definido el eslingaje, de que se trata, como impuesto, con el agregado de significado preciso o inconfundible, de que se cobraría hágase o no uso de peones fiscales o esté o no exonerada de derechos la mercadería por cualquier concepto, él ha debido ser cobrado por la Empresa del Puerto, como lo ha sido bastando para ello el estar las mercaderías aludidas sujetas a ese impuesto, aunque no se prestó el servicio de peones cuya erogación es distinta de aquél y cuyo derecho a su devolución se le ha reconocido al recurrente: sin ser tampoco atendibles los argumentos de que tal disposición legal choca con los conceptos doctrinarios relativos, que no hay para que considerar. Se confirma, con costas la sentencia apelada de fs. 151 a 153, de 27 de diciembre de 1919. Notifíquese y repóngase el papel ante el inferior.—*José M. Fierro.*—*Nicolás I'era Barros.* — *José del Barco.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 12 de 1921.

Vistos y considerando:

Que la empresa del ferrocarril Central Argentino ha reclamado en este juicio la devolución de siete mil setecientos noventa y cinco pesos con cincuenta y siete centavos de curso legal que pagó a la sociedad Puerto del Rosario en concepto de derechos de eslingaje, fundando su acción en el hecho de que la demandada, no obstante haber recibido el precio de dichos servicios, se negó a prestarlos, obligando al ferrocarril, con su actitud a contratar el personal necesario para el remoción de las mercaderías respectivas. La sentencia pronunciada por la Cámara Federal del Rosario desestima la demanda en cuanto a la devolución de lo pagado por impuestos, pero reco-

noce el derecho de la actora para exigir el reembolso de los gastos producidos por la contratación de peones e impone a la demandada la obligación correlativa. Contra este pronunciamiento ha interpuesto la empresa del Central Argentino el recurso autorizado por el artículo 14, inciso 3.º de la ley número 48, fundándose en que al no hacer lugar a la acción de repetición del impuesto, la sentencia de la Cámara Federal desconoce la exención establecida por las leyes 5315 y 6062 y lo dispuesto en los decretos del Poder Ejecutivo de 17 de septiembre de 1910 y de 25 de octubre de 1915 que invocó oportunamente en el litigio.

Que siendo la sentencia recaída en la última instancia ordinaria del pleito adversa al derecho que el apelante fundó en las leyes y decretos federales mencionados, el recurso extraordinario es procedente.

Que en cuanto al fondo del asunto, corresponde observar, desde luego, que según resulta de las propias manifestaciones del recurrente, el pago de los impuestos lo efectuó voluntariamente, sin protesta ni reserva del derecho a reclamar su devolución.

Que dado ese antecedente y de acuerdo con lo reiteradamente resuelto por esta Corte, el apelante carece de acción para impugnar la legitimidad del impuesto cobrado y, por lo tanto, para exigir la devolución de lo pagado en virtud del mismo. (Fallos, tomo 118, página 347 y tomo 120, página 98, entre otros).

Que en tales condiciones carecería de objeto práctico decidir si la empresa recurrente se hallaba o no amparada por la exención que alegó en el pleito, desde que cualquiera que sea la inteligencia que se atribuya a las leyes y decretos invocados se encontraría igualmente desprovista de acción para obtener la finalidad que se propuso al entablar esta demanda.

Que las consideraciones alegadas para cohonestar la falta de protesta,—a saber: que el derecho a la repetición surgió de

la actitud ulterior de la sociedad demandada y que en el momento del pago no era posible prever que aquélla se negaría a prestar los servicios.—resultan contraproducentes a los efectos de este recurso, desde que demuestran que la impugnación al cobro del impuesto no se funda en la naturaleza de éste ni en una causa de liberación existente en la época en que se hizo efectivo, sino en hechos u omisiones de la sociedad del Puerto del Rosario que sólo pueden establecer responsabilidades regidas por el derecho común, extrañas a esta instancia extraordinaria.

Que las resoluciones administrativas dictadas con motivo de este mismo asunto, a raíz de la reclamación formulada ante el Poder Ejecutivo por la empresa demandante no pueden invocarse como fuente de un derecho por no revestir los caracteres de la cosa juzgada. El Poder Ejecutivo no se encuentra investido de facultades judiciales ni ha sido autorizado por ley para decidir las controversias que se susciten entre la sociedad concesionaria del Puerto del Rosario y los particulares con motivo de la explotación de dicha concesión. La facultad de intervenir en dicha explotación y la de ejercer la necesaria vigilancia fiscal que le acuerda el artículo 11 de la ley número 3885, tienen por objeto dar al Poder Ejecutivo los medios para poder defender los intereses de la Nación como copartícipe en las utilidades de la empresa y para impedir la defraudación de sus rentas en las operaciones de importación o exportación que se realicen por el mencionado puerto, sin que ello importe conferirle jurisdicción contenciosa respecto de la sociedad concesionaria en sus relaciones con el público.

Por ello se confirma la sentencia apelada en cuando pueda ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia, donde se repondrá el papel.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
RAMÓN MÉNDEZ.

*Sociedad Anónima Baños y Parques del Saladillo contra la
Sociedad Anónima "El Saladillo", sobre nulidad.*

Sumario: 1.º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra un auto que ordena el arraigo del juicio con carácter definitivo, por disponer el artículo 1030 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, que el arraigo será resuelto por el juez sin recurso alguno. (Tal decisión pone fin al pleito en la forma entablada, en consecuencia, es definitiva a los fines del expresado recurso).

2.º La defensa en juicio a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Nacional, no puede resultar violada por el hecho de exigirse arraigo para ejercitar derechos, si por otros motivos no resultara que el arraigo hace imposible el derecho de defensa.

3.º La clasificación que según la situación económica de los litigantes hace el artículo 1029 del Código de Procedimientos de la Provincia de Santa Fe, no quebranta el principio de la igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional, ni tal disposición procesal es inconciliable con lo preceptuado en el artículo 5.º de ésta, en la parte que obliga a las provincias a asegurar su administración de justicia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DE 1.ª INSTANCIA

Rosario, junio 10 de 1920.

Autos y vistos: Los recursos de reposición, y, en subsidio, los de nulidad y apelación interpuestos a fs. 80 y siguientes.

tes contra la providencia de fecha 24 de marzo, que señala audiencia a los fines del artículo 1030 del Código de Procedimientos Civiles.

Y considerando:

Que al fijar el tribunal la audiencia en cuestión no hizo sino cumplir con el citado artículo del Código de Procedimientos que así lo ordena; pero sin darle—*a esa audiencia*—el alcance limitado que pretende el recurrente cuando supone convocadas a las partes al sólo efecto de que discuta la cuantía de la fianza a prestar, lo que implicaría, desde luego—y no hay tal—la existencia de un pronunciamiento declarando la procedencia del arraigo.

Que la cuestión que se propone e invoca como fundamento del recurso, es la misma que plantea el doctor Salvador de la Colina en el tomo 2, número 609, página 50, de su obra de "Derecho y Legislación Procesal", cuestión que no logra éxito, a mi ver, toda vez que los principios, garantías y derechos—entre ellos los que consagran los artículos 5, 14, 16 y 18 de la Constitución Nacional,—están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio sin alterarlos, y la disposición del artículo 1028 del Código de Procedimientos, que autoriza la excepción de arraigo, como medio de prevenir las consecuencias de una demanda temeraria e injusta, es de esas. Tan no vulnera o suprime el derecho de defensa en juicio, que lo reconoce o acuerda por igual a todos, exceptuando de dar fianza o caución real a los declarados pobres para litigar (inciso 4.º del artículo 1029) del Código de Procedimientos) y sin otra exigencia para los que tienen bienes, que garantizar el pago de las condenaciones en que pudieran incurrir. Y nótese que para éstos—por su misma condición económica—la obligación de afianzar no puede serles un embarazo.

Que, por lo que hace a los recursos de nulidad y apelación

interpuestos subsidiariamente, son también improcedentes. (Artículos 1030, 1112 y 1240 del Código de Procedimientos Civiles).

Por tanto, en mérito de estas consideraciones y de las concordantes del escrito de fs. 83 y siguientes, resuelvo: no hacer lugar a los recursos deducidos, con costas. Regulo en 100 pesos nacionales los honorarios del doctor Valdés y en 50 pesos de igual moneda los del procurador señor Juan Carlos López.—*Juan M. Bancalari.* — Ante mí: *Mahmud T. Rodríguez.*

AUTO DE 1.ª INSTANCIA

Rosario, Febrero 14 de 1921.

Autos y vistos: La excepción de arraigo alegada a fs. 77 y substanciada en la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 119 y siguientes.

Y considerando:

Que, como lo tengo manifestado en el auto de fs. 88, el artículo 1028 del Código de Procedimientos Civiles, que autoriza la excepción de arraigo como medida de prevenir las consecuencias de una demanda temeraria e injusta, no puede ser tachado de inconstitucional, siguiendo el principio de que toda garantía o derecho que acuerda la Carta Fundamental—entre ellos los que consagran los artículos 5.º, 14, 16 y 18, que se suponen vulnerados—están sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio.

Que tan cierto es esto, (que el citado artículo 1028 de nuestra ley procesal), no vulnera o suprime el derecho de defensa en juicio, que lo reconoce o acuerda por igual a todos, exceptuando de dar fianza o caución real a los declarados pobres para litigar (inciso 4.º del artículo 1020) y sin otra exigencia para los que tienen bienes que la de garantizar el pago

de las condenaciones en que pudieran incurrir, siendo de notar que para éstos—por su misma condición económica—la obligación de afianzar no puede serles un embarazo.

Que tampoco puede ser óbice para que la excepción prospere el hecho de que la sociedad actora haya sido declarada en quiebra porque la ley de la materia—ley de fondo y de forma como se dice—no introduce ninguna excepción al Código de Procedimientos, de suerte tal que deja a los fallidos en la condición ordinaria y común en que se halla cualquier otro litigante. La ley de Procedimientos no ha comprendido, como puede verse a los quebrados en ninguno de los casos de excepción que legislan los cuatro incisos del artículo 1029 citado.

Por ello se resuelve: Declarar 1.º Que la excepción de arraigo que nos ocupa y que legisla la Sección VI, del Título XIX, Libro II, del Código de Procedimientos Civiles, no es inconstitucional; 2.º Conceder el recurso extraordinario para ante la Suprema Corte Nacional que otorga el artículo 14 de la ley 48; 3.º Haciendo lugar al arraigo, fijar como suma que el demandante debe afianzar en el término de 3 días y bajo apercibimiento de no darle curso a la demanda si así no lo hiciere, la de 40.000 pesos nacionales, con costas. — *Juan M. Bancalari*. — Ante mí: *O. J. Barraco Mármol*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 22 de 1921.

Suprema Corte:

No creo que el auto que ordena dar fianza de arraigo para la prosecución del juicio sea una sentencia definitiva. Es una medida interlocutoria, de carácter procesal, que no se halla comprendida entre las sentencias revisables por la Corte Suprema en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la ley 48.

Opino, por consiguiente, que el recurso para ante V. E.

ha sido mal concedido por el juez del 1.^a instancia del Rosario a la sociedad anónima Baños y Parque del Saladillo, en autos con la sociedad anónima El Saladillo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buen a Aires, 12 de Agosto 1921

Y vistos: el recurso extraordinario de apelación que autoriza el artículo 14 de la ley 48, interpuesto contra sentencia del juez de primera instancia y segunda nominación de la ciudad del Rosario, por la sociedad anónima "Baños y Parque del Saladillo" en el juicio que sigue contra la sociedad anónima "El Saladillo", sobre nulidad,

Y considerando:

Que el recurso ha sido acordado, porque el artículo 1030 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe dispone que el arraigo será resuelto por el Juez, sin recurso alguno siendo pues definitiva de este punto de vista la decisión apelada.

Que además la decisión de referencia pone fin al pleito en la forma entablada y en consecuencia es definitiva a los efectos del recurso interpuesto y concedido, porque si la parte actora no afianzara el juicio, éste habria concluido, no obstante haberse impugnado el precepto procesal que ordena el arraigo como contrario a los artículos 5, 14, 16, 18, 28 y 31 de la Constitución (Fallos, tomo 118, página 320),—y por tanto, el recurso interpuesto y concedido es procedente,—y oído el señor Procurador General, así se declara.

Que en cuanto al fondo, corresponde observar, como en

casos análogos que la Constitución no acuerda garantías absolutas, pues todas están sujetas a las respectivas leyes reglamentarias, siempre que tales leyes no imposibiliten el ejercicio de los derechos a título de reglamentación. La defensa en juicio a que se refiere el artículo 18 de la Constitución, no puede resultar violada por el hecho de exigirse arraigo para ejercitar derechos, si por otros motivos no resultara que el arraigo hace imposible el derecho de defensa.

Que según lo expone el propio recurrente, el artículo 1029 del Código de Procedimientos de la Provincia de Santa Fe, clasifica a los litigantes según su situación económica a los efectos del arraigo del juicio, y exceptúa expresamente a los que, de hecho, están imposibilitados de prestar esa fianza, haciéndola obligatoria para aquellos que tienen suficientes bienes en la provincia para pagar las costas y para aquellos que aún no teniendo bienes, no sean suficientemente pobres para hacerse declarar tales.

Que la clasificación consignada en el considerando precedente no quebranta el principio de igualdad del artículo 16 de la Constitución porque según se ha establecido reiteradamente, esa garantía no importa otra cosa que la prohibición de establecer excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias; y la clasificación de los litigantes con arreglo a su situación pecuniaria, no contraría ese principio, desde que la ley no puede ser igual siendo distintas las situaciones que ella prevé (Fallos, tomo 127, pág. 18, considerando 8.º, pág. 33).

Que tampoco es inconciliable la referida disposición procesal con lo preceptuado en el artículo 5.º de la Constitución, en la parte que obliga a las provincias a asegurar su administración de justicia pues no se puede pretender razonablemente que la Provincia de Santa Fe carece de administración de justicia por la circunstancia de que una ley de procedimientos dis-

ponga que un litigante que no ha demostrado ser pobre para litigar está obligado a afianzar las resúltas de un juicio.

Que establecido que los derechos acordados por el art. 14 no son absolutos, y que la defensa en juicio que garantiza el art. 18 admite la reglamentación que contiene la ley procesal de Santa Fe sobre el punto discutido, es innecesario pronunciarse concretamente en el caso sobre el alcance que corresponda dar a los artículos 28 y 31 de la Constitución, como quiera que según queda expresado, las disposiciones legales impugnadas no contrarían los principios fundamentales, ni alteran los derechos y garantías que se invocan.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y repuesto el papel devuélvase.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.

Arnaldo E. Lalanne, en la causa criminal seguida por defraudación con Juan Carlos Urdiazola y Juan Bautista Minolo. Competencia por inhibitoria.

Sumario: El juez competente para entender en una causa criminal, es el del lugar en que se cometió el delito (en el caso formalización de un contrato de compra-venta de un terreno ajeno y pago de precio, aún cuando los actos preparatorios de aquél se hubiesen realizado en otro lugar sometido a otra jurisdicción).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

ACTO DEL SEÑOR JUEZ DE CRIMEN

La Plata, junio 10 de 1921.

Autos y vistos: Considerando:

1.º Que don Generoso Montero compareció a fs. 14 denunciando haber sido estafado en la suma de 73.220 pesos moneda nacional, vendiéndosele una fracción de terreno ubicada en el Dock Sur, partido de Avellaneda, cuya propiedad en absoluta posesión y dominio no la tenía, ni la había tenido nunca, el vendedor don Juan B. Minola, pues la tierra vendida, que era la mitad de la manzana N.º 103, se hallaba desde mucho tiempo atrás en poder de un tercero, extraño en absoluto al nombrado Minola. Y que, en consecuencia, el hecho se hallaba previsto y penado por el artículo 204 del Código Penal.

Expresó el denunciante que en la ejecución del hecho se habían puesto en juego maniobras y ardidés, como eran las de brindarle la ocasión de comprar esa tierra al precio de \$ 6,50 la vara cuadrada para revenderla inmediatamente a precio de \$ 10 por lo menos a una persona interesada que buscaba empeñosamente tierras en el Dock Sur para instalar una destilería de petróleo, resultando en definitiva que el vendedor Minola no podía darle la posesión y dominio de la cosa por la razón apuntada, y, que aquel interesado en adquirir tierras en el Dock Sur era un comprador simulado, un insolvente, que obraba en combinación con el referido Minola, el corredor Emilio Lalanne Elizondo y otros, al solo fin de defraudarlo en la suma indicada.

2.º Que, en efecto, la prueba testimonial que obra en autos afirma: que los actos preparatorios del delito, vale decir, las maniobras puestas en juego para inducir a Montero en la adquisición definitiva de la tierra fueron ejecutadas en la Capital Federal (escritorio de los señores Pietranera y Cia., calle Av.

de Mayo número 634, casa de música de los hermanos Botachi, calle Esmeralda número 21, y escribanía de don Eduardo Porcel, calle Chacabuco número 911; también que el boleto previo de compra-venta, suscrito entre Minola y Montero en cuyo acto se anticipó la suma de \$ 5.800 m/n. a cuenta de precio, se firmó en la Capital Federal, escribanía del señor Eusebio Tellería, calle Bartolomé Mitre 544, y que la escritura de venta definitiva, como el pago total del precio, se hizo el 15 de diciembre de 1920, en la misma escribanía de Tellería.

Pero, en contraposición a lo que afirma la prueba testimonial, está el instrumento público agregado a fs. 9, y de éste resulta que la escritura de venta y pago del precio se hizo en esta ciudad de La Plata, el día 15 de diciembre de 1920, al folio 174 del protocolo del escribano Sebastián J. Gogorza. Y como el instrumento público hace plena fe de las enunciaciones que él contenga de hechos o actos jurídicos directamente relativos al acto jurídico que forma el objeto principal, mientras no sea argüido de falso,—lo, que hasta la fecha no se ha alegado,—es de tener que la ejecución material del delito, a pesar de lo que afirma la prueba testimonial, tuvo lugar en esta ciudad de La Plata el día 15 de diciembre de 1920, y que por tanto compete conocer a los tribunales ordinarios de la provincia (artículos 67, inciso 11, de la Constitución Nacional, y 8 y 9 del C. de P.P.).

Por tanto: se resuelve mantener la competencia de este juzgado en el hecho materia de este proceso, y hágase saber al señor juez exhortante previa citación fiscal. — *Emilio O. Machado*. — Ante mí: *Ramón Jones*.

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Buenos Aires, Junio 20 de 1921.

Señor juez:

Atento lo informado por el señor juez del crimen de La

Plata, doctor Machado, considero el delito origen de este incidente de la competencia de la justicia de esta Capital Federal. — *V. Ortega.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, Junio 20 de 1921.

Autos y vistos: Este incidente promovido por don Arnaldo E. Lalanne Elizondo, solicitando la inhibitoria del señor juez del crimen de la capital de la provincia de Buenos Aires, doctor Emilio O. Machado.

Y considerando:

Que de la propia resolución del señor juez del crimen de La Plata, doctor Emilio O. Machado, que obra a fs. 9 vta., producida a raíz del exhorto librándole por el infrascripto solicitando informes resulta que los actos preparatorios del delito imputado a Arnaldo E. Lalanne Elizondo y otros y aún su ejecución misma, como ser la firma del boleto de compraventa y percepción por el vendedor de una suma, a cuenta del importe de la venta, se han efectuado en esta Capital Federal.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando un caso análogo al presente, falló declarando la competencia de la justicia de la Capital Federal. (Ver fallos de la S. C. de J. N., publicados por los doctores José A. Frías y Federico Ibarguren. Tomo LXXXIII. Causa DXIV, páginas 115 a 119).

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen fiscal que antecede, y a pesar de la resolución del señor juez del crimen de La Plata, doctor Machado, se declara la competencia de este juzgado, en la causa motivo de este incidente; en consecuencia, librese exhorto al señor juez del crimen de la

ciudad de La Plata, doctor Emilio O. Machado, solicitándole, se inhiba de seguir entendiendo en dicha causa y la remita al subscripto. En caso contrario y dando por trabada la cuestión de competencia, se sirva elevarlo a la Suprema Corte de Justicia, a sus efectos, debiéndose acompañar al exhorto, los recaudos que establece el artículo 54 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Lábrese oficio al señor jefe de policía, para que se sirva informar a qué juez de instrucción dió conocimiento esa repartición en la denuncia a que se refiere el informe de fs. 4. — *José Antonio de Oro.* — Ante mí: *Angel M. Cordero.*

AUTO DEL CRIMEN

La Plata, Julio 2 de 1921.

Autos y vistos: Considerando:

1.º Que si bien de la prueba testimonial que obra en los autos provinciales resulta que el boleto de compraventa subscripto entre Generoso Montero (damnificado) y Juan B. Minola (acusado), pasó en la Capital Federal, y que en tal momento se anticipó una suma de dinero como parte de precio y en calidad de seña, tal acto no puede determinar la competencia de los jueces de dicho territorio, porque de las circunstancias particulares de la causa se desprende que el propósito de los presuntos delictuentes era el de vender un inmueble al parecer litigioso, fin que en todo caso lograron cuando se otorgó en esta ciudad la escritura de venta definitiva.

2.º Que por otra parte, la existencia del referido boleto de venta no se ha probado en los autos principales en la forma y modo que prescribe el derecho civil, y si solo por la declaración de varios testigos y del damnificado, que carece de valor probatorio, en orden a lo que dispone el artículo 1193 del C. C.

Por ello, el infrascripto resuelve mantener su competencia en este juicio, y elevar estos antecedentes al señor juez requiriente para que, con los que obran en su poder, los eleve a la Suprema Corte de Justicia a efecto de que dirima la cuestión de competencia (Libro I, título III del Código de Procedimientos Penal de la Nación). — *Emilio O. Machado.* — Antemi: *Ramón Jones.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1921.

Suprema Corte:

En el proceso que por defraudación a Generoso Montero se sigue ante el Juzgado en lo Criminal de la ciudad de La Plata contra Juan Carlos Ordiazola y Juan Mautista Minola, el Juez decretó la detención de Arnaldo E. Lalanne Elizondo, por creer que contra este existen indicios vehementes de complicidad.

Lalanne, que había prestado declaración anteriormente en la causa, requirió del Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital de la Nación que trabara contienda de competencia por inhibitoria contra el de La Plata a lo que dicho magistrado accedió.

El delito que motiva la querella de Montero es el de defraudación del que dice ha sido víctima al venderle los acusados unos terrenos situados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, sobre los cuales éstos carecían de derecho.

Si bien es cierto que los actos preparatorios de la venta aparecen realizados en la Capital de la Nación, aquella fué concluida en la provincia al labrarse la escritura pública respectiva y al percibir el vendedor el importe íntegro de la venta (testimonio de fojas 9 del expediente de La Plata).

En esta ocasión aparece consumado el delito de defraudación que se acusa, al apropiarse el vendedor del dinero de Montero. Tratándose de las constancias de una escritura pública, los hechos en ella indicados por el oficial público como pasados en su presencia deben tenerse por ciertos mientras la escritura no sea argüida de falsa.

En materia de competencia penal, la regla suprema la da la Constitución, artículo 102, estableciendo que la actuación de los juicios criminales ordinarios se hará en la misma provincia donde se hubiese cometido el delito.

El Código de Procedimientos en lo Criminal atribuye a los jueces de la Capital el conocimiento de los delitos comunes cometidos en su jurisdicción.

No es, pues, el lugar donde se efectúan los actos preparatorios de un delito, sino el lugar donde el delito se comete o consuma, el que determina la competencia de los jueces.

Así lo ha decidido V. E. en los casos que se registran en la colección de Fallos, tomo 109, página 279, y tomo 123, página 366.

Por otra parte, en el supuesto de que existieran dudas respecto del lugar del delito, la presente contienda de competencia quedaría dirimida aplicando el artículo 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Nación, que dice: "Cuando hubiere duda respecto a la jurisdicción en que se hubiere cometido el delito, será competente el juez que prevenga en la causa".

Y, en este caso es el juez de La Plata el que ha comenzado la instrucción del sumario, por denuncia del presunto damnificado, y está conociendo en el mismo, sin que ante el de la Capital de la Nación se haya producido diligencia alguna de procedimiento.

Opino, por tanto, que el juez de La Plata es el competente para conocer en esta causa.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 17 de 1921.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un Juez de instrucción de la Capital y otro del crimen de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, para conocer en la denuncia por defraudación iniciada por don Generoso Montero contra Juan Bautista Minola y otros, y

Considerando:

Que la escritura pública de fojas 9, autos de La Plata comprueba acabadamente que fué en dicha jurisdicción donde se formalizó el contrato de compraventa y se pagó el precio, lo que según se afirma constituye un delito de defraudación con arreglo a las circunstancias que se mencionan en la denuncia.

Que los demás actos pasados en la Capital deben estimarse como preparatorios del contrato consumado en el lugar y circunstancias antes referidas; y, en consecuencia, los jueces de aquella carecen de jurisdicción para conocer en la demanda con arreglo a lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Procedimientos Criminales.

En su mérito y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara la competencia del Juez del Crimen de La Plata para entender en la causa de la referencia. Remítansele los autos avisándose al Juez de Instrucción de la Capital en la forma de estilo.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA — RA-
MÓN MÉNDEZ

Don Secundino Da Cruz, en la causa seguida en su contra, por defraudación. Recurso de hecho.

Sumario: 1.º La omisión de la diligencia de la absolución de posiciones, es ajena al recurso extraordinario del artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

2.º La recepción de toda prueba ofrecida no es indispensable para que exista la inviolabilidad de la defensa, siempre que se hayan observado las formas substanciales del juicio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 20 de 1921.

Suprema Corte:

El defensor de Secundino Da Cruz se queja de que la Cámara Federal de Apelación en lo Criminal y Correccional de la Capital de la Nación, ha sentenciado la causa por defraudación seguida contra éste sin que se cumpliera una diligencia de prueba que solicitó antes de que se dictara el fallo. Cree que ello importa violar la libertad de defensa que garante la Constitución Nacional en su artículo 18.

Consta a fs. 438 que solicitó se iniciara absolver posiciones a la querellante antes de la citación para sentencia, pero el tribunal llamo "autos para definitiva" mandando tener presente el pedido de posiciones.

Y consentida esta providencia por el interesado la Cámara dictó siete meses después sentencia en la causa, sin que

este hubiera interpuesto en ese tiempo pedido alguno relativo a las posiciones.

Si la Cámara que debía tener presente el pedido de posiciones no dictó providencia acordándolo, es de suponer que sería por considerarlo innecesario, después del examen de la prueba.

Esa apreciación es ajena al recurso extraordinario a que se refiere el artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Penal.

La recepción de toda probanza ofrecida no es indispensable para que exista la inviolabilidad de defensa garantida por el artículo 18 de la Constitución, pues, como V. E. lo ha dicho en reiterados casos, basta que se observen las formas substanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales del reo.

Opino por ello que ha sido bien denegado el recurso interpuesto.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 1º de 1921.

Y vistos: el recurso de queja por apelación denegada deducido por el defensor de Secundino Da Cruz contra sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital en la causa seguida contra su defendido por defraudación.

Y considerando:

Que según resulta de los autos principales remitidos por vía de informe, el defensor del procesado, evacuando el traslado que le fué corrido del dictamen fiscal, presentó el escrito

de fojas 438, en el que en un otro-si pidió la citación de la querrelante para la absolución de posiciones.

Que este escrito fué proveído en lo principal, haciéndose el llamamiento de autos para definitiva con fecha 6 de septiembre del año 1920, fojas 441 vuelta, sin que desde la fecha de la providencia expresada hasta el de la sentencia pronunciada siete meses después, se hubiera hecho gestión alguna respecto a la absolución de posiciones pedida en el otro-si del citado escrito de fojas 438.

Que la omisión de esta diligencia, que es de suponer no se estimó necesaria para la resolución de la causa después del examen de los autos, es ajena al recurso extraordinario autorizado por el artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, desde que como se observa por el señor Procurador General en su precedente dictamen, la recepción de toda prueba ofrecida no es indispensable para que exista la inviolabilidad de la defensa, siempre que se hayan observado las formas substanciales del juicio.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso interpuesto. Notifíquese y archívese, previa reposición de sellos, devolviéndose los autos principales al tribunal de su procedencia con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA. — RA-
MÓN MÉNDEZ.